

**JGE62/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCT/0423/2003, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de fecha cinco de julio del mismo, suscrito por el C. Martín Dario Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, en el que expresa medularmente lo siguiente:

### **“H E C H O S**

*1. Por mandato del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas proselitistas para*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*promover el voto en busca de ganar la elección de diputados federales, concluyó oficialmente el día 02 de julio del presente año.*

- 2. Motivo por el cual, la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, inició un programa de monitoreo para verificar que ningún partido político en la entidad estuviera haciendo actos de proselitismo o emitiera propaganda electoral, generando con ello inequidad en el proceso electoral, cuya celebración de elecciones es el día 06 de julio del presente año.*
- 3. Por ello, se recurrió a visitar las páginas de Internet de todos los partidos políticos, corroborando que la página electrónica con clave <http://www.prd.org.mx/> se aprecia que tiene el siguiente aviso "...Por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la página del PRD hasta el domingo seis de julio hasta las 18:00 horas. Logotipo del PRD", con el cual se comprueba que al menos la dirigencia nacional del PRD en su página de Internet, dio cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 190 del COFIPE respecto a la prohibición de realizar proselitismo político tres días antes al de la jornada electoral, precisamente para evitar que exista falta de equidad e inducción al voto de los electores, de tal manera que el PRD se manifiesta sabedor de dicha prohibición.*
- 4. Sin embargo, el C. José Manuel Copeland Gurdiel, candidato del PRD a diputado federal por el 03 distrito electoral en el Estado de Tabasco, durante el periodo ordinario de campaña, estableció su propia página de Internet como candidato que es bajo la clave. <http://www.copelad.org.mx/> se aprecian seis páginas alusivas a la campaña de dicho candidato, con lo cual se comprueba que el C. Copelad Gurdiel violenta lo que establece el artículo 190 del COFIPE haciéndose acreedor a una sanción por la violación realizada, siendo cómplice en dicho acto violatorio la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, ya que aparece en dicha página en todo momento el logotipo del PRD.*
- 5. Para darle consistencia y corroborar la veracidad de este acto, la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional, representado por el Lic. Jesús Madrazo Martínez Escobar, solicitó los servicios profesionales del Lic. Pedro Hadad Chávez, Notario*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

- Público Número 33 de la Ciudad de Villahermosa quien dio fe de la existencia de la página de Internet que se hace mención en el punto inmediato anterior, documental pública que desde luego adquiere pleno valor probatorio para considerar que el PRD si ha infringido lo que al respecto señala el artículo 190 del COFIPE.*
6. *En igual circunstancia, la dirigencia de mi partido encontró que la C. DOLORES GUTIÉRREZ ZURITA, doblemente candidata del PRD a diputada federal por el 06 distrito y también por la vía plurinominal al mismo cargo y por el mismo partido, generó su página de Internet bajo la clave. <http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php>, en donde se aprecia que la citada pluricandidata tampoco retiró su propaganda en dicho medio electrónico, haciendo promoción en todo momento respecto de su campaña violando lo que al respecto establece el artículo 190 del COFIPE, siendo cómplice de dicha infracción la dirigencia del PRD en Tabasco, toda vez que aparece no sólo el logo, sino información referente a la candidata y a dicho partido político.*
7. *Para darle consistencia y corroborar la veracidad estatal del Partido Revolucionario Institucional, representado por el Lic. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, solicitó los servicios profesionales del Lic. Pedro Haddad Chávez, Notario Público Número 33 de la Ciudad de Villahermosa quien dio fe de la existencia de la página de Internet que se hace mención en el punto inmediato anterior, documental pública que desde luego adquiere pleno valor probatorio para considerar que el PRD si ha infringido lo que al respecto señala el artículo 190 del COFIPE.*
8. *Con lo anterior se comprueba la flagrante violación que realizan los candidatos y la dirigencia del PRD EN Tabasco, al continuar realizando actos de proselitismo político en aquellos días que por mandato de ley se encuentran impedidos todos los partidos políticos y sus candidatos, motivo por el cual se hacen acreedores a una sanción en término de los que para tales casos señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Certificación de hechos llevada a cabo por el Lic. Pedro Humberto Haddad Chávez, Notario Público número 33 del municipio de Centro de Tabasco.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

b) Impresiones de las páginas de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), [www.copeland.org.mx](http://www.copeland.org.mx) y [www.doloresgutierrez.org.mx](http://www.doloresgutierrez.org.mx).

**II.** Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003, y emplazar al denunciado.

**III.** Mediante el oficio SJGE/770/2003 notificado con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara pruebas en relación a los hechos que se les imputan.

**IV.** El primero de septiembre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del partido antes citado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando primordialmente lo siguiente:

*“HECHOS*

*Con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:*

*De que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su diligencia en el estado de Tabasco, así como también de José Manuel Copeland Gurdíel y Dolores Gutiérrez Zurita, en su carácter de candidatos a Diputados Federales por los Distritos Federales Electorales 3 y 4 del estado de Tabasco; violaron el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, presuntamente los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, tenían propaganda y actuaciones proselitistas pidiendo el voto a su favor los días, 3, 4 y 5 de julio del año en curso.*

*Manifestando el inconforme que lo anterior viola disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales como el artículo 190, del citado Código Electoral.*

*Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar:*

- *Documental pública.- Consistente en “certificación de hechos llevada a cabo por el Lic. Pedro Humberto Haddad Chávez, Notario Público número 33 del municipio de Centro de Tabasco.*
- *Documental privada.- Consistente en veintidós copia fotostáticas simples o, en su caso, impresiones de las presuntas páginas de Internet de los candidatos a Diputados Federales por los Distritos Electorales Federales, 3 y 6 en el Estado de Tabasco.*

*Los anteriormente mencionados elementos de prueba presentados por el recurrente carecen de cualquier clase de valor probatorio a efecto de acreditar el acto reclamado, en virtud de lo siguiente:*

*En relación con la documental pública que aporta el inconforme consistente en la certificación notarial 198/2003, en la cual el Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, Notario Público número 33 treinta y tres, del municipio de Centro, estado de Tabasco; se tiene que dicha certificación es totalmente tendenciosa toda vez que el Notario Público Número 33, no se limita a hacer constar una serie de hechos sino que hace aseveraciones para las cuales no tiene ninguna dificultad.*

*Esto es así, toda vez que, el Lic. Pedro Humberto Haddad Chávez, califica los actos de los cuales presuntamente está dando fe, ya que desde el inicio de la certificación el notario público “hace constar” que en las oficinas del Comité Directivo Estatal en el Estado de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, “a solicitud expresa del Presidente del mismo, Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, quien solicitó del suscrito notario dar fe (sic) de la flagrante violación al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D)” calificando de antemano una situación sin tener facultades para ello y mostrando así una falta de profesionalismo; puesto que su función como Fedatario Público únicamente es la de certificar que los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*hechos expuestos en el documento de referencia le constan, no así la de calificarlos puesto que no tiene facultades para ello.*

*Lo anterior se deja de manifiesto en todo el cuerpo del documento notarial ya que en el segundo párrafo de dicha certificación, al “hacer constar” el contenido de la página de Internet con clave <http://www.prd.org.mx>, el notario menciona que se encontró un anuncio que decía: “.. por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la paginadle PRD hasta el domingo seis de julio hasta las 18:00 horas. Logotipo del PRD ...”; MENCIONANDO EL Notario público, que lo dicho en esta página es inexacto, calificando nuevamente la página del Partido de la Revolución Democrática de manera tendenciosa puesto que únicamente debió haber hecho constar el contenido de la misma, sin hacer ningún comentario subjetivo de lo que, desde su punto de vista, se puede desprender de la misma. Puesto que al asentar en la certificación el notario público, una expresión tendenciosa y totalmente subjetiva calificando el anuncio de la página del Partido de la Revolución Democrática anteriormente citada, deja de manifiesto que la descripción del notario puede ser parcial e incluso muestra una preferencia marcada por aquel que solicitó se levantara dicha certificación.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a la página <http://www.copelad.org.mx>, el Notario Público menciona que, con fecha tres de junio se aprecian seis páginas alusivas a la campaña del candidato a Diputado Federal por el Tercer Distrito Electoral de Tabasco, el Doctor José Manuel Copeland Gurdíel. Sin embargo, no realiza una descripción de las mismas a efecto de que este Instituto pudiese determinar si la información que en ellas, presuntamente se expuso, fuera “alusiva a la campaña del candidato”. Situación que es de relevante importancia toda vez que, como se desprende de la certificación, ésta también pudo ser una apreciación subjetiva del notario público, puesto que califica el contenido. Lo que sin duda resulta parcial y tendencioso.*

*En cuanto a la página <http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php>, el Lic. Pedro Humberto Hadad Chávez, Notario Público 33, también hace manifiesta su postura parcial y tendenciosa al manifestar que en la página se hace alusión de la candidatura de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*la citada Dolores Gutiérrez Zurita en doce páginas con contenido diverso de la misma Dolores Gutiérrez Zurita, “con lo que queda demostrado que existe violación al artículo arriba mencionado, que determina el silencio electoral que todos los partidos deben observar tres días antes de la jornada electoral.” Calificando nuevamente la información presuntamente encontrada en la página, sin describirla misma.*

*Así pues, de la certificación notarial no se desprende que se haga descripción alguna de la información que presuntamente se encontró en esta página, mencionando únicamente que su contenido era diverso de la misma Dolores Gutiérrez Zurita, lo cual resulta ser una apreciación subjetiva, y parcial del Notario Público 33, que no aporta de forma alguna elementos fehacientes que lleven a crear convicción en el ánimo de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de que lo dicho por el recurrente sea cierto.*

*Por lo que es evidente que dicha certificación no tiene valor probatorio alguno, tendiente a acreditar el acto que reclama el inconforme. En virtud de que el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte conducente señala:*

**ARTICULO 190**

*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*(...)*

*De la certificación número 198/2003, que realiza el Notario Público 33 del Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, no se desprende elemento de convicción alguno que haga suponer,*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*que el contenido de las páginas de Internet que en el mismo se mencionan encuadrasen en lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 190 del código en la materia, en virtud de que en ningún momento se hace una descripción clara y objetiva del contenido de las mismas.*

*Consecuentemente no se acredita que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su dirigencia en el estado de Tabasco, así como también de José Manuel Copeland Gurdiel y Dolores Gutiérrez Zurita, en su carácter de candidatos a Diputados Federales por los distritos 3 y 6 del Distrito Federal Electoral del Estado de Tabasco; hayan transgredido el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tampoco se acredita que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, tuvieran propaganda y actuaciones proselitistas pidiendo el voto a su favor los días 3, 4 y 5 de julio del año en curso. Toda vez que la certificación notarial, en principio, es de fecha 3 de julio del año en curso, en consecuencia no abarca dicha certificación el lapso de tiempo que el recurrente pretende incluir en la misma. Además de que, de lo dicho en el instrumento notarial, en ningún momento se desprende que, de la descripción del contenido de las páginas de Internet, se haya llamado al voto, ni que se estuviese “pidiendo el voto a su favor”.*

*Por otro lado, de las documentales privadas consistentes en veintidós copias fotostáticas simples o, en su caso impresiones de las presuntas páginas de Internet de los Candidatos a Diputados Federales por los Distritos Electorales Federales por los Distritos Electorales Federales, 3 y 6 en el Estado de Tabasco, las mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio a efecto de acreditar el acto reclamado:*

*Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

**ARTICULO 35**

*(...)*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumentales de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el reto racionio de la relación que guardan entre sí.*

*Por lo que las veintidós copias fotostáticas simples o, en su caso impresiones de las presuntas páginas de Internet de los candidatos a Diputados Federales por los Distritos Electorales Federales, 3 y 6 en el Estado de Tabasco, no pueden ser consideradas como un elemento fehaciente de prueba en virtud de que las mismas pudieron haber sido modificadas o alteradas en cuanto a su contenido, toda vez que las mismas, no se encuentran debidamente relacionadas con el documento notarial y no se encuentran certificadas. Por lo que no se les puede otorgar ningún valor de convicción, ya que el Fedatario Público no certificó que el contenido de las mismas, coincide con el de las páginas de Internet de las cuales dio fe y de la certificación 198/2003 no se desprende el contenido de las páginas de referencia, en virtud de que omite describir en forma clara y objetiva el mismo.*

*Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el recurrente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.”*

No se aportaron pruebas.

**V.** Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día seis de octubre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/924/2003 y SJGE/923/2003, ambos de fecha doce de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Por escritos presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece de octubre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Fidel Herrera Beltrán, representante del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

**VIII.** Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El denunciado afirma en su escrito con el que da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, que no se ofrecieron o aportaron pruebas ni indicios suficientes para que se acrediten los hechos que le son imputados.

Al respecto, esta autoridad considera:

El artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente.

**“Artículo 15**

...

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*

...”

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

**“Artículo 10**

*1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

.....

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “*

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

**“Artículo 21**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.*

**Artículo 27**

*1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

*a) Documentales públicas;*

*....*

**Artículo 28**

*1. Serán documentales públicas:*

*...*

*b) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

*...”*

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de las mismas se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, ya que de acreditarse los hechos denunciados, ello podría constituir alguna irregularidad que, eventualmente, sería motivo de sanción.

Así, la causal de improcedencia invocada por el denunciado resulta inatendible, por lo que debe realizarse el estudio de fondo de la queja.

**8.-** Que desestimada la causal de improcedencia invocada por el denunciado, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática ha transgredido el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado propaganda por medios electrónicos dentro de los tres días anteriores de la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que las pruebas aportadas por el quejoso no constituyen un medio probatorio adecuado para ser admitido por esta autoridad.



Esta autoridad considera que la presente queja debe declararse infundada, en virtud de los razonamientos expuestos a continuación:

Para estudiar el fondo el presente asunto es importante destacar lo que señala el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 190**

...

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”*

La prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo 190 del código electoral federal, se refiere a que durante los tres días anteriores a la jornada electoral los actores políticos y sus simpatizantes no realicen actos de propaganda o proselitismo, es decir, que en ese periodo no se generen actos, o bien, se produzca o coloque propaganda para difundir a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Esto último es importante precisarlo en tanto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene disposición alguna que imponga a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda cuando concluyen las campañas electorales, por lo tanto, es común que esa propaganda que se generó durante la campaña electoral continúe colocada en la vía pública, así como en las páginas electrónicas, entre otros elementos.

De esta manera, el hecho de que se demuestre que en la vía pública o en las páginas electrónicas de los partidos políticos y sus candidatos existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo en el periodo prohibido por el párrafo 2 del artículo 190 del ordenamiento citado, pues para que exista una infracción a la norma se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley.

Debe tenerse presente que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.

Con base en lo anterior, se puede concluir que no es suficiente acreditar que el día de la jornada electoral o durante los tres días anteriores a ésta, existía propaganda electoral colocada en la vía pública o en las páginas electrónicas de los partidos y sus candidatos, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita en tanto que se debe partir de la base de que esa propaganda fue colocada o generada durante la campaña electoral, máxime que la ley electoral federal no exige que la propaganda electoral existente e instalada durante las campañas sea retirada antes de la jornada electoral, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada, generada o distribuida durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, lo que configuraría una violación a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo antes razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).—**El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.”**

Una vez precisado lo anterior, procede analizar las pruebas que obran en el expediente.

El quejoso aportó como pruebas las impresiones de las páginas de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), [www.copeland.org.mx](http://www.copeland.org.mx) y [www.doloresgutierrez.org.mx](http://www.doloresgutierrez.org.mx) acompañadas de una certificación de hechos expedida por el Notario Público 33 de la población de Centro en el estado de Tabasco.

La certificación de hechos es del tenor siguiente:

*“CERTIFICACIÓN NÚMERO  
198/2003-10-08*

*C. LICENCIADO PEDRO HUMBERTO HADDAD CHÁVEZ,  
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA  
NÚMERO TREINTA Y TRES, CON RESIDENCIA FIJA EN LA  
CALLE CUAUHTÉMOC NÚMERO DIECIOCHO GUIÓN “A”, DE  
LA VILLA OCUILTZAPOTLAN, MUNICIPIO DE CENTRO,  
ESTADO DE TABASCO.-----*

*-----HACE CONSTAR-----  
QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS DE LA FECHA EN QUE*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*ACTÚO, DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE TABASCO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (P.R.I.), UBICADAS EN LA AVENIDA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A SOLICITUD EXPRESA DEL PRESIDENTE MISMO, LICENCIADO JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, QUIEN SOLICITÓ DEL SUSCRITO NOTARIO DAR FE DE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (P.R.D.).*

*SEGUIDAMENTE PROCEDIMOS A ACCESAR A LA PÁGINA DE INTERNET CON LA CLAVE <http://www.prd.org.mx/> DE ESTE MISMO DÍA, SE APRECIA EL SIGUIENTE AVISO: “Por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la página del PRD hasta el domingo seis de julio hasta las 18:00 horas. Logotipo del PRD.”; LO CUAL ES INEXACTO, YA QUE AL ACCESAR A LA PÁGINA DE INTERNET CON LA CLAVE EN LA PÁGINA <http://www.copeland.org.mx/>, CON ESTA MISMA FECHA TRES DE JULIO, SE APRECIAN SEIS PÁGINAS ALUSIVAS A LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL DE TABASCO, DOCTOR JOSÉ MANUEL COPELAND GURDIEL. DE IGUAL MANERA, EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE, QUE EN ESTA MISMA FECHA Y EN LA HORA YA MENCIONADA, AL ABRIR LA PÁGINA DE INTERNET CON LA CLAVE <http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php>, SE PUEDE APRECIAR QUE TAMPOCO HA SIDO RETIRADA LA CORRESPONDIENTE A LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL SEXTO DISTRITO, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (P.R.D.), DOLORES GUTIÉRREZ ZURITA, DE QUIEN SE IMPRIMEN DOS PÁGINAS EN PRIMER LUGAR, APRECIÁNDOSE EN LA PRIMERA LA PÁGINA WEB DE LOS CANDIDATOS AL P.R.D.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

*PARA DIPUTADOS FEDERALES, LA SEGUNDA CORRESPONDE AL LOGOTIPO DEL P.R.D., HACIENDO ALUSIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA CITADA DOLORES GUTIÉRREZ ZURITA; CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADO QUE EXISTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO ARRIBA MENCIONADO, QUE DETERMINA EL SILENCIO ELECTORAL QUE TODOS LOS PARTIDOS DEBEN OBSERVAR TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. POR LO QUE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA VILLA OCUILTZAPOTLAN, MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, A LAS 17:00 HORAS DE MISMO DÍA DE SU ENCABEZAMIENTO.- DOY FÉ.”*

Dicha certificación se realizó por el fedatario público el tres de julio de dos mil tres según se aprecia del contenido del documento en mención, de ese elemento se obtiene lo siguiente:

1. Que el fedatario público se constituyó en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, a solicitud de Presidente de ese órgano partidista.
2. Que procedieron a acceder a la página de Internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), en la que se apreció el aviso consistente en “Por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la página del PRD hasta el domingo 6 de julio a las 18:00 horas”.
3. Que al acceder a la página de Internet [www.copeland.org.mx](http://www.copeland.org.mx) se observaron seis páginas que aludían a la campaña del candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en Tabasco.
4. Que al acceder a la página de Internet [www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php](http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php) se apreció que no se había retirado la propaganda en la que se hacía alusión a la campaña de la candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral federal en Tabasco.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

De lo anterior, se puede concluir que solamente en las páginas de Internet [www.copeland.org.mx](http://www.copeland.org.mx) y [www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php](http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php) estaba visible información relacionada con las campañas electorales de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales.

Del acta antes transcrita se desprende que se certificaron nueve fojas referentes a las direcciones de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), [www.copeland.org.mx](http://www.copeland.org.mx) y [www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php](http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php), de las que se obtiene lo siguiente:

En la página identificada con la dirección [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx) que tiene como fecha de impresión “03/07/2003” aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda:

“Por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la página del PRD hasta el domingo 6 de julio a las 18:00 horas”.

Las otras páginas contienen información relacionada con dos candidatos a diputados federales que fueron postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En las páginas impresas de la dirección <http://www.copelan.org.mx>, se hace referencia al C. José Manuel Copeland Gurdiel, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tabasco postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contiene información del referido candidato y de los actos de campaña que realizó en las siguientes fechas:

- 5, 10, 12, 13, 14, 21, 25, 29 de mayo de 2003.
- 1, 2, 7, 9, 10, 15, 17, 20, 22, 24, 30 de junio de 2003
- 1 de julio de 2003

Al inicio de la página principal se encuentra la leyenda que dice:

**“La actualización de esta página se concluye este miércoles 2 de julio a las 24:00 horas”.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

En la páginas correspondientes a la dirección <http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php>, se hace referencia a la C. Dolores Gutiérrez Zurita, candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral federal en el estado de Tabasco postulada por el Partido de la Revolución Democrática, contiene información de la referida candidato y de los actos de campaña que realizó en las siguientes fechas:

- 16, 19, 20,21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo de 2003.
- 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de junio de 2003.

Al inicio de la página principal se aprecia la siguiente leyenda:

**“La actualización de esta página se concluye este miércoles 2 de julio a las 24:00 horas”.**

Con los elementos antes reseñados se acredita que el día tres de julio de dos mil tres, esto es, tres días antes de la jornada electoral, el fedatario público certificó que la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática había sido retirada según el anuncio correspondiente que obraba en la misma.

También hizo constar que en las páginas electrónicas que hacían referencia a dos candidatos del mencionado partido político contenían información relacionada con los actos que realizaron durante su campaña y que la actualización de esas páginas había concluido a las 24:00 horas del día dos de julio de ese año.

Así tenemos que aun cuando las páginas de esos dos candidatos se encontraban en internet y el público interesado podía acceder a la información contenida en ellas, lo cierto es que hacían referencia a actos de campaña que se realizaron antes del hasta el día primero de julio de dos mil tres, y se señaló que la actualización de esas páginas concluyó a las 24:000 horas del dos de julio de ese año. ese día.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

En el expediente no existen elementos que evidencien que la información contenida en las páginas electrónicas de los candidatos se generó o integró durante el periodo prohibido por la ley, esto es, durante los tres días anteriores a la jornada electoral, que en el anterior proceso electoral federal ordinario se llevó a cabo el seis de julio de dos mil tres.

De hecho, en la certificación realizada por el fedatario público se hace constar que en las páginas electrónicas aparecía la leyenda “La actualización de esta página se concluye este miércoles 2 de julio a las 24:00 horas”, lo que evidencia que la información ahí contenida se generó e integró hasta el día dos de julio de dos mil tres.

De esta manera, queda evidenciado que la información contenida en las páginas de internet relacionadas con los actos que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática se generaron durante la campaña electoral, al igual que su integración a tales páginas para que estuviera a disposición de la ciudadanía, actividad que concluyó el día dos de julio de dos mil tres, lo que significa que en los tres días que anteceden a la jornada electoral y ese mismo día, no se actualizó la página con información novedosa.

Ahora bien, se estima que el hecho de que la información relacionada con los candidatos del Partido de la Revolución Democrática continuara visible en las referida páginas electrónicas, en el caso concreto no controvierte la disposición antes aludida, en tanto que como ya se ha señalado el código electoral federal no prevé disposición alguna que imponga a los partidos la carga de retirar su propaganda de la vía pública o de las páginas electrónicas antes de los tres días que preceden a la jornada electoral, por lo que es explicable que esa información siguiera disponible en las páginas de internet, aunado a que como ya se precisó, en el expediente no existe probanza que acredite que esa información hayan sido integrada a las páginas electrónicas durante el periodo prohibido por la ley.

Se estima pertinente precisar que la prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo 190 del código electoral federal, no se refiere a la propaganda que se genera y difunde durante la jornada electoral, y que al no existir la obligación de retirar de la vía pública o de internet los partidos y candidatos no procedieron a retirarla de las calles o eliminarla de las páginas de internet, en tanto que esa



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

omisión no es imputable a los partidos políticos ya que sobre ellos no pesa ninguna obligación o carga de retirarla para que los ciudadanos no accedan a ella.

Sostener lo contrario implicaría llegar al extremo de considerar que cuando un ciudadano guarda o almacena la propaganda generada y difundida por un partido político durante la campaña electoral (como serían volantes, trípticos, cuadernillos), y decide acceder a ella el día de la jornada o en los tres días previos a la misma, se pudiera concluir que el partido político o candidato que la generó está realizando proselitismo o propaganda en el plazo prohibido por la ley.

En tanto que acceder a la información generada por los partidos políticos y sus candidatos durante la campaña electoral, y que queda plasmada en un documento o cualquier otro elemento que la contenga, implica un acto de voluntad del ciudadano, que escapa a la responsabilidad de los partidos políticos.

En el caso concreto, para acceder a las páginas de internet de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática era necesario realizar una serie de actos que evidenciaban que la persona tenía interés en obtenerla, esto es, no se trata de información que de manera simple se pueda conseguir, sino que se requiere de ciertos instrumentos tecnológicos y habilidades para poder tener contacto con la red internacional y la información que contiene.

Contrario a lo que acontece con la propaganda que se fija en diversos puntos de una población durante la jornada electoral y que continúa en la vía pública el día de la jornada electoral y los tres días previos a ella, circunstancia que no puede considerarse como violatoria de la normatividad electoral, porque la misma se generó y colocó dentro del periodo autorizado para ello.

Así las cosas, en la especie, no resulta suficiente que se haya acreditado que el día tres de julio de dos mil tres, es decir, tres días antes de la jornada electoral en las páginas electrónicas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática existía información y propaganda que invitaba a la ciudadanía a sufragar a su favor, pues los elementos que integran el expediente llevan a esta autoridad a concluir que esa información o propaganda se generó e integró a las páginas electrónicas antes del periodo prohibido por la ley, y que el hecho de que obrara esa información en las páginas electrónicas de referencia obedece a que la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003**

ley electoral federal no exige que la propaganda electoral existente e instalada durante las campañas, sea retirada antes de la jornada electoral, en consecuencia, tal situación no puede considerarse como la realización de actos de proselitismo que configuren una violación a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo antes razonado, se concluye que resulta infundada la queja analizada.

**9.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JGE63/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CC. JESÚS LASTRA RÍOS, ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO CORPI LARA Y JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, CONSEJEROS ELECTORALES DEL 22 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/PRI/JD22/VER/362/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez, Consejeros Electorales del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/22/1443/2003/VER, de fecha tres de julio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Feliciano Hernández Hernández, Consejero Presidente del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por el C. Daniel Izquierdo Pineda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo en comento, en el que expresa medularmente que:

*“...vengo por medio del presente escrito a presentar ante usted, en forma respetuosa pero enérgica nuestra queja por la actuación realizada el día de ayer por los Consejeros Electorales JESÚS LASTRA RÍOS, ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO CORPI LARA Y JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, quienes siendo las 00:30 hrs., del día 2 de julio del presente año, se presentaron e irrumpieron sin anuncio previo, en las oficinas de trabajo de la Estructura Electoral, de mi partido, instaladas en el aula de capacitación del edificio del Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cito en Román Marín No. 1128, de esta ciudad y Puerto de Coatzacoalcos, Ver; manifestando que en su calidad de consejeros electorales de este distrito, ante una llamada anónima que habían recibido, de que supuestamente en dichas instalaciones, se estaba gestando un supuesto fraude electoral, por lo que era su deber ir en busca de pruebas, que la sustentasen.*

*Derivado de esta actitud consciente de que era un exceso de atribuciones, pero sin nada que ocultar a los consejeros, les mostré lo que había en el interior de la oficina y presentarles al personal que se encontraba laborando, quedando satisfechos de lo visto los consejeros.*

*Actuación que desde mi punto de vista es ilegal, por lo anterior solicito ante este consejo, quede asentado el informe de los consejeros de los motivos de su visita, el resultado de la misma y el fundamento legal que sustentaron su acción, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en ninguno de sus artículos faculta a dichos consejeros a actuar en la forma en la que lo hicieron, pues en el muy supuesto caso sin conceder que hubiesen sido ciertos los hechos, quienes están facultados para investigar dichos ilícitos, son la Procuraduría Federal de la República, a través de las agencias del Ministerio Público Federal, existentes en la zona, instituciones a quienes se les debe de turnar cualquier queja o denuncia que se llegase a ser ante la Junta distrital por usted presidida...”*

Anexando como prueba la siguiente:

- a) Un documento privado en donde los CC. Daniel Izquierdo Pineda, Matilde Carlos Morales, Adela Acosta Cruz, Daniel Capiz Alemán y Conrado Navarrete Gregorio relatan los hechos acontecidos ante su presencia.

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil tres se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD22/VER/362/2003.

III. Por oficio número SJGE-622/2003, de fecha treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, párrafo 1, incisos a) y s); 69, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso t) w) y z); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, inciso d) y l); 87; 89 párrafo 1, incisos ll) y u); 265, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo que disponen los artículos 3, fracción VI, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que notificara personalmente a los Consejeros Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez del desahogo de la audiencia de ley, recepcionara dicha audiencia y levantara acta que relacionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que una vez concluida dicha audiencia se debería otorgar a los denunciados un plazo de

cinco días hábiles para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, y que realizara todas las diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados requiriendo a las dependencias involucradas la información y documentación que se relacione con las presuntas infracciones constitutivas de la queja que nos ocupa.

**IV.** Mediante oficios números SJGE-623/2003, SJGE-624/2003, SJGE-625/2003, SJGE-626/2003 de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día trece de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, párrafo 1, incisos a) y s); 69, párrafo 2; 82, párrafo 1, incisos t), w) y z); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89 párrafo 1, incisos II y u); 265; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo que disponen los artículos 3, fracción VI, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se emplazó a los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez para que comparecieran personalmente, pudiendo hacerlo asistidos de sus representantes legales, al desahogo de la audiencia de ley en la que alegarían lo que a su derecho conviniera y de estimarlo conveniente ofrecieran pruebas respecto de los hechos imputados.

**V.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, mediante oficio de fecha veintidós de agosto de dos mil tres los Consejeros Electorales denunciados, presentaron diversos documentos que ofrecieron como pruebas.

**VI.** Mediante oficio J.D.E./22/1037/2003/VER, de fecha treinta de agosto de dos mil tres, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva, el Lic. Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/PRI/JD22/VER/362/2003.**

Federal Electoral en el estado de Veracruz, rindió su informe respecto a las diligencias solicitadas, anexando acta circunstanciada de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, en la que se hace constar que los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez, en su carácter de Consejeros Electorales ante el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, comparecieron en tiempo y forma al desahogo de la audiencia de ley, en el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz ante la presencia del Lic. Feliciano Hernández Hernández, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo, la Lic. Patricia Montoya Ruíz, Vocal Secretaria y Secretaria del Consejo y la C. Marisela Martínez Valdés, Secretaria del Vocal Ejecutivo, para efecto de dar contestación a la queja interpuesta en su contra quedando asentadas sus respectivas declaraciones, mismas que consistieron medularmente en:

*EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VIERNES VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES, ESTABLECIDOS EN EL DOMICILIO DE LA JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA 22, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, SITO EN LA CALLE PEDRO MORENO NÚMERO MIL CIENTO SIETE ESQUINA CUAUHEMOC, DE LA COLONIA MARIA DE LA PIEDAD, REUNIDOS LOS CC. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO, JESÚS LASTRA RÍOS, ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO COPRI LARA Y JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO LA LICENCIADA PATRICIA MONTOYA RUIZ, VOCAL SECRETARIO Y LA C. MARISELA MARTÍNEZ VALDÉS, SECRETARIA DEL VOCAL EJECUTIVO.-----*

*CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN VI Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AL ACUERDO DE FECHA 10 DE JULIO RECAÍDO A LA QUEJA NÚMERO JGE/QPRI/JD22/VER/362/2003, EN EL QUE SE ORDENA AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, A TRAVÉS DEL OFICIO SJGE-622/2003, PARA QUE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS*

CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES ANTES MENCIONADOS Y RECEPCIONE LA AUDIENCIA DE LEY; EN DONDE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SEÑALADOS COMPAREZCAN PERSONALMENTE A LA PRESENTE AUDIENCIA A RENDIR SU DECLARACIÓN EN TORNO A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN MANIFESTANDO LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y DE ASÍ CONSIDERARLO PERTINENTE, APORTEN PRUEBAS RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA EN SU CONTRA, EL 3 DE JULIO DEL 2003; POR EL C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 22 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. POR LO QUE EN ESTE ACTO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTERESADOS SE PROCEDE A DAR LECTURA A LA QUEJA.-----

POR LO QUE A CONTINUACIÓN COMPARECE ANTE EL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMARAN PARA CONSTANCIA, EL C. JESÚS LASTRA RÍOS, A QUIEN SE ADVIERTEN LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE FALTEN A LA VERDAD ANTE LA AUTORIDAD Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR SUS GENERALES DIJO SER MEXICANO, DE 58 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACIÓN REPORTERO PERIODISTA, CON DOMICILIO ACTUAL EN SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA NÚMERO 1304, COLONIA MARIA DE LA PIEDAD, C.P. 96410, DE ESTADO CIVIL CASADO Y QUE SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; CON FOLIO NÚMERO 051306798, MISMA QUE TENGO A LA VISTA Y SE ANEXA COPIA A LA PRESENTE DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL DECLARANTE, POR LO QUE PROCEDE A DECLARAR; QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTA UN ESCRITO DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS CON TEXTO EN EL ADVERSOS Y SIN TEXTO EN EL REVERSO, Y MANIFIESTA QUE EN ESTE ESCRITO ESTA CONTENIDA SU DECLARACIÓN EN TORNO A LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA



QUEJA QUE NOS OCUPA, MISMO QUE ESTA FIRMADO POR EL DECLARANTE, SE LE DA LECTURA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: COATZACOALCOS, VERACRUZ. AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PRESENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, ME PERMITO PRESENTAR DECLARACIÓN POR ESCRITO EN CUMPLIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, NOTIFICADO EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO RELATIVO A UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 22 EN CONTRA DE CINCO CONSEJEROS ELECTORALES ENTRE LOS CUALES EL SUSCRITO ESTÁ INCLUIDO. -----  
PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR TENGO A BIEN DECLARAR LO SIGUIENTE: NIEGO ENFÁTICAMENTE QUE EL HECHO IMPUTADO Y PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL SE HAYA DESARROLLADO DE LA MANERA Y FORMA EN QUE ES NARRADO. ADEMÁS PRESENTA HECHOS FALSOS QUE NO FUERON REALIZADOS ACCIONES QUE SON SOBREDIMENSIONADAS, YA QUE NI "IRRUMPIMOS" NI REVISAMOS DOCUMENTACIÓN, NI REVOLVIMOS CAJONES NI ESCRITORIOS EN BUSCA DE ALGO; QUE TAMPOCO MENCIONAMOS EN TALES HECHOS NADA RELACIONADO CON "FRAUDE ELECTORAL" TAL COMO ACLARAMOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17 DEL DÍA 3 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LO CUAL CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SE ANEXA.-----  
DE LA MISMA FORMA ES CONVENIENTE RESALTAR QUE EN LA VISTA AL EDIFICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) DESCONOCÍAMOS A QUE PERSONAS O AGRUPACIÓN POLÍTICA ÍBAMOS A ENCONTRAR YA QUE NUESTRA INTENCIÓN ERA DIALOGAR CON UN PRESUNTO GRUPO DE JÓVENES QUE AHÍ, DENUNCIARON,

ANÓNIMAMENTE SE ESTA REUNIENDO PARA VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL. FUE HASTA LA HORA Y FECHA DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE NOS ENTERAMOS QUE DICHO LOCAL ESTABA SIENDO USADO POR DICHO PARTIDO POLÍTICO.-----

CABE HACER MENCIÓN QUE NUESTRA PRESENCIA EN ESE LUGAR, SALÓN DE EVENTOS DEL SUTERM, SE DIO EN UN CONTEXTO DE VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS DE DIVERSA ÍNDOLE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES TUVIMOS QUE ATENDER PARA ASEGURAR LA PACÍFICA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, YA QUE EN LA QUINCENA ANTERIOR AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBIDO A LA SERIE DE SEÑALAMIENTOS Y DENUNCIAS VERTIDAS DURANTE LA ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, SE DIJO QUE TALES FUNCIONARIOS ERAN OBJETO DE PRESIONES POR PARTE DE PERSONAS AJENAS AL ORGANISMO ELECTORAL, POR LO CUAL LOS CONSEJEROS REALIZAMOS DIVERSAS VERIFICACIONES EN CAMPO EN LAS CUALES NO SE PUDO COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LO DENUNCIADO DADA LA ACTITUD DE LOS CIUDADANOS DE NO PRESENTAR QUEJA ALGUNA; SIN EMBARGO SE PUDO ESTABLECER, POR VERSIONES DE LOS MISMOS CAPACITADORES-ASISTENTES, QUE PERSONAS CON FINES PARTIDARIOS SE ENCARGABAN DE VISITAR A SUS FUNCIONARIOS INSACULADOS CON LA FINALIDAD DE QUE SE DESISTIERAN EN SU COMPROMISO CIUDADANO PARA LA JORNADA DEL 6 DE JULIO, COMO QUEDÓ ASENTADO EN LAS ACTAS DE SESIONES # 10 HOJAS 40, 41, 42 Y 43, Y ACTA # 17 HOJAS 6, 16, 17, 18, 19, 20, 26 Y 27 QUE TAMBIÉN SE ANEXAN. -----

EN EL MISMO TENOR, DESDE EL PRINCIPIO DE LA ETAPA DE CAPACITACIÓN ALGUNOS CIUDADANOS INSACULADOS COMENTARON QUE PERSONAS NO AUTORIZADAS SE HACÍAN PASAR COMO FUNCIONARIOS DEL IFE, LO QUE GENERÓ UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO, CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS CAE'S, (SIC) DONDE REFRENDARON LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS

CIUDADANOS INSACULADOS, ESPECIALMENTE EL CASO DEL SEÑOR ANTELMO REYES CRUZ QUE ES CONOCIDO COMO MILITANTE PARTIDARIO Y QUE SE ENCARGÓ DE OBSTACULIZAR EL TRABAJO DE LOS CAPACITADORES AL UTILIZAR INCLUSO PAPELERÍA CON EL LOGOTIPO DEL IFE.----- ÉSTA TENDENCIA FUE RESPETADA A LO LARGO DEL PERIODO DE CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, AGUDIZÁNDOSE EN VÍSPERAS DE LAS VOTACIONES.-----  
ASÍ TAMBIÉN LOS CONSEJEROS ELECTORALES A PETICIÓN DE LOS CAE'S (SIC) VISITAMOS A ALGUNOS CIUDADANOS QUE SE MOSTRABAN INSEGUROS DE PARTICIPAR O QUE TENÍAN INTENCIONES DE RENUNCIAR SU CARGO, CON EL OBJETIVO DE CONVENCERLOS A NO RENUNCIAR Y EXPONERLES LA NECESIDAD DE SU PARTICIPACIÓN.-----  
DEBIDO AL ALARMANTE NÚMERO DE RENUNCIAS Y LOS PROBLEMAS PRESENTADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SE REALIZARON VISITAS DOMICILIARIAS A EX FUNCIONARIOS DE CASILLA CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR Y CONOCER LOS MOTIVOS Y RAZONES DEL POR QUÉ SU NEGATIVA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL Y CONOCER SI HABÍAN SIDO OBJETO DE PRESIONES O AMENAZAS; SE CONCLUYÓ COMO RESULTADO DE ESTA VERIFICACIÓN QUE LA MAYORÍA DE LAS RENUNCIAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA SE DEBÍA EN TÉRMINOS GENERALES A LA FALTA DE INTERÉS POR LOS PROCESOS ELECTORALES Y LO QUE ESTOS REPRESENTAN.-  
EN ESTA SERIE DE VERIFICACIONES RECIBIMOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS DE NOMBRES DE PERSONAS QUE SE DEDICABAN A VISITAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO FUE EL CASO DE CONFUSIÓN DOLOSA SOBRE LA CANTIDAD DE DINERO QUE POR ALIMENTOS LES OTORGARÍA EL IFE PARA EL DÍA DE LA JORNADA: LES COMUNICABAN QUE SERÍA DE \$300.00 EL PAGO.-----  
FUE DE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL PAN ORGANIZARÍA UN OPERATIVO DE PERSONAS QUE EN CAMIONETAS RONDARÍAN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA "GARANTIZAR" EL LIBRE VOTO. SE

DIVULGÓ TAMBIÉN QUE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÍAN EN ESTE OPERATIVO ERAN PROCEDENTES DE LOS ESTADOS VECINOS DE OAXACA Y CHIAPAS.----- ANTE ESTOS HECHOS Y YA DIFUNDIDO EL OPERATIVO DENOMINADO COMO NO REALIZAR ACCIONES QUE EMPAÑARAN EL PROCESO.----- EN TAL CONTEXTO RECIBIMOS TAMBIÉN LLAMADAS DE CIUDADANOS QUE NOS ALERTABAN SOBRE POSIBLES HECHOS DE VIOLENCIA QUE TENDRÍAN LUGAR EL DÍA DE LA JORNADA, COMO EL RECIBO EL DÍA 28 DE JUNIO DONDE SE ALERTABA DE LA CONTRATACIÓN DE EX POLICÍAS Y EL ARRIBO A ÉSTE DISTRITO DE POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE VESTIDOS DE CIVIL SE DISTRIBUIRÍAN PARA CONTENER AL OPERATIVO QUE SUPUESTAMENTE IMPLEMENTARÍA EL PAN.----- DENTRO DE TAL CLIMA, ES ASÍ QUE EL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN UNA REUNIÓN DE TRABAJO DE CONSEJEROS, APROXIMADAMENTE A LAS 23:00 HRS. SE RECIBIÓ UNA LLAMADA DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO QUE SIN IDENTIFICARSE MENCIONÓ DE MOVIMIENTOS IRREGULARES QUE DURANTE VARIOS DÍAS SE REGISTRABA EN EL INMUEBLE DE SUTERM UBICADO EN LA CALLE DE ROMÁN MARÍN ESQUINA MATAMOROS, DENUNCIANDO QUE EL INMUEBLE ERA PUNTO DE REUNIÓN CLANDESTINO EN EL CUAL UN GRUPO DE JÓVENES PLANEABAN, PRESUMIBLEMENTE, PROVOCAR ACTOS DE VIOLENCIA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE EN ÉSE PRECISO MOMENTO SE ENCONTRABAN REUNIDOS. ----- PREVIO ANÁLISIS ENTRE LOS CONSEJEROS Y DEBIDO A LOS SEÑALAMIENTOS Y DETALLES CON QUE SE NOS HABÍA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN VALORAMOS LA CONVENIENCIA DE REALIZAR UNA OBSERVACIÓN AL LUGAR, SE DETERMINÓ CONCURRIR A DICHO LUGAR Y SIENDO LAS 00:30 HRS. NOS APERSONAMOS LOS CC. RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO COPRI LARA, JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, JESÚS LASTRA RÍOS Y ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR PORTANDO VISIBLEMENTE LAS IDENTIFICACIONES QUE NOS ACREDITAN COMO CONSEJEROS ELECTORALES.---

DESDE LA CALLE VIMOS QUE POR LA PARTE EXTERNA DEL INMUEBLE NO HABÍA INDICIOS DE LOS GRUPOS DE JÓVENES QUE NOS HABÍAN DESCRITO Y AL CORROBORAR QUE A ESA HORA LA PUERTA PRINCIPAL ESTABA ENTREABIERTA Y LAS INSTALACIONES ILUMINADAS, PARA INDAGAR MÁS AL RESPECTO, SOLICITAMOS AL VIGILANTE QUE FRANQUEABA LA PUERTA DEL INMUEBLE, HABLAR CON EL ENCARGADO. CUANDO DICHO VIGILANTE SIN CUESTIONAR EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA, PREGUNTÓ TEXTUALMENTE “¿VIENEN A VER A LOS DEL PRI?” FUE EN ESE INSTANTE QUE SUPIMOS QUIÉNES ERAN LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE Y ASENTIMOS SIN AHONDAR MÁS EN EL PUNTO, INDICÁNDONOS DICHA PERSONA LA OFICINA PRECISA A LA CUAL DEBÍAMOS DIRIGIRNOS, LO CUAL HICIMOS, TOCANDO LA PUERTA PARA INFORMAR A SUS OCUPANTES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. CON SORPRESA MUTUA, ABRIÓ EL ACCESO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI. C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA QUIEN VISIBLEMENTE NERVIOSO SE EXTRAÑÓ DE NUESTRA VISITA, SIN ENTRAR A DICHA OFICINA, DESDE EL PASILLO, EL CONSEJERO RICARDO WOOD ROSAS CON UN ADEMÁN LE SOLICITÓ SU ATENCIÓN PARA QUE RESPETUOSAMENTE SUPIERA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. TAL DIÁLOGO SE REALIZÓ EN UN CLIMA DE CORDIALIDAD Y RESPETO DISCULPÁNDONOS LOS CONSEJEROS PORQUE, SIN SABERLO, HABÍAMOS INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES A TAL HORA, PERO QUE POR NUESTRA PARTE HABÍA SIDO UNA SORPRESA SABER QUE SUS OFICINAS SE ENCONTRABAN EN ESE EDIFICIO AJENO A SU PARTIDO, EN VIRTUD DE NO ESTAR VISIBLE NINGUNA IDENTIDAD, O EMBLEMA DE AGRUPACIÓN O PARTIDO ALGUNO Y CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIONES O INTERPRETACIONES ERRÓNEAS, DECIDIMOS MANIFESTARLE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, RECONOCIMOS EN ESE MOMENTO QUE LO QUE OBSERVAMOS EN ESE EDIFICIO Y SU OFICINA NO TENÍA NINGUNA RELACIÓN CON LA DENUNCIA CIUDADANA EN EL SENTIDO DE REUNIONES CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE CAUSAR ALTERACIONES EN LA JORNADA ELECTORAL. POR OTRA PARTE EL CITADO REPRESENTANTE DEL PRI NOS INVITÓ A

PASAR A SU OFICINA Y SÓLO DESDE LA PUERTA OBSERVAMOS QUE ESTA ERA UNA OFICINA COMO CUALQUIER OTRA CON UN GRUPO DE PERSONAS TRABAJANDO AL PARECER. TAMBIÉN ES PERTINENTE MENCIONAR QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI NOS PLATICÓ QUE EL MOTIVO DE DESPACHAR EN ESE LUGAR SE DEBÍA A QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE MANEJABAN ERA CONFIDENCIAL, POR LO QUE NO PODÍAN TRABAJARLA EN LAS OFICINAS GENERALES DE SU PARTIDO YA QUE SE TRATABA DE SU ESTRUCTURA ELECTORAL. POR LA PARTE DE LOS CONSEJEROS LE MANIFESTAMOS RESPETAR SU CONFIDENCIALIDAD, POR LO QUE NO MENCIONAMOS LA VISITA, SINO HASTA QUE POR SU QUEJA ANTE EL IFE SE HIZO PÚBLICA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003.-----

ES RELEVANTE MENCIONAR QUE AL MEDIO DÍA DE ESA MISMA FECHA LE CAUSÓ EXTRAÑEZA AL C. CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR RECIBIR UNA LLAMADA DEL C. CONSEJERO LOCAL JOSÉ G. GONZÁLEZ SIERRA QUIEN ALARMADO POR INFORMACIÓN TRANSMITIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL C. JORGE SANTOS AZAMAR LE SOLICITABA INFORMACIÓN DE LO SUCEDIDO, YA QUE TAL CONSEJERO LOCAL ESTA MANEJANDO INFORMACIÓN DISTORSIONADA EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONSEJEROS DEL DISTRITO 22 EN “UN ACTO DE COMANDO HABÍAN IRRUMPIDO A ALTAS HORAS DE LA MADRUGADA” EN OFICINA DEL PRI. SE LE ACLARARON LOS HECHOS EN LA FORMA QUE SUCEDIERON COMO SE MENCIONA EN EL CUERPO DE ESTA COMPARENCIA. ENTRE LAS 17:00 Y 18:00 HORAS DE ESE MISMO DIA EL CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON EL CONSEJERO PRESIDENTE LOCAL C. JORGE SANTOS AZAMAR PARA TAMBIÉN CLARIFICAR LOS HECHOS DE IGUAL FORMA AQUÍ MENCIONADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.-----

EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003, DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL REPRESENTANTE DEL PRI C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA, PRESENTÓ UN ESCRITO DE QUEJA EN LA SESIÓN EN DESARROLLO, SIENDO INDUCIDO

POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PARA QUE EL INTERESADO DIERA LECTURA, PORQUE DE OTRA FORMA DICHO CONSEJERO PRESIDENTE LE DIJO: "SÓLO SE LE RECIBIRÍA" SEGÚN CONSTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SE ANEXA. EL DOCUMENTO LEÍDO Y DISCUTIDO PÚBLICAMENTE, SIN ESTAR AGENDADO DENTRO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ES EL MISMO CONTENIDO EN LA PÁGINA 6 DEL ACTA DE LA SESIÓN, PERO QUE NO FUE CIRCULADO EN SU MOMENTO JUNTO CON EL ACTA DE SESIÓN RESPECTIVA.-----

DICHA QUEJA FUE AMPLIAMENTE ACLARADA EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, AUNQUE COMO RECONOCE EL VOCAL EJECUTIVO NO DEBÍA HABERSE DISCUTIDO DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA. (PÁGINA 7 DEL ACTA DE SESIÓN QUE SE ANEXA). DICHA DISCUSIÓN, DENTRO DE LA SESIÓN, CAUSÓ EXTRAÑEZA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, NO SÓLO POR LA DISTORSIÓN DE LOS HECHOS SINO PORQUE PARA LOS MISMOS TODO HABÍA QUEDADO COMPLETAMENTE ACLARADO, A SATISFACCIÓN DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EL DÍA Y HORA DE LA VISITA, TAL COMO LO RECONOCE EL REPRESENTANTE DEL PRI EN LA PÁGINA 26 DEL ACTA DE LA SESIÓN DONDE MANIFIESTA "EL QUE NOS HAYAN IDO A VISITAR, NOSOTROS (EL PRI) LES PERMITIMOS QUE VIERAN, PORQUE ESO NO NOS PREOCUPA", POR LO QUE NO HAY LUGAR A LA PRETENDIDA IRRUPCIÓN ILEGAL QUE ALUDE CONTRADICTORIAMENTE EL MULTICITADO REPRESENTANTE DEL PRI.-----

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE: -----

I. NO EXISTE ACTO DE IRRUPCIÓN, ILEGAL COMO SE DENUNCIA, YA QUE EL TÉRMINO "IRRUMPIR", ESTA FUERA DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, PUES NUNCA PASAMOS DEL UMBRAL DE LA PUERTA DE DICHA OFICINA Y PORQUE ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX, ESTE DEFINE DICHA PALABRA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----  
IRRUMPIR (L. -ERE) 1 INTR. ENTRAR VIOLENTAMENTE EN UN LUGAR. 2 INVADIR SÚBITAMENTE.-----

*IRRUPCIÓN (L. -PTIONE) 1 F. ACONTENCIMIENTO IMPETUOSO  
E IMPENSADO. 2 INVASIÓN.-----  
INVADIR (L.-ERE) 1 TR. ENTRAR POR FUERZA (EN UN  
TERRITORIO) PARA OCUPARLO, SAQUEARLO: 2 FIG. ENTRAR  
INJUSTIFICADAMENTE 3 FIG. APODERARSE DE (ALGUIEN) UN  
ESTADO DE ÁNIMO DOMINÁNDOLO POR COMPLETO.-----  
II. SE NIEGA QUE LA VISITA OBEDECIERA A LA INTENCIÓN DE  
EVITAR LA GESTACIÓN DE UN SUPUESTO “FRAUDE  
ELECTORAL”, YA QUE COMO SE LE ACLARÓ EN EL MOMENTO  
DEL HECHO Y EN LAS ACLARACIONES DEL ACTA DE SESIÓN  
EXTRAORDINARIA NÚMERO 17, (PÁG. 12, 16 Y 35) TODO EL  
OBJETIVO ERA OBSERVAR Y/O, EN SU CASO, DIALOGAR CON  
EL ENCARGADO DE LAS SUPUESTAS REUNIONES  
CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE  
VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DEL  
2003.-----  
III. PROTESTO PORQUE EXISTE DOLO EN MI CONTRA AL  
INCLUIR UN SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL QUE NO FUE  
DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL  
DISTRITO 22, NI EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NI  
POSTERIORMENTE SINO HASTA EL CITATORIO DE  
COMPARECENCIA. DICHO ESCRITO DETALLA HECHOS  
FALSOS DE INTROMISIÓN, DE REVISIÓN DE PAPELERÍA,  
CAJAS, ESCRITORIOS Y CAJONES DE LOS MISMOS POR  
PARTE DE LOS CONSEJEROS QUE NUNCA SE REALIZARON.  
QUE ADEMÁS DICHO SEGUNDO ESCRITO NO ESTÁ EN PAPEL  
MEMBRETADO DEL PRI COMO EL PRIMERO Y DE QUE TAL  
ESCRITO SE INCLUYÓ, PRESUMO QUE DE MANERA  
SUBREPTICIA, YA QUE EL MISMO CARECE DE FECHA DE  
ELABORACIÓN, DE FIRMA Y DE REGISTRO DE HORA DE  
QUIEN LO RECIBIÓ POR PARTE DEL IFE-----  
IV. QUE EL HECHO EN CUESTIÓN SE ENMARCÓ DENTRO DE  
UNA DINÁMICA DE OTROS SUCESOS SIMILARES Y QUE  
FUERON ATENDIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES  
DE IGUAL FORMA, SIN QUE POR ELLO HUBIERA  
CONSECUENCIAS EN DETRIMENTO DE LA LABOR DE LOS  
CONSEJEROS ELECTORALES Y QUE SE EJECUTARON CON  
EL SOLO PROPÓSITO DE ASEGURAR TRANQUILIDAD  
DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EN*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/PRI/JD22/VER/362/2003.**

CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD. -----

SIN MAS QUE AGREGAR, CON EL PRESENTE ESCRITO CON MI NOMBRE Y FIRMA AL CALCE TÉNGASEME POR PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-624/2003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/262/2003. ATENTAMENTE, JESÚS LASTRA RÍOS, CONSEJERO ELECTORAL DEL DTTO. 22. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY; MÉXICO, DF; CONSEJEROS ELECTORALES LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ;CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS; H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----

ASÍ TAMBIÉN PRESENTA UN ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO AL CUAL SE LE DA LECTURA: COATZACOALCOS, VERACRUZ. AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ; VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, RESENTE.-----

EN RELACIÓN A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-624/2003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/363/2003, DE MANERA CONJUNTA LOS CONSEJEROS ADJUNTAMOS UN TANTO DE LOS SIGUIENTES ANEXOS COMPLEMENTARIOS AL ESCRITO DE COMPARECENCIA QUE CADA UNO DE NOSOTROS LE HIZO LLEGAR OPORTUNAMENTE.-----

1. COPIA DE LAS ACTAS: ORDINARIA #10 Y EXTRAORDINARIA #17; 2. COPIA DEL SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL DOLOSO POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PRI A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA EXPOSICIÓN DE HECHOS DE ESTA COMPARECENCIA; 3. CROQUIS DE LAS INSTALACIONES DEL

SUTERM, CON SEÑALIZACIÓN DE RECORRIDO; 4. NUEVE FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR Y EXTERIOR DEL EDIFICIO DE EVENTOS Y OFICINAS DEL SUTERM, ATENTAMENTE, RICARDO WOOD ROSAS, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; JOSE GUADALUPE RIOS RAMÍREZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. RODOLFO COPRI LARA, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY.- MÉXICO, DF; CONSEJERO ELECTORAL LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ; CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----  
EN ESTE ACTO SE ENTREGA ACUSE DE RECIBO DE DICHS ESCRITOS, Y SE RECIBEN LOS CUATRO DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO ANTERIORMENTE LEÍDO, Y SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-----  
ACTO SEGUIDO EL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PREGUNTA AL C. JESÚS LASTRA RÍOS QUE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR EN ESTE MOMENTO, CONTESTANDO EL C. JESÚS LASTRA RÍOS QUE SOLICITA EN ESTE MOMENTO SE ANEXE UNA FOTOGRAFÍA MAS A SU ESCRITO EN EL CUAL RELACIONA EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO NUEVE FOTOGRAFÍAS POR LO QUE EN TOTAL PRESENTAN DIEZ FOTOGRAFÍAS; Y QUE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN SON PRUEBAS RELACIONADAS CON SU DICHO, Y QUE NO TIENE NADA MAS QUE AGREGAR Y QUE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE PRESENTÓ Y QUE SE HA DADO LECTURA EN ESTE ACTO, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE LO EXPUESTO, RATIFICA SU CONTENIDO Y FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN PARA CONSTANCIA.- DOY FE.-----

**EL DECLARANTE  
JESÚS LASTRA RÍOS**

A CONTINUACIÓN COMPARECE EL C. ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, A QUIEN SE LE ADVIERTEN LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE FALTEN A LA VERDAD ANTE LA AUTORIDAD Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR SUS GENERALES DIJO SER MEXICANO, DE 32 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACIÓN ABOGADO CON DOMICILIO ACTUAL EN PALMA 71-B DE LA COLONIA RANCHO ALEGRE II DE ESTA CIUDAD, DE ESTADO CIVIL CASADO Y QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; CON FOLIO NÚMERO 106446405, MISMA QUE TENGO A LA VISTA Y SE ANEXA COPIA A LA PRESENTE DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL DECLARANTE, A QUIEN SE LE PREGUNTA QUE SI TIENE ALGO QUE DECLARAR EN TORNO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMA QUE SE LE DIO LECTURA CON ANTERIORIDAD DECLARANDO QUE: EN ESTE MOMENTO PRESENTA UN ESCRITO DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO, Y MANIFIESTA QUE EN ESTE ESCRITO ESTA CONTENIDA SU DECLARACIÓN EN TORNO A LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA QUE NOS OCUPA, MISMO QUE ESTA FIRMADO POR EL DECLARANTE, SE LE DA LECTURA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: COATZACOALCOS VERACRUZ, AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PRESENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, ME PERMITO PRESENTAR DECLARACIÓN POR ESCRITO EN CUMPLIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, NOTIFICADO EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO RELATIVO A UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE SU

REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 22 EN CONTRA DE CINCO CONSEJEROS ELECTORALES ENTRE LOS CUALES EL SUSCRITO ESTA INCLUIDO. ----- PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR TENGO A BIEN DECLARAR LO SIGUIENTE: NIEGO ENFÁTICAMENTE QUE EL HECHO IMPUTADO Y PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL SE HAYA DESARROLLADO DE LA MANERA Y FORMA EN QUE ES NARRADO. ADEMÁS PRESENTA HECHOS FALSOS QUE NO FUERON REALIZADOS ACCIONES QUE SON SOBREDIMENSIONADAS, YA QUE NI “IRRUMPIMOS” NI REVISAMOS DOCUMENTACIÓN, NI REVOLVIMOS CAJONES NI ESCRITORIOS EN BUSCA DE ALGO; QUE TAMPOCO MENCIONAMOS EN TALES HECHOS NADA RELACIONADO CON “FRAUDE ELECTORAL” TAL COMO ACLARAMOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17 DEL DÍA 3 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LO CUAL CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SE ANEXA.----- DE LA MISMA FORMA ES CONVENIENTE RESALTAR QUE EN LA VISITA AL EDIFICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) DESCONOCÍAMOS A QUE PERSONAS O AGRUPACIÓN POLÍTICA ÍBAMOS A ENCONTRAR YA QUE NUESTRA INTENCIÓN ERA DIALOGAR CON UN PRESUNTO GRUPO DE JÓVENES QUE AHÍ, DENUNCIARON, ANÓNIMAMENTE SE ESTA REUNIENDO PARA VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL. FUE HASTA LA HORA Y FECHA DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE NOS ENTERAMOS QUE DICHO LOCAL ESTABA SIENDO USADO POR DICHO PARTIDO POLÍTICO.----- CABE HACER MENCIÓN QUE NUESTRA PRESENCIA EN ESE LUGAR, SALÓN DE EVENTOS DEL SUTERM, SE DIO EN UN CONTEXTO DE VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS DE DIVERSA ÍNDOLE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES TUVIMOS QUE ATENDER PARA ASEGURAR LA PACÍFICA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, YA QUE EN LA QUINCENA ANTERIOR AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBIDO A LA SERIE DE SEÑALAMIENTOS Y DENUNCIAS

VERTIDAS DURANTE LA ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, SE DIJO QUE TALES FUNCIONARIOS ERAN OBJETO DE PRESIONES POR PARTE DE PERSONAS AJENAS AL ORGANISMO ELECTORAL, POR LO CUAL LOS CONSEJEROS REALIZAMOS DIVERSAS VERIFICACIONES EN CAMPO DEN LAS CUALES NO SE PUDO COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LO DENUNCIADO DADA LA ACTITUD DE LOS CIUDADANOS DE NO PRESENTAR QUEJA ALGUNA; SIN EMBARGO SE PUDO ESTABLECER, POR VERSIONES DE LOS MISMOS CAPACITADORES-ASISTENTES, QUE PERSONAS CON FINES PARTIDARIOS SE ENCARGABAN DE VISITAR A SUS FUNCIONARIOS INSACULADOS CON LA FINALIDAD DE QUE SE DESISTIERAN EN SU COMPROMISO CIUDADANO PARA LA JORNADA DEL 6 DE JULIO, COMO QUEDÓ ASENTADO EN LAS ACTAS DE SESIONES # 10 HOJAS 40, 41, 42 Y 43, Y ACTA # 17 HOJAS 6, 16, 17, 18, 19, 20, 26 Y 27 QUE TAMBIÉN SE ANEXAN. -----

EN EL MISMO TENOR, DESDE EL PRINCIPIO DE LA ETAPA DE CAPACITACIÓN ALGUNOS CIUDADANOS INSACULADOS COMENTARON QUE PERSONAS NO AUTORIZADAS SE HACÍAN PASAR COMO FUNCIONARIOS DEL IFE, LO QUE GENERÓ UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO, CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS CAE'S, (SIC) DONDE REFRENDARON LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS INSACULADOS, ESPECIALMENTE EL CASO DEL SEÑOR ANTELMO REYES CRUZ QUE ES CONOCIDO COMO MILITANTE PARTIDARIO Y QUE SE ENCARGÓ DE OBSTACULIZAR EL TRABAJO DE LOS CAPACITADORES AL UTLIZAR INCLUSO PAPELERÍA CON EL LOGOTIPO DEL IFE.-----

ÉSTA TENDENCIA FUE RESPETADA A LO LARGO DEL PERIODO DE CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, AGUDIZÁNDOSE EN VÍSPERAS DE LAS VOTACIONES.-----

ASÍ TAMBIÉN LOS CONSEJEROS ELECTORALES A PETICIÓN DE LOS CAE'S (SIC) VISITAMOS A ALGUNOS CIUDADANOS QUE SE MOSTRABAN INSEGUROS DE PARTICIPAR O QUE TENÍAN INTENCIONES DE RENUNCIAR SU CARGO, CON EL

OBJETIVO DE CONVENCERLOS A NO RENUNCIAR Y EXPONERLES LA NECESIDAD DE SU PARTICIPACIÓN.-----  
DEBIDO AL ALARMANTE NÚMERO DE RENUNCIAS Y LOS PROBLEMAS PRESENTADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SE REALIZARON VISITAS DOMICILIARIAS A EX FUNCIONARIOS DE CASILLA CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR Y CONOCER LOS MOTIVOS Y RAZONES DEL POR QUÉ SU NEGATIVA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL Y CONOCER SI HABÍAN SIDO OBJETO DE PRESIONES O AMENAZAS; SE CONCLUYÓ COMO RESULTADO DE ESTA VERIFICACIÓN QUE LA MAYORÍA DE LAS RENUNCIAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA SE DEBÍA EN TÉRMINOS GENERALES A LA FALTA DE INTERÉS POR LOS PROCESOS ELECTORALES Y LO QUE ESTOS REPRESENTAN.-  
EN ESTA SERIE DE VERIFICACIONES RECIBIMOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS DE NOMBRES DE PERSONAS QUE SE DEDICABAN A VISITAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO FUE EL CASO DE CONFUSIÓN DOLOSA SOBRE LA CANTIDAD DE DINERO QUE POR ALIMENTOS LES OTORGARÍA EL IFE PARA EL DÍA DE LA JORNADA: LES COMUNICABAN QUE SERÍA DE \$300.00 EL PAGO.-----  
FUE DE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL PAN ORGANIZARÍA UN OPERATIVO DE PERSONAS QUE EN CAMIONETAS RONDARÍAN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA “GARANTIZAR” EL LIBRE VOTO. SE DIVULGÓ TAMBIÉN QUE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÍAN EN ESTE OPERATIVO ERAN PROCEDENTES DE LOS ESTADOS VECINOS DE OAXACA Y CHIAPAS.-----  
ANTE ESTOS HECHOS Y YA DIFUNDIDO EL OPERATIVO DENOMINADO COMO NO REALIZAR ACCIONES QUE EMPAÑARAN EL PROCESO.-----  
EN TAL CONTEXTO RECIBIMOS TAMBIÉN LLAMADAS DE CIUDADANOS QUE NOS ALERTABAN SOBRE POSIBLES HECHOS DE VIOLENCIA QUE TENDRÍAN LUGAR EL DÍA DE LA JORNADA, COMO EL RECIBIDO EL DÍA 28 DE JUNIO DONDE SE ALERTABA DE LA CONTRATACIÓN DE EX POLICÍAS Y EL ARRIBO A ÉSTE DISTRITO DE POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE VESTIDOS DE CIVIL SE

DISTRIBUIRÍAN PARA CONTENER AL OPERATIVO QUE SUPUESTAMENTE IMPLEMENTARÍA EL PAN.-----  
DENTRO DE TAL CLIMA, ES ASÍ QUE EL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN UNA REUNIÓN DE TRABAJO DE CONSEJEROS, APROXIMADAMENTE A LAS 23:00 HRS. SE RECIBIÓ UNA LLAMADA DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO QUE SIN IDENTIFICARSE MENCIONÓ DE MOVIMIENTOS IRREGULARES QUE DURANTE VARIOS DÍAS SE REGISTRABA EN EL INMUEBLE DE SUTERM UBICADO EN LA CALLE DE ROMÁN MARÍN ESQUINA MATAMOROS, DENUNCIANDO QUE EL INMUEBLE ERA PUNTO DE REUNIÓN CLANDESTINO EN EL CUAL UN GRUPO DE JÓVENES PLANEABAN, PRESUMIBLEMENTE, PROVOCAR ACTOS DE VIOLENCIA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE EN ÉSE PRECISO MOMENTO SE ENCONTRABAN REUNIDOS. -----  
PREVIO ANÁLISIS ENTRE LOS CONSEJEROS Y DEBIDO A LOS SEÑALAMIENTOS Y DETALLES CON QUE SE NOS HABÍA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN VALORAMOS LA CONVENIENCIA DE REALIZAR UNA OBSERVACIÓN AL LUGAR, SE DETERMINÓ CONCURRIR A DICHO LUGAR Y SIENDO LAS 00:30 HRS. NOS APERSONAMOS LOS CC. RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO COPRI LARA, JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, JESÚS LASTRA RÍOS Y ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR PORTANDO VISIBLEMENTE LAS IDENTIFICACIONES QUE NOS ACREDITAN COMO CONSEJEROS ELECTORALES.---  
DESDE LA CALLE VIMOS QUE POR LA PARTE EXTERNA DEL INMUEBLE NO HABÍA INDICIOS DE LOS GRUPOS DE JÓVENES QUE NOS HABÍAN DESCRITO Y AL CORROBORAR QUE A ESA HORA LA PUERTA PRINCIPAL ESTABA ENTREABIERTA Y LAS INSTALACIONES ILUMINADAS, PARA INDAGAR MÁS AL RESPECTO, SOLICITAMOS AL VIGILANTE QUE FRANQUEABA LA PUERTA DEL INMUEBLE, HABLAR CON EL ENCARGADO. CUANDO DICHO VIGILANTE SIN CUESTIONAR EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA, PREGUNTÓ TEXTUALMENTE “¿VIENEN A VER A LOS DEL PRI?” FUE EN ESE INSTANTE QUE SUPIMOS QUIÉNES ERAN LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE Y ASENTIMOS SIN AHONDAR MÁS EN EL PUNTO, INDICÁNDONOS DICHA PERSONA LA OFICINA PRECISA A LA CUAL DEBÍAMOS DIRIGIRNOS, LO CUAL HICIMOS, TOCANDO

LA PUERTA PARA INFORMAR A SUS OCUPANTES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. CON SORPRESA MUTUA, ABRIÓ EL ACCESO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI. C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA QUIEN VISIBLEMENTE NERVIOSO SE EXTRAÑÓ DE NUESTRA VISITA, SIN ENTRAR A DICHA OFICINA, DESDE EL PASILLO, EL CONSEJERO RICARDO WOOD ROSAS CON UN ADEMAN LE SOLICITÓ SU ATENCIÓN PARA QUE RESPETUOSAMENTE SUPIERA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. TAL DIÁLOGO SE REALIZÓ EN UN CLIMA DE CORDIALIDAD Y RESPETO DISCULPÁNDONOS LOS CONSEJEROS PORQUE, SIN SABERLO, HABÍAMOS INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES A TAL HORA, PERO QUE POR NUESTRA PARTE HABÍA SIDO UNA SORPRESA SABER QUE SUS OFICINAS SE ENCONTRABAN EN ESE EDIFICIO AJENO A SU PARTIDO, EN VIRTUD DE NO ESTAR VISIBLE NINGUNA IDENTIDAD, O EMBLEMA DE AGRUPACIÓN O PARTIDO ALGUNO Y CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIONES O INTERPRETACIONES ERRÓNEAS, DECIDIMOS MANIFESTARLE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, RECONOCIMOS EN ESE MOMENTO QUE LO QUE OBSERVAMOS EN ESE EDIFICIO Y SU OFICINA NO TENÍA NINGUNA RELACIÓN CON LA DENUNCIA CIUDADANA EN EL SENTIDO DE REUNIONES CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE CAUSAR ALTERACIONES EN LA JORNADA ELECTORAL. POR OTRA PARTE EL CITADO REPRESENTANTE DEL PRI NOS INVITÓ A PASAR A SU OFICINA Y SÓLO DESDE LA PUERTA OBSERVAMOS QUE ESTA ERA UNA OFICINA COMO CUALQUIER OTRA CON UN GRUPO DE PERSONAS TRABAJANDO AL PARECER. TAMBIÉN ES PERTINENTE MENCIONAR QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI NOS PLATICÓ QUE EL MOTIVO DE DESPACHAR EN ESE LUGAR SE DEBÍA A QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE MANEJABAN ERA CONFIDENCIAL, POR LO QUE NO PODÍAN TRABAJARLA EN LAS OFICINAS GENERALES DE SU PARTIDO YA QUE SE TRATABA DE SU ESTRUCTURA ELECTORAL. POR LA PARTE DE LOS CONSEJEROS LE MANIFESTAMOS RESPETAR SU CONFIDENCIALIDAD, POR LO QUE NO MENCIONAMOS LA VISITA, SINO HASTA QUE POR SU QUEJA ANTE EL IFE SE HIZO PÚBLICA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 3 DE



JULIO DEL 2003.-----ES RELEVANTE MENCIONAR QUE AL MEDIO DÍA DE ESA MISMA FECHA LE CAUSÓ EXTRAÑEZA AL C. CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR RECIBIR UNA LLAMADA DEL C. CONSEJERO LOCAL JOSÉ G. GONZÁLEZ SIERRA QUIEN ALARMADO POR INFORMACIÓN TRANSMITIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL C. JORGE SANTOS AZAMAR LE SOLICITABA INFORMACIÓN DE LO SUCEDIDO, YA QUE TAL CONSEJERO LOCAL ESTA MANEJANDO INFORMACIÓN DISTORSIONADA EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONSEJEROS DEL DISTRITO 22 EN “UN ACTO DE COMANDO HABÍAN IRRUMPIDO A ALTAS HORAS DE LA MADRUGADA” EN OFICINA DEL PRI. SE LE ACLARARON LOS HECHOS EN LA FORMA QUE SUCEDIERON COMO SE MENCIONA EN EL CUERPO DE ESTA COMPARECENCIA. ENTRE LAS 17:00 Y 18:00 HORAS DE ESE MISMO DIA EL CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON EL CONSEJERO PRESIDENTE LOCAL C. JORGE SANTOS AZAMAR PARA TAMBIÉN CLARIFICAR LOS HECHOS DE IGUAL FORMA AQUÍ MENCIONADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.-----  
EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003, DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL REPRESENTANTE DEL PRI C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA, PRESENTÓ UN ESCRITO DE QUEJA EN LA SESIÓN EN DESARROLLO, SIENDO INDUCIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PARA QUE EL INTERESADO DIERA LECTURA, PORQUE DE OTRA FORMA DICHO CONSEJERO PRESIDENTE LE DIJO: “SOLO SE LE RECIBIRÍA” SEGÚN CONSTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SE ANEXA. EL DOCUMENTO LEÍDO Y DISCUTIDO PÚBLICAMENTE, SIN ESTAR AGENDADO DENTRO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ES EL MISMO CONTENIDO EN LA PÁGINA 6 DEL ACTA DE LA SESIÓN, PERO QUE NO FUE CIRCULADO EN SU MOMENTO JUNTO CON EL ACTA DE SESIÓN RESPECTIVA.-----  
DICHA QUEJA FUE AMPLIAMENTE ACLARADA EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, AUNQUE COMO RECONOCE EL VOCAL EJECUTIVO NO DEBÍA HABERSE DISCUTIDO DENTRO

DEL ORDEN DEL DÍA. (PÁGINA 7 DEL ACTA DE SESIÓN QUE SE ANEXA). DICHA DISCUSIÓN, DENTRO DE LA SESIÓN, CAUSÓ EXTRAÑEZA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, NO SÓLO POR LA DISTORSIÓN DE LOS HECHOS SINO PORQUE PARA LOS MISMOS TODO HABÍA QUEDADO COMPLETAMENTE ACLARADO, A SATISFACCIÓN DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EL DÍA Y HORA DE LA VISITA, TAL COMO LO RECONOCE EL REPRESENTANTE DEL PRI EN LA PÁGINA 26 DEL ACTA DE LA SESIÓN DONDE MANIFIESTA “EL QUE NOS HAYAN IDO A VISITAR, NOSOTROS (EL PRI) LES PERMITIMOS QUE VIERAN, PORQUE ESO NO NOS PREOCUPA”, POR LO QUE NO HAY LUGAR A LA PRETENDIDA IRRUPCIÓN ILEGAL QUE ALUDE CONTRADICTORIAMENTE EL MULTICITADO REPRESENTANTE DEL PRI.-----  
POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE: -----

I. NO EXISTE ACTO DE IRRUPCIÓN, ILEGAL COMO SE DENUNCIA, YA QUE EL TÉRMINO “IRRUMPIR”, ESTA FUERA DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, PUES NUNCA PASAMOS DEL UMBRAL DE LA PUERTA DE DICHA OFICINA Y PORQUE ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX, ESTE DEFINE DICHA PALABRA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

IRRUMPIR (L. -ERE) 1 INTR. ENTRAR VIOLENTAMENTE EN UN LUGAR. 2 INVADIR SÚBITAMENTE.-----

IRRUPCIÓN (L. -PTIONE) 1 F. ACONTECIMIENTO IMPETUOSO E IMPENSADO. 2 INVASIÓN.-----

INVADIR (L.-ERE) 1 TR. ENTRAR POR FUERZA (EN UN TERRITORIO) PARA OCUPARLO, SAQUEARLO: 2 FIG. ENTRAR INJUSTIFICADAMENTE 3 FIG. APODERARSE DE (ALGUIEN) UN ESTADO DE ÁNIMO DOMINÁNDOLO POR COMPLETO.-----

II. SE NIEGA QUE LA VISITA OBEDECIERA A LA INTENCIÓN DE EVITAR LA GESTACIÓN DE UN SUPUESTO “FRAUDE ELECTORAL”, YA QUE COMO SE LE ACLARÓ EN EL MOMENTO DEL HECHO Y EN LAS ACLARACIONES DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17, (PÁG. 12, 16 Y 35) TODO EL OBJETIVO ERA OBSERVAR Y/O, EN SU CASO, DIALOGAR CON EL ENCARGADO DE LAS SUPUESTAS REUNIONES CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE

VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DEL 2003.-----

III. PROTESTO PORQUE EXISTE DOLO EN MI CONTRA AL INCLUIR UN SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL QUE NO FUE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL DISTRITO 22, NI EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NI POSTERIORMENTE SINO HASTA EL CITATORIO DE COMPARECENCIA. DICHO ESCRITO DETALLA HECHOS FALSOS DE INTROMISIÓN, DE REVISIÓN DE PAPELERÍA, CAJAS, ESCRITORIOS Y CAJONES DE LOS MISMOS POR PARTE DE LOS CONSEJEROS QUE NUNCA SE REALIZARON. QUE ADEMÁS DICHO SEGUNDO ESCRITO NO ESTÁ EN PAPEL MEMBRETADO DEL PRI COMO EL PRIMERO Y DE QUE TAL ESCRITO SE INCLUYÓ, PRESUMO QUE DE MANERA SUBREPTICIA, YA QUE EL MISMO CARECE DE FECHA DE ELABORACIÓN, DE FIRMA Y DE REGISTRO DE HORA DE QUIEN LO RECIBIÓ POR PARTE DEL IFE-----

IV. QUE EL HECHO EN CUESTIÓN SE ENMARCÓ DENTRO DE UNA DINÁMICA DE OTROS SUCESOS SIMILARES Y QUE FUERON ATENDIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE IGUAL FORMA, SIN QUE POR ELLO HUBIERA CONSECUENCIAS EN DETRIMENTO DE LA LABOR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y QUE SE EJECUTARON CON EL SOLO PROPÓSITO DE ASEGURAR TRANQUILIDAD DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD. -----

SIN MÁS QUE AGREGAR, CON EL PRESENTE ESCRITO CON MI NOMBRE Y FIRMA AL CALCE TÉNGASEME POR PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-624/2003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/263/2003. ATENTAMENTE, JESÚS LASTRA RÍOS, CONSEJERO ELECTORAL DEL DTTO. 22. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY; MÉXICO, DF; CONSEJEROS ELECTORALES LOCAL LIC. JORGE SANTOS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/PRI/JD22/VER/362/2003.**

AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ;CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS; H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----

ASÍ TAMBIÉN PRESENTA UN ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO AL CUAL SE LE DA LECTURA: COATZACOALCOS, VERACRUZ. AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ; VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PRESENTE.-----

EN RELACIÓN A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-62472003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/362/2003, DE MANERA CONJUNTA LOS CONSEJEROS ADJUNTAMOS UN TANTO DE LOS SIGUIENTES ANEXOS COMPLEMENTARIOS AL ESCRITO DE COMPARECENCIA QUE CADA UNO DE NOSOTROS LE HIZO LLEGAR OPORTUNAMENTE.-----

1. COPIA DE LAS ACTAS: ORDINARIA #10 Y EXTRAORDINARIA #17; 2. COPIA DEL SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL DOLOSO POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PRI A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA EXPOSICIÓN DE HECHOS DE ESTA COMPARECENCIA; 3. CROQUIS DE LAS INSTALACIONES DEL SUTERM, CON SEÑALIZACIÓN DE RECORRIDO; 4. NUEVE FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR Y EXTERIOR DEL EDIFICIO DE EVENTOS Y OFICINAS DEL SUTERM, ATENTAMENTE, RICARDO WOOD ROSAS, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; JOSE GUADALUPE RIOS RAMÍREZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. RODOLFO COPRI LARA, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY.- MÉXICO, DF; CONSEJERO ELECTORAL LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ; CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS

CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----

EN ESTE ACTO SE ENTREGA ACUSE DE RECIBO DE DICHS ESCRITOS, Y SE RECIBEN LOS CUATRO DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO ANTERIORMENTE LEÍDO, Y SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-----

ACTO SEGUIDO EL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PREGUNTA AL C. ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR QUE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR EN ESTE MOMENTO, CONTESTANDO EL C. ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. JESÚS LASTRA RÍOS LOS APORTA EL DECLARANTE TAMBIÉN COMO SUYOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS Y QUE SE LES HA DADO LECTURA EN ESTE ACTO, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE LO EXPUESTO, RATIFICA SU CONTENIDO Y FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN PARA CONSTANCIA.- DOY FE.-----

EL DECLARANTE  
ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR

A CONTINUACIÓN EL C. RICARDO WOOD ROSAS, A QUIEN SE LE ADVIERTEN LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE FALTEN A LA VERDAD ANTE LA AUTORIDAD Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR SUS GENERALES DIJO SER MEXICANO, DE 52 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO ACTUAL EN SAVILA 31, UNIDAD HABITACIONAL GAVILÁN DE ALLENDE, C.P. 96380, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACIÓN EMPLEADO DE PEMEX Y QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; CON FOLIO NÚMERO 051306758, MISMA QUE TENGO A LA VISTA Y SE ANEXA COPIA A LA PRESENTE DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL DECLARANTE, A QUEIN SE LE PREGUNTA SI TIENE ALGO QUE DECLARAR EN TORNO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMA QUE SE LE DIO LECTURA CON ANTERIORIDAD DECLARANDO QUE:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/PRI/JD22/VER/362/2003.**

EN ESTE MOMENTO PRESENTA UN ESCRITO DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO, Y MANIFIESTA QUE EN ESTE ESCRITO ESTÁ CONTENIDA SU DECLARACIÓN EN TORNO A LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA QUE NOS OCUPA, MISMO QUE ESTA FIRMADO POR EL DECLARANTE, SE LE DA LECTURA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: COATZACOALCOS VERACRUZ, AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PRESENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, ME PERMITO PRESENTAR DECLARACIÓN POR ESCRITO EN CUMPLIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, NOTIFICADO EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO RELATIVO A UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 22 EN CONTRA DE CINCO CONSEJEROS ELECTORALES ENTRE LOS CUALES EL SUSCRITO ESTÁ INCLUIDO. ----- PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR TENGO A BIEN DECLARAR LO SIGUIENTE: NIEGO ENFÁTICAMENTE QUE EL HECHO IMPUTADO Y PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL SE HAYA DESARROLLADO DE LA MANERA Y FORMA EN QUE ES NARRADO. ADEMÁS PRESENTA HECHOS FALSOS QUE NO FUERON REALIZADOS ACCIONES QUE SON SOBREDIMENSIONADAS, YA QUE NI "IRRUMPIMOS" NI REVISAMOS DOCUMENTACIÓN, NI REVOLVIMOS CAJONES NI ESCRITORIOS EN BUSCA DE ALGO; QUE TAMPOCO MENCIONAMOS EN TALES HECHOS NADA RELACIONADO CON "FRAUDE ELECTORAL" TAL COMO ACLARAMOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17 DEL DÍA 3 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LO CUAL CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SE ANEXA.-----

DE LA MISMA FORMA ES CONVENIENTE RESALTAR QUE EN LA VISITA AL EDIFICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) DESCONOCIAMOS A QUE PERSONAS O AGRUPACIÓN POLÍTICA ÍBAMOS A ENCONTRAR YA QUE NUESTRA INTENCIÓN ERA DIALOGAR CON UN PRESUNTO GRUPO DE JÓVENES QUE AHÍ, DENUNCIARON, ANÓNIMAMENTE SE ESTABA REUNIENDO PARA VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL. FUE HASTA LA HORA Y FECHA DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE NOS ENTERAMOS QUE DICHO LOCAL ESTABA SIENDO USADO POR DICHO PARTIDO POLÍTICO.-----

CABE HACER MENCIÓN QUE NUESTRA PRESENCIA EN ESE LUGAR, SALÓN DE EVENTOS DEL SUTERM, SE DIO EN UN CONTEXTO DE VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS DE DIVERSA ÍNDOLE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES TUVIMOS QUE ATENDER PARA ASEGURAR LA PACÍFICA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, YA QUE EN LA QUINCENA ANTERIOR AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBIDO A LA SERIE DE SEÑALAMIENTOS Y DENUNCIAS VERTIDAS DURANTE LA ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, SE DIJO QUE TALES FUNCIONARIOS ERAN OBJETO DE PRESIONES POR PARTE DE PERSONAS AJENAS AL ORGANISMO ELECTORAL, POR LO CUAL LOS CONSEJEROS REALIZAMOS DIVERSAS VERIFICACIONES EN CAMPO EN LAS CUALES NO SE PUDO COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LO DENUNCIADO DADA LA ACTITUD DE LOS CIUDADANOS DE NO PRESENTAR QUEJA ALGUNA; SIN EMBARGO SE PUDO ESTABLECER, POR VERSIONES DE LOS MISMOS CAPACITADORES-ASISTENTES, QUE PERSONAS CON FINES PARTIDARIOS SE ENCARGABAN DE VISITAR A SUS FUNCIONARIOS INSACULADOS CON LA FINALIDAD DE QUE SE DESISTIERAN EN SU COMPROMISO CIUDADANO PARA LA JORNADA DEL 6 DE JULIO, COMO QUEDÓ ASENTADO EN LAS ACTAS DE SESIONES # 10 HOJAS 40, 41, 42 Y 43, Y ACTA # 17 HOJAS 6, 16, 17, 18, 19, 20, 26 Y 27 QUE TAMBIÉN SE ANEXAN. -----

EN EL MISMO TENOR, DESDE EL PRINCIPIO DE LA ETAPA DE CAPACITACIÓN ALGUNOS CIUDADANOS INSACULADOS COMENTARON QUE PERSONAS NO AUTORIZADAS SE HACÍAN PASAR COMO FUNCIONARIOS DEL IFE, LO QUE GENERÓ UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO, CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS CAE'S, (SIC) DONDE REFRENDARON LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS INSACULADOS, ESPECIALMENTE EL CASO DEL SEÑOR ANTELMO REYES CRUZ QUE ES CONOCIDO COMO MILITANTE PARTIDARIO Y QUE SE ENCARGÓ DE OBSTACULIZAR EL TRABAJO DE LOS CAPACITADORES AL UTILIZAR INCLUSO PAPELERÍA CON EL LOGOTIPO DEL IFE.---- ÉSTA TENDENCIA FUE RESPETADA A LO LARGO DEL PERIODO DE CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, AGUDIZÁNDOSE EN VÍSPERAS DE LAS VOTACIONES.-----

ASÍ TAMBIÉN LOS CONSEJEROS ELECTORALES A PETICIÓN DE LOS CAE'S (SIC) VISITAMOS A ALGUNOS CIUDADANOS QUE SE MOSTRABAN INSEGUROS DE PARTICIPAR O QUE TENÍAN INTENCIONES DE RENUNCIAR SU CARGO, CON EL OBJETIVO DE CONVENCERLOS A NO RENUNCIAR Y EXPONERLES LA NECESIDAD DE SU PARTICIPACIÓN.-----

DEBIDO AL ALARMANTE NÚMERO DE RENUNCIAS Y LOS PROBLEMAS PRESENTADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SE REALIZARON VISITAS DOMICILIARIAS A EX FUNCIONARIOS DE CASILLA CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR Y CONOCER LOS MOTIVOS Y RAZONES DEL POR QUÉ SU NEGATIVA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL Y CONOCER SI HABÍAN SIDO OBJETO DE PRESIONES O AMENAZAS; SE CONCLUYÓ COMO RESULTADO DE ESTA VERIFICACIÓN QUE LA MAYORÍA DE LAS RENUNCIAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA SE DEBÍA EN TÉRMINOS GENERALES A LA FALTA DE INTERÉS POR LOS PROCESOS ELECTORALES Y LO QUE ESTOS REPRESENTAN.- EN ESTA SERIE DE VERIFICACIONES RECIBIMOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS DE NOMBRES DE PERSONAS QUE SE DEDICABAN A VISITAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO



FUE EL CASO DE CONFUSIÓN DOLOSA SOBRE LA CANTIDAD DE DINERO QUE POR ALIMENTOS LES OTORGARÍA EL IFE PARA EL DÍA DE LA JORNADA: LES COMUNICABAN QUE SERÍA DE \$300.00 EL PAGO.-----  
FUE DE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL PAN ORGANIZARÍA UN OPERATIVO DE PERSONAS QUE EN CAMIONETAS RONDARÍAN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA “GARANTIZAR” EL LIBRE VOTO. SE DIVULGÓ TAMBIÉN QUE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÍAN EN ESTE OPERATIVO ERAN PROCEDENTES DE LOS ESTADOS VECINOS DE OAXACA Y CHIAPAS.-----  
ANTE ESTOS HECHOS Y YA DIFUNDIDO EL OPERATIVO DENOMINADO COMO NO REALIZAR ACCIONES QUE EMPAÑARAN EL PROCESO.-----  
EN TAL CONTEXTO RECIBIMOS TAMBIÉN LLAMADAS DE CIUDADANOS QUE NOS ALERTABAN SOBRE POSIBLES HECHOS DE VIOLENCIA QUE TENDRÍAN LUGAR EL DÍA DE LA JORNADA, COMO EL RECIBIDO EL DÍA 28 DE JUNIO DONDE SE ALERTABA DE LA CONTRATACIÓN DE EX POLICÍAS Y EL ARRIBO A ÉSTE DISTRITO DE POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE VESTIDOS DE CIVIL SE DISTRIBUIRÍAN PARA CONTENER AL OPERATIVO QUE SUPUESTAMENTE IMPLEMENTARÍA EL PAN.-----  
DENTRO DE TAL CLIMA, ES ASÍ QUE EL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN UNA REUNIÓN DE TRABAJO DE CONSEJEROS, APROXIMADAMENTE A LAS 23:00 HRS. SE RECIBIÓ UNA LLAMADA DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO QUE SIN IDENTIFICARSE MENCIONÓ DE MOVIMIENTOS IRREGULARES QUE DURANTE VARIOS DÍAS SE REGISTRABA EN EL INMUEBLE DE SUTERM UBICADO EN LA CALLE DE ROMÁN MARÍN ESQUINA MATAMOROS, DENUNCIANDO QUE EL INMUEBLE ERA PUNTO DE REUNIÓN CLANDESTINO EN EL CUAL UN GRUPO DE JÓVENES PLANEABAN, PRESUMIBLEMENTE, PROVOCAR ACTOS DE VIOLENCIA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE EN ÉSE PRECISO MOMENTO SE ENCONTRABAN REUNIDOS. -----  
PREVIO ANÁLISIS ENTRE LOS CONSEJEROS Y DEBIDO A LOS SEÑALAMIENTOS Y DETALLES CON QUE SE NOS HABÍA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN VALORAMOS LA

CONVENIENCIA DE REALIZAR UNA OBSERVACIÓN AL LUGAR, SE DETERMINÓ CONCURRIR A DICHO LUGAR Y SIENDO LAS 00:30 HRS. NOS APERSONAMOS LOS CC. RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO COPRI LARA, JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, JESÚS LASTRA RÍOS Y ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR PORTANDO VISIBLEMENTE LAS IDENTIFICACIONES QUE NOS ACREDITAN COMO CONSEJEROS ELECTORALES.--- DESDE LA CALLE VIMOS QUE POR LA PARTE EXTERNA DEL INMUEBLE NO HABÍA INDICIOS DE LOS GRUPOS DE JÓVENES QUE NOS HABÍAN DESCRITO Y AL CORROBORAR QUE A ESA HORA LA PUERTA PRINCIPAL ESTABA ENTREABIERTA Y LAS INSTALACIONES ILUMINADAS, PARA INDAGAR MÁS AL RESPECTO, SOLICITAMOS AL VIGILANTE QUE FRANQUEABA LA PUERTA DEL INMUEBLE, HABLAR CON EL ENCARGADO. CUANDO DICHO VIGILANTE SIN CUESTIONAR EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA, PREGUNTÓ TEXTUALMENTE “¿VIENEN A VER A LOS DEL PRI?” FUE EN ESE INSTANTE QUE SUPIMOS QUIÉNES ERAN LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE Y ASENTIMOS SIN AHONDAR MÁS EN EL PUNTO, INDICÁNDONOS DICHA PERSONA LA OFICINA PRECISA A LA CUAL DEBÍAMOS DIRIGIRNOS, LO CUAL HICIMOS, TOCANDO LA PUERTA PARA INFORMAR A SUS OCUPANTES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. CON SORPRESA MUTUA, ABRIÓ EL ACCESO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI. C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA QUIEN VISIBLEMENTE NERVIOSO SE EXTRAÑÓ DE NUESTRA VISITA, SIN ENTRAR A DICHA OFICINA, DESDE EL PASILLO, EL CONSEJERO RICARDO WOOD ROSAS CON UN ADEMÁN LE SOLICITÓ SU ATENCIÓN PARA QUE RESPETUOSAMENTE SUPIERA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. TAL DIÁLOGO SE REALIZÓ EN UN CLIMA DE CORDIALIDAD Y RESPETO DISCULPÁNDONOS LOS CONSEJEROS PORQUE, SIN SABERLO, HABÍAMOS INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES A TAL HORA, PERO QUE POR NUESTRA PARTE HABÍA SIDO UNA SORPRESA SABER QUE SUS OFICINAS SE ENCONTRABAN EN ESE EDIFICIO AJENO A SU PARTIDO, EN VIRTUD DE NO ESTAR VISIBLE NINGUNA IDENTIDAD, O EMBLEMA DE AGRUPACIÓN O PARTIDO ALGUNO Y CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIONES O INTERPRETACIONES ERRÓNEAS, DECIDIMOS MANIFESTARLE

EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, RECONOCIMOS EN ESE MOMENTO QUE LO QUE OBSERVAMOS EN ESE EDIFICIO Y SU OFICINA NO TENÍA NINGUNA RELACIÓN CON LA DENUNCIA CIUDADANA EN EL SENTIDO DE REUNIONES CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE CAUSAR ALTERACIONES EN LA JORNADA ELECTORAL. POR OTRA PARTE EL CITADO REPRESENTANTE DEL PRI NOS INVITÓ A PASAR A SU OFICINA Y SÓLO DESDE LA PUERTA OBSERVAMOS QUE ESTA ERA UNA OFICINA COMO CUALQUIER OTRA CON UN GRUPO DE PERSONAS TRABAJANDO AL PARECER. TAMBIÉN ES PERTINENTE MENCIONAR QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI NOS PLATICÓ QUE EL MOTIVO DE DESPACHAR EN ESE LUGAR SE DEBÍA A QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE MANEJABAN ERA CONFIDENCIAL, POR LO QUE NO PODÍAN TRABAJARLA EN LAS OFICINAS GENERALES DE SU PARTIDO YA QUE SE TRATABA DE SU ESTRUCTURA ELECTORAL. POR LA PARTE DE LOS CONSEJEROS LE MANIFESTAMOS RESPETAR SU CONFIDENCIALIDAD, POR LO QUE NO MENCIONAMOS LA VISITA, SINO HASTA QUE POR SU QUEJA ANTE EL IFE SE HIZO PÚBLICA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003.-----

ES RELEVANTE MENCIONAR QUE AL MEDIO DÍA DE ESA MISMA FECHA LE CAUSÓ EXTRAÑEZA AL C. CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR RECIBIR UNA LLAMADA DEL C. CONSEJERO LOCAL JOSÉ G. GONZÁLEZ SIERRA QUIEN ALARMADO POR INFORMACIÓN TRANSMITIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL C. JORGE SANTOS AZAMAR LE SOLICITABA INFORMACIÓN DE LO SUCEDIDO, YA QUE TAL CONSEJERO LOCAL ESTA MANEJANDO INFORMACIÓN DISTORSIONADA EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONSEJEROS DEL DISTRITO 22 EN “UN ACTO DE COMANDO HABÍAN IRRUMPIDO A ALTAS HORAS DE LA MADRUGADA” EN OFICINA DEL PRI. SE LE ACLARARON LOS HECHOS EN LA FORMA QUE SUCEDIERON COMO SE MENCIONA EN EL CUERPO DE ESTA COMPARENCIA. ENTRE LAS 17:00 Y 18:00 HORAS DE ESE MISMO DÍA EL CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON EL CONSEJERO PRESIDENTE LOCAL C.

JORGE SANTOS AZAMAR PARA TAMBIÉN CLARIFICAR LOS HECHOS DE IGUAL FORMA AQUÍ MENCIONADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.-----

EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003, DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL REPRESENTANTE DEL PRI C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA, PRESENTÓ UN ESCRITO DE QUEJA EN LA SESIÓN EN DESARROLLO, SIENDO INDUCIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PARA QUE EL INTERESADO DIERA LECTURA, PORQUE DE OTRA FORMA DICHO CONSEJERO PRESIDENTE LE DIJO: "SOLO SE LE RECIBIRÍA" SEGÚN CONSTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SE ANEXA. EL DOCUMENTO LEÍDO Y DISCUTIDO PÚBLICAMENTE, SIN ESTAR AGENDADO DENTRO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ES EL MISMO CONTENIDO EN LA PÁGINA 6 DEL ACTA DE LA SESIÓN, PERO QUE NO FUE CIRCULADO EN SU MOMENTO JUNTO CON EL ACTA DE SESIÓN RESPECTIVA.-----

DICHA QUEJA FUE AMPLIAMENTE ACLARADA EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, AUNQUE COMO RECONOCE EL VOCAL EJECUTIVO NO DEBÍA HABERSE DISCUTIDO DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA. (PÁGINA 7 DEL ACTA DE SESIÓN QUE SE ANEXA). DICHA DISCUSIÓN, DENTRO DE LA SESIÓN, CAUSÓ EXTRAÑEZA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, NO SÓLO POR LA DISTORSIÓN DE LOS HECHOS SINO PORQUE PARA LOS MISMOS TODO HABÍA QUEDADO COMPLETAMENTE ACLARADO, A SATISFACCIÓN DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EL DÍA Y HORA DE LA VISITA, TAL COMO LO RECONOCE EL REPRESENTANTE DEL PRI EN LA PÁGINA 26 DEL ACTA DE LA SESIÓN DONDE MANIFIESTA "EL QUE NOS HAYAN IDO A VISITAR, NOSOTROS (EL PRI) LES PERMITIMOS QUE VIERAN, PORQUE ESO NO NOS PREOCUPA", POR LO QUE NO HAY LUGAR A LA PRETENDIDA IRRUPCIÓN ILEGAL QUE ALUDE CONTRADICTORIAMENTE EL MULTICITADO REPRESENTANTE DEL PRI.-----

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE: -----

I. NO EXISTE ACTO DE IRRUPCIÓN, ILEGAL COMO SE DENUNCIA, YA QUE EL TÉRMINO "IRRUMPIR", ESTA FUERA DE

LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, PUES NUNCA PASAMOS DEL UMBRAL DE LA PUERTA DE DICHA OFICINA Y PORQUE ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX, ESTE DEFINE DICHA PALABRA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----  
IRRUMPIR (L. -ERE) 1 INTR. ENTRAR VIOLENTAMENTE EN UN LUGAR. 2 INVADIR SÚBITAMENTE.-----  
IRRUPCIÓN (L. -PTIONE) 1 F. ACONTECIMIENTO IMPETUOSO E IMPENSADO. 2 INVASIÓN.-----  
INVADIR (L.-ERE) 1 TR. ENTRAR POR FUERZA (EN UN TERRITORIO) PARA OCUPARLO, SAQUEARLO: 2 FIG. ENTRAR INJUSTIFICADAMENTE 3 FIG. APODERARSE DE (ALGUIEN) UN ESTADO DE ÁNIMO DOMINÁNDOLO POR COMPLETO.-----  
II. SE NIEGA QUE LA VISITA OBEDECIERA A LA INTENCIÓN DE EVITAR LA GESTACIÓN DE UN SUPUESTO “FRAUDE ELECTORAL”, YA QUE COMO SE LE ACLARÓ EN EL MOMENTO DEL HECHO Y EN LAS ACLARACIONES DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17, (PÁG. 12, 16 Y 35) TODO EL OBJETIVO ERA OBSERVAR Y/O, EN SU CASO, DIALOGAR CON EL ENCARGADO DE LAS SUPUESTAS REUNIONES CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DEL 2003.-----  
III. PROTESTO PORQUE EXISTE DOLO EN MI CONTRA AL INCLUIR UN SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL QUE NO FUE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL DISTRITO 22, NI EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NI POSTERIORMENTE SINO HASTA EL CITATORIO DE COMPARECENCIA. DICHO ESCRITO DETALLA HECHOS FALSOS DE INTROMISIÓN, DE REVISIÓN DE PAPELERÍA, CAJAS, ESCRITORIOS Y CAJONES DE LOS MISMOS POR PARTE DE LOS CONSEJEROS QUE NUNCA SE REALIZARON. QUE ADEMÁS DICHO SEGUNDO ESCRITO NO ESTÁ EN PAPEL MEMBRETADO DEL PRI COMO EL PRIMERO Y DE QUE TAL ESCRITO SE INCLUYÓ, PRESUMO QUE DE MANERA SUBREPTICIA, YA QUE EL MISMO CARECE DE FECHA DE ELABORACIÓN, DE FIRMA Y DE REGISTRO DE HORA DE QUIEN LO RECIBIÓ POR PARTE DEL IFE-----

IV. QUE EL HECHO EN CUESTIÓN SE ENMARCÓ DENTRO DE UNA DINÁMICA DE OTROS SUCESOS SIMILARES Y QUE FUERON ATENDIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE IGUAL FORMA, SIN QUE POR ELLO HUBIERA CONSECUENCIAS EN DETRIMENTO DE LA LABOR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y QUE SE EJECUTARON CON EL SOLO PROPÓSITO DE ASEGURAR TRANQUILIDAD DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD. -----

SIN MAS QUE AGREGAR, CON EL PRESENTE ESCRITO CON MI NOMBRE Y FIRMA AL CALCE TÉNGASEME POR PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-624/2003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/262/2003. ATENTAMENTE, JESÚS LASTRA RÍOS, CONSEJERO ELECTORAL DEL DTTO. 22. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY; MÉXICO, DF; CONSEJEROS ELECTORALES LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ;CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS; H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----

ASÍ TAMBIÉN PRESENTA UN ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO AL CUAL SE LE DA LECTURA: COATZACOALCOS, VERACRUZ. AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ; VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, RESENTE.-----

EN RELACIÓN A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-624/2003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/363/2003, DE MANERA CONJUNTA LOS CONSEJEROS ADJUNTAMOS UN TANTO DE

LOS SIGUIENTES ANEXOS COMPLEMENTARIOS AL ESCRITO DE COMPARECENCIA QUE CADA UNO DE NOSOTROS LE HIZO LLEGAR OPORTUNAMENTE.-----

1. COPIA DE LAS ACTAS: ORDINARIA #10 Y EXTRAORDINARIA #17; 2. COPIA DEL SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL DOLOSO POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PRI A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA EXPOSICIÓN DE HECHOS DE ESTA COMPARECENCIA; 3. CROQUIS DE LAS INSTALACIONES DEL SUTERM, CON SEÑALIZACIÓN DE RECORRIDO; 4. NUEVE FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR Y EXTERIOR DEL EDIFICIO DE EVENTOS Y OFICINAS DEL SUTERM, ATENTAMENTE, RICARDO WOOD ROSAS, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; JOSE GUADALUPE RIOS RAMÍREZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. RODOLFO COPRI LARA, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY.- MÉXICO, DF; CONSEJERO ELECTORAL LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ; CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----

EN ESTE ACTO SE ENTREGA ACUSE DE RECIBO DE DICHOS ESCRITOS, Y SE RECIBEN LOS CUATRO DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO ANTERIORMENTE LEÍDO, Y SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-----

ACTO SEGUIDO EL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PREGUNTA AL C. RICARDO WOOD ROSAS QUE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR EN ESTE MOMENTO, CONTESTANDO EL C. RICARDO WOOD ROSAS QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. JESÚS LASTRA RÍOS LOS APORTA EL DECLARANTE TAMBIÉN COMO SUYOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS Y QUE SE LES HA DADO LECTURA EN ESTE ACTO, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE LO EXPUESTO,

*RATIFICA SU CONTENIDO Y FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN  
PARA CONSTANCIAS.- DOY FE.-----*

*EL DECLARANTE  
RICARDO WOOD ROSAS*

*A CONTINUACIÓN EL C. RODOLFO CORPI LARA, A QUIEN SE LE ADVIERTEN LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE FALTEN A LA VERDAD ANTE LA AUTORIDAD Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR SUS GENERALES DIJO SER MEXICANO, DE 46 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACIÓN COMERCIANTE CON DOMICILIO ACTUAL EN MAGALLANES 11, COLONIA RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA, DE ESTADO CIVIL CASADO Y QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; CON FOLIO NÚMERO 097129460, MISMA QUE TENGO A LA VISTA Y SE ANEXA COPIA A LA PRESENTE DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL DECLARANTE, A QUIEN SE LE PREGUNTA QUE TIENE QUE DECLARAR EN TORNO A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN EN LA PRESENTE QUEJA, DECLARANDO QUE: EN ESTE MOMENTO PRESENTA UN ESCRITO DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO, Y MANIFIESTA QUE EN ESTE ESCRITO ESTA CONTENIDA SU DECLARACIÓN EN TORNO A LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA QUE NOS OCUPA, MISMO QUE ETA FIRMADO POR EL DECLARANTE, SE LE DA LECTURA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: COATZACOALCOS VERACRUZ, AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PRESENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, ME PERMITO PRESENTAR DECLARACIÓN POR ESCRITO EN CUMPLIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, NOTIFICADO EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO RELATIVO A UNA QUEJA*



PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 22 EN CONTRA DE CINCO CONSEJEROS ELECTORALES ENTRE LOS CUALES EL SUSCRITO ESTÁ INCLUIDO.-----  
PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR TENGO A BIEN DECLARAR LO SIGUIENTE: NIEGO ENFÁTICAMENTE QUE EL HECHO IMPUTADO Y PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL SE HAYA DESARROLLADO DE LA MANERA Y FORMA EN QUE ES NARRADO. ADEMÁS PRESENTA HECHOS FALSOS QUE NO FUERON REALIZADOS ACCIONES QUE SON SOBREDIMENSIONADAS, YA QUE NI “IRRUMPIMOS” NI REVISAMOS DOCUMENTACIÓN, NI REVOLVIMOS CAJONES NI ESCRITORIOS EN BUSCA DE ALGO; QUE TAMPOCO MENCIONAMOS EN TALES HECHOS NADA RELACIONADO CON “FRAUDE ELECTORAL” TAL COMO ACLARAMOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17 DEL DÍA 3 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LO CUAL CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SE ANEXA.-----  
DE LA MISMA FORMA ES CONVENIENTE RESALTAR QUE EN LA VISITA AL EDIFICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) DESCONOCIAMOS A QUE PERSONAS O AGRUPACIÓN POLÍTICA ÍBAMOS A ENCONTRAR YA QUE NUESTRA INTENCIÓN ERA DIALOGAR CON UN PRESUNTO GRUPO DE JÓVENES QUE AHÍ, DENUNCIARON, ANÓNIMAMENTE SE ESTA REUNIENDO PARA VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL. FUE HASTA LA HORA Y FECHA DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE NOS ENTERAMOS QUE DICHO LOCAL ESTABA SIENDO USADO POR DICHO PARTIDO POLÍTICO.-----  
CABE HACER MENCIÓN QUE NUESTRA PRESENCIA EN ESE LUGAR, SALÓN DE EVENTOS DEL SUTERM, SE DIO EN UN CONTEXTO DE VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS DE DIVERSA ÍNDOLE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES TUVIMOS QUE ATENDER PARA ASEGURAR LA PACÍFICA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, YA QUE EN LA

QUINCENA ANTERIOR AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBIDO A LA SERIE DE SEÑALAMIENTOS Y DENUNCIAS VERTIDAS DURANTE LA ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, SE DIJO QUE TALES FUNCIONARIOS ERAN OBJETO DE PRESIONES POR PARTE DE PERSONAS AJENAS AL ORGANISMO ELECTORAL, POR LO CUAL LOS CONSEJEROS REALIZAMOS DIVERSAS VERIFICACIONES EN CAMPO EN LAS CUALES NO SE PUDO COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LO DENUNCIADO DADA LA ACTITUD DE LOS CIUDADANOS DE NO PRESENTAR QUEJA ALGUNA; SIN EMBARGO SE PUDO ESTABLECER, POR VERSIONES DE LOS MISMOS CAPACITADORES-ASISTENTES, QUE PERSONAS CON FINES PARTIDARIOS SE ENCARGABAN DE VISITAR A SUS FUNCIONARIOS INSACULADOS CON LA FINALIDAD DE QUE SE DESISTIERAN EN SU COMPROMISO CIUDADANO PARA LA JORNADA DEL 6 DE JULIO, COMO QUEDÓ ASENTADO EN LAS ACTAS DE SESIONES # 10 HOJAS 40, 41, 42 Y 43, Y ACTA # 17 HOJAS 6, 16, 17, 18, 19, 20, 26 Y 27 QUE TAMBIÉN SE ANEXAN. -----

EN EL MISMO TENOR, DESDE EL PRINCIPIO DE LA ETAPA DE CAPACITACIÓN ALGUNOS CIUDADANOS INSACULADOS COMENTARON QUE PERSONAS NO AUTORIZADAS SE HACÍAN PASAR COMO FUNCIONARIOS DEL IFE, LO QUE GENERÓ UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO, CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS CAE'S, (SIC) DONDE REFRENDARON LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS INSACULADOS, ESPECIALMENTE EL CASO DEL SEÑOR ANTELMO REYES CRUZ QUE ES CONOCIDO COMO MILITANTE PARTIDARIO Y QUE SE ENCARGÓ DE OBSTACULIZAR EL TRABAJO DE LOS CAPACITADORES AL UTILIZAR INCLUSO PAPELERÍA CON EL LOGOTIPO DEL IFE.---- ÉSTA TENDENCIA FUE RESPETADA A LO LARGO DEL PERIODO DE CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, AGUDIZÁNDOSE EN VÍSPERAS DE LAS VOTACIONES.-----

ASÍ TAMBIÉN LOS CONSEJEROS ELECTORALES A PETICIÓN DE LOS CAE'S (SIC) VISITAMOS A ALGUNOS CIUDADANOS QUE SE MOSTRABAN INSEGUROS DE PARTICIPAR O QUE

TENÍAN INTENCIONES DE RENUNCIAR SU CARGO, CON EL OBJETIVO DE CONVENCERLOS A NO RENUNCIAR Y EXPONERLES LA NECESIDAD DE SU PARTICIPACIÓN.-----  
DEBIDO AL ALARMANTE NÚMERO DE RENUNCIAS Y LOS PROBLEMAS PRESENTADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SE REALIZARON VISITAS DOMICILIARIAS A EX FUNCIONARIOS DE CASILLA CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR Y CONOCER LOS MOTIVOS Y RAZONES DEL POR QUÉ SU NEGATIVA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL Y CONOCER SI HABÍAN SIDO OBJETO DE PRESIONES O AMENAZAS; SE CONCLUYÓ COMO RESULTADO DE ESTA VERIFICACIÓN QUE LA MAYORÍA DE LAS RENUNCIAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA SE DEBÍA EN TÉRMINOS GENERALES A LA FALTA DE INTERÉS POR LOS PROCESOS ELECTORALES Y LO QUE ESTOS REPRESENTAN.-  
EN ESTA SERIE DE VERIFICACIONES RECIBIMOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS DE NOMBRES DE PERSONAS QUE SE DEDICABAN A VISITAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO FUE EL CASO DE CONFUSIÓN DOLOSA SOBRE LA CANTIDAD DE DINERO QUE POR ALIMENTOS LES OTORGARÍA EL IFE PARA EL DÍA DE LA JORNADA: LES COMUNICABAN QUE SERÍA DE \$300.00 EL PAGO.-----  
FUE DE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL PAN ORGANIZARÍA UN OPERATIVO DE PERSONAS QUE EN CAMIONETAS RONDARÍAN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA “GARANTIZAR” EL LIBRE VOTO. SE DIVULGÓ TAMBIÉN QUE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÍAN EN ESTE OPERATIVO ERAN PROCEDENTES DE LOS ESTADOS VECINOS DE OAXACA Y CHIAPAS.-----  
ANTE ESTOS HECHOS Y YA DIFUNDIDO EL OPERATIVO DENOMINADO COMO NO REALIZAR ACCIONES QUE EMPAÑARAN EL PROCESO.-----  
EN TAL CONTEXTO RECIBIMOS TAMBIÉN LLAMADAS DE CIUDADANOS QUE NOS ALERTABAN SOBRE POSIBLES HECHOS DE VIOLENCIA QUE TENDRÍAN LUGAR EL DÍA DE LA JORNADA, COMO EL RECIBO EL DÍA 28 DE JUNIO DONDE SE ALERTABA DE LA CONTRATACIÓN DE EX POLICÍAS Y EL ARRIBO A ÉSTE DISTRITO DE POLICÍAS DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL ESTADO QUE VESTIDOS DE CIVIL SE DISTRIBUIRÍAN PARA CONTENER AL OPERATIVO QUE SUPUESTAMENTE IMPLEMENTARÍA EL PAN.-----  
DENTRO DE TAL CLIMA, ES ASÍ QUE EL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN UNA REUNIÓN DE TRABAJO DE CONSEJEROS, APROXIMADAMENTE A LAS 23:00 HRS. SE RECIBIÓ UNA LLAMADA DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO QUE SIN IDENTIFICARSE MENCIONÓ DE MOVIMIENTOS IRREGULARES QUE DURANTE VARIOS DÍAS SE REGISTRABA EN EL INMUEBLE DE SUTERM UBICADO EN LA CALLE DE ROMÁN MARÍN ESQUINA MATAMOROS, DENUNCIANDO QUE EL INMUEBLE ERA PUNTO DE REUNIÓN CLANDESTINO EN EL CUAL UN GRUPO DE JÓVENES PLANEABAN, PRESUMIBLEMENTE, PROVOCAR ACTOS DE VIOLENCIA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE EN ÉSE PRECISO MOMENTO SE ENCONTRABAN REUNIDOS. -----  
PREVIO ANÁLISIS ENTRE LOS CONSEJEROS Y DEBIDO A LOS SEÑALAMIENTOS Y DETALLES CON QUE SE NOS HABÍA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN VALORAMOS LA CONVENIENCIA DE REALIZAR UNA OBSERVACIÓN AL LUGAR, SE DETERMINÓ CONCURRIR A DICHO LUGAR Y SIENDO LAS 00:30 HRS. NOS APERSONAMOS LOS CC. RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO COPRI LARA, JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, JESÚS LASTRA RÍOS Y ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR PORTANDO VISIBLEMENTE LAS IDENTIFICACIONES QUE NOS ACREDITAN COMO CONSEJEROS ELECTORALES.---  
DESDE LA CALLE VIMOS QUE POR LA PARTE EXTERNA DEL INMUEBLE NO HABÍA INDICIOS DE LOS GRUPOS DE JÓVENES QUE NOS HABÍAN DESCRITO Y AL CORROBORAR QUE A ESA HORA LA PUERTA PRINCIPAL ESTABA ENTREABIERTA Y LAS INSTALACIONES ILUMINADAS, PARA INDAGAR MÁS AL RESPECTO, SOLICITAMOS AL VIGILANTE QUE FRANQUEABA LA PUERTA DEL INMUEBLE, HABLAR CON EL ENCARGADO. CUANDO DICHO VIGILANTE SIN CUESTIONAR EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA, PREGUNTÓ TEXTUALMENTE “¿VIENEN A VER A LOS DEL PRI?” FUE EN ESE INSTANTE QUE SUPIMOS QUIÉNES ERAN LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE Y ASENTIMOS SIN AHONDAR MÁS EN EL PUNTO, INDICÁNDONOS DICHA PERSONA LA OFICINA PRECISA A LA

*CUAL DEBÍAMOS DIRIGIRNOS, LO CUAL HICIMOS, TOCANDO LA PUERTA PARA INFORMAR A SUS OCUPANTES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. CON SORPRESA MUTUA, ABRIÓ EL ACCESO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI. C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA QUIEN VISIBLEMENTE NERVIOSO SE EXTRAÑÓ DE NUESTRA VISITA, SIN ENTRAR A DICHA OFICINA, DESDE EL PASILLO, EL CONSEJERO RICARDO WOOD ROSAS CON UN ADEMÁN LE SOLICITÓ SU ATENCIÓN PARA QUE RESPETUOSAMENTE SUPIERA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. TAL DIÁLOGO SE REALIZÓ EN UN CLIMA DE CORDIALIDAD Y RESPETO DISCULPÁNDONOS LOS CONSEJEROS PORQUE, SIN SABERLO, HABÍAMOS INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES A TAL HORA, PERO QUE POR NUESTRA PARTE HABÍA SIDO UNA SORPRESA SABER QUE SUS OFICINAS SE ENCONTRABAN EN ESE EDIFICIO AJENO A SU PARTIDO, EN VIRTUD DE NO ESTAR VISIBLE NINGUNA IDENTIDAD, O EMBLEMA DE AGRUPACIÓN O PARTIDO ALGUNO Y CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIONES O INTERPRETACIONES ERRÓNEAS, DECIDIMOS MANIFESTARLE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, RECONOCIMOS EN ESE MOMENTO QUE LO QUE OBSERVAMOS EN ESE EDIFICIO Y SU OFICINA NO TENÍA NINGUNA RELACIÓN CON LA DENUNCIA CIUDADANA EN EL SENTIDO DE REUNIONES CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE CAUSAR ALTERACIONES EN LA JORNADA ELECTORAL. POR OTRA PARTE EL CITADO REPRESENTANTE DEL PRI NOS INVITÓ A PASAR A SU OFICINA Y SÓLO DESDE LA PUERTA OBSERVAMOS QUE ESTA ERA UNA OFICINA COMO CUALQUIER OTRA CON UN GRUPO DE PERSONAS TRABAJANDO AL PARECER. TAMBIÉN ES PERTINENTE MENCIONAR QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI NOS PLATICÓ QUE EL MOTIVO DE DESPACHAR EN ESE LUGAR SE DEBÍA A QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE MANEJABAN ERA CONFIDENCIAL, POR LO QUE NO PODÍAN TRABAJARLA EN LAS OFICINAS GENERALES DE SU PARTIDO YA QUE SE TRATABA DE SU ESTRUCTURA ELECTORAL. POR LA PARTE DE LOS CONSEJEROS LE MANIFESTAMOS RESPETAR SU CONFIDENCIALIDAD, POR LO QUE NO MENCIONAMOS LA VISITA, SINO HASTA QUE POR SU QUEJA ANTE EL IFE SE*

HIZO PÚBLICA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003.-----  
ES RELEVANTE MENCIONAR QUE AL MEDIO DÍA DE ESA MISMA FECHA LE CAUSÓ EXTRAÑEZA AL C. CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR RECIBIR UNA LLAMADA DEL C. CONSEJERO LOCAL JOSÉ G. GONZÁLEZ SIERRA QUIEN ALARMADO POR INFORMACIÓN TRANSMITIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL C. JORGE SANTOS AZAMAR LE SOLICITABA INFORMACIÓN DE LO SUCEDIDO, YA QUE TAL CONSEJERO LOCAL ESTA MANEJANDO INFORMACIÓN DISTORSIONADA EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONSEJEROS DEL DISTRITO 22 EN “UN ACTO DE COMANDO HABÍAN IRRUMPIDO A ALTAS HORAS DE LA MADRUGADA” EN OFICINA DEL PRI. SE LE ACLARARON LOS HECHOS EN LA FORMA QUE SUCEDIERON COMO SE MENCIONA EN EL CUERPO DE ESTA COMPARENCIA. ENTRE LAS 17:00 Y 18:00 HORAS DE ESE MISMO DIA EL CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON EL CONSEJERO PRESIDENTE LOCAL C. JORGE SANTOS AZAMAR PARA TAMBIÉN CLARIFICAR LOS HECHOS DE IGUAL FORMA AQUÍ MENCIONADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.-----  
EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003, DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL REPRESENTANTE DEL PRI C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA, PRESENTÓ UN ESCRITO DE QUEJA EN LA SESIÓN EN DESARROLLO, SIENDO INDUCIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PARA QUE EL INTERESADO DIERA LECTURA, PORQUE DE OTRA FORMA DICHO CONSEJERO PRESIDENTE LE DIJO: “SÓLO SE LE RECIBIRÍA” SEGÚN CONSTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SE ANEXA. EL DOCUMENTO LEÍDO Y DISCUTIDO PÚBLICAMENTE, SIN ESTAR AGENDADO DENTRO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ES EL MISMO CONTENIDO EN LA PÁGINA 6 DEL ACTA DE LA SESIÓN, PERO QUE NO FUE CIRCULADO EN SU MOMENTO JUNTO CON EL ACTA DE SESIÓN RESPECTIVA.-----  
DICHA QUEJA FUE AMPLIAMENTE ACLARADA EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, AUNQUE COMO RECONOCE EL

VOCAL EJECUTIVO NO DEBÍA HABERSE DISCUTIDO DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA. (PÁGINA 7 DEL ACTA DE SESIÓN QUE SE ANEXA). DICHA DISCUSIÓN, DENTRO DE LA SESIÓN, CAUSÓ EXTRAÑEZA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, NO SÓLO POR LA DISTORSIÓN DE LOS HECHOS SINO PORQUE PARA LOS MISMOS TODO HABÍA QUEDADO COMPLETAMENTE ACLARADO, A SATISFACCIÓN DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EL DÍA Y HORA DE LA VISITA, TAL COMO LO RECONOCE EL REPRESENTANTE DEL PRI EN LA PÁGINA 26 DEL ACTA DE LA SESIÓN DONDE MANIFIESTA “EL QUE NOS HAYAN IDO A VISITAR, NOSOTROS (EL PRI) LES PERMITIMOS QUE VIERAN, PORQUE ESO NO NOS PREOCUPA”, POR LO QUE NO HAY LUGAR A LA PRETENDIDA IRRUPCIÓN ILEGAL QUE ALUDE CONTRADICTORIAMENTE EL MULTICITADO REPRESENTANTE DEL PRI.-----

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE: -----

I. NO EXISTE ACTO DE IRRUPCIÓN, ILEGAL COMO SE DENUNCIA, YA QUE EL TÉRMINO “IRRUMPIR”, ESTA FUERA DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, PUES NUNCA PASAMOS DEL UMBRAL DE LA PUERTA DE DICHA OFICINA Y PORQUE ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX, ESTE DEFINE DICHA PALABRA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

IRRUMPIR (L. -ERE) 1 INTR. ENTRAR VIOLENTAMENTE EN UN LUGAR. 2 INVADIR SÚBITAMENTE.-----

IRRUPCIÓN (L. -PTIONE) 1 F. ACONTECIMIENTO IMPETUOSO E IMPENSADO. 2 INVASIÓN.-----

INVADIR (L.-ERE) 1 TR. ENTRAR POR FUERZA (EN UN TERRITORIO) PARA OCUPARLO, SAQUEARLO: 2 FIG. ENTRAR INJUSTIFICADAMENTE 3 FIG. APODERARSE DE (ALGUIEN) UN ESTADO DE ÁNIMO DOMINÁNDOLO POR COMPLETO.-----

II. SE NIEGA QUE LA VISITA OBEDECIERA A LA INTENCIÓN DE EVITAR LA GESTACIÓN DE UN SUPUESTO “FRAUDE ELECTORAL”, YA QUE COMO SE LE ACLARÓ EN EL MOMENTO DEL HECHO Y EN LAS ACLARACIONES DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17, (PÁG. 12, 16 Y 35) TODO EL OBJETIVO ERA OBSERVAR Y/O, EN SU CASO, DIALOGAR CON EL ENCARGADO DE LAS SUPUESTAS REUNIONES

CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DEL 2003.-----

III. PROTESTO PORQUE EXISTE DOLO EN MI CONTRA AL INCLUIR UN SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL QUE NO FUE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL DISTRITO 22, NI EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NI POSTERIORMENTE SINO HASTA EL CITATORIO DE COMPARECENCIA. DICHO ESCRITO DETALLA HECHOS FALSOS DE INTROMISIÓN, DE REVISIÓN DE PAPELERÍA, CAJAS, ESCRITORIOS Y CAJONES DE LOS MISMOS POR PARTE DE LOS CONSEJEROS QUE NUNCA SE REALIZARON. QUE ADEMÁS DICHO SEGUNDO ESCRITO NO ESTÁ EN PAPEL MEMBRETADO DEL PRI COMO EL PRIMERO Y DE QUE TAL ESCRITO SE INCLUYÓ, PRESUMO QUE DE MANERA SUBREPTICIA, YA QUE EL MISMO CARECE DE FECHA DE ELABORACIÓN, DE FIRMA Y DE REGISTRO DE HORA DE QUIEN LO RECIBIÓ POR PARTE DEL IFE-----

IV. QUE EL HECHO EN CUESTIÓN SE ENMARCÓ DENTRO DE UNA DINÁMICA DE OTROS SUCESOS SIMILARES Y QUE FUERON ATENDIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE IGUAL FORMA, SIN QUE POR ELLO HUBIERA CONSECUENCIAS EN DETRIMENTO DE LA LABOR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y QUE SE EJECUTARON CON EL SOLO PROPÓSITO DE ASEGURAR TRANQUILIDAD DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD. -----

SIN MAS QUE AGREGAR, CON EL PRESENTE ESCRITO CON MI NOMBRE Y FIRMA AL CALCE TÉNGASEME POR PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-624/2003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/262/2003. ATENTAMENTE, JESÚS LASTRA RÍOS, CONSEJERO ELECTORAL DEL DTTO. 22. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.-  
MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY; MÉXICO, DF;



CONSEJEROS ELECTORALES LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ;CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS; H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----

ASÍ TAMBIÉN PRESENTA UN ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO AL CUAL SE LE DA LECTURA: COATZACOALCOS, VERACRUZ. AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ; VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, RESENTE.-----

EN RELACIÓN A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-62472003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/363/2003, DE MANERA CONJUNTA LOS CONSEJEROS ADJUNTAMOS UN TANTO DE LOS SIGUIENTES ANEXOS COMPLEMENTARIOS AL ESCRITO DE COMPARECENCIA QUE CADA UNO DE NOSOTROS LE HIZO LLEGAR OPORTUNAMENTE.-----

1. COPIA DE LAS ACTAS: ORDINARIA #10 Y EXTRAORDINARIA #17; 2. COPIA DEL SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL DOLOSO POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PRI A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA EXPOSICIÓN DE HECHOS DE ESTA COMPARECENCIA; 3. CROQUIS DE LAS INSTALACIONES DEL SUTERM, CON SEÑALIZACIÓN DE RECORRIDO; 4. NUEVE FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR Y EXTERIOR DEL EDIFICIO DE EVENTOS Y OFICINAS DEL SUTERM, ATENTAMENTE, RICARDO WOOD ROSAS, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; JOSE GUADALUPE RIOS RAMÍREZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. RODOLFO COPRI LARA, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY.- MÉXICO, DF; CONSEJERO ELECTORAL LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ; CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.-

XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.- H.  
CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.;  
ARCHIVO.-----

EN ESTE ACTO SE ENTREGA ACUSE DE RECIBO DE DICHS  
ESCRITOS, Y SE RECIBEN LOS CUATRO DOCUMENTOS  
SEÑALADOS EN EL ESCRITO ANTERIORMENTE LEÍDO, Y SE  
ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-----

ACTO SEGUIDO EL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ  
PREGUNTA AL C. RODOLFO CORPI LARA QUE SI TIENE ALGO  
MÁS QUE AGREGAR EN ESTE MOMENTO, CONTESTANDO EL  
C. RODOLFO CORPI LARA QUE LOS DOCUMENTOS  
PRESENTADOS POR EL C. JESÚS LASTRA RÍOS LOS APORTA  
EL DECLARANTE TAMBIÉN COMO SUYOS, PARA LOS  
EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE RATIFICA EN  
TODOS SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS Y QUE  
SE LES HA DADO LECTURA EN ESTE ACTO, POR LO QUE  
PREVIA LECTURA DE LO EXPUESTO, RATIFICA SU  
CONTENIDO Y FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN PARA  
CONSTANCIAS.- DOY FE.-----

EL DECLARANTE  
RICARDO CORPI LARA

A CONTINUACIÓN EL C. JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, A  
QUIEN SE LE ADVIERTEN LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS  
QUE FALTEN A LA VERDAD ANTE LA AUTORIDAD Y BAJO  
PROTESTA DE DECIR VERDAD POR SUS GENERALES DIJO  
SER MEXICANO, DE 51 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACIÓN  
DOCENTE CON DOMICILIO ACTUAL EN TEMPOAL 112,  
COLONIA EL TESORO, DE ESTADO CIVIL CASADO Y QUE SE  
IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON  
FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL; CON FOLIO NÚMERO 52939272, MISMA QUE  
TENGO A LA VISTA Y SE ANEXA COPIA DE LA PRESENTE  
DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL DECLARANTE, A QUIEN SE  
LE PREGUNTA QUE SI TIENE ALGO QUE DECLARAR EN  
TORNO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO, MISMA QUE SE LE DIO LECTURA CON

ANTERIORIDAD DECLARANDO QUE: EN ESTE MOMENTO PRESENTA UN ESCRITO DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO, Y MANIFIESTA QUE EN ESTE ESCRITO ESTA CONTENIDA SU DECLARACIÓN EN TORNO A LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA QUE NOS OCUPA, MISMO QUE ESTA FIRMADO POR EL DECLARANTE, SE LE DA LECTURA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: COATZACOALCOS VERACRUZ, AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PRESENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, ME PERMITO PRESENTAR DECLARACIÓN POR ESCRITO EN CUMPLIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, NOTIFICADO EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO RELATIVO A UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 22 EN CONTRA DE CINCO CONSEJEROS ELECTORALES ENTRE LOS CUALES EL SUSCRITO ESTA INCLUIDO.-----  
PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR TENGO A BIEN DECLARAR LO SIGUIENTE: NIEGO ENFÁTICAMENTE QUE EL HECHO IMPUTADO Y PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL SE HAYA DESARROLLADO DE LA MANERA Y FORMA EN QUE ES NARRADO. ADEMÁS PRESENTA HECHOS FALSOS QUE NO FUERON REALIZADOS ACCIONES QUE SON SOBREDIMENSIONADAS, YA QUE NI "IRRUMPIMOS" NI REVISAMOS DOCUMENTACIÓN, NI REVOLVIMOS CAJONES NI ESCRITORIOS EN BUSCA DE ALGO; QUE TAMPOCO MENCIONAMOS EN TALES HECHOS NADA RELACIONADO CON "FRAUDE ELECTORAL" TAL COMO ACLARAMOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17 DEL DÍA 3 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LO CUAL CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SE ANEXA.-----

DE LA MISMA FORMA ES CONVENIENTE RESALTAR QUE EN LA VISTA AL EDIFICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) DESCONOCIAMOS A QUE PERSONAS O AGRUPACIÓN POLÍTICA ÍBAMOS A ENCONTRAR YA QUE NUESTRA INTENCIÓN ERA DIALOGAR CON UN PRESUNTO GRUPO DE JÓVENES QUE AHÍ, DENUNCIARON, ANÓNIMAMENTE SE ESTABA REUNIENDO PARA VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL. FUE HASTA LA HORA Y FECHA DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE NOS ENTERAMOS QUE DICHO LOCAL ESTABA SIENDO USADO POR DICHO PARTIDO POLÍTICO.-----

CABE HACER MENCIÓN QUE NUESTRA PRESENCIA EN ESE LUGAR, SALÓN DE EVENTOS DEL SUTERM, SE DIO EN UN CONTEXTO DE VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS DE DIVERSA ÍNDOLE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES TUVIMOS QUE ATENDER PARA ASEGURAR LA PACÍFICA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, YA QUE EN LA QUINCENA ANTERIOR AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBIDO A LA SERIE DE SEÑALAMIENTOS Y DENUNCIAS VERTIDAS DURANTE LA ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, SE DIJO QUE TALES FUNCIONARIOS ERAN OBJETO DE PRESIONES POR PARTE DE PERSONAS AJENAS AL ORGANISMO ELECTORAL, POR LO CUAL LOS CONSEJEROS REALIZAMOS DIVERSAS VERIFICACIONES EN CAMPO EN LAS CUALES NO SE PUDO COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LO DENUNCIADO DADA LA ACTITUD DE LOS CIUDADANOS DE NO PRESENTAR QUEJA ALGUNA; SIN EMBARGO SE PUDO ESTABLECER, POR VERSIONES DE LOS MISMOS CAPACITADORES-ASISTENTES, QUE PERSONAS CON FINES PARTIDARIOS SE ENCARGABAN DE VISITAR A SUS FUNCIONARIOS INSACULADOS CON LA FINALIDAD DE QUE SE DESISTIERAN EN SU COMPROMISO CIUDADANO PARA LA JORNADA DEL 6 DE JULIO, COMO QUEDÓ ASENTADO EN LAS ACTAS DE SESIONES # 10 HOJAS 40, 41, 42 Y 43, Y ACTA # 17 HOJAS 6, 16, 17, 18, 19, 20, 26 Y 27 QUE TAMBIÉN SE ANEXAN. -----

EN EL MISMO TENOR, DESDE EL PRINCIPIO DE LA ETAPA DE CAPACITACIÓN ALGUNOS CIUDADANOS INSACULADOS COMENTARON QUE PERSONAS NO AUTORIZADAS SE HACÍAN PASAR COMO FUNCIONARIOS DEL IFE, LO QUE GENERÓ UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO, CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS CAE'S, (SIC) DONDE REFRENDARON LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS INSACULADOS, ESPECIALMENTE EL CASO DEL SEÑOR ANTELMO REYES CRUZ QUE ES CONOCIDO COMO MILITANTE PARTIDARIO Y QUE SE ENCARGÓ DE OBSTACULIZAR EL TRABAJO DE LOS CAPACITADORES AL UTILIZAR INCLUSO PAPELERÍA CON EL LOGOTIPO DEL IFE.---- ÉSTA TENDENCIA FUE RESPETADA A LO LARGO DEL PERIODO DE CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, AGUDIZÁNDOSE EN VÍSPERAS DE LAS VOTACIONES.-----

ASÍ TAMBIÉN LOS CONSEJEROS ELECTORALES A PETICIÓN DE LOS CAE'S (SIC) VISITAMOS A ALGUNOS CIUDADANOS QUE SE MOSTRABAN INSEGUROS DE PARTICIPAR O QUE TENÍAN INTENCIONES DE RENUNCIAR SU CARGO, CON EL OBJETIVO DE CONVERLOS A NO RENUNCIAR Y EXPONERLES LA NECESIDAD DE SU PARTICIPACIÓN.-----

DEBIDO AL ALARMANTE NÚMERO DE RENUNCIAS Y LOS PROBLEMAS PRESENTADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SE REALIZARON VISITAS DOMICILIARIAS A EX FUNCIONARIOS DE CASILLA CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR Y CONOCER LOS MOTIVOS Y RAZONES DEL POR QUÉ SU NEGATIVA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL Y CONOCER SI HABÍAN SIDO OBJETO DE PRESIONES O AMENAZAS; SE CONCLUYÓ COMO RESULTADO DE ESTA VERIFICACIÓN QUE LA MAYORÍA DE LAS RENUNCIAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA SE DEBÍA EN TÉRMINOS GENERALES A LA FALTA DE INTERÉS POR LOS PROCESOS ELECTORALES Y LO QUE ESTOS REPRESENTAN.- EN ESTA SERIE DE VERIFICACIONES RECIBIMOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS DE NOMBRES DE PERSONAS QUE SE DEDICABAN A VISITAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO

FUE EL CASO DE CONFUSIÓN DOLOSA SOBRE LA CANTIDAD DE DINERO QUE POR ALIMENTOS LES OTORGARÍA EL IFE PARA EL DÍA DE LA JORNADA: LES COMUNICABAN QUE SERÍA DE \$300.00 EL PAGO.-----  
FUE DE LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL PAN ORGANIZARÍA UN OPERATIVO DE PERSONAS QUE EN CAMIONETAS RONDARÍAN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA “GARANTIZAR” EL LIBRE VOTO. SE DIVULGÓ TAMBIÉN QUE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÍAN EN ESTE OPERATIVO ERAN PROCEDENTES DE LOS ESTADOS VECINOS DE OAXACA Y CHIAPAS.-----  
ANTE ESTOS HECHOS Y YA DIFUNDIDO EL OPERATIVO DENOMINADO COMO NO REALIZAR ACCIONES QUE EMPAÑARAN EL PROCESO.-----  
EN TAL CONTEXTO RECIBIMOS TAMBIÉN LLAMADAS DE CIUDADANOS QUE NOS ALERTABAN SOBRE POSIBLES HECHOS DE VIOLENCIA QUE TENDRÍAN LUGAR EL DÍA DE LA JORNADA, COMO EL RECIBO EL DÍA 28 DE JUNIO DONDE SE ALERTABA DE LA CONTRATACIÓN DE EX POLICÍAS Y EL ARRIBO A ÉSTE DISTRITO DE POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE VESTIDOS DE CIVIL SE DISTRIBUIRÍAN PARA CONTENER AL OPERATIVO QUE SUPUESTAMENTE IMPLEMENTARÍA EL PAN.-----  
DENTRO DE TAL CLIMA, ES ASÍ QUE EL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN UNA REUNIÓN DE TRABAJO DE CONSEJEROS, APROXIMADAMENTE A LAS 23:00 HRS. SE RECIBIÓ UNA LLAMADA DE UN CIUDADANO DEL SEXO MASCULINO QUE SIN IDENTIFICARSE MENCIONÓ DE MOVIMIENTOS IRREGULARES QUE DURANTE VARIOS DÍAS SE REGISTRABA EN EL INMUEBLE DE SUTERM UBICADO EN LA CALLE DE ROMÁN MARÍN ESQUINA MATAMOROS, DENUNCIANDO QUE EL INMUEBLE ERA PUNTO DE REUNIÓN CLANDESTINO EN EL CUAL UN GRUPO DE JÓVENES PLANEABAN, PRESUMIBLEMENTE, PROVOCAR ACTOS DE VIOLENCIA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y QUE EN ÉSE PRECISO MOMENTO SE ENCONTRABAN REUNIDOS. -----  
PREVIO ANÁLISIS ENTRE LOS CONSEJEROS Y DEBIDO A LOS SEÑALAMIENTOS Y DETALLES CON QUE SE NOS HABÍA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN VALORAMOS LA

CONVENIENCIA DE REALIZAR UNA OBSERVACIÓN AL LUGAR, SE DETERMINÓ CONCURRIR A DICHO LUGAR Y SIENDO LAS 00:30 HRS. NOS APERSONAMOS LOS CC. RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO COPRI LARA, JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, JESÚS LASTRA RÍOS Y ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR PORTANDO VISIBLEMENTE LAS IDENTIFICACIONES QUE NOS ACREDITAN COMO CONSEJEROS ELECTORALES.--- DESDE LA CALLE VIMOS QUE POR LA PARTE EXTERNA DEL INMUEBLE NO HABÍA INDICIOS DE LOS GRUPOS DE JÓVENES QUE NOS HABÍAN DESCRITO Y AL CORROBORAR QUE A ESA HORA LA PUERTA PRINCIPAL ESTABA ENTREABIERTA Y LAS INSTALACIONES ILUMINADAS, PARA INDAGAR MÁS AL RESPECTO, SOLICITAMOS AL VIGILANTE QUE FRANQUEABA LA PUERTA DEL INMUEBLE, HABLAR CON EL ENCARGADO. CUANDO DICHO VIGILANTE SIN CUESTIONAR EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA, PREGUNTÓ TEXTUALMENTE “¿VIENEN A VER A LOS DEL PRI?” FUE EN ESE INSTANTE QUE SUPIMOS QUIÉNES ERAN LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE Y ASENTIMOS SIN AHONDAR MÁS EN EL PUNTO, INDICÁNDONOS DICHA PERSONA LA OFICINA PRECISA A LA CUAL DEBÍAMOS DIRIGIRNOS, LO CUAL HICIMOS, TOCANDO LA PUERTA PARA INFORMAR A SUS OCUPANTES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. CON SORPRESA MUTUA, ABRIÓ EL ACCESO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI. C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA QUIEN VISIBLEMENTE NERVIOSO SE EXTRAÑÓ DE NUESTRA VISITA, SIN ENTRAR A DICHA OFICINA, DESDE EL PASILLO, EL CONSEJERO RICARDO WOOD ROSAS CON UN ADEMÁN LE SOLICITÓ SU ATENCIÓN PARA QUE RESPETUOSAMENTE SUPIERA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA. TAL DIÁLOGO SE REALIZÓ EN UN CLIMA DE CORDIALIDAD Y RESPETO DISCULPÁNDONOS LOS CONSEJEROS PORQUE, SIN SABERLO, HABÍAMOS INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES A TAL HORA, PERO QUE POR NUESTRA PARTE HABÍA SIDO UNA SORPRESA SABER QUE SUS OFICINAS SE ENCONTRABAN EN ESE EDIFICIO AJENO A SU PARTIDO, EN VIRTUD DE NO ESTAR VISIBLE NINGUNA IDENTIDAD, O EMBLEMA DE AGRUPACIÓN O PARTIDO ALGUNO Y CON EL FIN DE EVITAR CONFUSIONES O INTERPRETACIONES ERRÓNEAS, DECIDIMOS MANIFESTARLE

EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, RECONOCIMOS EN ESE MOMENTO QUE LO QUE OBSERVAMOS EN ESE EDIFICIO Y SU OFICINA NO TENÍA NINGUNA RELACIÓN CON LA DENUNCIA CIUDADANA EN EL SENTIDO DE REUNIONES CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE CAUSAR ALTERACIONES EN LA JORNADA ELECTORAL. POR OTRA PARTE EL CITADO REPRESENTANTE DEL PRI NOS INVITÓ A PASAR A SU OFICINA Y SÓLO DESDE LA PUERTA OBSERVAMOS QUE ESTA ERA UNA OFICINA COMO CUALQUIER OTRA CON UN GRUPO DE PERSONAS TRABAJANDO AL PARECER. TAMBIÉN ES PERTINENTE MENCIONAR QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI NOS PLATICÓ QUE EL MOTIVO DE DESPACHAR EN ESE LUGAR SE DEBÍA A QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE MANEJABAN ERA CONFIDENCIAL, POR LO QUE NO PODÍAN TRABAJARLA EN LAS OFICINAS GENERALES DE SU PARTIDO YA QUE SE TRATABA DE SU ESTRUCTURA ELECTORAL. POR LA PARTE DE LOS CONSEJEROS LE MANIFESTAMOS RESPETAR SU CONFIDENCIALIDAD, POR LO QUE NO MENCIONAMOS LA VISITA, SINO HASTA QUE POR SU QUEJA ANTE EL IFE SE HIZO PÚBLICA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003.-----

ES RELEVANTE MENCIONAR QUE AL MEDIO DÍA DE ESA MISMA FECHA LE CAUSÓ EXTRAÑEZA AL C. CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR RECIBIR UNA LLAMADA DEL C. CONSEJERO LOCAL JOSÉ G. GONZÁLEZ SIERRA QUIEN ALARMADO POR INFORMACIÓN TRANSMITIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL C. JORGE SANTOS AZAMAR LE SOLICITABA INFORMACIÓN DE LO SUCEDIDO, YA QUE TAL CONSEJERO LOCAL ESTA MANEJANDO INFORMACIÓN DISTORSIONADA EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONSEJEROS DEL DISTRITO 22 EN “UN ACTO DE COMANDO HABÍAN IRRUMPIDO A ALTAS HORAS DE LA MADRUGADA” EN OFICINA DEL PRI. SE LE ACLARARON LOS HECHOS EN LA FORMA QUE SUCEDIERON COMO SE MENCIONA EN EL CUERPO DE ESTA COMPARENCIA. ENTRE LAS 17:00 Y 18:00 HORAS DE ESE MISMO DÍA EL CONSEJERO ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON EL CONSEJERO PRESIDENTE LOCAL C.



JORGE SANTOS AZAMAR PARA TAMBIÉN CLARIFICAR LOS HECHOS DE IGUAL FORMA AQUÍ MENCIONADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.-----

EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2003, DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL REPRESENTANTE DEL PRI C. DANIEL IZQUIERDO PINEDA, PRESENTÓ UN ESCRITO DE QUEJA EN LA SESIÓN EN DESARROLLO, SIENDO INDUCIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PARA QUE EL INTERESADO DIERA LECTURA, PORQUE DE OTRA FORMA DICHO CONSEJERO PRESIDENTE LE DIJO: “SÓLO SE LE RECIBIRÍA” SEGÚN CONSTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE SE ANEXA. EL DOCUMENTO LEÍDO Y DISCUTIDO PÚBLICAMENTE, SIN ESTAR AGENDADO DENTRO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ES EL MISMO CONTENIDO EN LA PÁGINA 6 DEL ACTA DE LA SESIÓN, PERO QUE NO FUE CIRCULADO EN SU MOMENTO JUNTO CON EL ACTA DE SESIÓN RESPECTIVA.-----

DICHA QUEJA FUE AMPLIAMENTE ACLARADA EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, AUNQUE COMO RECONOCE EL VOCAL EJECUTIVO NO DEBÍA HABERSE DISCUTIDO DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA. (PÁGINA 7 DEL ACTA DE SESIÓN QUE SE ANEXA). DICHA DISCUSIÓN, DENTRO DE LA SESIÓN, CAUSÓ EXTRAÑEZA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, NO SÓLO POR LA DISTORSIÓN DE LOS HECHOS SINO PORQUE PARA LOS MISMOS TODO HABÍA QUEDADO COMPLETAMENTE ACLARADO, A SATISFACCIÓN DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EL DÍA Y HORA DE LA VISITA, TAL COMO LO RECONOCE EL REPRESENTANTE DEL PRI EN LA PÁGINA 26 DEL ACTA DE LA SESIÓN DONDE MANIFIESTA “EL QUE NOS HAYAN IDO A VISITAR, NOSOTROS (EL PRI) LES PERMITIMOS QUE VIERAN, PORQUE ESO NO NOS PREOCUPA”, POR LO QUE NO HAY LUGAR A LA PRETENDIDA IRRUPCIÓN ILEGAL QUE ALUDE CONTRADICTORIAMENTE EL MULTICITADO REPRESENTANTE DEL PRI.-----

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE: -----

I. NO EXISTE ACTO DE IRRUPCIÓN, ILEGAL COMO SE DENUNCIA, YA QUE EL TÉRMINO “IRRUMPIR”, ESTA FUERA DE

LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, PUES NUNCA PASAMOS DEL UMBRAL DE LA PUERTA DE DICHA OFICINA Y PORQUE ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX, ESTE DEFINE DICHA PALABRA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----  
IRRUMPIR (L. -ERE) 1 INTR. ENTRAR VIOLENTAMENTE EN UN LUGAR. 2 INVADIR SÚBITAMENTE.-----  
IRRUPCIÓN (L. -PTIONE) 1 F. ACONTECIMIENTO IMPETUOSO E IMPENSADO. 2 INVASIÓN.-----  
INVADIR (L.-ERE) 1 TR. ENTRAR POR FUERZA (EN UN TERRITORIO) PARA OCUPARLO, SAQUEARLO: 2 FIG. ENTRAR INJUSTIFICADAMENTE 3 FIG. APODERARSE DE (ALGUIEN) UN ESTADO DE ÁNIMO DOMINÁNDOLO POR COMPLETO.-----  
II. SE NIEGA QUE LA VISITA OBEDECIERA A LA INTENCIÓN DE EVITAR LA GESTACIÓN DE UN SUPUESTO “FRAUDE ELECTORAL”, YA QUE COMO SE LE ACLARÓ EN EL MOMENTO DEL HECHO Y EN LAS ACLARACIONES DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17, (PÁG. 12, 16 Y 35) TODO EL OBJETIVO ERA OBSERVAR Y/O, EN SU CASO, DIALOGAR CON EL ENCARGADO DE LAS SUPUESTAS REUNIONES CLANDESTINAS DE JÓVENES CON INTENCIONES DE VIOLENTAR LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DEL 2003.-----  
III. PROTESTO PORQUE EXISTE DOLO EN MI CONTRA AL INCLUIR UN SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL QUE NO FUE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL DISTRITO 22, NI EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NI POSTERIORMENTE SINO HASTA EL CITATORIO DE COMPARECENCIA. DICHO ESCRITO DETALLA HECHOS FALSOS DE INTROMISIÓN, DE REVISIÓN DE PAPELERÍA, CAJAS, ESCRITORIOS Y CAJONES DE LOS MISMOS POR DICHO SEGUNDO ESCRITO NO ESTÁ EN PAPEL MEMBRETADO DEL PRI COMO EL PRIMERO Y DE QUE TAL ESCRITO SE INCLUYÓ, PRESUMO QUE DE MANERA SUBREPTICIA, YA QUE EL MISMO CARECE DE FECHA DE ELABORACIÓN, DE FIRMA Y DE REGISTRO DE HORA DE QUIEN LO RECIBIÓ POR PARTE DEL IFE-----  
IV. QUE EL HECHO EN CUESTIÓN SE ENMARCÓ DENTRO DE UNA DINÁMICA DE OTROS SUCESOS SIMILARES Y QUE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/PRI/JD22/VER/362/2003.**

FUERON ATENDIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE IGUAL FORMA, SIN QUE POR ELLO HUBIERA CONSECUENCIAS EN DETRIMENTO DE LA LABOR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y QUE SE EJECUTARON CON EL SOLO PROPÓSITO DE ASEGURAR TRANQUILIDAD DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD. -----

SIN MAS QUE AGREGAR, CON EL PRESENTE ESCRITO CON MI NOMBRE Y FIRMA AL CALCE TÉNGASEME POR PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-624/2003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/262/2003. ATENTAMENTE, JESÚS LASTRA RÍOS, CONSEJERO ELECTORAL DEL DTTO. 22. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY; MÉXICO, DF; CONSEJEROS ELECTORALES LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ;CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS; H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----

ASÍ TAMBIÉN PRESENTA UN ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA DIRIGIDO AL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, VOCAL EJECUTIVO CON TEXTO EN EL ANVERSO Y SIN TEXTO EN EL REVERSO AL CUAL SE LE DA LECTURA: COATZACOALCOS, VERACRUZ. AGOSTO 22 DEL 2003, FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ; VOCAL EJECUTIVO DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, RESENTE.-----

EN RELACIÓN A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA A QUE HACE REFERENCIA EN SUS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO SJGE-624/2003 Y JGE/QPRI/JD22/VER/363/2003, DE MANERA CONJUNTA LOS CONSEJEROS ADJUNTAMOS UN TANTO DE LOS SIGUIENTES ANEXOS COMPLEMENTARIOS AL ESCRITO

DE COMPARECENCIA QUE CADA UNO DE NOSOTROS LE HIZO LLEGAR OPORTUNAMENTE.-----

1. COPIA DE LAS ACTAS: ORDINARIA #10 Y EXTRAORDINARIA #17; 2. COPIA DEL SEGUNDO ESCRITO TESTIMONIAL DOLOSO POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PRI A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA EXPOSICIÓN DE HECHOS DE ESTA COMPARECENCIA; 3. CROQUIS DE LAS INSTALACIONES DEL SUTERM, CON SEÑALIZACIÓN DE RECORRIDO; 4. NUEVE FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR Y EXTERIOR DEL EDIFICIO DE EVENTOS Y OFICINAS DEL SUTERM, ATENTAMENTE, RICARDO WOOD ROSAS, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; JOSE GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. RODOLFO COPRI LARA, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO; C. ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO. CON COPIA PARA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MAESTRO JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY.- MÉXICO, DF; CONSEJERO ELECTORAL LOCAL LIC. JORGE SANTOS AZAMAR.- XALAPA, VERACRUZ. ; CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL.- XALAPA, VERACRUZ. ; COMISIÓN DE GARANTÍAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.; ARCHIVO.-----

EN ESTE ACTO SE ENTREGA ACUSE DE RECIBO DE DICHS ESCRITOS, Y SE RECIBEN LOS CUATRO DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO ANTERIORMENTE LEÍDO, Y SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA.-----

ACTO SEGUIDO EL C. FELICIANO HERNÁNDEZ HERNANDEZ PREGUNTA AL C. JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ QUE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR EN ESTE MOMENTO, CONTESTANDO EL C. JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. JESÚS LASTRA RÍOS LOS APORTA EL DECLARANTE TAMBIÉN COMO SUYOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS Y QUE SE LES HA DADO LECTURA EN ESTE ACTO, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE LO EXPUESTO,

*RATIFICA SU CONTENIDO Y FIRMA AL CALCE Y AL MARGEN  
PARA CONSTANCIAS.- DOY FE.-----*

*EL DECLARANTE  
JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ*

*UNA VEZ CONCLUIDA LA COMPARECENCIA DE LOS CINCO CONSEJEROS ELECTORALES JESÚS LASTRA RÍOS, ALEJANDRO TIJERINA SALAZAR, RICARDO WOOD ROSAS, RODOLFO COPRI LARA Y JOSÉ GUADALUPE RÍOS RAMÍREZ Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL VOCAL EJECUTIVO MANIFESTÓ QUE SE LES CONCEDE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE OFREZCAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LES ATRIBUYEN.“*

**VII.** Por audiencia de ley celebrada el veintidós de agosto de dos mil tres, el Lic. Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, hizo del conocimiento de los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se les concedían cinco días hábiles, para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes y que tuvieran relación con los hechos de la queja interpuesta en su contra.

**VIII.** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil tres se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio y anexos presentados por el Lic. Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, consistentes en: **1)** Oficio J.D.E./22/1037/2003/VER, mediante el cual remitió: **a)** Cédulas de notificación dirigidas a los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez, **b)** Acta

circunstanciada de la audiencia de ley en la que comparecen los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez, con cinco escritos de declaración de los consejeros mencionados, **c)** Razón mediante la cual se hace constar que feneció el término para que los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez ofrecieran pruebas. **d)** Escrito sin número firmado por los denunciados, mediante el cual remiten: 1. Copia de las actas ordinaria número diez y extraordinaria número diecisiete, 2. Copia del segundo escrito testimonial por parte de la representación del PRI, 3. Tres copias simples de un croquis de las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), en donde señalan el recorrido que realizaron, 4. Diez fotografías del interior y exterior del edificio de eventos y oficinas del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), **e)** Escrito con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres presentado por los denunciados mediante el cual remiten copia certificada de las acreditaciones de los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y una vez integrado el expediente se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**2.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69, del Código Electoral, son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**3.-** Que el artículo 82, párrafo 1, inciso t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna como atribución del Consejo General, requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal y vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**4.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones de los Consejos Locales vigilar la observancia del Código antes citado, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, además de cumplir y observar los fines del Instituto Federal Electoral contenidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 del referido Código, electoral, así como las demás que establezca el citado ordenamiento.

**5.-** Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

**6.-** Que el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales.

7.- Que como cuestión previa es necesario aclarar que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento de naturaleza sancionatoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:

*“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:*

**‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**‘ARTÍCULO 41**

...

*III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*



**‘ARTÍCULO 108**

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...’*

**‘ARTICULO 109**

*El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

...

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.’*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.’*

...

**‘ARTÍCULO 113**

*Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de*

*salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**‘ARTÍCULO 1**

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

**‘ARTÍCULO 69**

...

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”*

...

**‘ARTÍCULO 82**

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

*t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;’*

...

w) *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;*

...

z) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

**‘ARTICULO 86**

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

...

*l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’*

*De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:*

1. *La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.*

*Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.*

2. *Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones, De manera particular,*

*congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 Constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.*

*La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.*

*3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados)*

*De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los*

*cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.*

*4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.*

*De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.*

*5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.*

*En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.*

*..."*

En adición a lo anterior, resulta aplicable la tesis relevante publicada en la revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001, que establece lo siguiente:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y

*debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de*

*2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”*

**8.-** Que sentado lo anterior, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, para determinar si los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez llevaron a cabo las conductas que les imputa el quejoso y si éstas constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis minucioso realizado al escrito de queja se desprende que los motivos de inconformidad del promovente se hacen consistir en los que a continuación se sintetizan:

- A) Que el día dos de julio del presente año los denunciados irrumpieron sin anuncio previo en las oficinas de trabajo de la Estructura Electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en la calle de Román Marín número 1128, en Coatzacoalcos, Veracruz, con el objeto de obtener pruebas relacionadas con una denuncia anónima de “fraude electoral”.
- B) Derivado de lo anterior, el quejoso estima que los denunciados se excedieron en el uso de las atribuciones que el Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales les concede.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) precedente, los Consejeros Ciudadanos denunciados, al comparecer a la audiencia de ley celebrada el veintidós de agosto de dos mil tres, argumentaron que no irrumpieron en las oficinas de Estructura Electoral del Partido Revolucionario Institucional, pero reconocen que derivado de una denuncia telefónica anónima recibida el primero de julio de dos mil tres en el 22 Consejo Distrital, a las veintitrés horas, en la cual una persona del sexo masculino que sin identificarse mencionó movimientos irregulares que durante varios días se habían registrado en el edificio del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, ubicado en la calle de



Román Marín, esquina Matamoros en Coatzacoalcos, Veracruz, dichos Consejeros realizaron una visita al inmueble mencionado con el objeto de verificar la gestación de un operativo para la realización de actos de violencia el día de la jornada electoral.

En efecto, de las constancias de autos consistentes en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de la contestación de los Consejeros Ciudadanos denunciados, se desprende que éstos no irrumpieron en las oficinas de Estructura Electoral del Partido Revolucionario Institucional toda vez que el mismo C. Daniel Izquierdo Pineda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, reconoce expresamente que les mostró a los denunciados lo que había en el interior de dicha oficina y les presentó a las personas con las que se encontraba.

Lo anterior, constituye una aceptación hecha por las partes, lo cual no es objeto de prueba toda vez que como lo marca el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos que hayan sido reconocidos no son objeto de prueba. Dicho criterio se corrobora con el esgrimido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual a la letra señala:

**"CONFESIÓN VÁLIDA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. NO LO ES LA DESAHOGADA EXTEMPORÁNEAMENTE.** El artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece: **La confesión hecha en la demanda, en la contestación o cualquier otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, sin ser ofrecida como prueba, y de esa disposición se infiere que la confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio; empero eso no significa que deba concederse crédito a la producida en diligencias de prueba desahogadas con infracción de las**

*normas procesales, como son las celebradas fuera del término probatorio, pues las mismas carecen de valor conforme a los artículos 382 y 579 del citado ordenamiento legal.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 241/90. María Clementina del Sagrado Corazón de Jesús Castillo García y coagraviada. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez-.*

*Octava Época*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990*

*Página: 113. "*

Conforme a lo anterior, la litis queda reducida a un punto de derecho consistente en determinar si los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez, Consejeros Electorales del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones al tratar de investigar hechos constitutivos de una denuncia anónima, cuyo contenido refería la probable comisión de una falta grave a la normatividad electoral, tal como se ha sintetizado en el inciso B) de este considerando.

Al respecto, tenemos que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

**“ARTÍCULO 41**

...

**III.** *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo*

*público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y **los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.** En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*...”*

Por su parte el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

**“ARTICULO 69**

*1. Son fines del Instituto:*

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;*
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.”*

Del contenido de los artículos precedentes se desprende que los principios rectores del Instituto Federal Electoral son los siguientes:

- **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.
- **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.
- **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.
- **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.
- **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Siguiendo esta prelación de ideas, los funcionarios al servicio del Instituto Federal Electoral deben regir sus actos procurando en todo momento, la observación y salvaguarda de los principios rectores de dicha institución.

Lo anterior cobra especial relevancia en el presente asunto, toda vez que esta autoridad estima que la intervención de los Consejeros Electorales denunciados obedeció a su convicción de que con esos actos cumplían con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen al Instituto Federal Electoral.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente de cuenta, se desprende que los actos imputados a los denunciados fueron realizados en apego al principio de independencia que rige su actuación, es decir, en la especie, los Consejeros Ciudadanos denunciados, procedieron conforme a su interpretación de la normatividad vigente. En este sentido, sus determinaciones deben ser consideradas como fruto de la libertad que tienen para decidir, en cuyo campo la labor intelectual puede ser muy variada.

En adición a lo expuesto debe decirse que tampoco se acredita que la conducta de los denunciados fuera de la magnitud suficiente como para ser sancionable o reprimible, ya que sus consecuencias no trastocaron ningún bien jurídico tutelado por el ordenamiento comicial ni reflejaron alguna intencionalidad para provocar un daño.

En apoyo a lo expuesto, es menester decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-041/2002, que únicamente debe sancionarse las conductas irregulares trascendentes o aquellas que se realicen con dolo, no así los errores técnicos o de procedimiento, que pueden considerarse como formales y que no necesariamente son susceptibles de ser sancionables en tanto no manifiestan alguna intencionalidad de provocar un daño.

Conforme a lo anterior, no es dable tomar medidas de tipo coactivo en contra de los Consejeros Ciudadanos denunciados, toda vez que su sanción

implicaría hacer nugatorio el ejercicio del principio de independencia y libertad en la toma de sus decisiones.

Consecuentemente, la queja que nos ocupa debe declararse **infundada**, por los motivos y fundamentos expresados anteriormente.

**9.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso d) y l) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Jesús Lastra Ríos, Alejandro Tijerina Salazar, Ricardo Wood Rosas, Rodolfo Corpi Lara y José Guadalupe Ríos Ramírez, Consejeros Electorales del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JGE64/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, LIBERAL MEXICANO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QCG/468/2003, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Liberal Mexicano y Convergencia, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/1374/2003, de esa misma fecha, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió acta administrativa de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, signada por el Mtro. Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado antes mencionado, en el que señala hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en:

*“EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 PÁRRAFO 1 INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/468/2003**

ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, SITA EN LA AVENIDA TREINTA Y CINCO ORIENTE, NÚMERO CINCO, COLONIA HUEXOTITLA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, LAS SIGUIENTES PERSONALIDADES:----- -

**LIC. IGNACIO  
MEJÍA LÓPEZ**

VOCAL  
SECRETARIO  
DEL CONSEJO  
LOCAL

**MTRO. SERGIO  
CHAZARO  
FLORES**

CONSEJERO  
ELECTORAL

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

**LIC. JESÚS I.  
BECERRA  
ROJAS VERTIZ**

COORDINADOR  
JURÍDICO

**GEOG. PABLO  
ACUÑA  
VAZQUEZ**

SECRETARIO  
PARTICULAR

CON LA FINALIDAD DE COMPLEMENTAR EL OFICIO VS/2010/2003 FECHADO EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, Y RECIBIDO POR EL MAESTRO SERGIO CHAZARO FLORES, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES PRÓXIMO PASADO, EN EL CUAL SE LE CITA PARA QUE TENGA A BIEN APERSONARSE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. TODA VEZ QUE, EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTA ENTIDAD, CORRESPONDIENTE AL MES



DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, SEÑALÓ ENFÁTICAMENTE LA PRESENTACIÓN ORAL DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA, COMO SE OBSERVA A FOJAS 102 DEL ACTA APROBADA DE LA CITADA SESIÓN.----

POR LO QUE PRESENTES LOS MENCIONADOS CIUDADANOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **MAESTRO SERGIO CHAZARO FLORES**, PARA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PÁRRAFO 1 INCISO B) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, EXPONGA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE LE DIERAN ORIGEN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA. A QUIEN NO SE LE PIDE QUE SE IDENTIFIQUE POR SER AMPLIAMENTE CONOCIDO POR EL SUSCRITO, Y POR EL TRABAJO DESARROLLADO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE DOS MIL DOS- DOS MIL TRES, COMO CONSEJERO ELECTORAL EN ESTA ENTIDAD, -----**DECLARA:**-----

LA QUEJA TIENE VER CON EL USO INADECUADO DE LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL CENTRO HISTÓRICO Y SUS ALREDEDORES, LA CUAL SE ENCUENTRA COLOCADA EN EL EQUIPAMIENTO URBANO VIOLANDO EL DISPOSITIVO LEGAL 189 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE ANEXAN AL PRESENTE VEINTINUEVE FOTOGRAFÍAS LAS CUALES SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:-----

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL</b>	<b>FOTOGRAFIAS</b>
PRI	PASEO BRAVO	2
PRD	3 PTE. PASANDO PASEO BRAVO	2
PRI	AVENIDA 11 SUR	1
PRI	CENTRO DE SAN ANDRES CHOLULA	4
PAN	SAN PEDRO CHOLULA	2
PAN	ZÓCALO DE LA CIUDAD DE PUEBLA	1

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/468/2003**

CONVERGENCI A	CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE PUEBLA	1
LIBERAL MEXICANO	RECTA CHOLULA PILARES PINTADOS	2
CONVERGENCI A	SAN PEDRO CHOLULA CENTRO HISTORICO	5
CONVERGENCI A	FRENTE A CATEDRAL DEL ESTADO DE PUEBLA	4
PRD	AVENIDA REFORMA, ZOXCALO	3
LIBERAL MEXICANO	SAN PEDRO CHOLULA CALLE ALEDAÑA AL MERCADO MUNICIPAL	2

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FIJARON PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS DE LA CIUDAD DE PUEBLA, POR NO APEGARSE AL ARTICULO 189 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.-----

SOLICITANDO EN ESTE MOMENTO QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA REALIZA TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE ESTOS HECHOS. ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.-----

EN ESTE MOMENTO, ESTA AUTORIDAD LE SOLICITA AL DECLARANTE RATIFIQUE EL PRESENTE DOCUMENTO.-----

**MAESTRO SERGIO CHAZARO FLORES.** -----

RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES, EL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, SOLICITANDO EN ESTE INSTANTE SE LE DE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DIA DE SU INICIO. FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. **CONSTE.** -“

Anexando veintinueve fotografías como prueba de sus manifestaciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/468/2003**

**II.** Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/468/2003, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que investigue los hechos materia de la queja y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

**III.** Mediante oficio SJGE-917/2003 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, que llevara a cabo todas las acciones tendientes a investigar los hechos materia de la queja que nos ocupa.

**IV.** Mediante oficios SJGE/913/2003, SJGE/914/2003, SJGE/915/2003 y SJGE/916/2003 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados los días diez y trece de octubre de dos mil tres, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Convergencia para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados..

**V.** El dieciséis de octubre de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“Objeto de forma genérica todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles , ya que las mismas, no prueban ni justifican de manera alguna los extremos legales pretendidos por el denunciante. En general, las mismas son ineficaces para sustentar el dicho del quejoso, ya que no se puede evidenciar de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás circunstancias en que dicen, ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.*

*En tal contexto, se objetan particularmente dichas pruebas en los siguientes términos:*

- ✓ En virtud de que el oferente de las pruebas al relacionarlas en su escrito de denuncia, solamente hace una generalización de los hechos si mencionar, en qué sentido, las pruebas que ofrece, justifican que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional violó el contenido del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en todo caso, la denuncia de hechos que se contesta, resulta intrascendente en tanto que el quejoso omite exhibir pruebas idóneas que justifiquen su dicho.*
- ✓ Que es de explorado derecho que al denunciante le corresponde probar los extremos de su pretensión, y en el caso concreto, el denunciante no acredita con la exhibición de las fotografías adjuntas a su denuncia que el Partido Revolucionario Institucional haya vulnerado el marco jurídico federal en materia electoral. En consecuencia al no aportar el denunciante prueba idónea que acredite los hechos denunciados, y que estos constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe desecharse la presente queja con fundamento en lo establecido por los artículos 13 inciso d), 17 y 18 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en*

*el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- ✓ *En consecuencia, se procede a objetar las pruebas exhibidas por el denunciante, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- ✓ *Conforme a una interpretación sistemática y gramatical de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no cumplen con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**Tipo de Tesis: Relevantes  
Electoral**

**Materia: Electoral**

*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél, es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **De modo que, al efectuar la valoración de ese tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

- ✓ *En consecuencia, en contra de las pruebas ofrecidas y presentadas por el quejoso, hago valer el correspondiente incidente de objeción de pruebas, ya que éstas deben de ofrecerse con toda claridad señalando cuál es el hecho que pretende demostrarse y no tan solo relacionarlas con los transcritos en el propio escrito de queja, como en el caso concreto lo realiza el denunciante. Es el caso que de las fotografías presentadas por el quejoso no se puede apreciar que sea propaganda ilícita del Partido Revolucionario Institucional.*

*De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, ya que estas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente, por mi representado, Partido Revolucionario Institucional, en el presente escrito.*

*En referencia a la contestación al emplazamiento de mérito, el Partido Revolucionario Institucional, lo realiza desde dos distintas guisas. Una **PRIMERA**, referente a objetar la tramitación y substanciación que del presente procedimiento intenta realizar esa autoridad electoral, y de la cual se argumentan jurídicamente visibles causas de improcedencia, de conformidad con la legislación de la materia. Y una **SEGUNDA**, que se realiza ad cautelam, para que en el indebido caso, de que esta autoridad electoral, considere que si es procedente en sus términos, la tramitación y substanciación del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio de la denuncia interpuesta por el quejoso, referente a la propia contestación a los hechos de que versa la queja, objeción de*

*pruebas, ofrecimiento de pruebas en contrario, y oposición de excepciones y defensas a favor de mi representado.  
Expuesto lo anterior, opongo a continuación:*

### **CAPITULO DE IMPROCEDENCIA**

**PRIMERO.-** *Es de hacer notar a esa H. Autoridad, que la denuncia de mérito, fue propalada el pasado día 18 de Septiembre, es decir, fuera de proceso electoral federal para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, al Congreso de la Unión, luego entonces, al no existir evidencia alguna de que los hechos denunciados, suponiendo sin conceder fueren verdaderos, hubieren ocurrido durante el proceso electoral, esa autoridad electoral se encuentra imposibilitada para catalogar las documentales fotografiadas como “propaganda electoral”, ya que en todo caso, no existe certeza alguna, que permita arribar a la conclusión de que mi representado haya sido directamente responsable de la colocación de dichos documentos durante y para la campaña electoral con el objetivo de realizar la correspondiente propaganda para sus candidatos.*

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico interpuesto por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 inciso c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

*“Artículo 13.*

*La queja o denuncia será desechada cuando:*

*a).....*

*b).....*

- c) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*
- d) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”*

*Es aplicable al caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.*

*Se considera “frívolo” cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no pueda alcanzar su objeto. Es también frívolo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han entendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:*

- **FUNDAMENTACIÓN:** *Consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados.*
- **EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS:** *Que justifiquen la violación alegada.*
- **CLARIDAD:** *Consiste en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.*

*De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*



*Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (SIC).*

*Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes consideraciones:*

- *En virtud de que los quejosos no acreditan en forma alguna que militantes del Partido Revolucionario Institucional hayan realizado actos de propaganda electoral en contravención de lo establecido por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no demuestra que existe hecho ilícito en su denuncia que afecte sus intereses.*

*Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.*

*Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando*

*menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.*

*Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen (SIC) actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.*

*De lo anterior, dicha queja evidentemente resulta una cuestión intrascendente, pueril y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado, subjetivo, oscuro y genérico del denunciante, de afirmar hechos fuera de todo contexto de tiempo, modo, lugar y circunstancias específicas que permitan a esa autoridad electoral:*

- *Establecer, si efectivamente existen o no actos realizados en contravención de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia electoral.*
- *Si dichos actos son o no imputables a un determinado Partido Político.*
- *Si dichos actos imputables a un determinado Partido Político, le son o no atribuibles en su ejecución ya fuera material o intelectualmente.*
- *Si existen en la especie o no causas que limiten la responsabilidad de los probables responsables, o bien si existe en la especie una causa de justificación legalmente oponible a la pretensión del quejoso.*
- *Reunidos los requisitos anteriores, si ello permite o no enjuiciar de forma justa y legal a los probables responsables por la probable comisión de supuestos ilícitos en materia electoral.*

*Es por ello que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en materia electoral, debe sustentar todos y cada uno de los supuestos anteriormente mencionados, por lo menos de forma indiciaria, ya que solo así se podría estar en posibilidad jurídica y material de emplazar al presente procedimiento administrativo, al imputado como probable responsable de la comisión del ilícito electoral.*

*En un segundo escenario, de las constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representado con la probable comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado al presente procedimiento administrativo ya que no existe evidencia alguna que lo vincule con posibles actos en contravención a la normatividad electoral ni federal ni estatal.*

*En virtud de lo anterior y del estado que guardan las presentes actuaciones, esa autoridad electoral no puede tener como acreditado actos del Partido Revolucionario Institucional, que hayan violado las disposiciones de la legislación electoral federal, ni mucho menos las contenidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como visiblemente lo puede hacer valer el quejoso.*

*En consecuencia debe desestimar y desechar la presente queja, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.-** *Al tenor de lo expuesto y para el supuesto caso de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad, indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad en los siguientes términos:*

1.- Niego los hechos que imputa a mi representado el denunciante, ya que el Partido Revolucionario Institucional no ha realizado acto alguno en contravención de la normatividad electoral federal establecida en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- No se acreditan.
- Son parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.
- Son meras apreciaciones y suposiciones de suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.
- Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.
- Como se podrá observar, los supuestos en los que se basa el denunciante, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que vincule a mi representado con dicha imputación, esto es, no puede ser suficiente dar validez a una afirmación aislada y a la que se adjuntan fotografías que no demuestran los extremos denunciados.
- Por tanto el Partido Revolucionario Institucional, niega la imputación que se le efectúa y niega tener vínculo alguno en la realización de hechos ilícitos en la materia.

Sin embargo por cuanto hace a los hechos los controvierto de la siguiente manera:

### **HECHOS**

1.- El hecho denunciado por el quejoso lo **niego por falso**, dado que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha llevado a cabo **“fijación de propaganda electoral”** en contravención al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Basta con mencionar al propio quejoso, que el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene tres párrafos y cinco incisos,

*de los cuales no se desprende que mi representado hubiere realizado actos en contravención de a dicha norma electoral.*

*Es infundado el argumento del quejoso consistente en que el Partido Revolucionario Institucional viola las disposiciones jurídicas electorales contenidas en el artículo 189 de la ley federal de la materia.*

- ❖ Las pretensiones del recurrente evidentemente resultan infundadas e inoperantes, en virtud de que solamente hace valer argumentos subjetivos que en nada demuestran los motivos y fundamentos del acto que reclamado; sino por el contrario, hace valer a lo largo de su escrito de argumentos que en nada controvierten actos o hechos realizados por el Partido Revolucionario Institucional que contravenga disposición electoral alguna, y en tal virtud resulta inoperante.*
- ❖ Por otra parte, es de capital importancia señalar que los argumentos expuestos en el escrito del quejoso son abiertamente falsos mismos que pretenden sorprender la buena fe de ese H. Órgano Colegiado, ya que no es cierto que el Partido Revolucionario Institucional ni ninguno de sus militantes hayan realizado actividades tendientes a violentar el marco normativo electoral.*

*En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie el quejoso no acredita con elemento de convicción suficiente, idóneo y eficaz, que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a toda luz infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; por lo tanto, al no existir el hecho o conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime". Mucho menos aún, cuando no existe disposición expresa en la legislación electoral, que prohíba a un Partido Político colgar su propaganda en el equipamiento urbano, debe entenderse que no existe pena sin ley, atento al aforismo "Nulla poena sine lege".*

*Por tanto, es de desprenderse que:*

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*

*Fundo la presente contestación en las siguientes consideraciones de:*

### **DERECHO**

*1.- En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 182, 283, 285, 186, 187, 188, 189 y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2.- En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 264, 269 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13, 14, 21, 22, 25, 27, 28 y conducentes del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.*

*Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes:*

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

1.- La de **improcedencia y sobreseimiento** de la denuncia, derivada del contenido de los artículos 13 incisos c) y d) así como el 17 b) del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

3.- La excepción de **obscuridad de la denuncia**, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación clara de su imputación, es decir, al realizar la imputación no identifica claramente circunstancias de tiempo que permitan ubicar la supuesta violación en el ámbito jurídico. A mayor abundamiento, debemos tomar en consideración que la denuncia fue propalada a las diez horas del pasado día 08 (SIC) de septiembre, es decir, ya una vez fenecido el proceso electoral federal 2003. Por lo que al no identificar individualizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, impide ciertamente que el Partido revolucionario Institucional realice una defensa jurídica precisa.

4.- La defensa legal de **“Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege”** que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita, no existe ley que la sustente ni pena que se deba imponer.

**5.-** Opongo la excepción de **falta de derecho y de acción**, sine actione agis, para todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el quejoso, la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención de sancionar a nuestro instituto político por presuntas violaciones a ordenamientos ecológicos.

- Lo anterior en virtud de que una denuncia por autoridad administrativa en contra de un partido político, por irregularidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley, luego, en aras de la seguridad jurídica, con base a los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales – según corresponda -, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano, como es el caso que nos ocupa.
- Contrariamente a lo que el quejoso afirma, mi representada en ningún momento fijó propaganda en contravención de lo establecido en el Código Electoral, de ahí que de la negativa lisa y llana de nuestro Instituto Político ya que el quejoso no aporta los suficientes elementos de prueba, en los términos del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así ya que el quejoso le correspondía demostrar la existencia de violaciones del Código Electoral y no el sólo hacer una simple afirmación no acompañando ninguna prueba donde se exprese con toda claridad cuál es el hecho hechos que pretende acreditar.

**6.-** Las demás que se deriven del presente escrito.”



**VI.** El diecisiete de octubre de dos mil tres, el C. Juan N. Guerra Ochoa, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

**“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral en el estado de Puebla.*

**HECHOS**

*Con fecha 10 diez de octubre de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local en el estado de Puebla, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el escrito de queja que se contesta, Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral en el estado de Puebla se duele, fundamentalmente de lo siguiente:*

*Que el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, dio un “uso inadecuado de la fijación de propaganda electoral en el centro histórico y sus alrededores, la cual se encuentra colocada en el equipamiento urbano violando el dispositivo legal 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

*Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:*

*En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en que consistió la violación, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende hacer valer el inconforme, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.*

*De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tal dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que la propaganda se encuentra colocada en el equipamiento urbano violando el dispositivo legal 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio.*

*A lo anterior se suma que, del hecho que reclama, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; ya que los únicos elementos que obran en autos del expediente, es el dicho del inconforme y algunas*

*fotografías, lo cual de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que sus afirmaciones son ciertas, ya que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrece ni aporta en el presente asunto ningún documento probatorio idóneo, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige en materia de propaganda, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la presunta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.*

*Además debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar, en relación con el partido que represento, 5 fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.*

*Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

**Artículo 35**

*(...)*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente,*

*las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecen su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

*Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que se relacionan con el Partido de la Revolución Democrática, que aporta el inconforme tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse que, en el equipamiento urbano, que se presume está localizado en la ubicación mencionada por el promovente, existe o existió colgada propaganda del partido político que represento. Pues en dos de las fotografías aparecen colgados dos gallardetes uno en un semáforo y el otro en un señalamiento de "alto". Sin embargo, lo anterior no constituye un hecho violatorio del Código en la materia, pues el inciso a) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite que la propaganda se cuelgue del equipamiento urbano siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones, siendo el hecho que en el caso en estudio, en ninguno de los dos casos, ni el de semáforo, ni en el del señalamiento del alto, se presenta tal situación; por lo que no desprende de forma alguna, que el partido que represento haya violentado las reglas que en materia de colocación de propaganda nos rigen.*

*En el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:*

**Artículo 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en los elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

*Por lo que de conformidad con el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que prohíbe, es que la propaganda se fije en elementos del equipamiento urbano, no que se cuelgue del equipamiento urbano.*

*En relación con las otras tres fotografías relativas a la propaganda que se encuentra pegada en un poste, de la cual se puede apreciar que dice la leyenda es tiempo de mujeres, no se puede decir que la misma sea responsabilidad del partido político que represento toda vez que como lo dice su parte inferior la misma se atribuye a la Unión Democrática Poblana, A.C. , por lo que no se puede hacer responsable de la colocación de la propaganda de referencia en el poste, al Partido de la Revolución democrática.*

*En consecuencia no se actualiza violación alguna a la normatividad que en materia de propaganda nos rige a los partidos políticos nacionales. Esto es así, ya que además, el inconforme omite mencionar en que consiste el agravio que le causa al acto reclamado que presuntamente aconteció y omite ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración. Esto aunado a que no obran en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

*Por otro lado tampoco se puede imputar la colocación de la propaganda a mi representado, pues de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por el recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay prohibición alguna a este respecto en el Código de la materia y la colocación de la propaganda por parte del partido que represento se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propaganda nos rigen.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el inconforme, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o*

*integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria la marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar una presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática , por así ser procedente en derecho.*

*Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficiente para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no se realizó por parte del Consejo Local ninguna diligencia que permitiera conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo lugar y modo en las que esta propaganda se colocó.*

*Por otro lado, suponiendo sin conceder que los hechos demandados por el incoado fuesen ciertos, el hecho de que esta situación me sea notificada hasta este momento, hace que resulte imposible tomar alguna acción tendiente a resolver de alguna manera alguna posible violación a las normas que en materia de propaganda nos rigen, lo que me deja en estado de indefensión, pues habiendo concluido el periodo de las campañas electorales, la problemática que se plantea en la presente queja, resulta de imposible reparación.*

*En algunos criterios a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de **ultima ratio** (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisprudenciales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).*

*En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina “nulla lex (poenalis) sine necesítate”, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

*El artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo tercero que :*

*Artículo 189.-*

*(...)*

**3.** *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adaptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

*De conformidad con el precepto anteriormente citado, tanto los Consejos Locales como los Consejos Distritales, deben velar por la observancia de las disposiciones que en materia de propaganda electoral rigen a los partidos y candidatos.*

*Por lo que sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y*



*adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia. Pues la presente queja en materia de propaganda, pudo haber sido atendida por el Consejo Local, dando una solución a la misma haciendo uso de la atribución antes referida; ya que el Consejo General tuvo conocimiento de la misma hasta el día 18 dieciocho de septiembre, el partido político que represento hasta el día diez de octubre del mismo año.*

*Dicho lo anterior, este podría haber sido el medio idóneo para aplicar otro medios jurídicos previstos por el propio Código Electoral, que podrían llevar a la modificación, anulación o revocación de los actos irregulares, con consecuencias o efectos menos drásticos o graves. Ya que tal situación fue tratada en la sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral correspondiente al mes de agosto de dos mil tres.*

*Esto es así, ya que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar estos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a esos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.”*

**VII.** El diecisiete de octubre de dos mil tres, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3., 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89 párrafo 1 inciso n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1; 6º; 7; 14; 15; 16 y*

*demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º, 2º, 3º, 5, 11; y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, notificado a las trece horas con cinco minutos del día diez de octubre del mismo año, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente **JGE/QCG/468/2003** formado con motivo de la queja interpuesta por el Mtro. Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local, en el Estado de Puebla, en contra de mi representado.*

*El legítimo **interés jurídico** de **Convergencia**, está debidamente acreditado en el presente asunto, en virtud de que mi representado obtuvo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su registro como Partido Político Nacional, con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Lo que le permite en igualdad de circunstancias y derechos de los demás partidos políticos registrados, participar en los procesos electorales, cumpliendo y observando los principios rectores del derecho electoral, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.*

*Con la legitimación indicada respecto del interés jurídico de mi partido y con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que nos ocupa, así como las argumentaciones vertidas por el promovente y las probanzas ofrecidas, por el valor que la autoridad electoral pudiera otorgantes.*

*Consecuentemente, procedo con las siguientes manifestaciones en sus términos:*

*1.- La pretensión de la parte contraria no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y*

*efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de ligereza y frivolidad en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo que la autoridad electoral califique el dispositivo legal contenido en el artículo 189, sin expresar con meridiana claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el perjuicio real y directo que le causan...”*

**VIII.** El veinte de octubre de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas vengo en tiempo y forma a dar contestación a la Queja instaurada por el Maestro Sergio Chazaro Flores en el carácter de Consejero Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en contra del Partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal, en los siguientes términos. En cuanto a los hechos señalados por los quejosos estos se contestan de la siguiente manera:*

### **HECHOS**

*1.- Con fecha 23 de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio No. CL/1374/2003, de fecha 18 de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el acta de queja administrativa signado por el Consejero Electoral del Consejo Local en la mencionada entidad, el Vocal Secretario, el Coordinador Jurídico y el Secretario Particular de dicha Junta, en el cual el C. Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto*

*Federa Electoral en el Estado de Puebla denuncia hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en:*

*“..... uso inadecuado de la fijación de propaganda electoral en el centro Histórico y sus alrededores, la cual se encuentra colocada en el equipamiento urbano violando el dispositivo legal 189 del Código Federal de Instituciones Electorales....”*

*En cuanto al hecho identificado por el quejoso como “PRIMERO”, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios del Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.*

### **EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS**

*Las únicas ofrecidas e identificadas como Documentales Privadas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.*

*Cabe hacer notar que el ofrecimiento de las pruebas hechas por el impetrante, no cumplen con las exigencias del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala.*

*Artículo 26.-*

*1.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

*Toda vez que el denunciante incumple con la carga procesal de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, ello en razón de que ni siquiera indica la ubicación de los espacios en los que aparentemente fue fijada propaganda de los*

*diversos partidos, entre ellos mi representado, ni mucho menos acredita la efectiva colocación de los mismos por simpatizantes de Acción Nacional, sino que solo se limita a presentar placas fotográficas de diversos lugares en los cuales algunos de ellos, por sus características pudieran identificarse, mas no así la totalidad, específicamente aquellos en los que supuestamente se colocó la propaganda de mi partido.*

*La consecuencia entonces del incumplimiento apuntado no puede ser otra cosa que la de que dichos medios ofrecidos, no pueden ser desahogados, ni tampoco tomados en cuenta al momento de resolver por la Comisión competente, pues de lo contrario las disposiciones incumplidas serían letra muerta, el momento oportuno para revisar si se cumplió con el precepto anotado es precisamente al momento de la admisión de tales medios de prueba o en su caso su rechazo, pues además ni siquiera obran en el expediente la existencia de otro material probatorio que pudiera robustecer las afirmaciones del Consejero denunciante, pues cabe señalar además que la valoración que en materia electoral se ha otorgado a los medios de prueba de carácter técnico, es únicamente indiciario, por lo cual para efecto de poder demostrar fehacientemente un hecho, deberá encontrarse fortalecido con otro de diversa naturaleza, lo que en especie no ocurre.*

*En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en atención a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido.”*

**IX.** El veinticuatro de octubre de dos mil tres, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al oficio SJGE-917/2003

**X.** Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para

que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** El día catorce de abril de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-034/2004, SJGE-035/2004, SJGE-036/2004 y SJGE-035/2004 de fecha seis de abril de dos mil cuatro, suscritos por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XII.** Mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo 0General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, procedemos a estudiar las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados:

**A)** Los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia plantean el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola, lo que a su juicio actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas



en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente dice:

**“Artículo 15**

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”*

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja que nos ocupa no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que les atribuye a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, Acción Nacional y, entonces Liberal Mexicano que, fundamentalmente, se hacen consistir en la inadecuada fijación de propaganda electoral en el centro histórico y alrededores de la ciudad de Puebla, Puebla, mismos que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia.

**B)** Por otra parte, resulta inatendible que se deseche la presente queja por carecer de elementos probatorios o indicios suficientes, como lo afirman los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues el quejoso aporta como pruebas para demostrar su dicho veintinueve fotografías que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la vinculación de los partidos denunciados con las conductas que les son imputadas.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

**“Artículo 10**

...

*3. El escrito inicial de queja o denuncia **será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes** de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...”*

**“Artículo 21**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. **Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia** y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitadas a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

*“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.*

*El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).*

*Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3, del*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:*

*a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;*

*b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y*

*c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).*

*(...)*

*Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”*

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

**“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.—De conformidad con lo previsto en el**

*artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

***Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.***

**C)** Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional invoca la causal de improcedencia plasmada en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

**“ARTÍCULO 17**

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*(...)*

*b) El denunciado sea un partido o agrupación política que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, y...”*

En ese sentido, es menester destacar que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con su registro oficial vigente como partido político nacional, por lo que en lo que hace a ese instituto es inoperante la causal de sobreseimiento invocada.

**D)** Por lo que hace a la falta de acción y de derecho argumentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como excepción en sus escritos de contestación, resulta pertinente, en primer término, hacer mención de las definiciones doctrinarias que existen respecto de tales conceptos, con el fin de aclarar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

De conformidad con la Biblioteca de Clásicos del Derecho, Volumen 2, Derecho Procesal Civil, de Piero Calamandrei, la acción como condición para el ejercicio de la jurisdicción del Estado aparece como la petición que el ciudadano hace al Estado de un servicio que favorece a su interés individual; bajo otro perfil la acción se manifiesta a su vez, como un servicio que el ciudadano presta al Estado, en cuanto que al pedirle justicia, le proporciona la ocasión de intervenir en defensa del derecho objetivo.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regla fundamental es que no se tiene jurisdicción sin acción, es decir, que la justicia no se mueve si no hay quien la solicite.

Debido a este carácter que se podría llamar de necesaria indiferencia inicial, **ne procedat iudex ex officio**, y que en fuerza del cual la jurisdicción aparece siempre como función provocada por un sujeto agente, la misma se distingue de otras funciones del Estado, la legislación y la administración, que se ejercita normalmente de oficio, de modo que la acción se presenta como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

La acción es, empíricamente, no sólo la facultad de dar el primer impulso a la actividad del juez, que de otra forma permanecería inerte; sino que es, además, el poder que tiene el juez de la materia de preparar el programa de su providencia. No se trata solamente de un impulso para poner en movimiento, se trata de una constante colaboración, mediante la cual, durante todo el curso del proceso, el actor continúa señalando la ruta a la cual el juzgador se debe atener.

El juez y en este caso esta autoridad administrativa con facultades materialmente jurisdiccionales, se halla en contacto con la acción, en cuanto es llamado, no a establecer cuál es la regulación jurídica que corresponde mejor a la realidad social directamente observada, sino simplemente a decidir si merece ser acogida, en relación con un hecho específico ya encuadrado en un esquema jurídico.

La acción se entiende como actividad dirigida a estimular la jurisdicción y a invocar de la autoridad una providencia jurisdiccional conforme a la propuesta del reclamante.

Sin embargo, así como no basta la simple petición de providencia para hacer que la providencia solicitada se conceda, sino que por el contrario es necesario que, caso por caso, los órganos con facultades jurisdiccionales verifiquen la existencia en concreto de las condiciones de derecho y de hecho a las cuales la ley subordina la concesión, la parte contra la cual debería operar la sujeción es siempre admitida a hacer valer ante la autoridad todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento de la demanda y para hacerla rechazar. De tal forma, el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan a la autoridad de dos partes, quejoso y denunciado, y debe escoger entre dos propuestas, por lo general antitéticas.

De este modo la acción, como actividad dirigida a presentar a la autoridad una propuesta de providencia, no es sólo propia del actor, porque también el demandado, aun cuando se limite a pedir el rechazo de la demanda contraria, viene en sustancia, a solicitar del juez que pronuncie una sentencia de declaración negativa de mera certeza, esto es, una providencia diversa de la pedida por el actor, y favorable, en lugar de a éste, a él como demandado. A la actividad del demandado, en el concepto de acción se le da la denominación genérica de excepción o **exceptio**.

Los civilistas del último siglo tomaron como punto de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación. El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor, pero, si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el

derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, por medio de condena del incumplidor, aquella misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario.

Con el propósito de que el órgano con facultades jurisdiccionales pueda acoger la demanda del reclamante, y con ello satisfacer el derecho de acción que éste ejercita, es preciso que ese órgano se convenza de que tal derecho existe concretamente; y para convencerse de ello es necesario que verifique la existencia en concreto de estos requisitos constitutivos de la acción, para posteriormente valorar su fundamento y para establecer si la misma merece ser acogida.

Los requisitos de la acción son tres:

- a) Un cierto **hecho específico jurídico**, o sea una cierta relación entre un hecho y una norma. Es decir, que cierta situación objetiva se verifique en la realidad entre los hechos concretamente ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica.

En el caso que nos ocupa podemos determinar que este requisito se cumple, en virtud de que existe relación entre el hecho de que los partidos denunciados probablemente fijaron propaganda electoral de modo indebido en el centro histórico y alrededores de la ciudad de Puebla, Puebla y de ser cierta tal conducta resultaría violatoria de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) La **legitimación, legitimatio ad causam**, implica que es necesario además de que la demanda sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar y por otro lado, la demanda sea propuesta por el actor en contra de un adversario que se encuentre, en cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca que se llama legitimación para contradecir. Es decir, no basta que la demanda sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es



**necesario que sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.**

Al respecto debemos decir que esta autoridad se encuentra facultada para iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que medularmente señala:

**“ARTÍCULO 7:**

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafo 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.”*

En el caso que nos ocupa, el presente procedimiento se inició de oficio derivado del conocimiento que se tuvo de los hechos denunciados por el Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, C. Sergio Chazaro Flores, de la que se desprenden probables violaciones a la legislación electoral.

En ese tenor podemos decir que este Instituto cuenta con este requisito de la acción, es decir cuenta con legitimación.

- c) El **interés procesal**, es el tercer requisito de la acción cuya importancia específica está constituido por la existencia de un estado objetivo de inobservancia del derecho, que sólo la providencia jurisdiccional puede remover.

El Instituto Federal Electoral tiene interés procesal en virtud de que de acreditarse los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, se violarían las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya naturaleza es esencialmente de interés público, de conformidad con el artículo 1, párrafo 1 del citado ordenamiento legal, que dispone:

**“ARTÍCULO 1:**

*1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.”*

**E)** En cuanto al argumento de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el sentido de que el *“quejoso no tiene derecho para comparecer a la presente instancia”*, debemos decir que de resultar ciertos los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa sería violado el artículo 189, párrafo 1, inciso d).

Lo anterior nos hace concluir que existe un derecho tutelado por la legislación electoral que regula las conductas denunciadas, que de resultar ciertas estarían violando la legislación electoral.

Por los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, resultan inatendibles las excepciones y causas de improcedencia hechas valer por los denunciados.

8.- Que sentado lo anterior, procede entrar al estudio de las causales de improcedencia advertidas de oficio por esta autoridad:

En lo que hace al entonces Partido Liberal Mexicano, debe considerarse que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 264**

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*
- 2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*
- 3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código**, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.*

*Para ello se estará a lo siguiente:*

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

#### **ARTÍCULO 265**

- 1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

#### **ARTÍCULO 266**

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
- 2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*
- 3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

**ARTÍCULO 267**

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 268**

1. *El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

*a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*

*b)Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

**ARTÍCULO 269**

1. ***Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...***

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En la queja que nos ocupa, se denuncian supuestas irregularidades que se imputan al entonces Partido Liberal Mexicano.

En la sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se determinó cancelar el registro del Partido Liberal Mexicano como partido político nacional, ya que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, se ubicó en la causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el denunciado ya no cuenta con el carácter de partido político nacional, razón por la cual no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que **el presente procedimiento debe sobreseerse en lo que hace al entonces Partido Liberal Mexicano**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*(...)*

*b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, y*

*(...)”*

Lo anterior, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a una organización que ya no cuenta con registro como partido político nacional, por lo que no puede ser sujeto del procedimiento genérico.

**9.-** Que sentado lo anterior, procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, realizaron las conductas y hechos aducidos por el quejoso, los cuales hace consistir en la inadecuada fijación de propaganda electoral en el centro histórico y alrededores de la ciudad de Puebla, Puebla, toda vez que los mismos podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional niega haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática niega haber infringido la normatividad electoral.

Asimismo, Convergencia controvierte de manera general y particular los argumentos y las pruebas que dieron origen al presente procedimiento.

Finalmente, el Partido Acción Nacional en su contestación al emplazamiento manifiesta que desconoce los hechos que le son imputados por no ser propios y que en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de queja.

A continuación, esta autoridad procede a analizar el material probatorio que obra en el expediente de cuenta, a efecto de determinar su alcance y valor en la acreditación de los hechos en estudio.

De las pruebas aportadas por el Consejero Sergio Chazaro Flores, consistentes en veintinueve fotografías, se observa que veintitrés de ellas muestran propaganda de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, las cuales, en principio, arrojan indicios sobre la existencia de propaganda aparentemente colocada de manera ilegal.

Con el objeto de corroborar los hechos que aportan dichas fotografías, se ordenó llevar a cabo la investigación correspondiente y con fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, se recibió el oficio número VE/1546/2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, anexando treinta y cuatro fotografías tomadas con motivo de la denuncia presentada por el C. Sergio Chazaro Flores, Consejero Electoral Local en ese estado, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción



Nacional y Convergencia, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano. El oficio consiste medularmente en lo siguiente:

*“Atendiendo a las indicaciones vertidas por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el oficio SJGE-917/2003, respecto a las diligencias derivadas del expediente JGE/QCG/468/2003, me permito informarle de la manera más atenta lo siguiente:*

- a) *Se realizó para la verificación de existencia de propaganda de los partidos políticos denunciados y se tomaron placas fotográficas, la cuales se anexan la presente. Encontrándose únicamente una pinta en los pilares en el puente que cruza la Recta a Cholula y el Periférico Ecológico el logotipo del PLM, como consta en las fotografías que corren agregadas. Por cuanto hace, al centro histórico, la once sur y la tres oriente de esta Ciudad Capital, así como al Centro de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, y el Periférico Ecológico en la actualidad no se encuentra pegada, ni colgada propaganda política de alguno de los actores políticos que intervinieron en el Proceso Electoral federal próximo pasado.*
- b) *Se constató que la propaganda descrita en el acta administrativa **no se encuentra fijada, pegada ni adherida a los elementos del equipamiento urbano, ya que como se señala en el inciso que antecede en los lugares descritos por el quejoso ya no existe propaganda política alguna.***
- c) *Respecto a este inciso, siendo que en el único lugar donde se encontró propaganda política es en los pilares del puente que cruza la Recta a Cholula y el Periférico Ecológico y debido a que esta es una vía rápida, no existen domicilios colindantes, ni cercanos de donde se encuentra pintada la propaganda política*

*del Partido Liberal Mexicano. Por tal motivo , no se pudieron  
recopilar los testimonios de los vecinos del lugar...”*

Al respecto, debe decirse que la diligencia precitada, tiene valor probatorio pleno, en virtud de que la misma fue realizada en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de las atribuciones conferidas a los funcionarios electorales, atento a lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se desprende que la propaganda electoral de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, que se aprecia en las fotografías aportadas por el Consejero Sergio Chazaro Flores, no se encontró al momento de realizar la diligencia. Por otra parte, se hizo constar que en uno de los domicilios señalados por el quejoso, sito en los pilares del puente que cruza la recta a Cholula y el Periférico Ecológico, se encontró pintada propaganda electoral del entonces Partido Liberal Mexicano; sin embargo, como ya ha quedado anteriormente establecido, esta autoridad no puede pronunciarse al respecto, toda vez que éste ya no cuenta con el carácter de partido político nacional, razón por la cual no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional niegan haber fijado la propaganda electoral que se les imputa.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa resulta aplicable el principio de **“presunción de inocencia”** que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el

entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*”**

*Sala Superior. S3EL 059/2001*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”*

*Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 121*

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime.

En consecuencia, toda vez que en la especie no fue posible demostrar la existencia de la propaganda denunciada, presuntamente colocada en la calle Paseo Bravo, Av. 11 Sur, Centro de San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Zócalo de la Ciudad de Puebla, misma que se les imputa a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, la presente queja debe declararse **infundada** en lo conducente, ya que para la actualización de una sanción, es indispensable no sólo que exista una violación a un precepto legal, sino que la conducta violatoria sea imputable, por vía de los medios de pruebas aceptados, al sujeto de derecho al que se pretenda sancionar.

**10.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida

por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el C. Sergio Chazaro Flores, Consejero Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por lo que respecta al entonces Partido Liberal Mexicano, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Sergio Chazaro Flores, Consejero Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por lo que respecta a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

**TERCERO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

**JGE65/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. OCTAVIO A. GIL GARCÍA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. Con fecha veintitrés de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD-10/1105/2003 de fecha cinco del mismo mes y año suscrito por el C. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito presentado por el C. Octavio A. Gil García, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

*“ÚNICO.-El día jueves tres de julio del presente año salió publicado en los Diarios Política y Milenio el cierre de campaña del Candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por el 10 Distrito del Estado de Veracruz, el Doctor Miguel Ángel Llera Bello; siendo esto violatorio del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al efecto señala: “1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

*candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración **ni la difusión** de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”*

*Por lo que si la Jornada Electoral para elegir a Diputados Federales, se efectuará el próximo domingo 6 de julio del presente año, las campañas electorales y su **difusión** debieron haber concluido el día miércoles 2 de julio a las 24:00 horas, y no el jueves 3 de julio como lo hizo el Partido Acción Nacional.*

*Tal irregularidad violenta los principios de igualdad y legalidad electoral establecidos en el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que existe un término para realizar campañas electorales, por lo cual da seguridad jurídica a los Partidos Políticos y a los ciudadanos. Por lo que la acción realizada por el Partido Acción Nacional, deberá ser objeto de una sanción.*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción IV; 21; 26; 27; 30; 31 y 35 del Reglamento aludido en el proemio de la denuncia.”*

Anexando los siguientes documentos:

1. Nota periodística del Diario denominado “La Política” que circuló en Xalapa, estado de Veracruz, de fecha tres de julio de dos mil tres.
2. Nota periodística del Diario denominado “Milenio” que circuló en Xalapa, estado de Veracruz, de fecha tres de julio de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003 y emplazar al partido denunciado.

**III.** Mediante oficio SJGE/807/2003 de fecha primero de septiembre de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día doce de septiembre de dos mil tres, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

**IV.** El día dieciocho de septiembre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

*“En cuanto al hecho ÚNICO del escrito del denunciante me permito negarlo rotundamente por no ser cierto, toda vez que nuestro candidato cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Electoral, a efecto de sujetarse a los plazos establecidos en lo relativo a los tiempos de campaña, por lo que resulta una incongruencia la queja planteada por el candidato del Partido Revolucionario*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

*Institucional, al pretender que una nota periodística que ni siquiera es responsabilidad de mi partido pueda ser suficiente para acreditar la presunta infracción.*

*En cuanto a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, en su estricto carácter de indicios, nos permitimos manifestar que la publicación de las mismas no son responsabilidad de mi partido y que de las mismas no se desprende alguna leyenda que haga referencia a que sea una inserción pagada ya sea por nuestro partido o bien por nuestro candidato, por lo que en consecuencia quienes son los responsables de las publicaciones son los diarios y no nuestro candidato o mi partido, por lo que en consecuencia se actualiza una causal de improcedencia suficiente para desechar la presente queja que se promueve.*

*Por otro lado, también es importante señalar que las respectivas notas hacen referencia al cierre de campaña de nuestro Candidato, lo cual fue el día 2 de julio del año en curso, tiempo en el cual conforme a la ley no se violenta ningún plazo, en específico la nota de El Portal, en su publicación del día 3 de julio, siendo el reportero Iván Medina, quien en su nota menciona, "...la tarde de ayer el candidato del PAN a la diputación federal por Xalapa, Miguel Ángel Llera Bello concluyó sus actividades proselitistas..." demostrándose plenamente que se refiere a un día anterior, ubicándose dentro de los plazos legales, y como se mencionó anteriormente, por lo que respecta a la publicación de las notas, es única y exclusivamente responsabilidad de los diarios y no de nuestro candidato o nuestro partido.*

*Por otra parte, consideramos que la presente queja debe desecharse por improcedente, toda vez que el denunciante al presentar su escrito se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo cual en su momento procesal no acreditó ante la autoridad electoral.*

*En consecuencia es falso lo argumentado por la parte actora en el sentido de pretender hacer valer que se violentó el*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

*artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los candidatos de mi representada cumplieron con los plazos establecidos por la ley para desarrollar sus respectivas campañas así como los respectivos cierres de campaña los cuales como ya se indicó fueron en plazos legales.*

*De esta forma la queja planteada debe desecharse por ser improcedente, toda vez que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:*

**Artículo 15**

*1...*

*2...La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*.....*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”*

No acompañó ninguna prueba.

**V.** Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecida en el artículo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** Por oficio número SJGE/962/2003, de fecha seis de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se le solicitó notificar al quejoso el acuerdo de fecha seis de octubre del mismo año.

**VII.** El día trece de octubre de dos mil tres, mediante cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/961/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** Por escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

**IX.** Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE-10-2410/2003, mediante el cual el C. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió la diligencia realizada el cuatro de noviembre de ese año,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

devolviendo la copia simple del acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres y el original del oficio dirigido al C. Octavio A. Gil García, ante la imposibilidad de realizar la notificación ordenada. El contenido de la diligencia es el siguiente:

*“Xalapa, Veracruz, a cuatro de noviembre del año dos mil tres, siendo las diez horas, con treinta y cinco minutos, me constituí en el inmueble ubicado en la Avenida Ávila Camacho esquina Hilario C. Salas, Zona Centro en esta Ciudad, domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto Federal Electoral por el quejoso para oír y recibir notificaciones, en busca del C. Octavio A. Gil García, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble.- Al verificar el domicilio del inmueble, me cercioré desde el exterior por la parte frontal que corresponde a la Avenida Ávila Camacho y por la calle Hilario C. Salas, a través de las vidrieras, que el inmueble se encuentra desocupado. Por lo que procedí a trasladarme a la esquina contigua que forma la misma Avenida Ávila Camacho y la calle Hilario C. Salas, lugar donde se encuentra establecida y funciona la Gasolinera y Servicio “Veracruz, S. de R.L.”, Estación de Servicio número 0505, C.P. 91000, y habiendo entrevistado al C. JOSÉ LUIS ALCANTARA BONILLA, para obtener información sobre los ocupantes del inmueble en cita, manifestó llamarse: JOSÉ LUIS ALCANTARA BONILLA, con diez años de servicio en la Gasolinera y Servicio “Veracruz, S de R.L”, quien se identifica con credencial para votar con fotografía que contiene entre otros, los siguientes datos: Domicilio: Andador Guanábana número 37; Unidad Habitacional Sumidero; Xalapa, Veracruz, Folio: 49671064; Clave de Elector: ALBNLS53062230H200; Estado, 30; Municipio:089; Localidad:0001; Sección: 1907; y Folio Nacional: 190715539324.-----  
Acto seguido le hice saber el motivo de mi presencia en el domicilio señalado para realizar la diligencia y le solicité información, manifestando que tiene diez años que trabaja en la Gasolinera, que como su trabajo consiste en despachar gasolina al público, su trabajo lo realiza con vista permanente hacia el inicio de la calle Hilario C. Salas y hacia la Avenida*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

*Manuel Ávila Camacho, motivo por el cual se da cuenta de la actividad que se realiza en los locales comerciales y oficinas que funcionan en esa área que está a su vista. Que en efecto, en la esquina de a lado que se encuentra ubicada también en la Avenida Manuel Ávila Camacho y la calle de Hilario C. Salas, durante varios meses estuvo funcionando una oficina del PRI, que se enteró funcionó como oficina de campaña del C.P. Octavio Gil García, como candidato del PRI para Diputado Federal por Xalapa, por toda la propaganda que había pegada y colocada en las vidrieras, así como por las actividades que ahí se realizaban y que podían ser vistas desde su lugar de trabajo, ya que era frecuente que ahí llegara mucha gente; enterándose también por lo que le comentaban las personas llevaban vehículos de esa oficina a cargar gasolina. Que esa oficina se encuentra vacía desde fines del mes de agosto de este año, ya que se dio cuenta cuando empezaron a llevarse muebles y equipo de oficina. Que desde entonces, esto es, desde fines del pasado mes de agosto de este año y hasta la fecha se encuentra desocupada dicha oficina y la está ofreciendo en venta una inmobiliaria. Que es lo que manifiesta, porque lo sabe y le consta porque su trabajo lo realiza en la Gasolinera que está en la esquina de a lado de donde funcionó la oficina de campaña del C.P. Octavio Gil García, como candidato del PRI para Diputado Federal por Xalapa, Veracruz.-----*

*En vista de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del expediente número JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003, y hacer entrega de la siguiente documentación: a).- Copia simple del acuerdo dictado en el expediente antes citado, de fecha seis de octubre de dos mil tres, en dos fojas; b).- Copia simple del oficio SJGE/963/2003, de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en una foja, deberá remitirse el presente documento a la instancia superior correspondiente y devolverse la documentación que se cita en los incisos a) y b) firmando el notificador al calce y al margen para los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE.-----*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

*EL NOTIFICADOR, LIC. RUBÉN SUÁREZ ÁGUILA ( firma ilegible)".*

**X.** Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, suscrito por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como el oficio JDE-10-2410/2003 suscrito por el C. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo del 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y toda vez que no se encontró al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se ordenó notificarle por estrados el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XI.** El siete de noviembre de dos mil tres se procedió a notificar al quejoso por estrados el acuerdo antes referido, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XII.** Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Acción Nacional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, manifestando que el C. Octavio A. Gil García no acredita la personalidad con la que se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz.

Al respecto, es importante destacar lo que establece el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra dice:

***“Artículo 8.***

*1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”*

Del precepto que antecede, podemos concluir que el hecho de que el C. Octavio A. Gil García no acompañe a su escrito de queja algún documento mediante el cual acredite su personalidad como candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz, en el caso concreto no es motivo de desechamiento, en virtud de que esa circunstancia no afecta el trámite y resolución de la presente queja, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de esta autoridad en todo momento, una violación a la normatividad electoral.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Reglamento invocado, establece que debe acompañarse al escrito de queja, los documentos necesarios para acreditar su personería, es evidente que tal requisito se exige cuando el promovente se ostenta como representante de una persona o ente jurídico, como lo son los partidos políticos, entre otros, sin que ese requisito sea exigible a los ciudadanos que promuevan por su propio derecho, como acontece en la especie.

Es por ello que el hecho de que no obre en el expediente constancia que acredite al C. Octavio A. Gil García como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz, resulta irrelevante porque presenta la queja por su propio derecho, y en ningún momento se ostenta como representante de ese partido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

Así mismo, el partido denunciado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

**“Artículo 15**

1...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”*

Se estima que la queja interpuesta por el C. Octavio A. Gil García no puede declararse improcedente, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Acción Nacional y que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Con base en lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional.

**8.-** Que procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El quejoso denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional, consistentes en que con fecha tres de julio del dos mil tres se publicó en los Diarios Política y Milenio, ambos de Xalapa en el estado de Veracruz, el cierre de campaña del candidato a diputado federal por ese partido político, Miguel Ángel Llera Bello, violando con ello lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el plazo dentro del cual está permitido realizar actos de campaña o proselitismo electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

El Partido Acción Nacional afirma que carecen de sustento los hechos denunciados y que no ha vulnerado el precepto invocado.

Para estudiar el fondo el presente asunto es importante destacar lo que señala el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 190**

...

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”*

La prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo 190 del código electoral federal, se refiere a que durante los tres días anteriores a la jornada electoral los actores políticos y sus simpatizantes no realicen actos de propaganda o proselitismo, es decir, que en ese periodo no se generen actos, o bien, se produzca o coloque propaganda para difundir a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Es importante precisar esto último, en tanto que puede ocurrir que un acto de proselitismo se haya realizado dentro del periodo permitido por la ley, pero que los medios de comunicación lo difundan o se refieran a él cuando han concluido las campañas electorales, lo que de ninguna manera pudiera considerarse como un acto que vulnere la prohibición en comento, ya que el acto proselitista sí se generó durante el plazo legal establecido para las campañas electorales y sólo su difusión como noticia se está llevando a cabo cuando pesa la prohibición contenida en el artículo 190, párrafo 2, del código electoral federal, lo que sucede cuando los medios de comunicación dan cuenta o informan sobre los actos de propaganda y proselitismo realizados por los partidos políticos y sus candidatos el último día establecido para realizar campañas electorales, y al día siguiente se difunde la noticia.

De esta manera, el hecho de que se demuestre que al día siguiente en que concluyeron las campañas electorales se difundió en un medio de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

comunicación, como noticia, que un candidato o partido político realizaron el cierre de su campaña, no es suficiente para estimar que existieron actos de proselitismo en el periodo prohibido por el párrafo 2 del artículo 190 del ordenamiento citado, pues para que exista una infracción a la norma se requiere acreditar, además, que los actos que se están difundiendo se generaron en el plazo de prohibición establecido por la ley.

Lo antes razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).—**El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.”**

Una vez precisado lo anterior, procede analizar las pruebas que obran en el expediente.

De los elementos probatorios aportados por el quejoso se desprende lo siguiente:

1.- En el Diario denominado “La Política” de Xalapa en el estado de Veracruz, de fecha tres de julio de dos mil tres, se publicó lo siguiente:

- a) “El PRI está dando sus últimos coletazos: PAN”. En esta nota se hace mención a que el dos de julio de dos mil tres, los panistas concluyeron su campaña política en la explanada del “Agua Potable” donde se reunieron aproximadamente dos mil personas con la presencia del exdiputado local Jesús Moreno Frías y los diputados Eugenio Pérez y Alfonso Vázquez, el Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, Doctor Antonio Moctezuma Castillo y los CC. Irma Chedraui y Manuel Carbonell.

En las fotografías que aparecen publicadas en la nota periodística, se aprecia al candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Llera, así como personas congregadas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

- b) “Convoca el PAN a los ciudadanos a participar en la próximas elecciones”. La nota menciona que el C. Alejandro Vázquez del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional realizó una rueda de prensa ante la cual hizo alusión a los logros y propuestas llevados a cabo por su partido, así como al cierre de campaña del dos de julio de dos mil tres.

En la fotografía que aparece publicada en la nota periodística referida con antelación, se puede apreciar a tres personas sentadas frente a una mesa, ubicadas dentro de lo que parece un salón y en la pared del mismo se observan cuatro slogans del Partido Acción Nacional.

2.- En el Diario denominado “Milenio” de Xalapa en el estado de Veracruz, de fecha tres de julio de dos mil tres, se publicó una nota periodística con el encabezado: “Me propongo trabajar con ustedes: Llera”, la cual hace referencia a que en la tarde del día anterior a la fecha de publicación de la nota (dos de julio de dos mil tres), el candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Llera, concluyó sus actividades proselitistas, cerrando así su campaña electoral.

En la fotografía que aparece publicada en dicha nota periodística se observa al candidato referido con un grupo de personas.

Ahora bien, a dichas probanzas esta autoridad les concede valor de simples indicios, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior que establece:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

*le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.***

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”*

Del estudio de las pruebas antes narradas, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

En las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se aprecia que se está haciendo referencia a actos que el candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal en el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz, así como los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto en la referida entidad

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

federativa, realizaron el día dos de julio de dos mil tres, esto es, el último día en que válidamente podían llevar a cabo actos de proselitismo; de hecho, las notas periodísticas dan cuenta del cierre de campaña de ese candidato.

De esta manera, se estima que no existe incumplimiento al mandato contenido en el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los actos difundidos por el medio de comunicación se generaron válidamente durante el último día del periodo de campañas electorales.

Así las cosas, el hecho de que en las notas periodísticas antes analizadas, publicadas el día tres de julio del dos mil tres se haya dado cuenta del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz, así como de la rueda de prensa que llevó a cabo el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, no constituye ninguna irregularidad ni puede considerarse como la realización de actos proselitistas en esa fecha por parte del partido denunciado, toda vez que lo ordinario es que los medios de comunicación, concretamente la prensa escrita, comenten o divulguen los actos o eventos que ocurrieron el día anterior.

Esto acontece en la especie, pues de la redacción de las notas periodísticas publicadas el día tres de julio de dos mil tres, se advierte que se hace referencia al cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, así como a la rueda de prensa convocada por el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, en la cual se comentaron los logros y propuestas que realizaron durante el cierre de la campaña, actos que tuvieron verificativo el día dos de julio de dos mil tres, esto es, el último día en que los partidos políticos estaban en aptitud de realizar actos proselitistas conforme a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, con las pruebas aportadas por el quejoso sólo se acredita que el Partido Acción Nacional realizó actos proselitistas en el periodo permitido por la ley.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

Así, las notas periodísticas en que se refieren los actos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional durante el cierre de su campaña electoral que se realizó el día dos de julio de dos mil tres, como ya se razonó, es ordinario o natural que hubieran sido publicadas al día siguiente en que acontecieron tales hechos, es decir, el tres de julio del mismo año, pues se trata de noticias que se difunden a la ciudadanía. Además, esas notas periodísticas se refieren a hechos considerados por los autores de las mismas como noticias y son responsabilidad de las personas que las elaboran, no se trata de inserciones pagadas por el Partido Acción Nacional, por lo cual no se puede considerar como una difusión que haya sido generada por ese partido político.

*En consecuencia, se declara infundada la queja que nos ocupa con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.*

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Octavio A. Gil García, en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**JGE66/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN CARLOS ARENAS LÓPEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Juan Carlos Arenas López, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha trece de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el C. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remite escrito de queja sin fecha, suscrito por el C. Juan Carlos Arenas López, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Aguascalientes, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

*“(...)*

*1.- En el artículo 38 párrafo I, incisos a), b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las obligaciones de los partidos políticos, para que conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con respeto a la libre participación de los demás partidos políticos y de los derechos de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*los ciudadanos; para que se abstenga de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado, alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales y políticas o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; así como la obligación de abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas a otros partidos políticos y sus candidatos.*

*2.- Ahora bien, en los medios masivos de comunicación escrita de la Ciudad de Aguascalientes, han estado apareciendo entrevistas concedidas por el diputado Miguel Bess-Oberto, Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en el referido estado, así como del líder nacional de dicho partido, en las que manifiestan públicamente expresiones que denigran y tienden a desprestigiar a las instituciones locales y a gobernantes, ya que con motivo de la campaña federal electoral que actualmente se encuentra en proceso, genera duda y desconfianza en los ciudadanos y se pone en entredicho la integridad y el compromiso que tienen las instituciones y los Gobernantes, con la ciudadanía, con los valores humanos y con las Garantías Constitucionales, constituyendo dichas expresiones un incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones que tienen como Partido Político, además de que los dirigentes y miembros del Partido del Trabajo infieren adjetivos calificativos y peyorativos, que agraden a las instituciones y servidores públicos y al propio titular del ejecutivo del Estado y afectan a libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tanto de los que agravia directamente con las expresiones, como de los que induce a creencias falsas y al error, generando duda y desconfianza en las instituciones, en las personas que los representan, pudiendo afectar el sentido de su decisión electoral y perturbar sus derechos políticos para elegir libremente, de manera responsable e informada a sus gobernantes y como consecuencia, apartando su conducta de los principios del Estado democrático, máxime que la propaganda que realiza no sigue los propósitos señalados en los párrafos 3 y 4 del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se aparta de la finalidad que como partido político tiene y que está prevista por la Constitución.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*Las declaraciones hechas por el Diputado Miguel Bess Oberto, dirigente del Partido del Trabajo en Aguascalientes y que en forma precisa se resalta en negritas en las anteriores transcripciones, tiene como propósito evidente no conducirse dentro de los cauces legales y ajustado a los principios del Estado democrático, ni con respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, ni de los derechos de los ciudadanos. En efecto, como este Instituto Electoral podrá investigar, las declaraciones públicas de Miguel Bess Oberto, tienden a desmeritar y desprestigiar el trabajo realizado por las instituciones gubernamentales del Estado, al pretender caracterizar al Gobierno del Estado y a sus autoridades que son emanadas de un Partido Político diverso, al ahora denunciado, como un Estado autoritario, represivo, corrupto, con malos manejos, que acosa, mentiroso, que esta al margen de la Ley y que promueve linchamientos, vengativo, que esta por encima de los otros poderes quienes son fuente ovejuna, que es prepotente, que es fabricante de delitos, que ejerce actos de tortura y de tráfico de influencias, que abusa del poder para sus actividades ilícitas, lo cual está fuera de toda lógica y realidad, declaraciones que han sido sistemáticas y graves, incumpliendo con ello con las obligaciones que el Partido del Trabajo tiene de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que si bien es cierto, que existe libertad de expresión, ésta no debe de atacar los derechos de terceros, ya que esta dirigida para provocar un desprestigio de las instituciones y de las personas, además de que dichas manifestaciones se pueden encuadrar en conductas delictivas, en agravio de las personas o servidores públicos a los que les imputa los diversos hechos.*

*Robustecen lo anterior las notas periodísticas que aparecen en los medios de comunicación conforme a lo señalado en el cuadro siguiente:*

:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

PERIÓDICO	FECHA	No. DE PÁGINA	TÍTULO DE LA NOTA
Página 24	30 de Abril de 2003	Principal (1) Continúa en la 6	Estamos en mano de una administración de justicia perversa: Miguel Bess Oberto
Página 24	29 de Abril de 2003	12	De "persecución Fascista, acusa el PT al Gobernados de Aguascalientes
Página 24	26 de Abril de 2003	Principal (1) y continúa en la 4	Exigimos Juicio Político contra Felipe González en el Congreso del Estado, advierte Alberto Anaya
Página 24	25 de Abril de 2003	4	Detienen policías ministeriales al petista Alfredo Álvarez, pese a estar amparado. Denuncia el PT detención arbitraria de miembro del partido en Aguascalientes
Página 24	24 de Abril de 2003	Principal (1), continua en la 12	"Felipe, Gobernador Fascista y Totalitario" el PT, objeto de persecución política en Aguascalientes, denuncia Alberto Anaya.
Página 24	22 de Abril de 2003	Principal (1) y continúa en la 4	Ratifica el procurador Roberto Macias en el Congreso la denuncia en contra de Bess Oberto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

PERIÓDICO	FECHA	No. DE PÁGINA	TÍTULO DE LA NOTA
Página 24	12 de Abril de 2003	5	Reacción intolerante y virulenta, la denuncia del Gobierno del Estado en mi contra: Bess Oberto
El Sol del Centro	12 de Mayo de 2003	Principal (1)	Presiona el Gobernador a magistrados y jueces. Persecución política bajo la bandera de la legalidad
El Sol del Centro	9 de Mayo de 2003	Principal (1) y continúa en la 4/A	Prepara el PT magna concentración frente la CONAGO y Santiago Creel
El Sol del Centro		9/A	Señala el PT las faltas de los jueces estatal y federal que ven la denuncia contra Bess Oberto
El Sol del Centro	26 de Abril de 2003	Principal (1) y continúa en la 10/A	El PT exhibirá a la administración estatal por actuar en forma represiva y persecutoria: AA
El Sol del Centro	24 de Abril de 2003	8/A	Expone el PT a Gobernación la acción del Gobierno del Estado en su contra
El Sol del Centro	12 de Abril de 2003	Principal (1) y continúa en la 9/A	“Es una reacción intolerante y virulenta”, dijo, que no le intimida a Bess Oberto la acción oficial buscando desaforarlo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

PERIÓDICO	FECHA	No. DE PÁGINA	TÍTULO DE LA NOTA
Hidrocalido	26 de Abril de 2003	Principal (1)	Toma Gobernación caso de desafueros. Movilizaciones en todo el país anuncia lider nacional del PT
Hidrocalido	24 de Abril de 2003	Principal (1)	Petistas se instalaron en plantón permanente a las afueras de palacio
Hidrocalido	23 de Abril de 2003	Principal (1)	Bess niega cargos ante comisión cameral y dice que PT denunciará persecución
Hidrocalido	22 de Abril de "003	Principal (1)	Bess y Gabriela se ampararán para impedir "fusilamiento político sumario", señalan
Hidrocalido	15 de Abril de 2003	3/A	Bess Oberto se dice perseguido político y desestima juicio
Aguas	9 de Mayo de 2003	9	Anuncian protestas por petistas presos

*En las cuales aparece manifestaciones que dañan y agreden a las instituciones públicas, al Gobierno del Estado, al Gobernador del Estado y demás servidores públicos que refieren las propias notas periodísticas caracterizándolos como Fascistas, Totalitarios, opresores, perseguidores, intimidatorios, violentos, represores, que amedrentan y acorralan, terroristas, intolerantes, que actúan al margen de la ley, arbitrarios, antidemocráticos, que son secuaces, que linchan a los ciudadanos, que son perversos, que amenazan, que arremeten contra la ciudadanía, entre otros descalificativos, además aparecen manifestaciones del Partido del Trabajo a ejercer presión para que algunas personas que se encuentren privadas de la libertad, queden libres, apartándose de los fines que como partido tienen, transgrediendo el orden público, ya que la observancia de las normas jurídicas es de orden público, y en este caso el Partido del Trabajo pretende ejercer presión para que se quebrante dicho orden y se actúe fuera de la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*ley para dejar libres a las personas que se encuentren reclusas en el CERESO sujetas a un proceso penal, siendo que en todo caso existe un procedimiento que debe de seguirse y no las componendas políticas que pretende obtener el Partido del Trabajo, como se desprende de las manifestaciones contenidas en las propias notas periodísticas.*

*3.- Por otra parte el día nueve de mayo del dos mil tres , durante el transcurso de la mañana y hasta las 16:00 horas aproximadamente, se realizó una marcha por parte de dirigentes y miembros del Partido del Trabajo en la ciudad de Aguascalientes, en varias calles del centro, entre las que se encuentran la Avenida Madero y la Alameda, haciendo la aclaración que en la marcha participaban personas de otras entidades federativas como son de Jalisco, Guanajuato, Zacatecas y del Distrito Federal, que eran encabezadas precisamente por Miguel Bess Oberto Díaz, Comisionado del Partido del Trabajo en el Estado, en la cual se proferieron diversas agresiones, a través de expresiones en pancartas, mantas, gritos y el uso de la fuerza para pretender entrar a un recinto ubicado en el Hotel Alameda que se localiza precisamente sobre la Avenida Alameda, en el cual se celebraba una reunión en la cual participaban el Gobernador del Estado, otros Gobernadores y autoridades Federales, alterando dicha marcha el orden público.*

*Para mayor claridad expongo las consignas que gritaban en dicha marcha:*

*“Presos políticos, libertad”,*

*“Gobierno represivo, un voto de castigo”,*

*“Felipe González, o te calmas o te sales”,*

*“Auxilio, compadre, el cambio vale madre”,*

*“El pueblo se cansa de tanta pinche tranza”,*

*Así, también las mantas y pancartas proferían:*

*“Felipe neonazi, alto a tu represión, presos políticos, libertad”*

*“No queremos un PAN felipista, queremos una libertad del petista”*

*“Exigimos el cese inmediato a la represión”,*

*“Póngale freno a la represión del Gobierno del Cambio”,*

*“Partido del Trabajo, solución, no a la represión...”*

*“Presos políticos”*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*Al manifestar públicamente expresiones, se denigra y tiende a desprestigiar a las Instituciones locales y a gobernantes, ya que con motivo de la campaña federal electoral que actualmente se encuentra en proceso , generan duda y desconfianza en los ciudadanos y se pone en entredicho la integridad y el compromiso que tienen las Instituciones y los Gobernantes con la ciudadanía con los valores humanos y con las Garantías Constitucionales, constituyendo dichas expresiones un incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones que tiene como partido político, además de que los dirigentes y miembros del Partido del Trabajo infieren adjetivos calificativos y peyorativos, que agraden a las instituciones y servidores públicos y al propio titular del Ejecutivo del Estado y afectan la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos, tanto de los que agravia directamente con las expresiones, como de los que inducen a creencias falsas y al error, generando duda y desconfianza en las instituciones, en las personas que los representan, pudiendo afectar el sentido de su decisión electoral y perturbar sus derechos políticos para elegir libremente, de manera responsable e informada a sus gobernantes y como consecuencia, apartando su conducta de los principios del Estado democrático, máxime que la propaganda que realiza no sigue los propósitos señalados en los párrafos 3 y 4 del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se cumplió con los requisitos para la realización de la marcha, contenidos en los artículos 183 párrafo I y 184 del mismo ordenamiento legal y se aparta de la finalidad que como partido político tiene y que está prevista por la Constitución.*

*Por lo anterior, la marcha y las expresiones vertidas en la misma, realizada por el Partido del Trabajo en Aguascalientes, tienen como propósito evidente no conducirse dentro de los cauces legales y ajustando a los principios del Estado democrático, ni con respeto a libre participación de los demás partidos políticos, ni de los derechos de los ciudadanos. En efecto, como este Instituto Electoral podrá investigar, la actuación de los miembros y dirigentes del Partido del Trabajo, tienden a desmeritar y desprestigiar el trabajo realizado por las instituciones gubernamentales del Estado, al pretender caracterizar al Gobierno*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*del Estado y a sus autoridades que son emanadas de diverso Partido Político que esta participando en la contienda electoral, como un Estado represivo, que esta al margen de la Ley, que abusa del poder para tener presos políticos, que es tranza, neonazi, lo cual esta fuera de toda lógica y realidad, declaraciones que han sido sistemáticas y graves, además de recurrir a actos que tienen por objeto o resultado, alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales y políticas o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, ejerciendo de esta manera, presión para que se ponga en libertad a diversas personas que están siendo procesadas ante las autoridades Judiciales del Estado y que están a disposición de las mismas, por la probable comisión de los delitos de fraude, sedición y asociación delictuosa, así como para que dichas Autoridades Judiciales dejen de impartir justicia conforme a derecho, incumpliendo con ello con las obligaciones que el Partido del Trabajo tiene de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de también consignar amenaza en contra del Gobernador, al manifestar “Felipe González, o te calmas o te sales” ya que le están imponiendo una obligación y que de no cumplir, podrían realizar actos para entorpecer e impedir su labor pública, además de que como ya se menciono anteriormente, también ejerce presión en las autoridades judiciales para que resuelvan favoreciendo a las personas que se encuentran procesadas como probables responsables de los delitos que se les imputa sin importar lo que prevé la legislación correspondiente, ejerciendo violencia física y moral para impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y que si bien es cierto, de que existe libertad de expresión de reunión, esta no debe de atacar los derechos de terceros, ni de provocar delitos, ni de perturbar el orden público, máxime que las normas jurídicas son de orden público, por lo que al ejercer la presión para su desconocimiento se perturba dicho orden, aunado a que está dirigida la marcha y las expresiones a provocar un desprestigio de las instituciones y de las personas, además de que dichas manifestaciones encuadraran en conductas delictivas.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

4.- *Por otra parte, los artículos 42, 48, 182, 185 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ven transgredidos por el Partido del Trabajo por los spots de televisión que han estado apareciendo en los canales TELEVISIA AGUACALIENTES los días 1º de mayo de 2003, a las 15:00 horas, el 6 de mayo de 2003 a las 14:45 y 15:14 horas, el 7 de mayo de 2003 a las 15: 25, 19:225 y 20:03 horas; así como también en la señal de TV AZTECA de transmisión nacional, en el Estado se realizaron cortes a dicha transmisión con los mismos spots televisivos los días 1 de mayo de 2003 a las 13:10 y 22:00 horas, el 8 de mayo a las 21:30 horas, 14 de mayo de 2003 en Hechos de la Noche y 15 de mayo de 2003 en Hechos de la Mañana; asimismo, en la transmisión nacional de TELEVISIA, en el Estado se realizaron cortes a dicha transmisión con los mismos spots de televisión el día 8 de mayo de 2003 a las 20:40 y 22:55 horas*

*Lo anterior en virtud de que dichos spot se apartan de los fines de la propaganda electoral y de la contratación, ya que estos fines son difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales y orientados a la obtención del voto, supuestos que no suceden, ya que los mensajes televisivos contenidos en el spot, únicamente tienen como propósito desmeritar y desprestigiar el trabajo realizado por el Gobernador del Estado y a sus autoridades, como un Estado represivo, incapaz, que no realiza acciones en beneficio del pueblo y que por el contrario lo pisotea, lo cual está fuera de toda lógica y realidad, además que como ya mencione, no tienen como propósito cumplir los fines Constitucionales y legales que les impone la propia Constitución Federal y la legislación electoral a los Partidos Políticos, sino por el contrario, tienen por objeto o resultado, alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales y políticas o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, ejerciendo de esta manera, presión para que se ponga en libertad a diversas personas que están siendo procesadas ante las autoridades judiciales para que dejen de impartir justicia conforme a derecho, y toda vez que las disposiciones legales son de orden público, al hacer presión para que se dejen de observar las disposiciones que rigen en la materia*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*para investigar, perseguir y sancionar las conductas tipificadas como delito, se esta alterando dicho orden público, incumpliendo con ello con las obligaciones que el Partido del Trabajo tiene de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Además de lo anterior, las transmisiones deben de hacerlas en los canales y horarios registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que le fueron asignados, obligaciones que no observó el Partido del Trabajo, ya que los horarios permitidos para el Partido del Trabajo son otros, para lo cual solicito que se pida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los canales, días y horarios asignados para la transmisión en televisión de la propaganda electoral del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes.*

*Asimismo es obligatorio que las transmisiones se hagan respetando la vida privada de las autoridades y de terceros, que se respete a las instituciones y a los valores democráticos, que se evite cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a partidos políticos, instituciones y terceros y que se ajuste a los limites contenidos en el artículo 6° Constitucional , como lo son que no ataque a los derechos de terceros, que no provoque algún delito y que no perturbe el orden público, siendo que el Partido del Trabajo incumplió dichas obligaciones ya que ataca la imagen del C. Felipe González González, Gobernador del Estado, y por consecuencia ataca a las instituciones que representa y los valores democráticos que nos inspiran las instituciones públicas y que son la base para la conformación del Estado actual, profiriendo ofensas al Gobernador del Estado y a su Gobierno, con el objeto de desprestigiar a las instituciones locales y a gobernantes emanados de diverso partido político que también participa en la actual contienda electoral, ya que con motivo de la campaña federal electoral que actualmente se encuentra en proceso, generan duda y desconfianza en los ciudadanos, y se pone en entredicho la integridad y el compromiso que tienen las Instituciones y los Gobernantes emanados del mismo partido, con la sociedad, con los valores humanos y con las garantías constitucionales, constituyendo dichas expresiones contenidas en*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*los spots televisivos, un incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones que tienen como partido político, además de que los dirigentes y miembros del Partido del Trabajo infieren adjetivos calificativos y peyorativos, que agraden a las instituciones y servidores públicos y al propio Titular del Ejecutivo del Estado y afectan la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tanto de los que agravia directamente con las expresiones, y que pone en duda su prestigio y honorabilidad, así como inducirlos a creencias falsas y al error, generando duda y desconfianza en las Instituciones, y en las personas que los representan, beneficiando la imagen del Partido del Trabajo que pretende hacer presión para que se les absuelva de los delitos que se les imputa a varios de sus militantes, sin importarle el respeto por las Instituciones y pudiendo afectar el sentido de la decisión electoral y perturbar los derechos políticos de los ciudadanos para elegir libremente, de manera responsable e informada a sus gobernantes y como consecuencia, apartando su conducta de los principios del Estado democrático, además de que al hacer presión para que las autoridades actúen en forma diversa a la prevista en la ley, están alterando el orden público, toda vez que las disposiciones legales son de orden público, motivo por el cual debe ser sancionado el Partido del Trabajo.*

Por lo anterior, es claro que además existen violaciones al artículo 38, párrafo 1, incisos a), o) y p), que establecen las obligaciones de los partidos políticos, para que conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con respecto a la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; para que utilicen las prerrogativas y apliquen al financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias y gastos de campaña así como la obligación de abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, ya que se observa que dichas obligaciones fueron incumplidas por el Partido del Trabajo como se expuso en los párrafos anteriores.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

Anexando la siguiente documentación:

- a) Veintiséis periódicos.
- b) Dos cintas de video.

**II.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003, y realizar la investigación respectiva.

**III.** Mediante oficio número SJGE/245/2003, de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, realizara la investigación correspondiente para verificar la veracidad de los constitutivos de la queja que nos ocupa.

**IV.** Con fecha cuatro de julio de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 en el estado de Aguascalientes, remitió la investigación realizada, la cual consta en acta circunstanciada.

**V.** Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil tres, dictado dentro de los autos del expediente JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003, se tuvo por recibida la investigación y se ordenó emplazar al denunciado.

**VI.** Mediante el oficio SJGE/560/2003 de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día uno de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

**VII.** El seis de agosto de dos mil tres, el Partido del Trabajo por conducto del C. Ricardo Cantú Garza, representante de ese partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“En primer término señalaremos las causales de improcedencia que como es de explorado derecho son de previo y especial pronunciamiento.*

*La presente queja interpuesta por el C. JUAN CARLOS ARENAS LÓPEZ, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes deberá ser desechada de inmediato toda vez que quien la promueve no tiene la personalidad requerida para hacerlo, toda vez que actúa como representante del Gobernador del Estado de Aguascalientes, y de ninguna manera acredita el derecho de representación, ya que el documento que anexa además de ser expedido por un funcionario de igual jerarquía, no lo autoriza para la presentación de quejas y denuncias en materia electoral, motivo entre otros por el cual es improcedente.*

*Abundando lo anterior, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes que da facultades expresas a quien tendrá la personalidad para representar al Gobierno de ese estado ante las diversas instancias legales y judiciales.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*Es incompetente esta autoridad para conocer de hechos y actos jurídicos que no regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se desprende de las actuaciones las declaraciones en la prensa y las supuestas movilizaciones de militantes de mi partido, no tienen relación con el proceso electoral sino de situaciones distintas a las planteadas.*

*Es improcedente y debe desecharse de plano el medio de impugnación de mérito o en su caso declarar infundados los argumentos vertidos por la parte actora, toda vez que en su frívola e improcedente queja no aporta elemento alguno sancionable por el Código de la materia, por lo que deberá ser desecheda de inmediato.*

**CONTESTACIÓN.**

*No obstante lo anterior trataremos de dar una ordenada contestación a la improcedente queja en la que se actúa, a pesar de los argumentos absurdos y frívolos utilizados en el presente escrito, que deberá desecharse de plano o en su caso declarar infundados los argumentos vertidos por la actora.*

*El promovente quiere sorprender a esta Autoridad Electoral al promover la presente queja, pues no funda ni motiva su dicho y por otra parte no señala claramente algún precepto legal violado por mi representado. Este asunto tiene un trasfondo distinto al que el promovente quiere aparentar, toda vez que el Gobierno del estado de Aguascalientes quiere distraer la atención de los verdaderos hechos sucedidos en aquella entidad, donde existe entre esa Autoridad y el Instituto Político que represento una serie de litigios de diversa índole, que por cierto no le han favorecido al Gobierno encabezado por el C. Felipe González, y que por tal motivo demostrando su arbitrariedad y aprovechándose de su posición de gobernante intenta por todos los medios perjudicar a mi representado y particularmente al Licenciado Miguel Bess Oberto Díaz, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa entidad, a quien por cierto la Procuraduría de ese Estado intentó sin éxito promover el desafuero Constitucional mediante el Juicio de procedencia ante el Congreso Local, el cual*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*por no estar sustentado conforme a derecho y no haber elemento alguno que le diera validez no prosperó.*

*Señala el quejoso en relación a las supuestas entrevistas hechas al C. Miguel Bess Oberto Díaz ante diversos medios de comunicación que: “manifiestan públicamente expresiones que denigran y tienden a desprestigiar a las instituciones locales y a gobernantes, ya que con motivo de la campaña federal electoral que actualmente se encuentra en proceso, generan duda y desconfianza en los ciudadanos, y se pone en entredicho la integridad y el compromiso que tienen las instituciones y los Gobernantes, con la ciudadanía, con los valores humanos y con las Garantías Constitucionales, constituyendo dichas expresiones un incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones que tiene como Partido Político”*

*De lo señalado anteriormente podemos concluir en primer término que indebida y burdamente quieren relacionar dichos actos con el proceso electoral federal, ya que no se relacionan las declaraciones supuestamente hechas, con el proceso electoral federal, y como la señalamos anteriormente y de la simple lectura se desprende que las notas se relacionan con litigios que se ventilan desde hace varios años en aquella entidad y que ahora mañosamente quiere hacer creer que se tratan de declaraciones son hechas por el Diputado Miguel Bess Oberto Díaz, en lo personal y no a nombre y representación del Partido del Trabajo, sin embargo los medios masivos de comunicación por tener la persona antes señalada el cargo de Diputado y Dirigente del Partido del Trabajo en esa entidad, lo relacionan en sus encabezados de nota como si hablara a nombre del instituto político referido.*

*No obstante lo señalado anteriormente debe aclararse tal y como lo puede ver esta Autoridad que en ningún momento se realizaron expresiones que “denigran y tienden a desprestigiar a las Instituciones locales y a gobernantes”, ni que “generan duda y desconfianza en los ciudadanos, y se pone en entredicho la integridad y el compromiso que tienen las instituciones y los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*Gobernantes, con la ciudadanía, con los valores humanos y con las Garantías Constitucionales”.*

*Señala también el quejoso refiriéndose al Partido del Trabajo que: “y afectan la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tanto de los que agravia directamente con las expresiones, como de los que induce a creencias falsas y al error, generando duda y desconfianza de las instituciones, en las personas que los representan, **pudiendo afectar el sentido de su decisión electoral** y perturbar sus derechos políticos para elegir libremente”*

*Es la preocupación principal del actor según entendemos de lo antes rescatado del escrito de queja, cuál será el sentido del voto de la población, y si lo cambia o no (el sentido del voto) como si fuera un Partido Político Nacional el actor, y resulta que no, que el actor intenta representar al Gobernador del estado de Aguascalientes, quien todavía se preocupa por perpetuar al partido que pertenece en el poder, violentando toda disposición legal en el sentido de que el Gobernador deberá gobernar para todos y no para un partido político en especial.*

*Se intenta violentar el principio Constitucional de libre manifestación de ideas o libertad de expresión, consagrado en el artículo 6º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala a la letra:*

**“Las manifestaciones de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativas, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado”.**

*Es claro que se intenta violentar esta garantía consagrada en nuestra Carta Magna, ya que suponiendo sin conceder que se estuviera en el caso de que dichas declaraciones ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público, no sería esta la vía indicada para resolver el asunto.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*La presente queja es una muestra más de que el Gobernador del Estado de Aguascalientes es intolerante a la crítica con sustento, a la diversidad de pensamiento, a los diversos actores políticos que no están de acuerdo con el desempeño que ha tenido al frente del cargo público que ostenta, etc.*

*Es evidente que hay toda una persecución en contra de los dirigentes de mi partido, ya que se evidencia que se lleva un seguimiento pormenorizado de las actividades y declaraciones ante los medios de comunicación de los dirigentes de este Instituto Político en la entidad.*

*Termino el análisis de lo plasmado en el escrito que da origen al presente procedimiento, señalado que como esta autoridad lo podrá notar fácilmente no tiene personalidad el promovente para comparecer en los términos que lo señala, no es competente esta Autoridad de conocer el presente asunto, el quejoso no señala las violaciones o inobservancias al Código supuestamente realizadas por el Instituto Político que represento, las probanzas no acreditan lo dicho por el actor y en general hay inconsistencias totales en el escrito inicial.*

*Las testimoniales que obran en el expediente favorecen a los intereses de mi representado porque ningún testigo sustenta lo dicho por el actor al no manifestar el tiempo, lugar y modo de los supuestos hechos ocurridos y por los que fueron interrogados. Al contrario señalan claramente que no existió violencia, que no les consta quiénes participaron, que lo que saben lo dicen porque lo vieron o supieron parcialmente. Por lo tanto dicha probanza no acredita nada.*

*Señalo que las tesis jurisprudenciales que sustentan mi dicho en relación a la ineficacia de las pruebas ofrecidas por el actor son las dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época denominadas “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENEN NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO NOTORIO”; “PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

*LOS”.; y “NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”. Las cuales obvio por ser parte del marco jurídico vigente en materia electoral.*

*OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.*

*Expreso en el mismo tenor de mi objeción a la pruebas ofrecidas por la actora por ser contrarias a las razones que he expuesto en el cuerpo del presente escrito.”*

**VIII.** Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** Los días tres y trece de noviembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE/1012/2003 y SJGE/1013/2003 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partidos del Trabajo y al C. Juan Carlos Arenas López, respectivamente, el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

**X.** Mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

*En relación con la causales de improcedencia hechas valer por el denunciado respecto a la queja que nos ocupa, esta autoridad considera lo siguiente:*

El denunciado hace valer que el C. Juan Carlos Arenas López no acredita su calidad de Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Aguascalientes, cargo con el que se ostenta y que pretende acreditar con la copia simple de su nombramiento, en tanto que no cuenta con la atribución de representación del Gobernador de dicha entidad federativa.

Al respecto, es importante destacar lo que establece el artículo 8 del Reglamento de la materia, que a letra dice:

***“Artículo 8***

*1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”*

Del precepto que antecede, podemos concluir que el hecho de que el C. Juan Carlos Arenas López no acompañe al escrito de queja documento mediante el cual acredite su personalidad como representante del Gobernador del estado de Aguascalientes, no constituye una causal de desechamiento, en virtud de que no afecta el trámite y resolución de la presente, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de esta autoridad en todo momento, una violación a la normatividad electoral.

Además, debe tenerse presente que si bien el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Reglamento invocado, establece que debe acompañarse al escrito de queja, los documentos necesarios para acreditar su personería, lo cierto es que el párrafo 2, del artículo citado, señala que cuando los representantes no acrediten

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

la personería con que se ostentan, la denuncia se tendrá por presentada por su propio derecho.

De esta manera, al no obrar en el expediente constancia que acredite al C. Juan Carlos Arenas López como representante del Gobernador del estado de Aguascalientes, la queja se tiene presentada por su propio derecho.

En relación a la causal de improcedencia invocada por el denunciante respecto a que la queja debe sobreseerse por frívola, se destaca lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**  
*“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*  
*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

La queja presentada por el C. Juan Carlos López Arenas no puede estimarse intrascendente, superficial o hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido del Trabajo que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el denunciado afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el actor no aportó pruebas que acrediten las irregularidades denunciadas.

El precepto antes mencionado establece:

**“Artículo 15**

1...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;...”

De lo anterior se desprende que se deben desechar por improcedente las quejas o denuncias cuando no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la materia.

En el caso concreto no se actualiza la hipótesis de referencia, porque el quejoso sí aportó pruebas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, pruebas que consisten en veintiséis periódicos y dos cintas de video. Ahora bien, determinar si las pruebas aportadas son aptas o no para acreditar los hechos materia de esta queja, es materia del estudio de fondo, por lo que no es dable que a priori esta autoridad se pronuncie al respecto.

El quejoso también hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en lo referente a que esta autoridad no es competente para conocer de la presente queja. El precepto antes citado, señala:

**“Artículo 15**

...

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, ...”*

El denunciado en su escrito aduce que esta autoridad no es competente para estudiar el presente asunto, ya que los hechos y actos denunciados no se encuentran regulados por el Código de la materia, no son cuestiones derivadas del proceso electoral.

Al respecto, podemos señalar que esta autoridad es competente para estudiar el asunto, en tanto que de los hechos narrados por el denunciante se desprenden hechos o actos que en el caso de acreditarse, pudieran ser violatorios de la legislación electoral.

Por las razones antes expuestas se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado.

**8.-** Que se procede a realizar el estudio de la queja que nos ocupa.

El denunciante señala que el Partido del Trabajo ha incurrido en actos que generen una violación al artículo 38, incisos a), b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que:

a) En sus manifestaciones públicas refiere adjetivos calificativos y peroyativos que agraden a las instituciones, sus servidores públicos y al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Aguascalientes.

b) En una marcha que organizó se profirieron agresiones a las instituciones locales y a sus gobernantes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

c) Un spot transmitido por televisión contiene mensajes del Partido del Trabajo que denigran a las instituciones.

Por su parte, el Partido del Trabajo manifestó como defensa que los hechos denunciados no están relacionados con el proceso electoral federal, ya que se trata de litigios que hace tiempo se ventilan en el estado de Aguascalientes y que no realizó manifestaciones que denigran a las instituciones y gobernantes.

La litis se constriñe a determinar si el Partido del Trabajo incurrió en manifestaciones que implican diatriba, calumnia o difamación, o bien, que atentan contra las instituciones públicas y, de ser el caso, si procede aplicar una sanción.

Es importante analizar el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas”.*

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como el que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo democrático de nuestro país, siendo el medio por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

autonomasia a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como las dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad. Es por ello que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio; bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión perenne, la que así debe estimarse rectora de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Así, se estipulan ciertas normas para su constitución, entre las que destaca un cierto grado de representatividad de la sociedad, al exigírseles un mínimo de afiliados; la concreción de sus postulados básicos y una propia organización interna, mediante la formulación de una declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normen sus actividades. De igual forma, se les brindan los medios materiales para la realización de los fines que les son propios, reconociendo su grado de penetración en la sociedad, a la par de que se fijan los términos en que habrán de ejercer tales prerrogativas, particularmente las relativas a la rendición de cuentas del financiamiento que reciben. Lo mismo, se determina la forma y términos en que pueden participar en las contiendas electorales, desde el registro de candidatos, el desarrollo de sus campañas electorales, hasta su intervención en los resultados mismos de cada contienda, todo lo anterior resumido, en buena medida, en los derechos y obligaciones que se consignan, respectivamente, en los artículos 36 y 38 del código electoral federal, garantizando los primeros, como sancionando el incumplimiento de los segundos, con el fin último de que puedan desarrollar sus actividades permanentes como participar en la contienda para acceder al ejercicio del poder público, a través de los ciudadanos que postulan.

De ahí la importancia, tanto del ejercicio de los derechos que les son dados, como del cumplimiento de la obligaciones que les son impuestas, en orden a dar vigencia a las normas que regulan su actuar, coherentes a los fines que les han sido encomendados, y solidez al propio régimen democrático que adopta nuestra República, que se materializa a través precisamente de un sistema de partidos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

Así, se ha destacado, entre las distintas obligaciones de los partidos políticos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya diatriba, injuria, etcétera, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

Precisado lo anterior, procede analizar las constancias que obran en el expediente.

El quejoso aportó como pruebas veintiséis periódicos, de los cuales se obtiene la información siguiente:

1. Periódico “Pagina 24” de fecha 12 abril de 2003, aparece en la página cinco el encabezado siguiente: “Con los Señalamientos Contra Catalina Azcona Tocamos Cuerdas Sensibles”, “ Reacción Intolerante y Virulenta, la Denuncia de Gobierno del Estado en mi contra: Bess-Oberto.”

2 Diario “El Sol del Centro” de fecha 12 de abril de 2003, apareció el siguiente encabezado: “Es una reacción intolerante y virulenta, - dijo- Que no le intimida a Bess Oberto la acción oficial buscando desaforarlo”.

3. Periódico “Hidrocálido” de 14 de abril de 2003, no se encuentra ninguna nota referente al asunto que nos ocupa.

4. Periódico “Hidrocálido” de fecha 15 de abril de 2003, en su página 3A aparecen los siguientes encabezados: “Expediente del petista no será factor de venganza” y “Bess Oberto se dice perseguido político y desestima juicio”.

5. Periódico de fecha 22 de abril de 2003, en primera plana aparece “Ratifica el Procurador Roberto Macías en el Congreso la Denuncia Contra Bess-Oberto. Denunciaremos en Tribunales Federales las irregularidades, Advierte el Diputado”.

6. Periódico “El Heraldo Aguascalientes”, de fecha 22 de abril de 2003, se destaca en primera plana los siguientes encabezados con relación al escrito de queja: “Ratifica el procurador Roberto Macías denuncia contra Bess Oberto y Gabriela

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

Martín” y “Bess Oberto se ampara contra el juicio “sumario” que le preparan; asegura que le violaron todos sus derechos”.

8. Periódico “Hidrocálido” de fecha 22 de abril de 2003, aparece en primera plana el siguiente encabezado: “Bess y Gabriela amparan para impedir “fusilamiento político sumario”, señalan”.

9. Periódico “Hidrocalido”, de fecha 23 de abril de 2003, con el encabezado “Bess niega cargos ante comisión cameral y dice que PT denunciará la persecución”.

10. Diario “Página 24” de 23 de abril de 2003, apareció en primera plana “Ni contra el Partido del Trabajo ni contra ningún periodista de ningún medio tenemos nada: Roberto Macías”, “La campaña de linchamiento contra el PT, por intolerancia y prepotencia de Felipe González: Bess-Oberto”, “Niega el periodista detenido por ministeriales que haya habido una confusión: -Ellos sabían que soy reportero”, en la página cinco “Por los vergonzosos hechos de represión exijo renuncie el Procurador: Erasmo”, “La Sociedad está harta de los excesos de la policía ministerial: Alfredo González”, “Felipe González se ha convertido en el peor enemigo del PAN y de Sociedad”.

11. Periódico “aguas” de fecha 23 de abril de 2003, en su página siete menciona “Dice Bess que irá ante Segob para “parar la persecución”.

12. Periódico “Hidrocálido” de fecha 24 de abril de 2003, se encuentra en primera plana el encabezado: “Petistas se instalaron en plantón permanente a las afueras de palacio”, aparece también un desplegado dirigido a Santiago Creel Miranda y a la opinión pública, solicitando el respeto a las garantías individuales y al estado de derecho signado por Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

13. Diario “Página 24” de fecha 24 de abril de 2003, en primera plana aparece, “Acusa el PT en la Cámara de Diputados Federal (sic) -¡Felipe, Gobernador Fascista y Totalitario!-”, “Sobre la ley nada ni nadie, de Gobernador para abajo: Roberto Padilla, -los escándalos, una cortina de humo que busca ocultar la incapacidad de la actual administración-“, “Por sus ataques al PT y a la prensa... El Gobierno de Felipe González está reprobado en política, en derecho y en juicio común: Saúl Flores”, en la página nueve: “Analiza la Comisión de Justicia del Congreso sacar a Lorena Pacheco del caso contra Bess Oberto y Gabriela Martín”, “El PT, objeto de persecución política en Aguascalientes, denuncia Alberto Anaya”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

14. Diario "Página 24" de fecha 24 de abril de 2003, aparece en primera plana el encabezado: "Nunca se ha dado ningún desafuero en el Congreso".

15. Diario "Página 24" de fecha 25 de abril de 2003, aparece el encabezado siguiente: "Policía ninguna Amparo Federal y "periodista" ningunea la verdad Ante el Congreso diputado del PT denuncia ilegal detención de Alfredo Álvarez".

16. Diario "Página 24" de fecha 25 de abril de 2003, en la página cuatro aparece el encabezado siguiente: "Detienen policías ministeriales al petista Alfredo Álvarez, pese a estar amparado".

17. Diario "Página 24" de 26 de abril de 2003, apareció en primera plana lo siguiente: "-Por el terrorismo de estado contra el PT exigiremos juicio político contra Felipe González en el Congreso de la Unión-, advierte Alberto Anaya".

18. Diario "Página 24" de fecha 26 de abril de 2003, en primera plana aparece: "Toma Gobernación caso de desafueros", "Movilizaciones en todo el país anuncia líder nacional del PT".

19. Diario "Página 24" de fecha 29 de abril de 2003, no aparece información relativa a la queja que nos ocupa.

20. Diario "Página 24" de fecha 30 de abril de 2003, en la primera plana aparece: "Estamos en manos de una administración de justicia perversa: Miguel Bess-Oberto", "El gobernador debería ser desaforado por abuso de poder: Juan Pablo Ruiz de la Rosa", "Vergonzosa persecución política del Gobernador contra Bess Oberto: Ferreira Garnica", "Algo está ocultando mercader al no entregar la lista de policías que detuvieron al reportero Raúl Cobos: Adán Pedroza".

21. Diario "Página 24" de fecha 30 de abril de 2003, en su página 9A, aparece lo siguiente: "Señalará el PT las fallas de los jueces estatal y federal que ven denuncia contra Bess Oberto". En la página 10 A, aparece: "Vendrá un grupo de abogados del PT a revisar el caso Bess Oberto".

22. Periódico "El Heraldo Aguascalientes" de fecha 3 de mayo de 2003, se hace referencia en la página dos al siguiente encabezado: "Denuncian tortura psicológica contra los tres petistas detenidos".



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

23. “El Sol del Centro” de fecha 5 de mayo de 2003, no se hace referencia a ningún asunto relativo a la queja que nos ocupa.

24. Periódico “Aguas” de fecha 9 de mayo de 2003, aparece el artículo siguiente:

*“Anuncian protestas por petistas presos.- Miguel Bess- Oberto Díaz, dirigente del Partido del Trabajo en la entidad anunció una movilización de militantes no sólo del estado sino de otras entidades, para manifestarse durante la reunión de gobernadores, a fin de exigir que dejen libres a los tres petistas que están presos. Indicó que aprovecharán que hay en la ciudad mandatarios de todo el país para exponer las injusticias a las que han sido sometidos militantes de su partido, además de que la idea es que los escuche el secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, para que los apoye a encontrar una solución. Dijo que la movilización empezará a las 10 horas en las oficinas de su partido, de donde saldrán más de mil militantes hasta donde se encuentran reunidos los gobernadores del país y ahí harán una manifestación, pidiendo que liberen a sus correligionarios.”*

25. “El Sol del Centro” de fecha 9 de mayo de 2003, aparece en primera plana el encabezado: “Prepara el PT magna concentración frente la CONAGO y Santiago Creel”, con la siguiente nota:

*“En esta ciudad capital tendrá lugar hoy una gran concentración de dirigentes y militantes del Partido del Trabajo (PT), procedentes de distintos puntos del país, con el propósito de llevar a cabo una manifestación de protesta por la “persecución política” de que están siendo objeto sus compañeros por parte del Gobierno del Estado de Aguascalientes. Los petistas aprovecharán la presencia de los integrantes de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y del secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.”*

26. Diario “Página 24” de fecha 12 de mayo de 2003, apareció en primera plana la nota con el nombre: “ Presiona el Gobernador a magistrados y jueces; Persecución política bajo la bandera de la legalidad”.

De las notas periodísticas antes referidas, se obtiene la siguiente información:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

- a) Tres personas afines al Partido del Trabajo fueron detenidas.
- b) El Partido del Trabajo los considera presos políticos porque, según su opinión, fueron detenidos por expresar sus ideas; denuncia tortura psicológica contra los detenidos.
- c) El Partido del Trabajo convocó a una protesta por los petistas presos para pedir su liberación, la que se realizaría cuando estuvieran los mandatarios de todo el país, y que la movilización iniciaría a las 10:00 horas.
- d) Que Bess Oberto denunció la actuación de Catalina Azcona
- e) Que existe una denuncia en contra de Bess Oberto y éste se ampara contra el juicio que le preparan, asegura que se le violan sus derechos.
- f) Bess Oberto afirma que acudirá a la Secretaría de Gobernación a denunciar la persecución en su contra; se califica como perseguido político; que se estaba siguiendo un juicio de desafuero en su contra y él negó los hechos ante los diputados; que ese juicio es una acción oficial producto de una reacción intolerante y vilurenta que no lo intimida; que ante el Congreso, denunció la ilegal detención de Alfredo Álvarez que es reportero; que señalaría las falles de los jueces que ven su denuncia; .que hay una campaña de linchamiento en su contra apoyada por el Gobernador del estado de Aguascalientes;
- g) Que se detuvo a Alfredo Álvarez, quien es reportero y petista.
- h) El 24 de abril de 2003, el Partido del Trabajo realizó un plantón ante las oficinas del palacio y difundió un desplegado dirigido al Secretario de Gobernación solicitando el respeto a las garantías individuales.
- i) Que el dirigente nacional del Partido del Trabajo señaló que solicitaría juicio político en contra del Gobernador del estado de Aguascalientes y que haría una movilización nacional; que el Partido del Trabajo exhibiría a la administración estatal.
- j) Que el Gobernador del estado de Aguascalientes presiona a Magistrados y Jueces; que hay una persecución en contra de Bess Oberto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

k) El Partido del Trabajo anunció movilizaciones nacionales por el asunto del desafuero del Bess Oberto.

Es importante destacar que la información contenida en las notas periodísticas no tienen ninguna relación con el proceso electoral federal celebrado en el dos mil tres, se trata de un asunto aparentemente originado por la detención de tres personas y el Partido del Trabajo no está de acuerdo con la misma, y los considera presos políticos. Asimismo, se advierte que supuestamente hay una denuncia en contra de Bess Oberto (sin que se advierta la causa), quien es diputado local, que se pretende desaforarlo.

También se refiere que el Partido del Trabajo convocó a una marcha para protestar por la detención de los supuestos “presos políticos” y la persecución en contra de Bess Oberto.

De los dos videos aportados por el quejoso se desprende lo siguiente:

- a) En uno de los videos aparecen tres spots, con el mismo contenido, en los que aparecen los rostros de tres personas con sus nombres, y una voz narra que son presos por exigir sus derechos; también aparecen unos niños hablando. Posteriormente, aparece la fotografía de Luis Felipe González, Gobernador del estado de Aguascalientes, y al final una persona de edad avanzada hablando.
- b) En el otro video, aparecen las imágenes de varios camiones de transporte de pasajeros, posteriormente se observa a un grupo de personas algunos con playeras del Partido del Trabajo y otros con propaganda alusiva al mismo partido, caminando sobre una avenida, minutos después se aprecia a un grupo de personas levantando consignas y acercándose a la puerta de un inmueble custodiado por un cerco policial. Posteriormente, la gente se abalanza sobre los policías con las mujeres al frente, y se observa como una persona del sexo femenino golpea a uno de los policías, y sigue la trifulca. Después se calman un poco los ánimos, la gente se encuentra fuera del inmueble y en el camellón que se ubica frente a éste, posteriormente vuelven a levantar consignas, se observan personas con playeras del Partido del Trabajo en los camellones.

Para corroborar el contenido del spot supuestamente del Partido del Trabajo que el quejoso aportó a esta autoridad, se solicitó al Director Ejecutivo de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara copia de los spots que el Partido del Trabajo transmitió por televisión en el periodo comprendido del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres, así como las fechas y tiempo de duración de los espacios otorgados a dicho partido.

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió respuesta señalando que en los registros de esa dirección no se contaba con la información solicitada debido a que el monitoreo de promocionales de radio y televisión no incluyó canales de televisión en el estado de Aguascalientes, y remitió por conducto del Director de Radiodifusión, perteneciente los horarios, fechas y sitios de transmisión de los spots del partido denunciado.

Con el fin de conocer el contenido de los spots difundidos por el Partido del Trabajo en las diversas televisoras en el estado de Aguascalientes, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, los spots transmitidos los días uno, seis, siete, ocho, catorce de mayo de dos mil tres, por Televisa Aguascalientes, TV AZTECA y Televisa, fechas y canales indicados por el quejoso.

Dicho órgano proporcionó los horarios y duración de los diversos spots del Partido del Trabajo, sin que haya mencionado su contenido.

Asimismo, esta autoridad por conducto del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, solicitó a las televisoras locales proporcionaran copia de los noticieros transmitidos los días ocho, nueve y diez de mayo de dos mil tres. Sólo se recibió respuesta de la televisora "Canal 6 de Aguascalientes", anexando dos video cintas.

Los videocasetes contienen los noticieros transmitidos el ocho, nueve y diez de mayo de dos mil tres, en sus ediciones matutina, vespertina y nocturna.

Para verificar la veracidad de los hechos a los que hace alusión el denunciante, por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, para que realizara la investigación correspondiente.

Por medio del oficio de fecha primero de julio de dos mil tres, signado por el C. Emilio Mateos Cuevas, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, se remitió a esta autoridad acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada, acompañada de una video cinta que le fue proporcionada por el Gobierno del estado de Aguascalientes.

El acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada es del tenor siguiente:

**“AC/044/2003**

*EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ESPERANZA PARGA TISCAREÑO, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ME CONSTITUÍ EN LA FINCA UBICADA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS AVENIDAS ALAMEDA Y TECNOLÓGICO, QUE ESTÁ OCUPADA POR EL HOTEL ANDREA ALAMEDA DE AGUASCALIENTES PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE CARÁCTER LEGAL ORDENADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA MEJOR PROVEER DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ADMINISTRATIVA NÚMERO JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003, RADICADO EN ESA SECRETARÍA.- AL INGRESAR AL INTERIOR DEL VESTÍBULO DEL HOTEL LA SUSCRITA PREGUNTÉ AL PORTERO PARA QUE ME INFORMARA QUIÉN ERA LA PERSONA ENCARGADA DE LA NEGOCIACIÓN EN ESE MOMENTO RESPONDIÉNDOME QUE LO ERA EL CIUDADANO **JUAN MANUEL REYNOSO**, GERENTE DEL HOTEL Y AL ACERCARME A LA RECEPCIÓN DEL MISMO INQUIRÍ POR DICHO CIUDADANO CONTESTÁNDOME ÉL MISMO; ME IDENTIFIQUÉ COMO FUNCIONARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MOSTRÁNDOLE LA CREDENCIAL QUE ME FUE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y LE INFORMÉ QUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN EL HOTEL ES PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL GOBIERNO DEL*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

ESTADO DE AGUASCALIENTES EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUE POR LO TANTO LE HARÍA UNAS PREGUNTAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, MANIFESTÁNDOME EL CIUDADANO JUAN MANUEL REYNOSO ESTAR DE ACUERDO EN RESPONDER A MIS PREGUNTAS Y MANIFIESTA LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE CUARENTA AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, DE NACIONALIDAD MEXICANA, CON OCUPACIÓN DE GERENTE ADMINISTRATIVO DEL HOTEL ANDREA ALAMEDA DE AGUASCALIENTES, SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA QUE TRAMITÓ EN ESTA CIUDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA DE PASEO DE LAS TORRES NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO ORIENTE EN EL FRACCIONAMIENTO LAS TORRES; Y UNA VEZ QUE FUE PROTESTADO PARA CONDUCIRSE CON VERDAD Y DE SER INFORMADO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DIFERENTE A LA JUDICIAL; A PREGUNTAS FORMULADAS POR LA SUSCRITA RESPONDIÓ:

**-PREGUNTA:** ¿POR FAVOR, DIGA CUÁLES FUERON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?-----

**RESPUESTA:** LOS HECHOS PASARON A PRINCIPIOS DE MAYO DE ESTE AÑO, SIN RECORDAR EXACTAMENTE LA FECHA, PERO QUE LO TIENE MUY PRESENTE PORQUE ESE DÍA EN UN SALÓN DEL HOTEL QUE SE LLAMA VILLA ANDREA HABÍA UN EVENTO EN EL QUE INTERVINIERON VARIOS GOBERNADORES DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA JUNTO CON EL GOBERNADOR DE AGUASCALIENTES Y SE JUNTARON EN LA PUERTA DONDE ESTÁ LA FUENTE COMO UNAS DOSCIENTAS PERSONAS, SIN PODER PRECISAR EXACTAMENTE CUANTA GENTE ERA, PERO CALCULA COMO UNAS DOSCIENTAS, QUE DETENÍAN EL TRÁFICO VEHICULAR POR LA ALAMEDA Y TODO PASO ENTRE LAS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

DOCE Y UNA DE LA TARDE Y LO SABE PORQUE EN ESE MOMENTO ESTABA COORDINANDO LA PREPARACIÓN DEL JARDÍN DEL HOTEL PORQUE AHÍ IBA SER LA COMIDA QUE SE SERVIRÍA A LOS GOBERNADORES Y DE PRONTO SE OYERON GRITOS EN CORO HACIENDO VERSO DE LA GENTE Y SE ASOMÓ POR UNA VENTANA A VER DE QUE SE TRATABA Y VIO QUE ERA UNA MANIFESTACIÓN DE GENTE QUE GRITABA INSULTOS EN VERSO CON PALABRAS IMPUBLICABLES Y QUE POR SU EDUCACIÓN Y RESPETO A SU TRABAJO NO PUEDE REPETIR.-----

**PREGUNTA:** ¿PUEDE USTED IDENTIFICAR A QUÉ AGRUPACIÓN O DE DÓNDE PROVENÍA LA MANIFESTACIÓN?-----

**RESPUESTA:** SABE QUE PERTENECÍA AL PARTIDO DEL TRABAJO PORQUE TODOS TRAÍAN BANDEROLAS CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO Y LAS TRAÍAN ONDEANDO Y ADEMÁS TRAÍAN PANCARTAS CON LETREROS PROTESTANDO POR ALGUNA COSA PERO NO SE DIO CUENTA DE QUÉ O POR QUÉ PROTESTABAN. CUANDO LLEGARON A LA PUERTA DEL SALÓN VILLA ANDREA SE PARARON ENFRENTA Y UNA PERSONA CON UN ALTAVOZ GRITABA DE COSAS Y EL RESTO DE LOS MANIFESTANTES LE SEGUÍA A CORO EN LOS GRITOS.-----

**PREGUNTA:** DIGA SI SABE Y LE CONSTA ¿EN QUÉ CONSISTIERON LAS MANIFESTACIONES VIOLENTAS QUE ESTE GRUPO DE PERSONAS HIZO?-----

**RESPUESTA:** SE DIO CUENTA DE QUE ARROJARON UNA PIEDRA CONTRA LAS PUERTAS DE CRISTAL DEL SALÓN QUE, AFORTUNADAMENTE, NO DIO EN EL BLANCO, PORQUE DE SER ASÍ LA HUBIERAN ROTO, PORQUE LAS PUERTAS DEL SALÓN SON DE CRISTAL Y POR CIERTO MUY CARAS. TAMBIÉN SABE QUE TRATARON DE ENTRAR PERO AFORTUNADAMENTE, EL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LOS GOBERNADORES LLAMÓ A LA POLICÍA, QUE LLEGÓ DE INMEDIATO Y NO LOS DEJÓ ENTRAR.-----

**PREGUNTA:** PUEDE USTED AGREGAR ALGUNA OTRA COSA MÁS QUE RECUERDE DE LOS HECHOS DE ESE DÍA.-----

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

**RESPUESTA:** NO RECUERDA NADA MÁS, PORQUE ESO FUE TODO LO QUE ÉL EN LO PERSONAL SE ENTERÓ.-----  
ENSEGUIDA LA SUSCRITA PROCEDÍ A INTERROGAR AL CIUDADANO **SERGIO MEDRANO MEDINA**, ME IDENTIFIQUÉ COMO FUNCIONARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MOSTRÁNDOLE LA CREDENCIAL QUE ME FUE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y LE INFORMÉ QUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN EL HOTEL ES PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUE POR LO TANTO LE HARÍA UNAS PREGUNTAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, MANIFESTÁNDOME EL CIUDADANO SERGIO MEDRANO MEDINA ESTAR DE ACUERDO EN RESPONDER A MIS PREGUNTAS Y MANIFIESTA LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE CINCUENTA Y OCHO AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL CASADO, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA QUE TRAMITÓ EN ESTA CIUDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE DE LA SOLEDAD DOSCIENTOS SESENTA Y UNO, BARRIO DE EL LLANITO; Y UNA VEZ QUE FUE PROTESTADO PARA CONDUCIRSE CON VERDAD Y DE SER INFORMADO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DIFERENTE A LA JUDICIAL, A PREGUNTAS FORMULADAS POR LA SUSCRITA RESPONDIÓ:-----

**PREGUNTA:**¿POR FAVOR, DIGA CUÁLES FUERON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?-----

**RESPUESTA:** RECUERDA QUE SUCEDIÓ EN EL MES DE MAYO Y CREE QUE FUE EN LOS DÍAS OCHO O NUEVE DE ESE MES, A LAS DOCE DEL DÍA PERO QUE TODO PASO ENFRENTE DEL SALÓN VILLA ANDREA QUE ESTÁ CONTRAESQUINA DEL HOTEL, MÁS BIEN, SE INGRESA A ÉL



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

POR PUERTAS DIFERENTES A LA PUERTA PRINCIPAL DEL HOTEL ANDREA ALAMEDA. TAMBIÉN RECUERDA QUE LA GENTE DE LA MANIFESTACIÓN LLEGÓ A PIE Y EN CAMIONES CARCACHITAS, QUE ÉL ASÍ LES DICE, PORQUE ESTABAN MUY VIEJITOS PERO NO RECUERDA SI LOS CAMIONES TRAÍAN IDENTIFICACIÓN.-----

**PREGUNTA:** ¿PUEDE USTED IDENTIFICAR A QUÉ AGRUPACIÓN O DE DÓNDE PROVENÍA LA MANIFESTACIÓN?-----

**RESPUESTA:** QUE NO SABE, PORQUE CUANDO SE JUNTÓ LA CHUSMA, EMPEZARON A GRITAR Y SE PUSIERON DIFÍCILES LAS COSAS, ÉL CERRÓ LAS PUERTAS DEL HOTEL Y LAS ASEGURÓ POR DENTRO POR LO QUE NO SE ENTERÓ POR QUÉ PARTIDO VENÍA LA MANIFESTACIÓN, TAMPOCO RECUERDA QUÉ GRITABAN PORQUE LO HACÍAN EN BOLA Y NO LES ENTENDIÓ BIEN LO QUE DECÍAN PERO SÍ RECUERDA QUE GRITABAN EN VERSO.-----

**PREGUNTA:** DIGA SI SABE Y LE CONSTA EN QUE CONSISTIERON LAS MANIFESTACIONES VIOLENTAS QUE ESTE GRUPO DE PERSONAS HIZO?-----

**RESPUESTA:** QUE NO SUPO, PORQUE CERRÓ POR DENTRO LA PUERTA PRINCIPAL DEL HOTEL.-----

**PREGUNTA:** PUEDE USTED AGREGAR ALGUNA OTRA COSA MÁS QUE RECUERDE DE LOS HECHOS DE ESE DÍA:-----

**RESPUESTA:** NO SABE NADA MÁS.-----

LA SUSCRITA PROCEDÍ A INTERROGAR AL CIUDADANO **ENRIQUE MEDRANO MEDINA**, ME IDENTIFIQUÉ COMO FUNCIONARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MOSTRÁNDOLE LA CREDENCIAL QUE ME FUE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y LE INFORMÉ QUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN EL HOTEL ES PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUE POR LO TANTO LE HARÍA UNAS PREGUNTAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, MANIFESTÁNDOME EL CIUDADANO ENRIQUE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

MEDRANO MEDINA ESTAR DE ACUERDO EN RESPONDER A MIS PREGUNTAS Y MANIFIESTA LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE SESENTA Y TRES AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL CASADO, ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, DE NACIONALIDAD MEXICANA, CON OCUPACIÓN GERENTE DE EVENTOS ESPECIALES DEL HOTEL ANDREA ALAMEDA DE AGUASCALIENTES, SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA QUE TRAMITÓ EN ESTA CIUDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE LA SOLEDAD CIENTO SETENTA, BARRIO DE EL LLANITO; Y UNA VEZ QUE FUE PROTESTADO PARA CONDUCIRSE CON VERDAD Y DE SER INFORMADO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DIFERENTE A LA JUDICIAL; A PREGUNTAS FORMULADAS POR LA SUSCRITA RESPONDIÓ:

**PREGUNTA:** ¿POR FAVOR, DIGA CUÁLES FUERON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?-----

**RESPUESTA:** A PRINCIPIOS DE MAYO, MÁS O MENOS POR EL DÍA DE LAS MADRES, HUBO UNA REUNIÓN DE GOBERNADORES EN EL SALÓN VILLA ANDREA DEL HOTEL, Y COMO AL MEDIODÍA LLEGÓ A LA PUERTA DEL SALÓN UNA MULTITUD DE GENTE, QUE LE LLAMÓ LA ATENCIÓN QUE HABÍA MUCHAS MUJERES Y NIÑOS QUE IBAN POR DELANTE Y TODOS LOS HOMBRES ATRÁS, QUE LOS LIDEREABA UN SEÑOR CON GORRA, DEL QUE DESCONOCE SU NOMBRE, TODOS LLEVABAN BANDEROLAS ROJAS CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y UNA MANTA GRANDE CON LETREROS QUE NO RECUERDA QUE DECÍAN, SE PARARON ENFRENTA A LAS PUERTAS DE CRISTAL DEL SALÓN Y COMENZARON A GRITAR EN VERSO USANDO UN ALTAVOZ, TAMBIÉN GRITABAN PALABRAS ALTISONANTES A LOS GOBERNADORES REUNIDOS EN EL SALÓN, PERO LAS PERSONAS DE SEGURIDAD DE LOS GOBERNADORES LLAMARON A LA POLICÍA QUE LLEGÓ RÁPIDO E HICIERON UN CORDÓN QUE NO LES PERMITIÓ ACERCARSE MÁS,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

SABE QUE TRATARON DE METERSE AL SALÓN DONDE ESTABAN LOS GOBERNADORES PERO LOS POLICÍAS CON UNOS ESCUDOS LARGOS LOS HICIERON PARA ATRÁS Y LOS DISPERSARON HACIÉNDOLOS CORRER.-----

**PREGUNTA:** ¿PUEDE USTED IDENTIFICAR A QUÉ AGRUPACIÓN O DE DÓNDE PROVENÍA LA MANIFESTACIÓN?-----

**RESPUESTA:** QUE SABE QUE ERAN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PORQUE LAS BANDEROLAS QUE TRAÍA TODA LA GENTE DE LA MANIFESTACIÓN TENÍAN EL EMBLEMA DE ESE PARTIDO.-----

**PREGUNTA:** ¿DIGA SI SABE Y LE CONSTA EN QUÉ CONSISTIERON LAS MANIFESTACIONES VIOLENTAS QUE ESTE GRUPO DE PERSONAS HIZO?

**RESPUESTA:** SABE QUE AVENTARON UNA PIEDRA CONTRA LAS PUERTAS DE CRISTAL DEL SALÓN PERO COMO NO LLEVABA SUFICIENTE VELOCIDAD NO ALCANZÓ A GOLPEAR LA PUERTA.-----

**PREGUNTA:** PUEDE USTED AGREGAR ALGUNA OTRA COSA MÁS QUE RECUERDE DE LOS HECHOS DE ESE DÍA:-----

**RESPUESTA:** QUE ES TODO LO QUE SABE.-----

DESPUÉS LA SUSCRITA PROCEDÍ A INTERROGAR A LA CIUDADANA **GISELA ROMERO MONTOYA**, ME IDENTIFIQUÉ COMO FUNCIONARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MOSTRÁNDOLE LA CREDENCIAL QUE ME FUE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y LE INFORMÉ QUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN EL HOTEL ES PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUE POR LO TANTO LE HARÍA UNAS PREGUNTAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, MANIFESTÁNDOME LA CIUDADANA GISELA ROMERO MONTOYA ESTAR DE ACUERDO EN RESPONDER A MIS PREGUNTAS Y MANIFIESTA LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE SESENTA Y SEIS AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, ORIGINARIA DEL ESTADO DE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

QUERÉTARO Y VECINA DE ESTA CIUDAD CON DOMICILIO EN EL PROPIO HOTEL, UBICADO EN ALAMEDA Y AVENIDA TECNOLÓGICO DE ESTA CIUDAD; DE NACIONALIDAD MEXICANA CON OCUPACIÓN GERENTE DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL HOTEL ANDREA ALAMEDA DE AGUASCALIENTES, SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA QUE TRAMITÓ EN ESTA CIUDAD, Y UNA VEZ QUE FUE PROTESTADA PARA CONDUCIRSE CON VERDAD Y DE SER INFORMADA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DIFERENTE A LA JUDICIAL; A PREGUNTAS FORMULADAS POR LA SUSCRITA RESPONDIÓ:-----

**PREGUNTA:** ¿POR FAVOR DIGA CUÁLES FUERON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS?-----

**RESPUESTA:** EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRES, HUBO UNA REUNIÓN DE GOBERNADORES, DE LA CONAGO PARA SER MÁS CONCRETOS, EN EL SALÓN VILLA ANDREA DEL HOTEL, Y ENTRE LAS DOCE Y LA UNA DE LA TARDE LLEGÓ A LA PUERTA DEL SALÓN UNA MUCHEDUMBRE QUE GRITABA MOLESTA Y EXALTADA EN CORO Y EN VERSO, POSTERIORMENTE TRATARON DE IRRUMPIR POR LA PUERTA PRINCIPAL DEL SALÓN PERO COMO ESTABA LA VIGILANCIA DEL HOTEL Y LA DE LOS GOBERNADORES DE INMEDIATO ASEGURARON TODAS LAS PUERTAS DEL HOTEL Y DEL SALÓN Y LE LLAMARON A LA POLICÍA Y LOS DISPERSÓ. QUE SE DIO BIEN CUENTA DE TODO EL REVUELO PORQUE SALIÓ A LA TERRAZA DEL HOTEL Y ALCANZÓ A VER TODO.-----

**PREGUNTA:** ¿PUEDE USTED IDENTIFICAR A QUÉ AGRUPACIÓN O DE DONDE O DE DÓNDE PROVENÍA LA MANIFESTACIÓN?-----

**RESPUESTA:** QUE SABE QUE ERAN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PORQUE PORTABAN PANCARTAS CON LETREROS ESCRITOS Y BANDEROLAS CON EL EMBLEMA DE ESE PARTIDO.-----

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

**PREGUNTA:** DIGA SI SABE Y LE CONSTA EN QUE CONSISTIERON LAS MANIFESTACIONES VIOLENTAS QUE ESTE GRUPO DE PERSONAS HIZO?-----

**RESPUESTA:** SABE QUE AVANTARON UNA PIEDRA CONTRA LAS PUERTAS DE CRISTAL DEL SALÓN PERO COMO NO LLEVABA SUFICIENTE VELOCIDAD NO ALCANZÓ A GOLPEAR LA PUERTA Y PORQUE GRITABAN INSULTOS EN TODOS LOS TONOS A LOS GOBERNADORES REUNIDOS EN EL SALÓN.----

**PREGUNTA:** PUEDE USTED AGREGAR ALGUNA OTRA COSA MÁS QUE RECUERDE DE LOS HECHOS DE ESE DÍA:-----

**RESPUESTA:** QUE ES TODO LO QUE SABE.-----  
SIENDO TODO LO QUE DECLARAN LOS TESTIGOS ANTE LA SUSCRITA LICENCIADA ESPERANZA PARGA TISCAREÑO, SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL 02 DE AGUASCALIENTES, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE FIRMARON LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **DOY FE.**-----

-----**CONSTE.**-----“

Del acta circunstanciada antes transcrita se desprende primordialmente lo siguiente:

- a) Se entrevistó a cuatro personas las cuales afirman que entre los días ocho, nueve o diez de mayo de dos mil tres, al medio día, se realizó una manifestación frente al Salón “Villa Andrea” del Hotel Andrea Alameda en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.
- b) Tres de las cuatro personas que fueron entrevistadas, afirman que el contingente se identificaba con propaganda del Partido del Trabajo.
- c) Tres de las cuatro personas entrevistadas, afirman que las personas manifestantes levantaban consignas, en algunos casos con palabras altisonantes. Asimismo, afirman que la policía impidió el acceso al salón.
- d) Tres de los entrevistados afirman que una persona del contingente lanzó una piedra a las puertas del Salón “Villa Andrea” del Hotel Andrea Alameda, y que no rompió las puertas de vidrio del salón porque no llevaba la suficiente fuerza.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

Junto con el acta de referencia, el funcionario electoral remitió una cinta de video. Asimismo, se acompañó al acta antes transcrita un videocasete que contiene las siguientes escenas de la manifestación:

1. Se observa a un grupo de personas con propaganda del Partido del Trabajo escoltado por policías estatales o municipales, sin que se alcance a distinguir, con gorras, playeras y pancartas con el logotipo del Partido del Trabajo.
2. Se observa un letrero o pancarta que contiene la leyenda: "FELIPE NEONAZI, ALTO A TU REPRESIÓN, PRESOS POLÍTICOS LIBERTAD".
3. El contingente prosigue por una avenida, caminando sobre la misma. Al llegar al lugar identificado como el salón "Villa Andrea", aparentemente parte del Hotel Alameda, una persona se le acerca al contingente al parecer indicando que no se acerquen a las instalaciones del inmueble.
4. A lo largo de la caminata del contingente gritaban las siguientes consignas: "PRESOS POLÍTICOS LIBERTAD", "FELIPE GONZÁLEZ, TE CALMAS O TE SALES".
5. Al llegar al lugar, se observa a un grupo de personas sosteniendo dos pancartas con las siguientes leyendas: "PÓNGANLE FRENO A LA REPRESIÓN DEL GOBIERNO DEL CAMBIO", y "JORNADA ESTATAL POR TIERRA Y VIVIENDA".
6. Se observa el arribo de camiones con una bandera con el logotipo del Partido del Trabajo.
7. La gente grita la siguiente consigna: "EL PUEBLO SE CANSA, DE TANTA PINCHE TRANSA".
8. Se ve salir al cuerpo policial para impedir la entrada al lugar. Un grupo de personas empuja al cerco policial, provocando una especie de enfrentamiento, a lo que los policías responden empujando a las personas con sus escudos, y se ve como una persona de camisa blanca y pantalón beige, de edad madura y complexión robusta, golpea a un policía, respondiendo éste con un empujón.
9. Los empujones provocan la caída de una persona del sexo masculino, que porta una gorra roja con el logotipo del Partido del Trabajo.
10. Varias personas regresan a la valla y una de ellas golpea a un policía con el palo de los banderines con el logotipo del partido antes citado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

11. Discuten, enseguida se observa a un grupo de medios entrevistando a una persona, que dentro de la declaración se alcanza a escuchar lo siguiente:

“Ésta es la respuesta del gobierno a una manifestación pacífica... no intentamos de ninguna manera entrar, pero nos desalojan”.

12. Se observa el salón “Villa Andrea” con una toma del contingente afuera con pancartas y levantando consignas.

13. Se observa que en el camellón que se encuentra frente del hotel está un grupo de personas que dicen “vamonos” intentando retirarse.

14. Se observa a un grupo de personas del otro lado del edificio.

15. Posteriormente, se enfoca a una persona del sexo masculino que porta una playera azul.

16. Después, un grupo de personas se queja de que se encuentra mojado un aparato, al parecer de sonido.

17. Por último, se observa a un grupo de personas obstruyendo el tránsito de los vehículos que se encontraban en la avenida.

Los elementos probatorios antes reseñados son valorados por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con base en ellos se tiene por acreditado lo siguiente:

Que el Partido del Trabajo ha emitido expresiones y realizado manifestaciones en las que cuestiona el actuar del Gobierno del estado de Aguascalientes, porque a su juicio se detuvo a personas sólo por expresar sus ideas; también repudia la supuesta campaña instaurada en contra de Bess Oberto, y anunciaba que realizaría algunas movilizaciones en apoyo a los detenidos.

Como se advierte, estas manifestaciones del Partido del Trabajo se realizan en el ejercicio de su libertad de expresión, ya que se trata de expresiones que reflejan su opinión respecto a temas concretos, y el instituto político y sus simpatizantes sólo hacen público su repudio a esa actuación..

De esta manera se concluye que del contenido de las notas periodísticas no se advierten expresiones que denosten, desprestigien, demeriten, menosprecien, la imagen del Gobierno e instituciones del estado de Aguascalientes ni de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

gobernantes, sólo se trata de manifestaciones relacionadas con la opinión que el Partido del Trabajo tiene respecto a ciertos acontecimientos que se han dado en esa entidad federativa, las cuales se formulan en el marco de la libertad de expresión.

Por tanto, al no distinguirse expresiones que contengan calificativos contundentes, que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Gobierno del estado de Aguascalientes, no se actualiza violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, el contenido de las manifestaciones realizadas por el Partido del Trabajo se consideran producto del ejercicio de la libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido precepto constitucional dispone textualmente, que:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

De acuerdo con la anterior transcripción, dicho precepto garantiza la libre manifestación de las ideas, al señalar que no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa; sin embargo, como se aprecia, dicha libertad se encuentra acotada a los siguientes aspectos: que no ataque la moral ni a los derechos de terceros, así como que no constituya algún delito o se perturbe el orden público.

En la especie, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad estima que las declaraciones y manifestaciones realizadas por el partido denunciado, no se sobrepasaron los derechos de un tercero.

Por lo que hace a los actos vinculados con una movilización convocada por el Partido del Trabajo y que se llevó a cabo el nueve de mayo de dos mil tres, por parte del Partido del Trabajo, se estima que tales actos son producto de la



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

manifestación de diversas inconformidades con acciones aplicadas por el Gobierno del estado de Aguascalientes, manifestación que se realizó en la vía pública, pretendiendo aprovechar la presencia de varios mandatarios de otras entidades federativas para provocar un cierto grado de presión y obtener la satisfacción de sus reclamos.

Acciones que no violentan lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;...”*

El precepto antes transcrito, describe conductas de las que deben abstenerse los partidos políticos en su actuar, como lo es incurrir en la violencia y perturbar el orden público.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por violencia lo siguiente:

***Violencia.-*** *Cualidad de violento.// 2. Acción y efecto de violentar o violentarse.// 3. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.*

Del concepto antes citado se puede entender como violencia todo aquello que va contra el natural modo de proceder de las cosas.

Dentro del Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, se define orden público de la siguiente manera:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

***“Orden Público.-** En sentido general “orden público” designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea esta asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard).*

Debemos entender como orden público un estado de coexistencia pacífica entre las personas que forman parte de una sociedad.

En este contexto, el artículo 38, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la idea de que las manifestaciones que emanen de las actividades de los partidos políticos, se constriñan a seguir los parámetros de orden y respeto a terceros, y a las garantías constitucionales, por lo que las normas que propician las convivencias entre los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y terceros, deben ser acatadas en todo momento para no alterar el orden público y favorecer el libre ejercicio de las garantías constitucionales.

Las manifestaciones en la vía pública organizadas por los partidos políticos, deben abstenerse de incurrir en actos que puedan alterar la coexistencia pacífica entre los individuos que forman parte de una sociedad, esto es, abstenerse de agresiones que puedan dañar la persona o el patrimonio de terceros, así como la moral pública, por lo que si un partido incurre en alguna de estas faltas, deberá ser sancionado por las autoridades correspondientes.

En concreto, los hechos ocurridos el nueve de mayo de dos mil tres, se estima que no vulneran el bien protegido por el mencionado precepto, en tanto que no recurrieron a la violencia, ni se alteró el orden público, tampoco se advierte que se haya perturbado el goce de las garantías de la ciudadanía, menos aun que se haya impedido el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en tanto que del video que obra en el expediente sólo se advierte que el grupo de personas que portaban gorras y otros artículos con el logotipo del Partido del Trabajo, llegaron a las inmediaciones del inmueble en el que se estaba llevando a cabo la reunión de gobernadores, que una persona aventó una piedra sin que con ello se causara algún daño al inmueble, y que los inconformes formularon ciertas manifestaciones, después fueron dispersados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJCAL/JL/AGS/241/2003**

No dañaron las instalaciones del inmueble privado frente al cual se manifestaron, tampoco impidieron la entrada o salida de las personas; el personal del inmueble determinó cerrar las puertas; con la actitud de los manifestantes no se alteró el orden ni se impidió el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, no tomaron en su poder ningún inmueble público, ni impidieron su acceso. Ni siquiera la actitud de los manifestantes provocó que se suspendiera la reunión de los titulares de los Poderes Ejecutivos de diversas entidades federativas.

Con base en lo antes razonado, se arriba a la conclusión de que resulta infundada la queja que nos ocupa.

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Juan Carlos Arenas López en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JGE67/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**V I S T O** para resolver el expediente número JGE/QCG/471/2003, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dos de octubre de dos mil tres, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la resolución CG155/2003, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, recaída a la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 08/03 PRD vs PAN, presentada por el C. Felipe Andrade Haro representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, sobre el origen y aplicación del financiamiento del Partido Acción Nacional, en la que se resolvió desechar la queja en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y remitir a la Junta General Ejecutiva el expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha resolución a fojas 13, 14 y 15, señala:

*“1.- Del análisis del escrito de fecha 10 de febrero de 2003, firmado por el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, se desprende que esta Comisión de Fiscalización es incompetente para conocer sobre los hechos denunciados.*

*En efecto esta Comisión, de conformidad con el artículo 1.1 del Reglamento anteriormente referido, tiene competencia para conocer respecto de denuncias presentadas sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En la especie, los hechos denunciados no tienen relación con el origen o aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas y, por tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas no es competente para conocer de la presente queja. **El quejoso afirma que el partido denunciado ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual la autoridad competente para conocer de la presente queja sería la Junta General Ejecutiva. (...)***

...

**RESUELVE**

**SEGUNDO.-** *Dése vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la totalidad de los autos que obran dentro del expediente de mérito para los efectos legales a que haya lugar.”*

En el escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se expresó lo siguiente:

**“HECHOS**

...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*IV.- En el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le concede, nuestro partido político se encuentra inmerso en el proceso interno de selección de sus candidatos en los cinco distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Zacatecas, toda vez que la convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 2, numerales 1, 2, y 3 incisos b), e), f), g) y l); 9º, numerales 2, incisos e) y f) y 3; 11º, numerales 1, inciso a) y 2; 13º, numerales 3.4 inciso d), 5, incisos a) y b), 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14; 15; 16 numeral 1 y demás relativos y aplicables del Estatuto. Así como los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 31º, 32º, 33º, incisos a), c) y d); 35º, 37º, 38º, 39º, 40º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 52º, 53º, 54º y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas; así como lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada en la Ciudad de México, a los 06 días del mes de diciembre de 2002, por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

*V.- Es el caso que el día 23 de enero del año en curso el Partido Acción Nacional, a través de su Representante ante el Consejo Local del Estado de Zacatecas la C. Diputada Local Lorena Oropeza Muñoz, presentó para su desahogo una denuncia por supuestas violaciones a la legislación electoral, particularmente por lo que supone es el **“USO DE RECURSOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS POR EL COFIPE (SIC), EN LOS GASTOS QUE ESTÁN EROGANDO (RESIC) EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**. Nada más alejado de la realidad lo planteado por el Partido Acción Nacional a través de su representante, mismos dichos que habremos de rebatir y que, por el contrario, al no haber agotado el extremo de su acción agravia a nuestro partido violando lo preceptuado en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), p) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**VI.- En el documento de marras, el Partido Acción Nacional a través de su representante hace afirmaciones tendenciosas y falaces, pues no acredita fehacientemente los extremos de su acción. En la parte de hechos en su punto tercero señala textualmente:**

*“Es el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática en nuestro Estado, han comenzado ya las campañas internas (¿?), y es notorio el excesivo gasto que está haciendo este partido en dichas precampañas, –pregunto ¿son campañas o precampañas?– y de eso todos nos estamos dando cuenta(¿?), en todos los distritos de nuestro Estado, simplemente aquí en la capital existen ya pintadas un sin número de bardas con la propaganda de los precandidatos Luis Medina Lizalde y Rafael Candelas Salinas, en el tercero con sede en la capital del estado(¿?), y en otros Distritos como el segundo con Arturo Nahle García, en el primero con Guillermo Huízar Carranza, en el cuarto Rafael Flores Mendoza y en el quinto Antonio Mejía Haro, todos ellos han realizado actividades proselitistas con pintas de bardas, (incluso de las de uso común en tiempos de campaña) con declaraciones y espacios en medios de comunicación, (que tal vez (¿?) sean pagados), todo esto son hechos del conocimiento público pero para dar sustento a esta denuncia presento copias fotostáticas de los diferentes periódicos locales, que contienen declaraciones y entrevistas en espacios que regularmente son muy caros, mismos que presentamos en bloques por cada uno de los denunciados; hechos en donde es necesario que el órgano electoral revise e investigue cuál es el origen del recurso, y a cuánto ha ascendido hasta el momento el gasto por cada uno de los precandidatos.”*

*El anterior dicho del Partido Acción Nacional a través de su representante carece de veracidad y demuestra la falta de conocimiento de los procesos internos de selección que realiza el Partido de la Revolución Democrática. En la convocatoria que nuestro partido emite para la selección de candidatos, en su Base VII y VIII se describe con claridad cuales serán las normas que habrán de regir la contienda interna, que a la letra dice:*

*(Se transcriben normas)*

*VII. La denuncia del Partido Acción Nacional es frívola, toda vez que no demuestra fehacientemente su dicho de una supuesta utilización de recursos distintos a los previstos en la ley; a fin de “probarlo” la representante del Partido Acción Nacional dice en su texto que “para dar sustento a esta denuncia presento copias fotostáticas de los diferentes periódicos locales que contienen declaraciones y entrevistas en espacios que regularmente son muy caros...”, la subjetividad en sus declaraciones es por demás elocuente, al señalar que dichos espacios en los medios impresos son “caros” sin determinar cuál es el valor de los mismos, toda vez que ella debe saberlo ya que como lo demuestro con el original del periódico local “El Sol de Zacatecas” número 13644, de fecha sábado 25 de enero de la presente anualidad, la Diputada Local y Representante del Partido Acción Nacional que suscribe la denuncia contra mi partido aparece en primera plana dentro del trabajo periodístico del citado periódico denominado “PERFILES ELECCIONES 2003”. Pregunto ¿cuánto erogó la citada representante del Partido Acción Nacional, al igual que el resto de los militantes de su partido, por aparecer en primera plana del diario local promocionando su candidatura a un puesto de elección popular federal? Toda vez que manifiesta su aspiración por ocupar una diputación federal por la vía plurinominal (según se cita en el diario de referencia) la Diputada Local ¿no debería acreditar a la sociedad zacatecana en su conjunto que no utiliza los recursos de la Legislatura del Estado para promocionar su candidatura?*

**VIII.- La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de la Diputada Lorena Oropeza Muñoz, se inscribe en un proceso de descalificación a los procesos internos de nuestro partido, mismos que encuentran debidamente reglamentados conforme a la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior solicitamos que la denuncia de marras sea desechada de plano en los términos del artículo 6, párrafo 2, inciso a), del “REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA**



*APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, toda vez que los hechos narrados son notoriamente frívolos. A fin de robustecer lo anterior transcribimos la siguiente Tesis Relevante del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación:*

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**  
*“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*  
*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

*IX.- En el punto de hechos 3 de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Local se lee: “El pasado 13 de enero en plena avenida Hidalgo, estaban alrededor de 15 personas promocionando la precandidatura de Rafael Candelas Salinas (aun siendo Coordinador Jurídico de Gobierno Estatal) entregando calcas a todos los vehículos que pasaban, actividad que también representa un gasto y que va dirigido a toda la ciudadanía, en pleno proceso electoral”. Lo señalado anteriormente demuestra la falta de conocimiento del Partido Acción Nacional, toda vez que no deben confundirse los procesos internos de los partidos con los procesos de elección, toda vez que como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal son dos hechos distintos aun cuando puedan coincidir tanto en el tiempo como en algunos de sus actos, a efecto de lo anterior transcribimos la siguiente Tesis Relevante:*

**“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON**

***DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).***—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los

*actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

***Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.***

*Queda claro que los actos que realiza nuestro partido en Zacatecas, y en general en el país, tienen que ver con mecanismos democráticos de selección de las personas más aptas para representar al partido y a la ciudadanía en la máxima tribuna del país. Los actos de proselitismo tienen que ver con procesos internos debidamente regulados en la ley y las normas internas, y no lesionan al partido que denuncia. **Estamos convencidos de que la campaña de descalificación emprendida por el Partido Acción Nacional obedece a intereses muy alejados de la vida democrática.** En Zacatecas no existen “Amigos del PRD” que se hayan caracterizado por utilizar recursos de dudosa procedencia; aquellos militantes del PRD que participan, en ejercicio legítimo de sus derechos estatutarios, en el proceso electoral interno deberán apearse*

*irrestrictamente a lo señalado en la Convocatoria, Estatuto y Reglamento de Elecciones y cualquier violación a la normatividad interna será sancionada. No podemos permitirnos vulnerar los principios de convivencia democrática ni tampoco denunciar frívolamente a todos los militantes de los partidos que participen legítimamente en sus respectivas contiendas.*

*X.- Por lo anterior consideramos que la denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional debe ser desechada de plano y el partido denunciante debe ser sancionado en los términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que con su actuar vulnera los principios de convivencia democrática e incumple con las obligaciones que le impone el artículo 38 de la Ley en comento. Dicho lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad garante de la Legalidad, debe evitar que se enjuicie sumariamente a los partidos que actúan apegados a la normatividad electoral, como Acción Nacional lo ha hecho y está haciendo en nuestra entidad federativa, basta revisar las declaraciones de su Presidente quien también funge como Diputado Local, así como de los precandidatos del Partido Acción Nacional, Lorena Oropeza Muñoz y Pedro Martínez Flores, quienes aparecen en primera plana del periódico “El Sol de Zacatecas” número 13629, del día viernes 10 de enero de la presente anualidad, quienes se refieren a quienes (sic) hoy son precandidatos de nuestro Instituto Político como “DELINCUENTES ELECTORALES”. Tales declaraciones, sin ningún soporte documental, ni probatorio alguno, y amparados en su posición de “diputados” los hace externar juicios de valor que vulneran el principio de convivencia democrática al que nos sujeta la ley. Tales exabruptos no hacen sino generar animadversión en la ciudadanía contra nuestro partido, el cual –insistimos– ejerce un derecho constitucional. **Hasta la fecha no existe ninguna resolución de autoridad judicial que haya determinado que las personas que ahora participan como precandidatos internos del PRD han sido sancionados por haberse encontrado culpables de violaciones a los preceptos penales o de otra índole; calificar de delincuentes a los ciudadanos que ejercen un derecho no hace sino romper el***

***estado de derecho y generan conflicto dentro del proceso electoral federal en su etapa preparatoria.***

*XI.- Tal y como puede observarse de las “pruebas” que el Partido Acción Nacional presenta, a través de su representante la Diputada Local Lorena Oropeza Muñoz, en la denuncia multicitada, no hace sino reproducir distintas notas informativas de los diarios locales en el Estado, las cuales se encuentran debidamente firmadas por los respectivos reporteros, en el legítimo derecho de informar a la ciudadanía sobre el acontecer político en el Estado, SIN CONTENER NINGUNA LEYENDA QUE SEÑALE “INSERCIÓN PAGADA”. La labor informativa de los medios impresos en el Estado está dando cuenta de aquellos ciudadanos que tienen la posibilidad –dentro de su respectivo partido político– de contender en la elección constitucional; así lo hacen con militantes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y otros. Lo anterior puede corroborarse con las notas que anexamos a la presente Queja. Pero ello no debe prejuzgar la utilización de recursos diferentes a los señalados en la ley ni provenientes del erario, salvo prueba en contrario. Sin embargo el Partido Acción Nacional, lejos de demostrar su dicho ha incurrido en responsabilidad al afirmar lo que sólo existe en su imaginación. Creemos que con lo anterior se configura la hipótesis señalada en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), y toda vez que incumple con sus obligaciones y acusa dolosamente a nuestro partido debe ser sancionado a fin de evitar que el proceso electoral se desarrolle bajo un clima de falta de respeto a las leyes y sus instituciones...”*

Acompañando lo siguiente:

- a) Nota periodística titulada “Exige la renuncia de 5 de ellos, Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN” publicada el día diez de enero de dos mil tres en el periódico “El Sol de Zacatecas”, número 13629.
- b) Copia simple de seis notas periodísticas, publicadas en la sección “PERFILES ELECTORALES 2003” del diario “El Sol de Zacatecas”, de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil tres.

- c) Copia del documento expedido por el Comité Nacional del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, denominado “Topes de campaña y lineamientos de comprobación de gastos de campaña para precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa”.
- d) Copia de la convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha seis de diciembre de dos mil dos, en donde se establecen los lineamientos que habrán de seguir los precandidatos en materia de campañas y gastos de campaña.

**II.** Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/CG/471/2003, así como requerir al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional a que se refiere en el punto X (diez romano) de su escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres, a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para iniciar la investigación correspondiente.

**III.** Mediante oficio SJGE/967/2003, de fecha siete de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día quince del mismo mes y año, se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones del Partido Acción Nacional a que se refiere en el punto X (diez romano) de su escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres, a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para iniciar la investigación correspondiente.

**IV.** Con fecha veinte de octubre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha diecisiete del mismo mes y año, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

requerimiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil tres.

**V.** Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, se ordenó agregar el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática al expediente en que se actúa, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para esclarecer lo relativo a la presente queja, así como emplazar al Partido Acción Nacional.

**VI.** Mediante oficio SJGE/1017/2003, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que se le imputaron.

**VII.** Por oficio número SJGE/1018/2003, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

**VIII.** El día dieciocho de noviembre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través del Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“... Por medio del presente escrito..., vengo a dar contestación al emplazamiento efectuado... al partido político que represento...”*

*Resultan infundadas las aseveraciones hechas valer en la queja promovida por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante la cual, éste pretende que se sancione a mi partido por supuestas declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de mi partido en dicha entidad, señalaré por qué.*

*El pasado 22 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió desechar la queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi partido en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pero remitir a la Junta General Ejecutiva el expediente para conocer respecto a las “supuestas” manifestaciones hechas por mi partido y señaladas en el punto X de su escrito de queja.*

*A efecto de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Consejo General en la resolución señalada en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática procedió mediante escrito de fecha 17 de octubre, a precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones que pretendía fueran investigadas a fin de proveer a la autoridad de elementos necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo, señalando su representante, Juan N. Guerra, que éstos claramente se desprenden del escrito original que en el capítulo de puntos petitorios, específicamente en el segundo solicitó la acumulación de esa queja (QCFRPAP-08/03) a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en fecha 23 de enero del año en curso, a fin de dar a la autoridad electoral elementos de juicio para*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*desechar la denuncia de mi representado e iniciar un procedimiento administrativo en contra (sic) por incumplimiento grave de las obligaciones.*

*Entonces, como puede advertirse del contenido del documento de referencia que obra en el expediente, el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Electoral en lo que respecta a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se dieron las “imputaciones temerarias” como él las refiere, del dirigente de mi partido en Zacatecas, así como de la diputada Lorena Espinoza Oropeza Muñoz en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Local de este Instituto, sino que se limita a reiterar los argumentos vagos hechos valer en su escrito de queja inicial e inclusive a ratificar su petición de acumulación de la presente denuncia a la diversa interpuesta por Acción Nacional en el mes de enero del presente año, aduciendo que existe íntima vinculación con dicho expediente, aún consciente de que el mismo fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 30 de abril de 2003 y sin que exista en estos momentos controversia alguna respecto a lo en él acordado por la autoridad electoral.*

*Lo anterior, hace patente la frivolidad del Partido de la Revolución Democrática al momento de formular una solicitud de inicio de procedimiento administrativo en contra de mi partido, puesto que en inicio, solamente se apoya para ello en una sola nota periodística que no se ve robustecida con ningún otro elemento de prueba de los hasta ahora existentes en el expediente, que permita en todo caso, afirmar que tales declaraciones se hicieron por parte del dirigente y la representante de mi partido, razón por la cual, la valoración que esta autoridad pueda otorgar a dicha probanza no debe ser mayor a la de un indicio leve que no podría producir en el resolutor, la convicción de que las afirmaciones hechas por el partido denunciante son ciertas.*

*Además cabe destacar, que con el contenido de esa nota periodística no puede acreditarse el incumplimiento de mi partido a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los términos señalados por el*

*partido denunciante puesto que, además de no referir directamente las palabras empleadas por Joel Arce Pantoja durante la conferencia de prensa otorgada por los representantes de mi partido, sino que el reportero lo plasma como una referencia propia cuando dice en la página 4ª: “a quienes calificó como delincuentes electorales”. Es decir, el reportero es quien ocupa el adjetivo “delincuentes electorales” y no el dirigente de Acción Nacional como erróneamente lo pretende hacer ver el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, no existe el hecho irregular que provoque un perjuicio al quejoso o el incumplimiento de mi partido a las normas electorales encaminadas a consolidar un estado democrático, y consecuentemente deberá declararse infundado el pedir del último partido citado.*

*Por otra parte, es menester destacar que el Partido de la Revolución Democrática se queja de supuestas imputaciones temerarias y dolosas que se hacen patentes en el escrito de queja multicitado de fecha 23 de enero del año que transcurre, interpuesto por la diputada Lorena Espinoza Oropeza, aduciendo que ello vulnera los principios de convivencia democrática y consecuentemente se violan las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, olvida el partido denunciante que es derecho igualmente de los partidos políticos el hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la comisión de conductas indebidas ya sea de partidos políticos, autoridades o ciudadanos, cuando éstas se hagan consistir en violaciones directas a la normatividad electoral, y que para ello se encuentra previsto tanto en el código de la materia como en el reglamento correspondiente, el procedimiento que deberá seguirse a fin de ejercitar el derecho a que nos hemos referido.*

*Así en uso de tal derecho, Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, procedió a presentar el escrito de queja correspondiente por lo que consideramos actualizaba una violación a la norma electoral aportando para ello, los elementos de convicción que se consideraron apropiados y suficientes, sin*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*que por el hecho de que la autoridad electoral haya procedido a desechar lo solicitado por mi partido, signifique que con ello existen elementos suficientes para poder a su vez, iniciar un procedimiento administrativo a Acción Nacional, pues estaríamos entonces ante una vendetta que no tendría como finalidad sino una inhibición al resto de los partidos en el ejercicio de su derecho de denuncia a la autoridad electoral de hechos constitutivos de faltas administrativas, mucho menos si como es el caso, no se proporciona por el partido denunciante más información que la simple referencia a un expediente que no guarda relación con su denuncia, el cual no aporta en forma debida al procedimiento que inicia con su escrito de queja y al cual la autoridad tampoco tiene por qué referirse en tanto no forma parte de las constancias que integran éste expediente.*

*Por último me permitiré nada más hacer referencia a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de acumular el procedimiento administrativo que nos ocupa al que en su momento fuera iniciado por mi partido en fecha 23 de enero del año que transcurre para señalar que resulta por demás inoportuna dicha petición, toda vez que como él mismo señala, éste ya fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 30 de abril, pero que además, a la acumulación solicitada no podría haber recaído una resolución favorable en tanto que como es de todos sabido, para que esta figura pueda ser aplicada es necesario el cumplimiento de determinadas circunstancias específicas como es la coincidencia de objeto o sujeto, las cuales, en el caso concreto no se actualizan, pues los actores son distintos, los hechos materia de las denuncias también lo son y por último, la pretensión que en ambas se plasmó igualmente difiere de manera sustancial, por lo que resulta ociosa la ahora pretensión del partido denunciante.”*

No acompañó ninguna prueba.

**X.** Con fecha doce de enero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/008/2004, de fecha nueve del mismo mes y año, mediante el cual el C. Jaime Juárez Jasso, Vocal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, remitió lo siguiente:

- a) Oficio número VS/572/2003, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. J. Guadalupe Rojas, Oficial Mayor de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del estado de Zacatecas, suscrito por la autoridad electoral local.
- b) Oficio número VS/576/2003, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. Eugenio Mercado, Director General del periódico “Imagen”, en el estado de Zacatecas, suscrito por la autoridad electoral local.
- c) Oficio número VS/577/2003, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido a la C. Verónica Morúa, reportera del Periódico “El Sol de Zacatecas”, suscrito por la autoridad electoral local.
- d) Escrito de fecha diez de diciembre de dos mil tres, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, suscrito por la C. Verónica Azalia Morúa Villa, reportera del periódico “El Sol de Zacatecas”.
- e) Escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, suscrito por Eugenio Mercado Sánchez, Director General del periódico “Imagen”.
- f) Oficio número 4684, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, suscrito por el Lic. José Guadalupe Rojas Chávez, Oficial Mayor de la LVII Legislatura del estado de Zacatecas

**XI.** Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** El día diecinueve de febrero de dos mil cuatro, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/050/2004, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XIII.** Por escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

**XIV.** Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.** Que el Partido de la Revolución Democrática, con base en el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del reglamento en la materia, solicitó la acumulación de la queja que se estudia con la presentada por el Partido Acción Nacional con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, y que se identifica con el número de expediente JGE/QCG/141/2003.

Por su parte, el Partido Acción Nacional sostiene que la solicitud del quejoso de acumular el presente procedimiento administrativo al que fuera iniciado por su parte con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, resulta inoportuna dado que no hay coincidencia de objeto o sujeto, pues los actores son distintos al igual que los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

hechos materia de las denuncias y la pretensión que en ambas se plasmó difiere de manera sustancial.

Al respecto, esta autoridad considera inatendible la petición de acumulación planteada por el Partido de la Revolución Democrática por las razones que se expresan a continuación:

El trámite que se le dio al escrito de queja de fecha veintitrés de enero de dos mil tres presentado por el Partido Acción Nacional fue el siguiente:

Con fecha cuatro de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentado por la C. Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual denunciaba el gasto excesivo de recursos que se estaban erogando en el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, solicitando se investigara el origen y aplicación de dichos recursos, ya que consideraba que podrían ser distintos a los previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se quejaba del inicio anticipado de dichas campañas.

El día seis de febrero del mismo año, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado, para que se llevara a cabo su estudio y trámite correspondiente.

Con fecha trece de febrero de dos mil tres, se dictó el acuerdo de recepción del escrito de queja señalado al que se le asignó el número de expediente **Q-CFRPAP 02/03 PAN vs PRD**.

En sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número **CG68/2003**, mediante la cual resolvió desechar la queja mencionada por considerar que del escrito de queja y de los documentos presentados como pruebas no se desprendía elemento alguno que permitiera presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, pero acordó dar vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo conducente.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la resolución señalada en el párrafo anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QCG/141/2003**.

Una vez realizado el estudio de la queja, se determinó llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, toda vez que el quejoso también se dolía de la realización de actos anticipados de campaña desplegados por el Partido de la Revolución Democrática en los 01, 02, 03, 04 y 05 distritos electorales federales en el estado de Zacatecas. La resolución correspondiente se encuentra pendiente de aprobación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En cuanto al escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se le dio seguimiento de la siguiente forma:

Con fecha trece de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentado por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, respecto al origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento.

El día veinte de febrero del mismo año, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el párrafo anterior para que se llevara a cabo su estudio y trámite correspondiente.

Con fecha cuatro de abril de dos mil tres, se dictó el acuerdo de recepción del escrito de queja señalado al cual se le asignó el número de expediente **Q-CFRPAP 08/03 PRD vs PAN**.

En sesión ordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número **CG155/2003**, mediante la cual resolvió desechar la queja mencionada en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pero remitir a la Junta General Ejecutiva el expediente respectivo para los efectos legales a que

haya lugar, en virtud de que el denunciante se quejaba de que el Partido Acción Nacional con su actuar vulneró los principios de convivencia democrática incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), p) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la resolución señalada en el párrafo anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QCG/471/2003**.

Una vez realizado el estudio de la queja, se determinó llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, toda vez que el denunciante se quejaba de que el Partido Acción Nacional había incurrido en calumnia y difamación en contra de su partido y sus precandidatos a diputados federales en el estado de Zacatecas.

Respecto de la acumulación, el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

***“Artículo 20***

*1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:*

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión.*
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.*

*2. De oficio o a petición de parte, el Secretario podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta. Previamente a la emisión del acuerdo de acumulación, el Secretario deberá notificar dicha posibilidad al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.”*

Esta autoridad considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo antes transcrito, en virtud de lo siguiente:

Debe precisarse que en las quejas referidas por el Partido de la Revolución Democrática no existe identidad de los sujetos denunciados, tampoco de los hechos o actos denunciados, ni derivan de una misma causa.

En la queja JGE/QCG/141/2003 el denunciado es el Partido de la Revolución Democrática por supuestos actos anticipados de campaña, lo que de acreditarse violentaría lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, en la queja JGE/QCG/471/2003 el denunciado es el Partido Acción Nacional por probables manifestaciones que podrían implicar calumnia y diatriba, hechos que serían contrarios a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento en cita.

Por lo tanto, al no existir identidad entre los sujetos denunciados, aunado a que los actos no devienen de la misma causa, es evidente que no hay litispendencia, conexidad o vinculación entre los procedimientos antes identificados.

En consecuencia, no es dable decretar la acumulación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

**8.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG155/2003, recaída a la queja presentada por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, respecto del origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 08/03.

En dicha resolución el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió desechar la queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y remitir a la Junta General Ejecutiva el expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar, debido a que el denunciado se quejaba de que el Partido Acción Nacional había incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), p) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el escrito de queja que se estudia, el denunciante se duele fundamentalmente de que:

a) Con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, el Partido Acción Nacional presentó una queja en su contra denunciando el gasto excesivo de recursos en las campañas de sus precandidatos a diputados federales por el estado de Zacatecas, solicitando que se investigara el origen y aplicación de dichos recursos; sin embargo, el Partido Acción Nacional no acreditó sus afirmaciones por lo tanto violentó lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal.

b) El dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, Joel Arce Pantoja, se refirió a los precandidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática como delincuentes electorales, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de que esta autoridad electoral contara con los elementos necesarios para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de constatar si el C.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

Joel Arce Pantoja calificó como delincuentes electorales a los precandidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, requirió a ese partido para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las supuestas manifestaciones que refería en el punto X (diez romano) de su escrito de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres.

En atención al requerimiento realizado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, el Partido de la Revolución Democrática manifestó:

*“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional a que se refiere el punto X del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas con fecha diez de febrero de dos mil tres, se desprenden claramente del propio escrito original de queja incoado por mi representado.*

*En efecto, en el punto petitorio SEGUNDO del escrito de marras se señala expresamente lo siguiente:*

*“SEGUNDO.- En razón de la naturaleza de la presente queja, solicito se acumule a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional de fecha 23 de enero del presente año, a fin de que la resolución de la autoridad electoral tenga elementos de juicio para desechar la denuncia del Partido Acción Nacional e inicie el procedimiento administrativo en su contra por incumplimiento grave de sus obligaciones.”*

*Es decir que, la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas (en el punto X diez romano de su capítulo de Hechos), se refiere a una serie de imputaciones que sin fundamento realiza el Partido Acción Nacional en contra de mi representado, lo cual vulnera los principios de convivencia democrática y es violatorio de las obligaciones que impone a dicho partido político el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*Estas imputaciones temerarias y dolosas se hacen patentes en el escrito de queja que presentó la C. Diputada Lorena Espinoza Oropeza Muñoz, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad federativa con fecha 23 de enero del año que transcurre, la cual se encuentra en trámite ante el propio Instituto bajo el número de expediente JGE/QCG/141/2003.*

...

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

- a) El Partido de la Revolución Democrática manifestó que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las manifestaciones realizadas por el dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, quien calificó a los precandidatos a diputados federales por el estado de Zacatecas de su instituto político como “DELINCUENTES ELECTORALES”, se desprenden claramente del propio escrito de queja.
- b) Que con fecha treinta de abril de dos mil tres fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el expediente número Q-CFRPAP 02/2003, en el que se desestimaron las imputaciones que realizó el Partido Acción Nacional, lo cual deja de manifiesto que las acusaciones hechas por ese partido fueron ligeras y sin sustento, siendo violatorias de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al contestar el emplazamiento que se le formuló en el presente procedimiento, manifestó que:

- a) Son infundadas las supuestas irregularidades hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.
- b) El quejoso no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se produjeron las manifestaciones a que se refiere en el punto X (diez romano) de su escrito inicial de queja de fecha diez de febrero de dos mil tres, sino que se limita a reiterar los argumentos vagos e imprecisos hechos valer en ese escrito.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

c) El partido denunciante apoya su queja en una sola nota periodística que no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de prueba de los existentes en el expediente, que permita afirmar que tales declaraciones fueron hechas por el dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

d) Del contenido de la nota periodística de referencia no puede acreditarse la violación a la legislación electoral, puesto que el reportero no refiere directamente las palabras utilizadas por Joel Arce Pantoja, sino que plasma su interpretación cuando señala en su nota “a quienes calificó como delincuentes electorales”; es decir, que es el periodista quien ocupa el adjetivo “delincuentes electorales” y no el dirigente de Acción Nacional.

e) El Partido de la Revolución Democrática se queja de supuestas imputaciones temerarias y dolosas por parte del Partido Acción Nacional, que aparentemente se hacen patentes en el escrito de queja presentado en su contra con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, argumentando que ello vulnera los principios de convivencia democrática y viola las obligaciones impuestas a los partidos políticos en la legislación electoral.

f) El hecho de que la autoridad haya desechado la queja referida, no significa que existan elementos suficientes para que a su vez se inicie un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional, ya que éste presentó el escrito de queja denunciando al Partido de la Revolución Democrática, por considerar que se actualizaba una violación a la normatividad electoral y presentó los elementos de convicción que consideró apropiados.

El Partido Acción Nacional no acompañó ninguna prueba a su escrito de contestación al emplazamiento.

La litis se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en actos que impliquen diatriba, calumnia o difamación en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

En relación con la afirmación hecha por el quejoso de que el Partido Acción Nacional incurrió en violación a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral, al haber presentado una queja en su contra en la que denunció la utilización de recursos distintos a los previstos en la ley y no haber acreditado los extremos de su dicho, esta autoridad considera lo siguiente:

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes con personalidad jurídica, que gozan de derechos y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el código electoral federal.

Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**“ARTÍCULO 41**

(...)

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”*

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función primordial consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tanto que los artículos 22, 23, 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente, disponen:

**“ARTÍCULO 22**

...

*3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.*



**ARTÍCULO 23**

*1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

*2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

**ARTÍCULO 36**

*1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

*a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;*

*c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*

*d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;*

*e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;*

*f) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;*

*g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;*

*h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*

*i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;*

*j) Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y*

*k) Los demás que les otorgue este Código.*

### **ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*...”*

En armonía con el mandato constitucional, el código federal electoral establece, en el artículo 36, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías que les permitan realizar libremente sus actividades, recibir financiamiento, entre otros; en tanto que en el artículo 38, apartado 1, inciso a), se estipula como obligación de los institutos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De este último precepto se recoge, por un lado, el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

De lo anterior puede concluirse que el Partido Acción Nacional no incurrió en incumplimiento a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, por haber presentado una queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y no haber logrado acreditar fehacientemente los extremos de su dicho, en tanto que esta conducta no vulnera en manera alguna los principios de convivencia democrática ni viola las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que, la ley electoral también establece como derecho de cualquier persona, entre ellas los partidos políticos, hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral hechos o conductas que consideren constituyan infracciones a la normatividad electoral, y que sean cometidas por institutos políticos, autoridades o ciudadanos, y para ello se encuentra previsto tanto en el código de la materia como en los reglamentos correspondientes, el procedimiento que deberá seguirse a fin de ejercitar tal derecho.

Los artículos 40 y 49-B, párrafo 4, del código electoral federal, prevén la posibilidad de que un partido político presente quejas en contra de otros institutos cuando hayan incumplido con sus obligaciones, entre ellas las relacionadas con el origen y aplicación de sus recursos, mismos que establecen:

***“Artículo 40***

*1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

**Artículo 49-B**

...

*4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”*

En tanto que los artículos 3, 4 y 6, párrafo 6.5 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a continuación se transcriben, señalan que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas debiendo aportar las pruebas o indicios con que se cuenten, correspondiendo a la autoridad electoral valorar las pruebas o indicios aportados y, en caso de estimarlo conveniente, iniciar la investigación correspondiente.

**“Artículo 3**

*3.1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.*

*3.2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político nacional, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:*

*a) Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto.*

*b) Miembro de su comité nacional o sus comités estatales, distritales o municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político.*

*c) Representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.*

- 3.3. En caso de que la queja sea presentada en representación de una agrupación política nacional, deberá hacerse por conducto de representante legal debidamente autorizado, acompañando al escrito referido, copia certificada del documento que acredite su personería.*

#### **Artículo 4**

**4.1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.**

- 4.2. Las quejas deberán ser presentadas antes de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

#### **Artículo 6**

- ...*
- 6.5. El secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo para ello, solicitará mediante oficio al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos centrales o desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.*
- ...”*

Robustece lo anterior las siguientes Tesis Relevantes:

**“QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.**— *Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales –según corresponda–, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del código electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*  
*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 68, Sala Superior, tesis S3EL 044/99.*

**QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.**—

*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestran se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3EL 043/99.”*

Así, atendiendo a las disposiciones antes referidas, el Partido Acción Nacional presentó el día veintitrés de enero de dos mil tres, una queja en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos relacionados con los ingresos y egresos de ese partido, que consideró actualizaban infracciones a la normatividad electoral, aportando los elementos de convicción que estaban a su alcance. Ahora bien, el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya resuelto desechar la queja por estimar que del escrito y de los documentos presentados como pruebas, no se desprendía ningún elemento que permitiera presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos políticos, no puede servir de base para sostener que el Partido Acción Nacional haya incurrido en alguna infracción a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que cualquier persona puede hacer del conocimiento de la autoridad electoral hechos o conductas que estime constitutivos de faltas al código federal electoral, y la autoridad tiene la obligación de estudiar las denuncias que se presenten y determinar lo conducente, como aconteció en la especie.

La obligación de la ciudadanía en general, relativa a denunciar ante la autoridad competente los hechos irregulares de los cuales tenga conocimiento, es un principio recogido en nuestro sistema jurídico y que sirve para coadyuvar con la autoridad para que se sancionen e inhiban conductas contrarias a la ley.

Así, el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

**“Artículo 116.-** *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.”*

De esta manera, el hecho de que una denuncia presentada por algún partido político en contra de otro no prospere a juicio de la autoridad, no implica que el denunciante haya incurrido en alguna irregularidad, ya que sólo hizo del conocimiento de la autoridad competente hechos que a su parecer podrían vulnerar la norma electoral, con el objeto de que todos los actos de los partidos se ajusten a la ley.



Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática se queja de que el dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, Joel Arce Pantoja, se refirió a sus precandidatos a diputados federales de esa entidad federativa, como delincuentes electorales, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal.

El quejoso acompañó a su denuncia la nota periodística titulada “Exige la renuncia de 5 de ellos. Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN,”, publicada el día diez de enero de dos mil tres en el periódico “El Sol de Zacatecas”, número 13629, cuyo contenido es el siguiente:

**“Exige la renuncia de 5 de ellos  
Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN.”**

*Joel Arce habló fuerte contra Nahle, Huízar, Flores, Candelas y Mejía; nombran comisión de diputados para notificar a alcalde de Ojocaliente sancionado.*

*Por Verónica MORUA/OEM*

*En sesión de la Comisión Permanente de la LVII Legislatura del Estado integró la comisión de diputados que habrán de notificar a Efraín Pérez Ibarra, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, la separación de su cargo por espacio de 30 días, así como la cobertura de una multa por 100 salarios mínimos. **Joel Arce Pantoja llamó delincuentes electorales a los cinco funcionarios que ya están en precampaña y exigió la renuncia inmediata del Secretario General de Gobierno, el de Finanzas, de Desarrollo Agropecuario, el Secretario de Desarrollo Político, así como el Coordinador General Jurídico.***

*En la sesión, se dio lectura a las solicitudes del Ayuntamiento de Guadalupe para que le autoricen a contratar dos créditos ante Banobras; el primero, por un monto de 6 millones 113 mil 263 pesos con 28 centavos, para la adquisición de una planta de vapor de sodio, compra de 10 kilómetros de hilo piloto y otros artículos para eficientar el uso de la energía eléctrica; el segundo, por el orden de los 4 millones 544 mil 651 pesos con 03*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*centavos, para la adquisición de unidades compactadoras de basura y contenedores, ambas solicitudes con la garantía y aval del gobierno del Estado.*

*Asimismo, se dio lectura a una iniciativa de reformas y adiciones, enviada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Eladio Navarro Bañuelos, a diversas disposiciones de la Ley de la CEDH del Estado de Zacatecas.*

*Para dar cumplimiento a los acuerdos emanados del pleno legislativo, se propuso la integración de una Comisión de Diputados para notificar al Presidente Municipal de Ojocaliente, respecto de la resolución en su contra, lo que motivó una discusión entre los diputados panistas, Joel Arce Pantoja y Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, en contra de esta disposición, advirtiendo que no formarán parte de dicha comisión.*

*La propuesta del diputado Pablo Arreola Ortega, de que fuera toda la Comisión Permanente, fue la que por mayoría de votos, 9 contra 2 de la propuesta de Joel Arce de que no se integrara, fue aprobada, quedando en suspenso el día en que se habrá de notificar al alcalde de sus responsabilidades administrativas.*

*A la Sala de Comisiones, donde se desarrollan los trabajos de la Permanente, arribaron cerca de 80 personas provenientes de Ojocaliente para manifestar su apoyo al Presidente Efraín Pérez Ibarra: entre ellos, Ubaldo López, Crispín de la Rosa, Francisco Montes, Jesús Ovalle, Juan José Morales, Raúl Díaz, quienes advirtieron que “no vamos a permitir que quiten al presidente”. Amenazaron con tomar la presidencia municipal si eso sucede, pidiendo solución justa “para un presidente que sí trabaja”.*

*Los diputados Joel Arce y Lorena Oropeza hicieron una defensa del presidente, calificando el dictamen de injusto y con trasfondo electoral: “no seremos comparsa de una injusticia”, señalaron al momento de informar que no acudirán conjuntamente con la Comisión.*

*En asuntos generales, el diputado Pablo Arreola elevó una energética protesta por los altos cobros que realiza la Comisión Federal de Electricidad, que supera más del 500 por ciento en menos de un año, por lo que convocó a manifestarse en contra de los incrementos y los del gas ante las autoridades federales.*

### **CAMBIOS ENTRE PANISTAS**

*Antes de la primer sesión de la Comisión Permanente, los diputados panistas Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Joel Arce Pantoja y Pedro Martínez Flores, en conferencia de prensa, dieron a conocer que a partir de ayer la diputada asumiría el cargo de Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a fin de que no se contamine el proceso electoral federal y, al mismo tiempo, que no se desatienda la función legislativa del mando y dirección en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política (CRICP).*

***El Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Joel Arce Pantoja, exigió la renuncia inmediata de los cinco funcionarios de gobierno que literalmente ya están en campaña: Arturo Nahle García, Guillermo Huízar Carranza, Antonio Mejía Haro, Rafael Candelas Salinas y Rafael Flores Mendoza, a quienes calificó como delincuentes electorales.***

*Aseguró que Acción Nacional efectuará la denuncia formal ante el Instituto Federal Electoral, dado que consideran que los funcionarios están actuando de manera ilegal por ser todavía funcionarios del gobierno del estado, por lo que, dijo, se trata de una seria irregularidad.”*

En la nota periodística transcrita con antelación, la reportera Verónica Morúa reseña en las primeras líneas: “*En sesión de la Comisión Permanente de la LVII Legislatura del Estado ... Joel Arce Pantoja llamó delincuentes electorales a los cinco funcionarios que ya están en precampaña y exigió la renuncia inmediata del Secretario General de Gobierno, el de Finanzas, de Desarrollo Agropecuario, el Secretario de Desarrollo Político, así como el Coordinador General Jurídico*”, y posteriormente relata: “*Antes de la primer sesión de la Comisión Permanente, los diputados panistas Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Joel Arce Pantoja y Pedro*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*Martínez Flores, en conferencia de prensa, ... El Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Joel Arce Pantoja, exigió la renuncia inmediata de los cinco funcionarios de gobierno que literalmente ya están en campaña: Arturo Nahle García, Guillermo Huízar Carranza, Antonio Mejía Haro, Rafael Candelas Salinas y Rafael Flores Mendoza, a quienes calificó como delincuentes electorales.”*

Retomando el contenido de la nota periodística, se advierte que no se desprenden elementos que permitan definir en qué momento se realizaron las supuestas declaraciones que se le imputaron al dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, ya que la reportera señala dos momentos en los que presuntamente acontecieron tales hechos, el primero en la sesión de la Comisión Permanente de la LVII Legislatura del Estado de Zacatecas y, más adelante, antes de la primera sesión de la Comisión Permanente, en conferencia de prensa; tampoco se advierte que Joel Arce Pantoja las haya referido directamente; lo que se aprecia de la redacción de la misma es que la periodista hace una reseña de hechos que acontecieron antes y durante la sesión de la Comisión Permanente de la LVII Legislatura del Estado de Zacatecas, sin mencionar directamente las palabras que utilizaron las personas que intervinieron en estos eventos, a excepción de las declaraciones que atribuye a los diputados Joel Arce y Lorena Oropeza señalando entre comillas que manifestaron: *“no seremos comparsa de una injusticia”*; y de las personas que se presentaron para manifestar su apoyo al presidente municipal de Ojocaliente, señalando textualmente *“quienes advirtieron que “no vamos a permitir que quiten al presidente”. Amenazaron con tomar la presidencia municipal si eso sucede, pidiendo solución justa “para un presidente que sí trabaja”*.

Con el fin de esclarecer estos hechos, se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones respectivas.

Obran en autos las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, consistentes en:

1. Oficio número VS/572/2003, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. J. Guadalupe Rojas, Oficial Mayor de la H. Quincuagésima Séptima

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

Legislatura del estado de Zacatecas, solicitándole copia del acta de la primera sesión de la Comisión Permanente de esa H. Legislatura.

Mediante oficio número 4684, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, dirigido a la autoridad electoral local, el Lic. José Guadalupe Rojas Chávez, Oficial Mayor de la LVII Legislatura del estado de Zacatecas, remitió copia fotostática del acta de la Sesión de la Comisión Permanente de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, celebrada el nueve de enero de dos mil tres.

Si bien es cierto que el documento antes mencionado carece de valor probatorio, pleno toda vez que se trata de una copia fotostática, de la lectura de dicha acta, no se desprende ninguna declaración realizada por el C. Joel Arce Pantoja en donde se refiera a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática como delincuentes electorales; las intervenciones del diputado del Partido Acción Nacional se refieren a la sanción que se acordó imponer al presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas. De esta manera se puede concluir que durante el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, celebrada el nueve de de enero de dos mil tres, no se hicieron las manifestaciones de que se queja el Partido de la Revolución Democrática.

**2.** Oficio número VS/577/2003, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido a la C. Verónica Morúa, autora de la nota periodística titulada “Exige la renuncia de 5 de ellos, Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN,”, publicada el día diez de enero de dos mil tres en el periódico “El Sol de Zacatecas”, por medio del cual le solicitó *“Proporcionar en caso de que cuente con ella, copia de la grabación de la conferencia de prensa emitida por el PAN, o el Dip. Lic. Joel Arce Pantoja como se asienta en la nota de referencia, de la cual le anexo copia fotostática. En caso de no contar con ella, informar por escrito cómo se desarrolló la conferencia y qué fue lo que textualmente se expresó...”*.

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil tres, la C. Verónica Azalia Morúa Villa, reportera del diario “El Sol de Zacatecas”, manifestó:

*“Con relación al oficio número VS/577/2003, emitido por el Instituto Federal Electoral, a través de su persona, a una servidora, para solicitar copia de la grabación de la conferencia de prensa emitida por el PAN o el Dip. Lic. Joel Arce Pantoja, asentado en la nota periodística publicada en el periódico “El Sol*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*de Zacatecas” el día 10 de enero de 2003, redactada por una servidora y que se titula “Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN”, y cuyo cuerpo de la nota afirma que Arce Pantoja llamó “delincuentes electorales a los cinco funcionarios que ya están en precampaña (....)”.*

*Le informo que no cuento con la grabación de la conferencia de prensa a la que se hace referencia, dado que ésta se realizó a principios del año que esta por terminar y acostumbro reciclar mis grabaciones a los tres meses de que las realizo.*

*Asimismo, usted me solicita que, en caso de no contar con ella, informe por escrito cómo se desarrolló la conferencia, y qué fue lo textualmente se expresó.*

*A ello, he de decirle que son muchas las conferencias de prensa a las que acudo por la naturaleza de mi profesión y, dada la fuente de información que manejo –partidos políticos, institutos electorales y poder legislativo–, estas conferencias son efectuadas por actores políticos, y me es imposible acordarme detalladamente de cómo se realiza cada una de ellas y textualmente cómo se expresan las fuentes informantes.*

*A lo anterior, habría que agregarle todo el tiempo que ha transcurrido del 9 de enero de 2003, que fue cuando se realizó la conferencia en cuestión, a la fecha en que he recibido su petición –27 de noviembre de 2003–, como para que yo esté en posibilidad de recordar puntualmente lo ocurrido.*

*De esta manera, le pido se tome en cuenta la redacción publicada por este diario, a la cual se hace referencia y que ustedes mismos anexan con la solicitud que me han hecho, en la que se presenta la referencia de la conferencia de prensa, donde se maneja como fuente informativa al diputado local Joel Arce Pantoja.*

*Asimismo, que se tome en cuenta el género periodístico a través del cual se publica la información, y que se trata de una nota informativa que en ningún momento permite comentarios*

*personales del periodista y que, por el contrario, deja en claro quién hace las declaraciones y en qué términos...”.*

A fin de verificar que las manifestaciones que se le imputan al C. Joel Arce Pantoja fueron referidas directamente por él, se solicitó a la autora de la nota periodística titulada “Exige la renuncia de 5 de ellos. Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN” copia de la grabación de la rueda de prensa en la que presuntamente se realizaron dichas declaraciones, ella contestó a esta solicitud manifestando que no cuenta con la grabación de la conferencia debido a que acostumbra reciclar sus cintas. Por cuanto a la petición de que en caso de no contar con la grabación de la conferencia de prensa informara por escrito cómo se desarrolló la misma y qué fue lo que textualmente se expresó en ella, la reportera señala que debido a la fuente de información que maneja, y debido a la cantidad de conferencias de prensa a que acude, le es imposible recordar cómo se desarrollan y lo que se expresa textualmente en cada una de ellas, además de que ha transcurrido demasiado tiempo desde la fecha en que se realizó la conferencia en cuestión como para poder recordar puntualmente lo ocurrido.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral no puede tener por acreditadas las declaraciones que se le imputan al C. Joel Arce Pantoja publicadas en la nota periodística de referencia, debido a que la autora del reporte periodístico no aporta ningún elemento que robustezca el contenido de la misma, y que pueda crear en esta autoridad la convicción de que el dirigente del Partido Acción Nacional en Zacatecas realizó directamente las manifestaciones de referencia.

**3.** El Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, investigara si existían videos, notas periodísticas o cualquier otro elemento relacionado con estos hechos.

La autoridad electoral local localizó la nota periodística titulada “*Llama el PAN “delincuentes” a los funcionarios-precandidatos*”, publicada por el periódico Imagen en el estado de Zacatecas, con fecha diez de enero de dos mil tres, cuyo contenido es el siguiente:

*“Llama el PAN “delincuentes” a los funcionarios-precandidatos  
CATALINA REYES / IMAGEN*

*Joel Arce Pantoja, presidente estatal del Partido Acción Nacional, calificó de “delinquentes electorales” a Guillermo Huisar, Arturo Nahle, Antonio Mejía, Rafael Flores y Rafael Candelas, porque dijo, están haciendo precampaña cuando todavía son funcionarios públicos.*

*Consideró que los “candidatos oficiales” deben renunciar ya porque es una seria irregularidad de este gobierno que perfila a la próxima como “una elección de Estado”, pues “desde el poder hay un ejercicio para permanecer en él”.*

*Anunció que se presentará una denuncia ante el Instituto Federal Electoral. Para ello, están tomando fotografías de las bardas que están pintando los precandidatos perredistas.*

*En conferencia de prensa, Arce Pantoja dio a conocer los nombres de los precandidatos a diputados por el PAN, que ya aprobaron su examen, requisito indispensable para poder ser nominado.*

*...*

*El presidente estatal panista comentó que el 19 de enero todavía podrán presentar examen los ciudadanos, académicos o empresarios que deseen ser postulados como candidatos a diputados federales por el PAN.*

*Anunció que ayer se reunió el Comité Directivo Estatal del PAN para nombrar la comisión electoral que se encargará de llevar todo el proceso interno de ese partido para elegir candidatos, la cual será presidida por Samuel Solís de Lara, secretario del CDE.*

*Por otra parte, se informó que Lorena Oropeza Muñoz será la nueva coordinadora de la fracción del PAN en el Congreso.”*

Con motivo de la nota periodística antes transcrita, la autoridad electoral local giró el oficio número VS/576/2003, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Lic. Eugenio Mercado, Director General del Periódico “Imagen”, en el estado de Zacatecas, por medio del cual le solicitó: “Proporcionar, en caso de que cuente con ella, copia de la grabación de la conferencia de prensa emitida por el PAN, o el Dip. Lic. Joel Arce Pantoja como se asienta en la nota de referencia, de



*la cual le anexo copia fotostática. En caso contrario, informar por escrito los datos que se tengan al respecto...”.*

Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, el C. Eugenio Mercado Sánchez, director general del periódico “Imagen”, manifestó:

*“En respuesta a su oficio núm. VS/576/2003 de fecha 27 de noviembre del año en curso, me permito informarle que no contamos con la grabación solicitada por ese Instituto, ni el testimonio de la reportera, pues dejó de prestar sus servicios en esta empresa.*

*Cabe mencionar que lo único que disponemos es lo que está publicado en la nota en referencia...”.*

De lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que existe otra nota periodística que reporta hechos parecidos a los denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que la misma no se encuentra fortalecida por ningún otro elemento de convicción que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que son ciertas las conductas denunciadas, en virtud de que de la misma no se derivan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se realizaron tales manifestaciones, además de que no existe la cinta de audio de la rueda de prensa en la que supuestamente se produjeron y no fue posible localizar a la autora de la nota antes referida y por lo mismo no pudo aportar más elementos a esta investigación.

A las notas periodísticas antes reseñadas se les concede un valor indiciario de conformidad con el contenido del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y**

*si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. —Coalición por un Gobierno Diferente.— 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.***

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”*

Sirve de apoyo igualmente la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.-** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

*en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”*

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Las documentales antes descritas y valoradas evidencian que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral local no se desprende ningún elemento que fortalezca el contenido de la nota periodística que dio origen a la presente investigación, por lo que no se puede tener por comprobado que el C. Joel Arce Pantoja, dirigente del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, haya realizado las declaraciones que se le imputan.

Cabe señalar que si bien es cierto que las dos notas periodísticas que obran en el presente expediente coinciden esencialmente al referir la supuesta declaración del dirigente del Partido Acción Nacional en el sentido de que llamó delincuentes electorales a funcionarios del Partido de la Revolución Democrática, por sí mismas no pueden comprobar que las manifestaciones en ellas consignadas sean atribuibles al C. Joel Arce Pantoja, ya que el valor probatorio que se les concede

es únicamente indiciario, y de la investigación respectiva no se desprendieron elementos que robustezcan su contenido, por lo que no puede otorgárseles valor probatorio pleno.

El Partido de la Revolución Democrática también acompañó como pruebas a su escrito de queja, las siguientes:

- 1) Copia de seis notas periodísticas, publicadas en la sección “PERFILES ELECTORALES 2003” del diario “El Sol de Zacatecas”, de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil tres.
- 2) Copia del documento expedido por el Comité Nacional del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, denominado “Topes de campaña y lineamientos de comprobación de gastos de campaña para precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa”.
- 3) Copia de la convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha seis de diciembre de dos mil dos, en donde se establecen los lineamientos que habrán de seguir los precandidatos en materia de campañas y gastos de campaña.

Del contenido de las notas periodísticas publicadas en la sección “PERFILES ELECTORALES 2003” del diario “El Sol de Zacatecas”, de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil tres, cuyos encabezados se transcriben a continuación, se pueden apreciar declaraciones hechas por los CC. Pedro Martínez Flores; Lorena Esperanza Oropeza Muñoz; Irma Martínez Romero; Gabriel Olvera Acevedo y Juana Mejía Cortés, en cuanto a sus aspiraciones a ser postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos a diputados federales por el estado de Zacatecas.

*“Perfiles Elecciones 2003*

*III Distrito*

*Pedro Martínez Flores:*

*Soy un municipalista 100%; busco un real federalismo”*

*“Perfiles Elecciones 2003*

*Representación proporcional*

*Lorena Esperanza Oropeza Muñoz:*

*El proyecto del PAN va más allá del Presidente Vicente Fox”.*

*“Perfiles Elecciones 2003*

*I Distrito*

*Irma Martínez Romero:*

*Soy foxista de corazón; mujeres, niños y ancianos, mi prioridad”.*

*“Perfiles Elecciones 2003*

*II Distrito*

*Gabriel Olvera Acevedo:*

*La oposición enfrentará una elección de Estado”*

*“Perfiles Elecciones 2003*

*I Distrito*

*Juana Mejía Cortés:*

*Tengo confianza de ganar, para enderezar lo que otros torcieron”.*

*“Perfiles Elecciones 2003*

*Representación proporcional*

*J. Isabel Trejo Reyes:*

*El Ejecutivo debe actuar como estadista en el proceso electoral”.*

Del análisis de las notas antes citadas esta autoridad concluye lo siguiente:

Las publicaciones hechas los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil tres, se refieren a las aspiraciones que las personas citadas tenían para ser postuladas por el Partido Acción Nacional como candidatos a diputados federales por el estado de Zacatecas, y nada tienen que ver con las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática consistentes en la supuesta descalificación que el Partido Acción Nacional profirió a su partido, por lo que su contenido no aporta ningún elemento sobre el tema investigado.

Por lo que respecta a las copias del documento expedido por el Comité Nacional del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, denominado “Topes de campaña y lineamientos de comprobación de gastos de campaña para precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa” y de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/471/2003**

convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha seis de diciembre de dos mil dos, en donde se establecen los lineamientos que habrán de seguir los precandidatos en materia de campañas y gastos de campaña, se destaca que su contenido no guarda relación con los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que no han quedado acreditados los hechos imputados al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado al Partido Acción Nacional resulta infundado.

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JGE68/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CP/06/COAH/1622/03, de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por el C. Nicolás Estrada Reza, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió escrito de queja presentado ante ese Consejo el día trece de diciembre de dos mil tres, suscrito por los CC. José Antonio Jacinto Pacheco y José Guadalupe Martínez Valero, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el órgano en mención, en el que medularmente expresan:

### **“HECHOS**

*I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral Extraordinario en el que habrá de elegirse Diputado por el 06 Distrito Federal en la Entidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos tienen como fin primordial hacer del conocimiento de la ciudadanía las diferentes Plataformas Legislativas que se ofertan al electorado, con el fin de que éste pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*III.- Al respecto, durante la propia campaña la Coalición Alianza para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ha venido utilizando volantes en los que claramente ofende, difama, calumnia y denigra a nuestro candidato, a nuestro Partido, a las instituciones, en lo particular al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal, y a terceros; precisaré el porqué:*

*a) El día martes dos de diciembre de 2003, en rueda de prensa convocada ex-profeso por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en presencia del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho órgano político, la C. Consuelo Rivas Gleasson Regidora Priísta del Ayuntamiento de Torreón, puso a consideración de los medios de comunicación un supuesto tráfico de influencias entre funcionarios de dicho Ayuntamiento al cual llamó “Tráfico de Influencias, Negocios de familia”;*

*b) En días posteriores empezaron a circular y a ser entregadas en las casas de los ciudadanos del 06 Distrito Federal en Coahuila un volante denominado “La Familia Feliz”, exactamente con las mismas características de lo expuesto por la Regidora Consuelo Rivas Gleasson en la rueda de prensa a que se alude en el inciso anterior y con una afirmación como agregado en la parte final que literalmente reza “Eso NO es bien común ¿O sí?”;*

*c) A la par del volante citado previamente, empezaron a circular diversos con diferentes leyendas al inicio como las siguientes: “A*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*quien corresponda”, con afirmaciones similares a las de “La Familia Feliz”; otro intitulado “10% IVA”; uno que reza “SI Sr. Presidente”; y un cuarto que señala “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA, junto con el PAN”. Concluyendo todos con la misma afirmación “Eso NO es bien común ¿O sí?”.*

*IV.- Luego entonces, no es difícil concluir que todos y cada uno de los volantes en comento fueron elaborados y distribuidos por la Coalición Alianza para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México dada la similitud que existe en todos y cada uno de ellos, pero sobre todo por la forma en que estos concluyen “Eso No es bien común ¿O sí?”.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Los hechos denunciados y de probable responsabilidad actualizan plenamente lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 186.”*

Acompañando los siguientes documentos:

a) Original del ejemplar del diario “Noticias de El Sol de La Laguna”, de fecha dos de diciembre de dos mil tres, en el que se publica en la Sección “A” Regional la nota periodística titulada “Cuestionan Objetivo de Obras Municipales”.

b) Copia fotostática de los volantes denominados: “La Familia...Feliz”; “10% IVA”; “SI Sr. Presidente” y “A quien corresponda”.

c) Volante en el que se lee “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA junto con el PAN. Eso no es bien común ¿O sí?”.

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**III.** Mediante oficios SJGE/1084/2003 y SJGE/1085/2003, ambos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día dieciocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos que se les imputan.

**IV.** El día veintitrés de diciembre de dos mil tres, la Coalición Alianza para Todos y el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Eric Iván Jaimes Archundia, en su calidad de representante de la coalición y del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

**“CAPÍTULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Objeto de forma genérica todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, ya que las mismas no cumplen con los requisitos legales exigidos por la legislación de la materia, ni justifican de manera*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*alguna los extremos legales pretendidos por el denunciante. En general, las mismas son ineficaces para sustentar el dicho del quejoso, ya que de ellas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.*

*En tal contexto, se objetan genéricamente dichas pruebas:*

- ✓ *En virtud de que con su presentación no se justifican de manera atinente e idónea los hechos denunciados por el quejoso y que se imputan al Partido Político que represento. Por lo que se procede a objetarlas por no cumplir con los requisitos que establecen los artículos 26, 29 y 30 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.*
- ✓ *Se objetan las pruebas que presenta el quejoso, ya que conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e) (sic), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no cumplir con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***“Tipo: Jurisprudencia Electoral  
Tercera Época***

***PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-*** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001 Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2001 Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002”*

*De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, consistentes en los recortes periodísticos y demás documentales privadas, ya que éstas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente por mi representado en el presente escrito y de que además, las documentales privadas exhibidas por el denunciante, en nada vinculan a mi representado, lo anterior aunado a que la Coalición Alianza para Todos, desconoce enfáticamente la procedencia y vínculo directo o indirecto con la realización, publicación y distribución de dichos documentos en los términos denunciados por el partido quejoso, inclusive sin conceder que sean ciertos los hechos materia de la presente queja administrativa.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13, incisos c) y d)(sic) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17, inciso b) (sic), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes consideraciones:*

- *En virtud de que el quejoso no acredita en forma alguna que militantes de mi representado hayan realizado actos en contravención a la legislación federal de la materia, ya que no aporta prueba alguna de tales hechos en contra de la coalición denunciada, esto es, no comprueban que nuestro instituto político haya violado las disposiciones electorales a que alude el quejoso, por lo cual no demuestra que existe la pretendida afectación alguna a sus intereses.*

*Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.*

*Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola y por lo tanto improcedente, dado que el quejoso no presenta prueba o*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*indicio válido, tendiente a demostrar que la Coalición Alianza para Todos haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas pruebas técnicas que resultan insuficientes, de procedencia que se presta a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.*

*Es importante señalar que mi representado, **NIEGA CATEGÓRICAMENTE** haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, realizar o autorizar que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso en quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule a la Coalición Alianza para Todos con los hechos expuestos por el denunciante.*

*Por lo anterior:*

*1.- Es evidente que los actos en que se imputan a mi representado:*

- *No se acreditan.*
- *Son parte de una premisa equivocada por basarse en hechos falsos para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Al actor corresponde la carga de la prueba, y en el caso concreto, el denunciante no prueba su dicho, ni siquiera de manera indiciaria.*
- *Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.*
- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

*Por cuanto hace a los hechos los controvierto de la siguiente manera:*

**HECHOS**

*I.- El correlativo se afirma.*

*II.- El correlativo no es un hecho propio.*

*III.- El correlativo, es, **FALSO Y SE NIEGA**, dado que mi representado en ningún momento ha llevado a cabo conducta ilícita en perjuicio del ahora denunciante, en contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en todo caso, corresponde al denunciante probar los extremos de sus propias pretensiones.*

- a) El inciso correlativo que se contesta, se NIEGA EN PARTE POR FALSO, ya que dicha rueda de prensa no fue convocada ex-profeso por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ni siquiera en presencia de los personajes políticos que precisa el denunciante, lo que evidencia la clara intención del quejoso de manipular información en perjuicio de mi representado y tomar ventaja con hechos narrados a medias y a su propia conveniencia.*
- b) El correlativo inciso que se contesta, no contiene hechos propios y por tanto los desconozco.*
- c) El correlativo inciso que se contesta, no contiene hechos propios y por tanto los desconozco.*

*IV.- El correlativo que se contesta, **SE NIEGA POR FALSO.***

*Independientemente de todo lo anterior, y suponiendo sin conceder que los hechos denunciados por el quejoso fueran ciertos, debe precisarse al representante del partido político denunciante que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la vida pública de los funcionarios públicos de los distintos órdenes de gobierno, es decir,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*tanto los federales como los estatales, obvio decir que se encuentran incluidos los de carácter municipal, se encuentran sujetos a la crítica y evaluación de la sociedad en general dentro de la cual se desempeñan en función del cumplimiento de su encargo público. Lo anterior, nos lleva a entender que si un funcionario de gobierno municipal fue electo por la gente de un determinado municipio o un candidato a diputado federal ha fungido como funcionario público en un entorno territorial determinado, es obvio concluir, que al ser conocido por la sociedad en general que lo eligió, se encuentra sometido particularmente a la sana crítica del electorado, derivada de su actuar precedente y que en nada constituye violación a ninguna disposición legal ni de la materia ni de ninguna otra de la que se tenga conocimiento.*

*Se concluye lo anterior, en virtud de que la manifestación de las ideas por el ciudadano en general, no constituye ni debe constituir ilícito alguno, mucho menos en perjuicio de aquellos que se ostenten como candidatos y funcionarios públicos, pues su vida, como su nombre lo indica, se convierte en pública. Así que en términos de lo sustentado en los artículos 6º, 7º y 41 Constitucional, la libertad de expresión es un derecho ciudadano inalienable y ninguna autoridad ni jurisdiccional, ni administrativa ni de ninguna otra, podrá jamás coartar ni impedir.*

*Además, de las documentales privadas exhibidas por el quejoso, no se advierte que se hubiere violado derecho alguno del partido denunciante, pues constituye una mera opinión pública de los actores políticos de una determinada sociedad.*

*Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes:*

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- La de falsedad,** *derivada de que los hechos, argumentos e imputaciones realizadas por el denunciante en su queja, son contrarios a la verdad e intenta manipularlos de forma tal que esa autoridad caiga en un error provocado por la inducción de premisas*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*erradas del quejoso. Prueba de ello lo es, el hecho de que el quejoso no aporta prueba alguna en contra de mi representado desde el preciso momento en que denuncia los hechos, tal como lo previene el artículo 13 (sic) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.*

**2.-** *La de **improcedencia y sobreseimiento** de la denuncia, derivada del contenido de los artículos 13, incisos c) y d)(sic), así como el 17, inciso b) (sic), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**3.-** *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición Alianza para Todos a quien represento.*

**4.-** *La excepción de **oscuridad de la denuncia**, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación clara en su imputación ni identifica individualizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide ciertamente que la Coalición Alianza para Todos realice una defensa jurídica precisa.*

**5.-** *La defensa legal de “**Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege**”, que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita, no existe ley que la sustente ni pena que se deba imponer.*

**6.-** *Opongo la excepción de **falta de derecho y de acción**, sine actione agis, para todas y cada una de las pretensiones reclamadas*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*por el quejoso; la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención de sancionar a nuestro instituto político por presuntas violaciones inexistentes.*

*7.- La derivada de la negativa de mi representado, en el sentido de que no es el actor material ni intelectual de los hechos imputados a mi representado y en consecuencia no le es atribuible a la Coalición Alianza para Todos, la realización de dichas conductas denunciadas por el quejoso en el presente procedimiento.*

*8.- Las demás que se deriven del presente escrito.  
...”*

La Coalición Alianza para Todos ni el Partido Revolucionario Institucional acompañaron prueba alguna a su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

V. El día veintitrés de diciembre de dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México, a través de la C. Sara Isabel Castellanos Cortés en su calidad de representante propietaria del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las falaces e injustas imputaciones que sin sustento alguno el recurrente manifiesta en su escrito de fecha 13 de diciembre del año en curso, ya que en ningún momento sustenta sus afirmaciones lo cual, deja en completo estado de indefensión a mi representado.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*Por lo tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso f), del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la presente queja se debe declarar improcedente por las consideraciones que a continuación se indican:*

**FALTA DE OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS PROBATORIOS**

*El Principio General de Derecho que reza. “El que afirma está obligado a probar”, debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, deben decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y de demostración señala el promovente en su escrito de fecha 13 de diciembre del año en curso, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera que únicamente los PARTIDOS POLÍTICOS, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, están facultados para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias a sus obligaciones.*

*El segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo el COFIPE), obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones” la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, obligación que incumplió el promovente, pues en su escrito de denuncia, hace una clara afirmación que mi representado en la Coalición denominada Alianza para Todos con el Partido Revolucionario Institucional, ha venido utilizando volantes en los que claramente ofende, difama, calumnia y denigra al candidato del Partido Acción Nacional, en lo particular al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal, resultando falso todo lo manifestado ya que no ofrece ningún medio de convicción con el cual pueda acreditar sus imputaciones, tomando en cuenta que los volantes que acompaña no son una prueba que relacione en forma directa a mi representada con las supuestas violaciones. Manifestando*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*igualmente que en días posteriores al dos de diciembre del presente año empezaron a circular y a ser entregados en el 06 Distrito Federal en Coahuila un volante denominado “La Familia Feliz” que dice tiene las mismas características que el utilizado por la regidora Consuelo Rivas Gleasson que ocupó en una rueda de prensa realizada el día 2 de diciembre, en el cual marca un tráfico de influencias entre los funcionarios de dicho Ayuntamiento al cual llamaron “Tráfico de influencias, Negocios de Familia”. De lo anterior se puede determinar que el razonamiento ocupado por el denunciante es de meras especulaciones con la supuesta similitud existente entre el volante que se estuvo repartiendo en el 06 distrito federal en Coahuila y el utilizado por la regidora Consuelo Rivas Gleasson, ya que el denunciante vuelve a realizar manifestaciones que no están sustentadas con los medios de prueba idóneos, más aún, resulta irresponsable su afirmación al concluir que todos y cada uno de los volantes en comento fueron elaborados y distribuidos por la Coalición Alianza para Todos conformada por mi representado y el Partido Revolucionario Institucional, porque basa su aseveración en una supuesta similitud que existe entre los mismos. Resultando falso en todo las aseveraciones, porque si tomamos en cuenta que para sus afirmaciones solamente se ayuda en una supuesta similitud en los documentos y sin conceder razón a ello, no es un perito en la materia que pueda determinar que los mismos se hayan realizado por la misma máquina o mucho peor aún en la misma imprenta o por los partidos políticos a que hace mención, del mismo modo no establece una relación lógica de tiempo, modo y lugar en la cual se base para afirmar que ambos partidos políticos, tanto el Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional fueron los autores de dichos volantes y que también los distribuyeron en el 06 distrito federal en Coahuila.*

*Ahora bien, en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento como ha quedado establecido, el denunciante estaba obligado a acompañarlos en su escrito de interposición y siendo que el propio promovente es quien imputa que mi mandante en la coalición denominada Alianza para Todos con el Partido Revolucionario Institucional son los autores de los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*volantes que ofenden, denigran, difaman y calumnian al candidato del Partido Acción Nacional, al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal, tiene la carga de la probar sus afirmaciones, y no mi mandante quien reitera la negativa de haber tenido alguna relación con la elaboración, distribución o cualquier otra forma para la entrega de dichos volantes desconociendo total y completamente alguna relación con los mismos.*

*Se reitera que es falso que exista una violación al artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, marcado por el promovente, de lo cual no aporta una prueba válida con la cual relacione por lo mínimo a mi representada en los volantes repartidos y descritos en el párrafo anterior y basando sus afirmaciones en una supuesta similitud con otros documentos exhibidos en una rueda de prensa y entregados a los vecinos del 06 distrito de Coahuila, resultando improcedente que la autoridad le pueda dar algún valor probatorio a ello.*

*Como se desprende de la simple lectura del documento de queja, el promovente no aporta pruebas que determinen la responsabilidad directa de mi representada en la ejecución de las supuestas violaciones a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 186.*

*En el mismo orden de ideas, es pertinente resaltar, que el partido político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación y de aquellas que conforman los Principios Generales de Derecho.*

*Ahora bien, en vista de que no fueron presentados los elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, el denunciante estaba obligado a entregarlos con su escrito de interposición, y en vista de que se le imputan a mi mandante la violación a las disposiciones electorales y políticas*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*de nuestro país, es precisamente el quejoso quien legalmente se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, por lo que conforme a lo que disponen los principios que rigen el Derecho Procesal, y específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los denunciados tienen la carga de probar sus afirmaciones, y no mi mandante, quien reitera la negativa de las infracciones a la Ley Electoral y en vista de que los hechos negativos no pueden ser probados, aunado al hecho de que el quejoso no aportó ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando legalmente debió hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado, pues a lo largo de la instrucción, al promovente no se le deberán recibir pruebas para acreditar sus imputaciones, primeramente porque pretende confundir a la autoridad con volantes que en ningún momento relaciona correcta y lógicamente, o donde se demuestre la relación directa de mi representado con acciones contrarias y violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales intentando hacer una relación de todos ellos, resultando improcedente su afirmación y sin medio de prueba alguno que permita ser tomada en cuenta su afirmación, ya que perdió su derecho a ofrecer pruebas, pues como lo dispone la última parte del artículo 271 del COFIPE, ninguna prueba que no fue exhibida con el escrito con el que se comparece al procedimiento puede ser admitida, siendo pertinente aclarar que el referido precepto es la ley especial que se aplica al caso concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del COFIPE, por lo que a este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Es válido concluir que las manifestaciones contenidas en el escrito que se contesta, son simples declaraciones unilaterales que sin lógica y sustento alguno formula para pretender que ese H. Instituto sancione al partido político del cual soy miembro y que orgullosamente represento, por lo cual, una vez agotadas las fases que refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente que se*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*decrete la improcedencia de la queja o denuncia objeto de este procedimiento.*

*Por lo expuesto, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del COFIPE, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del quejoso, y, en definitiva deberá ser absuelto mi representado, pues al dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría una flagrante violación a las garantías de audiencia y de legalidad que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado.*

*Robustece lo anteriormente expuesto, las siguientes Tesis Jurisprudenciales en materia probatoria:*

*“LOCALIZACIÓN:*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte: 157.162 Cuarta Parte*

*Tesis:*

*Página: 149*

***PRUEBAS.***

*El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado.*

*PRECEDENTES:*

*TOMO XV, Pág. 107.- Cantolla de Arias Manuela.- 9 de julio de 1924.*

*LOCALIZACIÓN:*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte: CIV, Cuarta Parte*

*Tesis:*

*Página: 132*

***PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.***

*Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen, y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes, por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal.*

***PRECEDENTES:***

*Amparo directo 891/80. Alo, S.A., 7 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 78, Pág. 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.”*

El Partido Verde Ecologista de México no acompañó ninguna prueba a su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**VI.** Por oficio número SJGE/008/2004, de fecha doce de enero de dos mil cuatro, se solicitó al Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, la investigación de los hechos denunciados.

**VII.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada número 01/CICR/01/2004, remitida por el C. Nicolás Estrada Reza, Vocal Ejecutivo de la



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la que consta la investigación que realizó.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada señalada en el resultando anterior, ordenándose agregarla al expediente junto con sus anexos, así como realizar diligencias complementarias de investigación.

**IX.** Mediante oficio número SJGE/035/2004, de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, dirigido C. Nicolás Estrada Reza, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, se solicitó la realización de diligencias complementarias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

**X.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral las actas circunstanciadas números 04/CICR/02/2004 y 06/CICR/02/2004, remitidas por el C. Nicolás Estrada Reza, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante las cuales da cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro.

**XI.** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** El día dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/002/2004, SJGE/003/2004 y SJGE/004/2004, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XIII.** Por escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional, a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, y alegó lo que a su derecho convino.

**XIV.** Por escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Iván Jaimes Archundia, representante suplente del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, y alegó lo que a su derecho convino.

**XV.** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, los denunciados plantean el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estiman que los hechos expuestos por el quejoso son intrascendentes, superficiales y ligeros, y que no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para acreditar su dicho.

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**  
*“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*  
*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Coalición Alianza para Todos, consistentes en la distribución de volantes en los que supuestamente ofende, difama, calumnia y denigra a su candidato y a su partido, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el quejoso acompañó como pruebas para acreditar sus afirmaciones cinco volantes y una nota periodística, cuyo análisis y valoración es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que a priori no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados.

De esta manera, el quejoso cumplió con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, del reglamento de la materia, mismo que establece:

***“Artículo 10***

*1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos*

*...*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

*...”*

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los partidos denunciados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

**8.-** Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, en los términos siguiente:

El Partido Acción Nacional afirma que la Coalición Alianza para Todos no atendió a lo establecido en el artículo 186 del código electoral federal, en tanto que:

a) Durante la campaña electoral del proceso extraordinario que se llevó a cabo en el 06 distrito federal electoral en el estado de Coahuila, la Coalición Alianza para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, distribuyó volantes en los que ofendía, difamaba, calumniaba y denigraba al Partido Acción Nacional y a su candidato, al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal.

b) El día martes dos de diciembre de dos mil tres, en rueda de prensa convocada por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Consuelo Rivas Gleason, hizo público un supuesto tráfico de influencias entre funcionarios de dicho ayuntamiento al cual llamó "Tráfico de Influencias, Negocios de familia".

c) En días posteriores al dos de diciembre de dos mil tres, empezó a circular y a ser entregado en las casas de los ciudadanos del 06 distrito electoral, un volante denominado "La Familia Feliz" con el contenido de la información expuesta por la Regidora Rivas, agregando al final la leyenda: "Eso NO es bien común ¿o sí?".

d) Simultáneamente circularon otros cuatro volantes, tres con los encabezados "A quien corresponda", "10% IVA", "Sí Sr. Presidente", y uno más en el que se leía: "Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA, junto con el PAN". Todos ellos contenían la leyenda final "Eso NO es bien común ¿O sí?".

e) Por la similitud del contenido de los volantes con lo expuesto por la regidora Rivas, el Partido Acción Nacional concluye que todos y cada uno de los volantes referidos fueron elaborados y distribuidos por la Coalición Alianza para Todos.

A fin de probar sus afirmaciones, exhibió lo siguiente:

1) Ejemplar del diario "Noticias de El Sol de La Laguna", de fecha dos de diciembre de dos mil tres, en el que se publicó en la Sección "A" Regional la nota periodística titulada "Cuestionan Objetivo de Obras Municipales".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

- 2) Copia fotostática de los volantes denominados: “La Familia...Feliz”; “10% IVA”; “SI Sr. Presidente” y “A quien corresponda”.
- 3) Volante en el que se lee “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA junto con el PAN. Eso no es bien común ¿O sí?”

En relación con los hechos denunciados, la Coalición Alianza para Todos y el Partido Revolucionario Institucional, manifestaron que:

- a) Niegan los hechos denunciados.
- b) El quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron los hechos.
- c) Desconocen la procedencia y niegan cualquier vínculo, directo o indirecto, con la realización, publicación y distribución de los volantes denunciados.
- d) Es falso que la rueda de prensa referida por el quejoso haya sido convocada por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional y que hubieran estado presentes los personajes políticos que señala el quejoso.
- e) Suponiendo sin conceder que los hechos denunciados fueran ciertos, debe resaltarse que la vida pública de los funcionarios de los distintos órganos de gobierno se encuentra sujeta a la crítica y a la evaluación de la sociedad dentro de la cual desempeñan su encargo, por lo que, de las documentales exhibidas por el quejoso no se advierte violación alguna a sus derechos, ya que el contenido de las mismas constituye una opinión pública sobre los actores políticos de una determinada sociedad.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México manifestó que:

- a) Niega los hechos denunciados.
- b) De los volantes que acompaña el quejoso como prueba no se desprende ninguna relación con su partido.
- c) Los hechos en que se basa el Partido Acción Nacional para formular su queja son meras especulaciones de una supuesta similitud entre lo expuesto por la



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

Regidora Rivas y el contenido de los volantes, y resulta arriesgado afirmar que la Coalición Alianza para Todos elaboró y distribuyó dichos volantes, además de que no establece una relación lógica de tiempo, modo y lugar en la que se base para vincular a la Coalición con los mismos.

Los denunciados no aportaron pruebas.

La litis se constriñe a determinar si efectivamente la Coalición Alianza para Todos incurrió en actos que calumnien o denigren al Partido Acción Nacional.

El quejoso se duele fundamentalmente de que la Coalición Alianza para Todos elaboró y distribuyó volantes cuyo contenido ofendía, difamaba, calumniaba y denigraba a su candidato, a su partido, al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal, violentando con ello lo establecido en el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

**“Artículo 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”*

Los partidos políticos, los candidatos, los militantes, los simpatizantes o los terceros vinculados con aquéllos, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, a respetar la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, así como a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Sentado lo anterior, se procede a transcribir y valorar las pruebas aportadas por el quejoso, así como las diligencias realizadas por la autoridad electoral distrital.

1. El quejoso aportó como prueba la nota periodística publicada en el ejemplar del diario “Noticias de El Sol de La Laguna”, de fecha dos de diciembre de dos mil tres, Sección “A” Regional, titulada “Cuestionan Objetivo de Obras Municipales”, cuyo contenido es el siguiente:

*“A como se están dando las cosas, ya no se sabe si hacer obras de relumbrón en la ciudad tiene como objetivo beneficiar al pueblo o a las constructoras que las llevan a cabo, dado el parentesco que existe de los beneficiados con esa asignación y algunos de los funcionarios públicos, manifestó la regidora Consuelo Rivas Gleasson secundada por el dirigente estatal del PRI, José Luis Flores Méndez.*

*Para demostrarlo se aportarán los antecedentes de la relación familiar que existe entre los involucrados, como también lo harán en el reclamo por la aceptación al grupo de Mujeres por Torreón para actuar como observadores en el proceso electoral, no obstante que no se acogieron a la normativa respectiva y tienen una clara tendencia partidista.*

*Asimismo cuestionarán a la dirigencia nacional de la Coparmex, la postura de su representante en La Laguna, el doctor Arturo*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*Gallegos Salcido, cuyas críticas públicas son de ultraderecha y evidente respaldo al panismo en tiempos electorales.*

*Los panistas no han entendido, enfatizaron al tiempo que mostraban las fotografías donde se pone de manifiesto cómo Pedro Carrera Rodríguez, empleado del diputado local José Ángel Pérez Hernández, coordinador de la fracción panista en el Congreso del Estado, sigue involucrándose en las labores partidistas como lo hiciera el pasado 6 de julio en que fue detenido en Matamoros con propaganda y un padrón nominal, que presumiblemente vuelve a aprovechar en el objetivo de compra del voto.*

*Todo esto será debidamente documentado para que sea la autoridad competente quien determine lo conducente, resaltó Flores Méndez.*

*Consuelo Gleasson, regidora priísta, fue la encargada de detallar lo relacionado al presunto tráfico de influencias para favorecer con la asignación de obras a empresarios con nexos familiares con funcionarios públicos, situación que al tratar de reclamar al presidente Guillermo Anaya con relación a los nuevos arbotantes del alumbrado público del bulevar Independencia, y que ya contemplan desde ahora extender hacia el bulevar Diagonal Reforma a pesar de que hay muchas otras necesidades en gran parte de la ciudad, en especial en las colonias, sigue tratando de resaltarse el cambio donde ya existe una estructura.*

*A este respecto, la queja era en sentido de que uno de sus hermanos estaba relacionado con la empresa proveedora y en contestación el presidente dijo que ese era un negocio que tenía su padre desde hace muchos años y estaba dentro de sus facultades aceptar o no dichas adquisiciones, por lo que la operación la mantendrían.*

*Además de que la mayoría de los funcionarios públicos son familiares entre sí, con la alusión a un árbol de navidad destaca sobre la estrella la leyenda “Tráfico de Influencias. Negocios de Familia”, con la colocación piramidal de nombres como el de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*Soledad Llamas Alatorre y Ricardo Anaya Pinochelle, al que siguen el alcalde Guillermo Anaya y su esposa María Teresa Aguirre Gaytán, luego Héctor Aguirre Sarabia (presidente del consejo de vialidad) y Eduardo de la Peña Gaytán, director de modernización y mejora regulatoria; José Agustín Anaya proveedor del municipio en las luminarias del bulevar Independencia y José Andrés Anaya Llamas, gerente general de Ricasa subcontratista de la construcción del bulevar Independencia.*

*En otro arbolito aparece Fernando Alatorre Dresel, gerente general de SIMAS con su hermana Consuelo Alatorre Dresel esposa del director de Desarrollo Urbano socio de Jimisa, S.A. de C.V.*

*En uno más José Antonio Loera López, director de Servicios Públicos Municipales y Felipe de los mismos apellidos, jefe de inspectores de Plazas y Mercados.*

*También ocurre lo mismo en otro árbol navideño con Roberto Sánchez Biseca López, 7° regidor hermano del notario público Ernesto Sánchez, consejero del Instituto Municipal de Transparencia; Carlos Alberto Bracho González Domene, director de Atención Ciudadana y sobrino de Alberto González Domene, hermano de la mamá de María Elena Sofía Luengo González, actual directora de participación ciudadana en la dirección de desarrollo humano; Jesús de León Suaza, director de pensiones, padre del diputado Jesús de León Tello, presidente de la comisión de justicia del Congreso del Estado y dirigente del PAN en Torreón.*

*Consuelo Alatorre Dresel de Jiménez, hermana del director de SIMAS, cuñada de José Jiménez Caracho, de JIMSA, proveedor del ayuntamiento; Darío Jiménez Berúmen de la empresa JIBE, presidente de la cámara de la Industria de la Construcción y proveedor del SIMAS; Clarita Jiménez de Santibáñez, esposa de Mario Santibáñez y hermano de Ricardo Santibáñez propietario de Ricasa, patrón de Andrés Anaya; y Héctor Manuel Ramírez Berúmen, actual 10° regidor presidente de la comisión de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*planeación, urbanismo y obras públicas, a la vez pariente de Darío Jiménez Berúmen, de JIBE, proveedor del ayuntamiento.*

*Reiteró que todo lo anterior habrá de canalizarse a las instancias que puedan llevar a cabo una investigación para establecer la práctica de tráfico de influencias.*

*...*

En la nota periodística transcrita, se reporta una conferencia de prensa en la que presuntamente la regidora del Ayuntamiento de Torreón, Consuelo Rivas Gleason, acompañada del dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, José Luis Flores Méndez, denunció un supuesto tráfico de influencias en la administración de dicho Ayuntamiento para favorecer a familiares de funcionarios municipales con la asignación de obras públicas.

Según la nota periodística, para evidenciar la relación familiar que existía entre funcionarios y empresarios a los que se les habían asignado obras públicas, supuestamente la Regidora Rivas presentó diferentes imágenes utilizando un formato que hacía alusión a un “árbol de navidad”, en las que colocó en forma piramidal nombres y cargos de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Torreón, la relación familiar que tienen con otros ciudadanos y los cargos o puestos que éstos desempeñan.

A dicha nota se le concede un valor indiciario de conformidad con el contenido del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”*

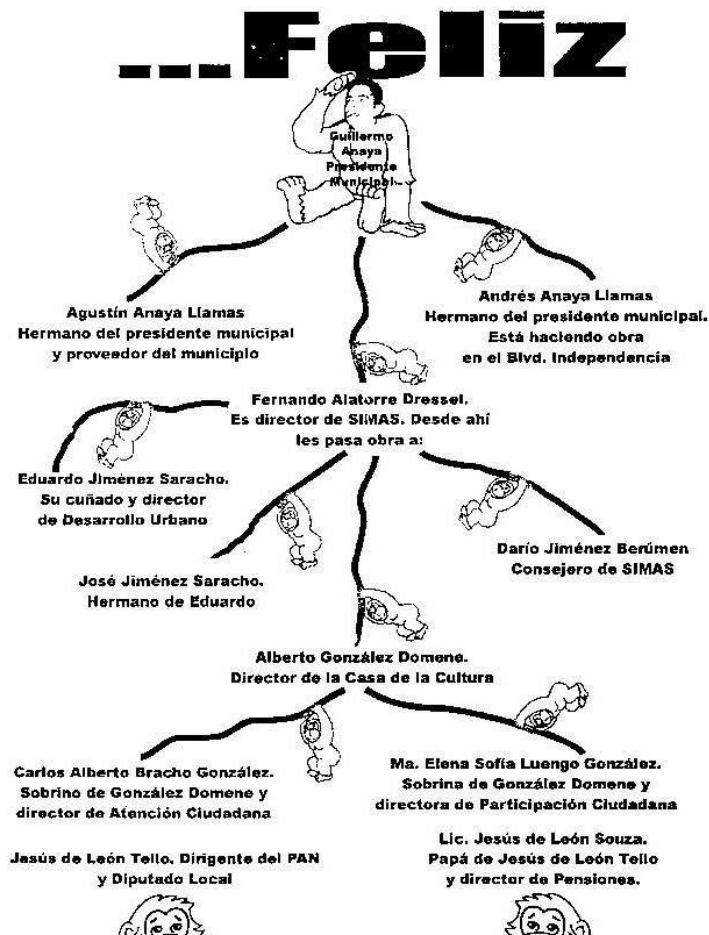
**2. Contenido de los volantes aportados por el quejoso en copia fotostática:**

**a) “La Familia...Feliz”**

En la primera línea del volante se aprecia la leyenda “La Familia...Feliz”, más abajo la figura de lo que parece ser un simio sentado, teniendo sobrepuesta en su cara el retrato de una persona; sobre la figura del simio se lee “Guillermo Anaya Presidente Municipal”, de la que se derivan tres líneas una a la derecha, una al centro y una a la izquierda, de las que pende en cada una un simio. Al final de las líneas se lee, en la de la izquierda Agustín Anaya Llamas Hermano del presidente municipal y proveedor del municipio, en la de la derecha Andrés Anaya Llamas Hermano del presidente municipal. Está haciendo obra en el Blvd. Independencia; en la del centro Fernando Alatorre Dressel. Es director de SIMAS. Desde ahí les pasa obra a: derivándose cuatro líneas una a la derecha, una al centro y dos a la izquierda, con las mismas características que las anteriores, al final de las líneas se lee, en la primera línea de la izquierda Eduardo Jiménez Caracho. Su cuñado y director de Desarrollo Urbano; en la segunda línea de la izquierda José Jiménez Caracho. Hermano de Eduardo; en la línea de la izquierda Darío Jiménez Berumen Consejero de SIMAS; en la del centro Alberto González Domene.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

Director de la Casa de la Cultura; de ésta se desprenden dos nuevas líneas de iguales características que las anteriores, al final de la izquierda se lee Carlos Alberto Bracho González. Sobrino de González Domene y director de Atención Ciudadana y dos líneas abajo Jesús de León Tello. Dirigente del PAN y Diputado Local; en la de la derecha Ma. Elena Sofía Luengo González. Sobrina de González Domene y directora de Participación Ciudadana y dos líneas abajo Lic. Jesús de León Souza Papá de Jesús de León Tello y director de Pensiones, y al final la leyenda “Eso NO es bien común ¿O sí?”



El volante con dibujos, esquemas y texto distribuidos en forma piramidal, señala el nombre de varios funcionarios y ciudadanos, la supuesta relación familiar que existe entre ellos, los cargos que ocupan y, en algunos casos, los servicios que prestan al ayuntamiento de Torreón.

**b) “10% IVA”**

En este volante se aprecian diferentes dibujos y el siguiente texto:

- El gobierno del PAN quiere ponerle el 10% de IVA a todo.
- Pero un impuesto así dejaría a miles de familias con menos dinero
- Ya no habría quién nos compre
- ¡Quebraríamos! ¡Perderíamos el patrimonio familiar!
- Y el candidato del PAN Jesús Flores Morfín, está de acuerdo, (en este espacio se aprecia la fotografía de una persona, presuntamente el C. Jesús Flores Morfín).
- Sí, es cierto yo lo oí en radio GREM

Eso NO es bien común ¿O sí?

Con dibujos y texto, el volante resalta la propuesta del gobierno federal para crear un impuesto al valor agregado general homologado al 10%, además de las posibles consecuencias que tendría la imposición de dicho impuesto.

**c) “SI Sr. Presidente”**

En este volante se aprecian la fotografía de una persona, presuntamente el C. Jesús Flores Morfín, y la imagen en caricatura del Presidente de la República, el C. Vicente Fox Quezada, en lo que parece ser un diálogo entre estos personajes con el siguiente texto:

El candidato del PAN Jesús Flores Morfín sólo sabe decir SI a las propuestas de Fox.

- Fox pregunta: ¿Le ponemos IVA a medicinas y alimentos?
- Morfín responde: Sí, Sr. Presidente
- Fox pregunta: ¿Le ponemos IVA a todos los productos?



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

–Morfín responde: Sí, Sr. Presidente

–Fox pregunta: ¿Oye Chuy, no importa que con el IVA la gente tenga menos dinero y los negocios sigan quebrando?

–Morfín responde: No importa Sr. Presidente.

–Fox pregunta: Oye Chuy...

–Morfín responde: Excelente, Sr. Presidente,

y al final la leyenda “Eso NO es bien común ¿O sí?”

Con imágenes y texto, el volante enfatiza que el candidato del Partido Acción Nacional Jesús Flores Morfín está de acuerdo con la propuesta del gobierno federal para crear un impuesto al valor agregado general homologado al 10%.

**d) “A quien corresponda”**

El contenido de este volante es el siguiente:

*“SIMAS ya no es un organismo municipal, ya es de los miembros del PAN. Todas las obras se las reparten entre ellos.*

*El gerente de SIMAS Fernando Alatorre Dresel asignó sin licitación, obras a la empresa JIBE propiedad de Darío Jiménez Berumen y a la empresa JIMSA propiedad de Eduardo Jiménez Caracho, respectivamente consejero de SIMAS y Director de Desarrollo Urbano.*

*Fernando Alatorre Dresel también asignó obras a José Jiménez Saracho, quien a su vez subcontrato a la empresa JIMSA, propiedad de su hermano Eduardo Jiménez Saracho. Ambos son familiares de Fernando Alatorre Dresel.*

*Darío Jiménez a través de su empresa JIMSA, recibió en los primeros diez meses del año, 5 obras, con un monto total de 8 millones 974 mil pesos y José Jiménez Saracho dos obras con un valor de 3 millones 97 mil pesos.*

*El ayuntamiento de Torreón ha invertido en la reparación de colectores caídos 16 millones; pero el SIMAS lleva aplicados 75 millones de pesos en obras donde se presume hay irregularidades, porque están concursando consejeros de la paramunicipal, en total son 23 colectores caídos.*

***Las cosas no pueden seguir así***

*Eso no es Bien Común ¿O sí?”*

Este folleto menciona nombres de varios ciudadanos y empresas, e informa de supuestas licitaciones de obras y los montos económicos que cada una de ellas representó para el Ayuntamiento de Torreón.

e) Volante en el que se lee “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA junto con el PAN. Eso no es bien común ¿O sí?”

Este volante enfatiza que el candidato del Partido Acción Nacional Jesús Flores Morfín aparentemente está de acuerdo con la propuesta del gobierno federal para crear un impuesto al valor agregado general homologado al 10%.

Los volantes aportados por el quejoso en copia fotostática sólo generan la presunción de su existencia, tal y como se sostiene en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”*

Es importante resaltar que de ninguno de los volantes descritos se desprende o identifica al responsable de su elaboración.

3. En el acta circunstanciada número 01/CIRC/01/2004, iniciada el día dieciséis de enero de dos mil cuatro y concluida el día diecinueve del mismo mes y año, levantada con motivo de las entrevistas realizadas por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con treinta y seis habitantes de diferentes colonias que integran el 06 distrito federal electoral de la citada entidad federativa, se hace constar:

*“EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL TRES, (DEBE DECIR CUATRO), REUNIDOS EN EL DOMICILIO DE CALLE FRANCISCO I. MADERO TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES NORTE ZONA CENTRO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LO RELATIVO A ESTA QUEJA LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----  
NICOLÁS ESTRADA REZA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL 06; JESÚS M. RUÍZ GARCÍA, SECRETARIO DEL CONSEJO; LEONOR MAYELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL;*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

RAMÓN ROQUE NARANJO LLERENAS, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.-----  
EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HA SOLICITADO A ESTA REPRESENTACIÓN DISTRITAL LA VERIFICACIÓN E INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL A LA QUE ALUDE EL QUEJOSO, Y EN ESA VIRTUD INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CON EL AUXILIO DE LA C. MARTHA TERESA ADAME RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES PRACTIQUE UNA ENCUESTA RELATIVA A LA DISTRIBUCIÓN O NO DE DICHA PROPAGANDA CONTRARIA AL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, PREGUNTANDO A LOS ENCUESTADOS SI HAN RECIBIDO ALGUNO DE ESTOS VOLANTES Y EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, ¿CUÁL DE ELLOS RECIBIERON?; ¿QUIÉN SE LOS ENTREGÓ?; ¿EN DÓNDE SE LOS ENTREGARON?; ¿APROXIMADAMENTE EN QUÉ FECHA LO RECIBIERON? -----  
EL DÍA DE LA FECHA EL SUSCRITO SECRETARIO ELABORÓ LOS FORMATOS DE ESTA ENCUESTA Y EN EL TRANSCURSO DEL MISMO DÍA SE PRACTICARON VEINTE ENCUESTAS. -----  
EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE PRACTICARON DIECISÉIS ENCUESTAS MÁS, PARA UN TOTAL DE TREINTA Y SEIS; CON EL RESULTADO DE ESTOS TRABAJOS, EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ESTAS ACTIVIDADES Y QUE A ÉSTA SE ANEXEN LAS ENCUESTAS PRACTICADAS PARA SU REMISIÓN POR ESTAFETA A LA SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. -----  
EN VIRTUD DE LA CONCLUSIÓN DE ESTOS TRABAJOS, SE ELABORA LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA EN DOS FOJAS ÚTILES Y TREINTA Y SEIS ANEXOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.” -----

Se acompañaron a dicha acta treinta y seis anexos, consistentes en los formatos de las entrevistas realizadas por la autoridad electoral distrital con diversos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

ciudadanos que habitan dentro de la circunscripción del 06 distrito federal electoral en el estado de Coahuila.

Los ciudadanos que a continuación se listan, después de mostrarles todos y cada uno de los volantes materia de la queja, respondieron que no recibieron ninguno de ellos:

	NOMBRE	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR
1	JORGE MIRELES CENICEROS	C K 710, COLONIA EDUARDO GUERRA	NO LA PROPORCIONÓ
2	LUIS MANUEL ATIYEH NAVARRO	RÍO SENA 365, COLONIA NAVARRO	NO LA PROPORCIONÓ
3	GABRIELA LORENA RAMÍREZ RAMÍREZ	TARAHUMARAS 140, COLONIA. EL TAJITO	NO LA PROPORCIONÓ
4	HERIBERTO MEJÍA RENOVATO	PASEO DE LOS ÁLAMOS No. 1133, COL. VILLA JACARANDAS	NO LA PROPORCIONÓ
5	MARÍA DE LA LUZ DELGADO ASTORGA	ENCINO No. 159, COLONIA EL ROBLE	NO LA PROPORCIONÓ
6	LUIS GERARDO INFANTE ORTIZ	AVENIDA DURANGUEÑA 100, COL. DURANGUEÑA	NO LA PROPORCIONÓ
7	MAGDALENA GARCÍA ACOSTA	BLVD. RÍO NAZAS 553, COL. NAZARIO ORTÍZ	NO LA PROPORCIONÓ
	NOMBRE	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR
8	CANDELARIA MARES ROMERO	ANDADOR SOLDADORES No. 15, COLONIA ALAMEDAS	NO LA PROPORCIONÓ
9	JUAN FRANCISCO MACÍAS FLORES	ILDEFONSO FUENTES 407 NORTE, COLONIA MODERNA	MCFLJN78022205H400
10	ESTEBAN DÍAZ CARRILLO	C. ABRAHAM GONZÁLEZ 17, COL. CERRO DE LA CRUZ	DZCRES63112805H700
11	GLADYS SANTANA DE LA CRUZ	CALLE ANDRÉS TERÁN 225, COLONIA CERRO DE LA CRUZ	NO LA PROPORCIONÓ
12	KARLA MARÍA RAMÍREZ MEDINA	AVENIDA DURANGUEÑA 86, COL. DURANGUEÑA	NO LA PROPORCIONÓ
13	RICARDO GERMÁN SIFUENTES LUNA	C. ONCE No. 14, COL. MORELOS	NO LA PROPORCIONÓ
14	MARÍA DE JESÚS SILVA PASILLAS	C. 2ª RINCONADA DE LA U. No. 260 INT. 2	SLPSUS42010705M800

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

	NOMBRE	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR
15	ELADIO RAMOS PARGA	GUSTAVO A. MADERO CJON. 20 # 16, COL. TORREÓN Y ANEXAS	NO LA PROPORCIONÓ
16	HUMBERTO ALONSO CONTRERAS	C. JULIO LUJÁN No. 260, COL. AMPL. LOS ÁNGELES	ALCNHM72092005H200
17	ANA IRENE JACINTO MUÑOZ	ISAURO MARTÍNEZ 225, AMPL. LOS ÁNGELES	NO LA PROPORCIONÓ
18	BERTHA ALICIA ARZOLA	IXTAPALAPA 81, COLONIA MOCTEZUMA	NO LA PROPORCIONÓ
19	MARIO ALBERTO DE LA CRUZ AGUILERA	AV. ABASOLO 201 OTE., COLONIA CENTRO	CRAGMR71082605H100
20	RODOLFO MARTÍNEZ ESTRADA	AV. ESCOBEDO No. 649 OTE.	MRESRD35122805H01
21	JOSÉ LORETO MARÍN GONZÁLEZ	C. TEXCOCO 364, COL. FRANCISCO VILLA	MRGNLR34121010H400
22	MARIO RÍOS RÍOS	C. LEONA VICARIO 525 NTE., COL. CENTRO	NO LA PROPORCIONÓ
23	VIRGINA MORALES CÁRDENAS	CEPEDA No. 837 NTE., COL. ESPARZA	NO LA PROPORCIONÓ
24	SOFIA RAMÍREZ DE ÁVILA	MORELOS 1045 PTE., DEPTO. 1, COLONIA CENTRO	RMAVSF40091805M000
25	CLAUDIA LOYA RODRÍGUEZ	AV. ALDAMA 457, COLONIA CENTRO	NO LA PROPORCIONÓ
26	PIÑA LUNA JUAN FRANCISCO	C. ROSENDO GUERRERO, COLONIA CENTRO	PILNHN56101005H900
27	EDITH ESMERALDA TREVIÑO ARELLANO	AV. CORREGIDORA 2006, COL. CENTRO	TRARED78050605M300
28	ABRAHAM KALID CASTRO SALINAS	AV. OCAMPO 2000, COLONIA CENTRO	CSSLAB81060205H800
29	FEDERICO LLANAS RAMÍREZ	C. EUGENIO A. BENAVIDES 862, COLONIA CENTRO	LLRMFD55092305H400
30	JOSE ISMAEL PULIDO SAUCEDO	C. LACANDONES 1050, PALMAS SAN ISIDRO	PLSCIS55102305H500
31	HUMBERTO VÁZQUEZ ESCAMILLA	CUITLAHUAC 2299, COLONIA ABASTOS	VZESHM60032532H600

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

	NOMBRE	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR
32	JAVIER HERNÁNDEZ CORTÉS	AV. ALLENDE 2112, COLONIA CENTRO	HRCRJV51021005H700
33	JANETH RIVERA OLIVARES	PRIV. FLORES MAGÓN 20,COL. JUSTO SIERRA	RVOLJN82052505M600

De treinta y seis ciudadanos entrevistados, treinta y tres respondieron que no recibieron ningún tipo de propaganda.

Las siguientes tres personas, después de mostrarles todos y cada uno de los volantes, manifestaron que sí recibieron alguno de ellos:

1. Nombre: Israel Niño Ibarra.  
Domicilio: Av. Aquiles Serdán 303, Col. Constanca.  
Identificación: Credencial para votar con clave NIIBIS79971508H700.  
Preguntas realizadas:  
¿Ha recibido alguno de estos volantes? **Sí**  
¿Cuál de ellos? **La Familia Feliz**  
¿Quién se lo entregó? No se llenó este espacio  
¿Aproximadamente en qué fecha lo recibió? No se llenó este espacio
  
2. Nombre: Miguel Ángel Lara Arellano.  
Domicilio: Av. Gustavo Madero 550, Col. 1ºD e Mayo.  
Identificación: No presentó  
Preguntas realizadas:  
¿Ha recibido alguno de estos volantes? **Sí**  
¿Cuál de ellos? **Sí Sr. Presidente**  
¿Quién se lo entregó? **Una muchacha**  
¿Aproximadamente en qué fecha lo recibió? **No recuerda la fecha**
  
3. Nombre: Minerva Rodríguez Díaz  
Domicilio: Jilgueros No. 434 Ampl. Los Nogales  
Identificación: No presentó  
Preguntas realizadas:  
¿Ha recibido alguno de estos volantes? **Sí**  
¿Cuál de ellos? **La Familia Feliz**  
¿Quién se lo entregó? **Lo dejaron en la puerta**  
¿Aproximadamente en qué fecha lo recibió? **No se acuerda.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

De lo anterior se obtiene que:

De las entrevistas realizadas a las personas señaladas, que habitan en diferentes domicilios ubicados dentro del territorio del 06 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, sólo tres ciudadanos de treinta y seis encuestados manifestaron que sí recibieron alguno de los volantes denunciados, “La familia feliz” y “Sí Sr. Presidente”, sin que se haya aportado la fecha en que supuestamente les fueron entregados, ni elementos suficientes para conocer qué personas se los entregaron.

Por tanto, esta autoridad no puede tener por acreditado que tales volantes fueron distribuidos de manera generalizada o se hubieren repartido en una extensión geográfica importante dentro del mencionado distrito electoral federal, sino que sólo tiene indicios de que fueron repartidos sin que se desprenda de las entrevistas quién realizó tal distribución.

4. Acta circunstanciada número 06/CIRC/02/2004, iniciada el día nueve y concluida el día diez de febrero de dos mil cuatro, levantada con motivo de las entrevistas realizadas por la autoridad electoral distrital con la regidora del Ayuntamiento de Torreón, la C. Consuelo Rivas Gleasson, y con los CC. Miguel Ángel Lara Arellano e Israel Niño Ibarra, ciudadanos que manifestaron que sí recibieron alguno de los volantes denunciados:

*“EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, REUNIDOS EN EL DOMICILIO DE CALLE FRANCISCO I. MADERO TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES NORTE ZONA CENTRO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL OFICIO N° SJGE/035/2004 DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE 2004 SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: -----  
NICOLÁS ESTRADA REZA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL 06; JESÚS M. RUÍZ GARCÍA SECRETARIO DEL CONSEJO; LEONOR MAYELA SÁNCHEZ, HERNÁNDEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; JUAN FRANCISCO ENRÍQUEZ PRADO, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; RAMÓN ROQUE NARANJO*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

LLERENAS, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HA SOLICITADO EL APOYO DE ESTA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2004, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, FORMADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS; EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD QUE SE INDICA, EL VOCAL EJECUTIVO DE ESTA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA COMISIONÓ A LOS CC. JESÚS MAXIMILIANO RUÍZ GARCÍA Y MARTHA TERESA ADAME RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE LA JUNTA Y SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE SE CONSTITUYAN EN EL DOMICILIO O TRABAJO DE LA C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN PARA QUE LES PROPORCIONE EL MATERIAL, O BIEN, COPIA DEL MISMO, QUE UTILIZÓ PARA PONER A CONSIDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UN SUPUESTO TRÁFICO DE INFLUENCIAS ENTRE FUNCIONARIOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, AL QUE LLAMÓ "TRÁFICO DE INFLUENCIAS, NEGOCIOS DE FAMILIA", Y DEL CUAL SE PUBLICÓ UNA NOTA EN EL DIARIO "NOTICIAS DE EL SOL DE LA LAGUNA", DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.-----

MOSTRÁNDOLE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, PREGUNTARLE SI TIENE ALGUNA VINCULACIÓN CON LA MISMA.-----

QUE MANIFIESTE SI ES SIMPATIZANTE O MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----

POR OTRA PARTE, LOS COMISIONADOS DEBERÁN ENTREVISTARSE NUEVAMENTE CON LOS CC. MIGUEL ANGEL LARA ARELLANO E ISRAEL NIÑO IBARRA,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

CIUDADANOS QUE MANIFESTARON QUE SÍ RECIBIERON EL VOLANTE TITULADO “SÍ SEÑOR PRESIDENTE”, A EFECTO DE QUE ACLAREN QUIÉN LES ENTREGÓ EL VOLANTE, FECHA APROXIMADA EN QUE LO RECIBIERON Y QUE HAGAN UNA DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS QUE LES HAYA ENTREGADO EL MISMO.-----

LOS COMISIONADOS SE ENTREVISTARON EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO CON LA XIII REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, QUIEN SOLICITÓ UN PLAZO DE SEIS DÍAS PARA PROPORCIONAR EL MATERIAL QUE ARRIBA SE INDICA, EL CUAL UTILIZÓ PARA LA CONFERENCIA MENCIONADA.-----

CON FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LOS COMISIONADOS ACUDIERON NUEVAMENTE A LAS OFICINAS DE LA ENTREVISTADA, Y SE NOS INFORMÓ QUE ESTA FUNCIONARIA SE ENCONTRABA EN UN EJIDO FUERA DE LA CIUDAD PARTICIPANDO EN LA CEREMONIA DE LOS “MIÉRCOLES CIUDADANOS”.-----

CON FECHA NUEVE DE FEBRERO, LOS COMISIONADOS ACUDIERON NUEVAMENTE A ENTREVISTAR A LA C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, QUIEN MANIFESTÓ QUE NO HABÍA ELABORADO EL ESCRITO PROMETIDO, ACLARANDO QUE LA FECHA QUE SE INDICA DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, COMO LA MISMA EN LA QUE SE EFECTUÓ ESA CONFERENCIA, NO ES VERÍDICA, PORQUE ELLA RECUERDA QUE ESA CONFERENCIA SE EFECTUÓ DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE PASADO, SIN PODER PRECISAR EL DÍA; AGREGÓ QUE, EN ESA CONFERENCIA EFECTIVAMENTE SE REFIRIÓ A LOS LAZOS DE PARENTESCO QUE ALGUNAS PERSONAS, O MÁS BIEN, DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LA NOTA PERIODÍSTICA, EFECTIVAMENTE ESTÁN RELACIONADAS CON LAZOS DE PARENTESCO CON LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO QUE EN LA MISMA NOTA PERIODÍSTICA SE ANOTAN; POR OTRA PARTE, ACLARA QUE, EFECTIVAMENTE, EN ESA CONFERENCIA, ESTUVO PRESENTE EL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. JOSÉ LUIS FLORES MÉNDEZ; QUE LAS RELACIONES FAMILIARES QUE SE INDICAN SON EVIDENTES PUESTO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

QUE TODO MUNDO LAS CONOCE, CUANDO MENOS TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN ESTE AYUNTAMIENTO; POR OTRA PARTE, SE REFIRIÓ A LA PROPAGANDA O A LOS VOLANTES DE PROPAGANDA DENUNCIADA LOS CUALES ANALIZÓ DETENIDAMENTE Y MANIFESTÓ QUE ELLA NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON ESTA PROPAGANDA EN CONTRA DEL CANDIDATO DE ACCIÓN NACIONAL; EN CUANTO A LA PREGUNTA DE QUE SI ES SIMPATIZANTE O MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, MANIFESTÓ QUE ES MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESDE HACE APROXIMADAMENTE UNOS DIEZ AÑOS A LA FECHA; POR ÚLTIMO MANIFESTÓ QUE EN RELACIÓN CON LOS VOLANTES QUE SE LE MOSTRARON ELLA NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS MISMOS SE HAYAN DISTRIBUIDO EN LOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2003.-----  
LOS COMISIONADOS ACUDIERON EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LOS DOMICILIOS DE LOS CC. MIGUEL ANGEL LARA ARELLANO E ISRAEL NIÑO IBARRA, LOS CUALES EN LA ENTREVISTA ANTERIOR HABÍAN MANIFESTADO HABER RECIBIDO EL VOLANTE DENOMINADO "SÍ SEÑOR PRESIDENTE"; A ESTE EFECTO, ACLARÓ EL C. MIGUEL ANGEL LARA ARELLANO QUE RECUERDA QUE FUE UNA MUCHACHA O JOVENCITA QUIEN SE LO ENTREGÓ, QUE NO PUSO ATENCIÓN SI PORTABA ALGUNA ROPA O LOGOTIPO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, QUE COMO TENÍA MUCHA GENTE EN LA TIENDA REALMENTE NO PUSO ATENCIÓN, QUE ÚNICAMENTE LA MUCHACHA LE DIJO AHÍ LE DEJO ESE VOLANTE PARA QUE LO LEA, Y QUE NO RECUERDA LA FECHA APROXIMADA EN QUE LE FUE ENTREGADO DICHO VOLANTE.-----  
EL C. ISRAEL NIÑO IBARRA NOS INFORMÓ QUE APROXIMADAMENTE POR EL MES DE DICIEMBRE, ANTES DE LAS VOTACIONES, PASÓ UNA SEÑORITA Y LE ENTREGÓ DICHA PROPAGANDA, QUE NO RECUERDA SUS RASGOS; QUE LE PREGUNTÓ POR QUIÉN VOTARÍA, Y QUE LE FACILITARA SU CREDENCIAL DE ELECTOR PARA ANOTAR

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*SUS DATOS; QUE NO ACEPTÓ DECIRLE POR QUIÉN VOTARÍA Y QUE ÚNICAMENTE ANOTÓ SU NOMBRE Y CLAVE DE ELECTOR, QUE ES LO QUE PUEDE INFORMAR CON RELACIÓN A ESTE HECHO.-----  
SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIEZ DE FEBRERO DE 2004, LOS COMISIONADOS CC. JESÚS MAXIMILIANO RUÍZ GARCÍA Y MARTHA TERESA ADAME RODRÍGUEZ, INFORMARON AL C. NICOLÁS ESTRADA REZA VOCAL EJECUTIVO DE ESTA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE COAHUILA EL RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE DESCRIBEN, VERIFICADAS O REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.-----  
EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA SE ELABORÓ LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE 2004, LA CUAL CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES Y FIRMANDO EN LA MISMA LOS COMISIONADOS QUE SE INDICAN Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE ESTA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA.-----*

Del acta transcrita, se desprende lo siguiente:

El día nueve de febrero de dos mil cuatro, los funcionarios de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, entrevistaron a la C. Consuelo Rivas, quien manifestó que la conferencia a que se refiere la nota periodística se realizó en el mes de septiembre de dos mil tres y no el dos de diciembre de ese mismo año; que en esa conferencia estuvo presente el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el C. José Luis Flores Méndez y, que efectivamente se refirió a los lazos de parentesco de los funcionarios públicos del ayuntamiento con las personas que se mencionan en la nota periodística. Después de analizar los volantes que se le presentaron manifestó que no tiene ninguna relación con esta propaganda y que desconocía que se hubieran distribuido en los días anteriores a la jornada electoral extraordinaria; que es militante del Partido Revolucionario Institucional desde hace aproximadamente diez años.

No proporcionó el material que utilizó en la rueda de prensa en la que trató el tema antes referido y que le fue requerido por esta autoridad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

Al respecto, esta autoridad considera que no existe certeza sobre la fecha en que se llevó a cabo la conferencia de la C. Consuelo Rivas Gleason, en la que habló de las supuestas relaciones de parentesco entre diversos funcionarios públicos, ya que la regidora sostiene que se realizó en el mes de septiembre de dos mil tres y la nota periodística en la que se hace referencia a la conferencia se publicó el día dos de diciembre de dos mil tres.

Aparentemente el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila sí estuvo presente en esa rueda de prensa.

Ahora bien, con independencia de la fecha en que ocurrió esa conferencia, esta autoridad considera que los militantes del Partido Revolucionario Institucional no incurrieron en alguna infracción a la ley electoral al referirse en una rueda de prensa a los lazos de parentesco que supuestamente existen entre algunos funcionarios y ciertos empresarios de esa localidad, ya que se trata de la opinión o percepción de tales personas, aunado a que no existen elementos que acrediten que se trató de información imprecisa, pues en el expediente no obra ninguna constancia de que las personas referidas en la información hayan ofrecido algún mentís sobre los datos, nombres y cargos que se consignaron en la nota periodística difundida por el diario "Noticias de El Sol de La Laguna", de fecha dos de diciembre de dos mil tres, titulada "Cuestionan Objetivo de Obras Municipales".

Esta autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila se entrevistara nuevamente a los ciudadanos que respondieron que les fue entregado el volante denominado "Sí señor Presidente", a efecto de que informaran si la persona que se los entregó portaba o vestía distintivo o prenda de algún partido político.

Los CC. Miguel Ángel Lara Arellano e Israel Niño Ibarra señalaron que no recuerdan que la persona que les entregó el volante referido portara prenda o distintivo de algún partido político, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si las personas que distribuyeron estos dos volantes tenían relación o vinculación con alguna coalición o partido político.

**5.** Acta circunstanciada número 04/CIRC/02/2004, de fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, en la que se hace constar lo siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, SIENDO LAS  
DIECIOCHO HORAS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

MIL CUATRO, REUNIDOS EN EL DOMICILIO DE CALLE FRANCISCO I. MADERO TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES NORTE ZONA CENTRO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CUATRO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, A FIN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LO RELATIVO A LA MISMA, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----

NICOLÁS ESTRADA REZA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06; JESÚS M. RUÍZ GARCÍA, SECRETARIO DEL CONSEJO; LEONOR MAYELA SÁNCHEZ, HERNÁNDEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; JUAN FRANCISCO ENRÍQUEZ PRADO, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; RAMÓN ROQUE NARANJO LLERENAS, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.-----

CON FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, EL VOCAL EJECUTIVO DE ESTA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, GIRÓ EL OFICIO No. VE/JD/06/025/2004 A LA C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, A EFECTO DE QUE LE PROPORCIONARA EL MATERIAL, O BIEN COPIA DEL MISMO, QUE UTILIZÓ PARA PONER A CONSIDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UN SUPUESTO TRÁFICO DE INFLUENCIAS ENTRE FUNCIONARIOS DE DICHO AYUNTAMIENTO AL QUE LLAMÓ "TRÁFICO DE INFLUENCIAS, NEGOCIOS DE FAMILIA", Y DEL CUAL SE PUBLICÓ UNA NOTA EN EL DIARIO "NOTICIAS DE EL SOL DE LA LAGUNA", EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, FIJÁNDOLE UN PLAZO DE TRES DÍAS PARA CONTESTAR EL MENCIONADO OFICIO.-----

EL PASADO VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, CONCLUYÓ EL PLAZO DE TRES DÍAS FIJADO A LA C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, PARA QUE PROPORCIONARA EL MATERIAL REQUERIDO Y CON TAL MOTIVO EL VOCAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*EJECUTIVO INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE ESTA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA PARA LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS MENCIONADOS.----- UNA VEZ QUE EL VOCAL EJECUTIVO HIZO CONSTAR QUE LA C. REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO CONSUELO RIVAS GLEASSON OMITIÓ LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE REFERENCIA, EL SECRETARIO LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA RELACIONADA CON ESTOS HECHOS, AGREGANDO UN ANEXO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, EN DOS FOJAS ÚTILES, SIENDO LAS DIECIOCHO VEINTE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, FIRMANDO EN LA MISMA LOS COMPARECIENTES A ESTE ACTO.”-----*

Se acompañó como anexo a esta acta circunstanciada el oficio número VE/JD/06/025/2004, de fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, suscrito por la autoridad electoral distrital, dirigido a la C. Consuelo Rivas Gleasson, Regidora del Ayuntamiento de Torreón, cuyo contenido es el siguiente:

*“Por medio de este oficio me permito dirigirme a usted para comunicarle que el pasado 26 de enero del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actuando en el expediente No. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, formado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Alianza para Todos, acordó: a) agréguese al expediente el acta de cuenta y anexos que le acompañan; b) gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con el fin de que realice diligencias complementarias de investigación a efecto de esclarecer lo relativo a la presente queja.*

*Así lo proveyó y firma el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 85, 86, párrafo 1 inciso l) y 89, párrafo 1, incisos ll y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Con fecha 28 de enero de 2004 recibí el oficio número SJGE/035/2004 en el cual la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó el apoyo del*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

*suscrito para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de referencia.*

*En cumplimiento de ese acuerdo y del oficio que se menciona, me permito requerirla para que proporcione el material o bien, copia del mismo, que utilizó para poner a consideración de los medios de comunicación un supuesto tráfico de influencias entre funcionarios de dicho Ayuntamiento al que llamó “Tráfico de Influencia, Negocio de Familia” y del cual se publicó una nota en el diario “Noticias del Sol de la Laguna”, el día 2 de diciembre de 2003.*

*Acompaño a este oficio, copias simples de la siguiente documentación: oficio No. SJGE/035/2004; Acuerdo de la Junta General Ejecutiva en el Exp. JGE/QPAN/JDE06/483/2003 y un recorte del periódico “Noticias de el Sol de la Laguna”, todo esto en cinco fojas útiles.*

*Comunico a usted que cuenta con un plazo de tres días para manifestar a esta Autoridad Electoral lo que a su derecho convenga y haga entrega del material que se le requiere.”*

Del contenido del acta circunstanciada y del oficio de referencia se desprende que con fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, se solicitó por escrito a la Regidora Consuelo Rivas el material que utilizó durante la multitudinaria conferencia de prensa, y que el mismo no fue proporcionado a la autoridad electoral distrital, por lo que esta autoridad electoral no cuenta con elementos para comparar el contenido de esos formatos con el de los volantes aportados como pruebas por el quejoso, y por lo mismo no se puede tener por acreditado que los denunciados tengan alguna vinculación con dicha propaganda.

En cuanto a los volantes titulados “10% IVA” y en el que se lee “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA junto con el PAN. Eso no es bien común ¿O sí?” y “A quien corresponda”, no existen elementos para acreditar que fueron distribuidos a la población, ya que de las treinta y seis personas entrevistadas ninguna mencionó haberlos recibido.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

De los elementos que obran en el expediente y que han sido valorados por esta autoridad en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo 1, inciso a), 29 y 35 del Reglamento de la materia y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que no ha quedado acreditado que los volantes que fueron aportados por el Partido Acción Nacional contengan expresiones que difamen o calumnien a ese partido, ni que hayan sido elaborados y distribuidos bajo la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que conformaron la Coalición Alianza para Todos.

Así las cosas, se declara infundada la queja que nos ocupa.

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza para Todos, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JGE69/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/06/VS/1741/03, de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el C. Jesús M. Ruiz García, Vocal Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió escrito de queja recibido en el Consejo en mención el día veintiuno de diciembre de dos mil tres, suscrito por los CC. José Antonio Jacinto Pacheco y José Guadalupe Martínez Valero, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo en cita, en el que medularmente expresan:

### **“H E C H O S**

*I.- Como es de todos sabido, el pasado catorce de diciembre del presente año se celebraron elecciones extraordinarias en el 06 Distrito Federal con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

*II.- A su vez, el Código a que se alude consigna en su artículo 403 (sic), fracción XIII, la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas.*

*III.- El día siete de diciembre el Periódico Vanguardia consigna en su página principal en la parte inferior izquierda una nota intitulada “DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del PAN: Priístas”; en la que se consigna una declaración hecha el día anterior por el C. Carlos Villarreal Zamora, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila. Declaración que consigna en su párrafo cuarto la siguiente afirmación y que por encontrarse entrecomillada indudablemente se le atribuye al ciudadano de marras: “Es una actitud desesperada porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido”.*

*Luego entonces, al difundir o publicar encuestas el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila violenta lo previsto en el artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los hechos denunciados y de probable responsabilidad actualizan plenamente lo previsto en el artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Penal Federal en su artículo 407, fracción XIII.*

**CONSIDERANDOS:**

*1.- Es el Instituto Federal Electoral el que según lo previsto en los numerales 3, 68, 69 y 116 del Código Federal, el competente para vigilar y aplicar las normas contenidas en el Código de la materia; siendo que en lo particular el artículo 190 de la Ley de la Materia prohíbe claramente en su párrafo 4 que los ocho días previos a la Jornada Electoral y hasta el cierre de las casillas se publiquen o difundan encuestas o sondeos de opinión que tengan*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

*por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, como ocurrió en la especie.*

*2.- Es por esto que el Partido Acción Nacional, atendiendo a que son precisamente la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los principios rectores del Instituto Federal Electoral, y que, como se ha mencionado actualmente nos encontramos inmersos en un Proceso Electoral Federal Extraordinario que celebrará su jornada el próximo 14 de diciembre, mismo que se vería ensombrecido por la tela de la duda si se permitiera que partidos violentaran el Código de la Materia.”*

Acompañando lo siguiente:

a) Nota periodística titulada “DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional: priístas”, publicada en la página principal del diario “Vanguardia”, de fecha siete de diciembre de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio SJGE/1091/2003 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho de enero de dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 189, párrafo 1, inciso d), 269, 270, párrafos 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

IV. El día quince de enero de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos:

*“Que por medio del presente escrito... vengo a realizar las siguientes consideraciones:*

**ÚNICO: SON FALSAS** las imputaciones que **JOSÉ ANTONIO JACINTO PACHECO Y JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, quienes se ostentan como representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del IFE en el estado de Coahuila, hacen en contra de mi representado, el **Partido Revolucionario Institucional y, concretamente, en contra del Señor CARLOS VILLARREAL ZAMORA, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila**, por cuanto hace a que éste realizó una declaración al Periódico Vanguardia de la ciudad de Saltillo, Coahuila que, las falaces afirmaciones de los representantes de marras (sic), viola lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Penal Federal.

*Señalan Jacinto Pacheco y Martínez Valero textualmente en su queja lo siguiente:*

*“III. El día siete de diciembre el Periódico Vanguardia consigna en su página principal a parte inferior izquierda*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

*una nota intitulada DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del PAN. Priístas; en la que se consigna una declaración hecha el día anterior por el C. Carlos Villarreal Zamora, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila...”*

*De manera temeraria los quejosos afirman que el día 6 de diciembre el C. Carlos Villarreal Zamora emitió la declaración de referencia, para probar su dicho aportan una documental privada consistente en la edición del Periódico Vanguardia de fecha siete de diciembre, según reza la página 4 de su escrito de queja y que en copia fotostática ha sido entregado a esta representación partidista.*

*De conformidad con lo que aparece en la copia fotostática referida, sólo existe la certeza de que una nota –con las características que señalan los promoventes de la queja– fue publicada, al parecer, en el Periódico Vanguardia, que la misma sólo fue firmada “Jesús Jiménez/Vanguardia”, y que no tiene fecha de emisión o de elaboración.*

*Si a lo anterior agregamos el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en **su tesis S3ELJ 38/200**, respecto a la fuerza indiciaria de las notas periodísticas, podremos darnos cuenta que la fuerza indiciaria de la presentada por el Partido Acción Nacional no es suficiente e idónea para comprobar su dicho, para lo cual me permito transcribir la tesis de referencia:*

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se tratan de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

*autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2002, páginas 140-141.”**

*De igual manera, se actualiza lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis S3ELJ 45/2002, respecto al alcance de las pruebas documentales que, como en el caso, no evidencian lo aseverado por los representantes de marras, convertidos en quejosos en el presente procedimiento, y al valorarse dicha prueba no puede más que aceptarse aquello que está expresamente consignado y que es el firmante de la nota y el presunto emisor de la*

*declaración, mas no así la fecha en que la misma fue emitida por el hoy denunciado, para lo cual me permito transcribir la mencionada tesis:*

**“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-**

*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.- Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.- Partido Acción Nacional.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2002, páginas 186-187.”***

*En virtud de lo anterior, es igualmente falso que el C. Carlos Villarreal Zamora, a la sazón, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

*Coahuila, haya emitido la declaración de referencia el día 6 de diciembre del año 2003, como lo afirma sin probar el quejoso, y que con ello haya violentado lo dispuesto por el artículo 190 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y actualice el supuesto previsto en el artículo 403 Fracción Décimo Tercera del Código Penal Federal.*

*De conformidad con lo señalado, es pertinente precisar que ni quien es sujeto de una entrevista por parte de algún reportero de cualquier medio de comunicación, ni la institución a quien represente, tiene la capacidad para determinar la fecha en que dicha entrevista o declaración es publicada, lo anterior en virtud de que los medios de comunicación tienen definidas sus políticas y órganos internos o personal autorizado del mismo es quien define el momento oportuno para publicar el material periodístico que es recopilado por sus reporteros.*

*Por lo expresado, si la declaración fue publicada el día que señala el quejoso es una decisión del medio de comunicación que invoca y en ese acto no existe responsabilidad alguna de mi representado, ni del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, por lo que no se actualiza ninguna conducta apartada a la ley.*

*A mayor abundamiento, siendo el Periódico Vanguardia de circulación local en el municipio de Saltillo y su área conurbana, su radio de influencia no alcanza el territorio del Distrito 06 que es el espacio geográfico en el cual estaría prohibido dar a conocer resultados de encuestas, si a lo publicado y objeto de la presente queja se le puede llamar resultado de una encuesta, amen de que tendríamos que comprobar que el objeto fue dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, cuando de la propia nota se desprende que el único objetivo es tratar de entender y explicar las ilegales acciones desplegadas por el Partido Acción Nacional en la víspera de la jornada electoral extraordinaria.*

*Ahora bien, para poder tipificar que la declaración es una publicación y difusión de una encuesta, primero tendríamos que definir qué es una encuesta y de los elementos probatorios*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

*presentados por el promovente de la queja únicamente se desprende que lo publicado por Vanguardia es todo menos el resultado de una encuesta, por lo tanto no podemos considerar que se cumplen y, menos aún, se prueba, que se haya publicado o difundido una encuesta.*

*A lo anterior debemos de añadir que de acuerdo con lo manifestado por el C. Carlos Villarreal Zamora, éste fue abordado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, por un reportero el día en que el Partido Acción Nacional presentó la denuncia de marras –el 5 de diciembre del año 2003– y al cual manifestó algunas de las cosas precisadas en la nota, con lo que se desvanece el argumento del partido quejoso, dado que la fecha límite para dar a conocer encuestas, si ese fuera el caso, fue precisamente el día que se sucedió la referida entrevista.*

*Finalmente, es preciso dejar asentado que la legalidad rige los actos realizados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por sus dirigentes y por sus militantes**, quienes reconocen a la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad como principios rectores de todo proceso electoral, haciéndolos propios en todos y cada uno de los procesos electorales, tanto federales como locales.*

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, la contestación de la queja presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional y del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila C. CARLOS VILLARREAL ZAMORA.***

**SEGUNDO.** *Desechar, en los términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

*Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que resultan no idóneos, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros...”*

No acompañó ningún documento.

**V.** Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día veintiocho de enero de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/029/2004 y SJGE/030/2004, ambos de fecha veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

**VII.** Por escrito de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional, a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

**VIII.** Por escrito de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Iván Jaimes Archundia, representante suplente del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

**IX.** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra con base en lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos en que se sustenta resultan no idóneos, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.

Al respecto, esta autoridad considera lo siguiente:

Los artículos 13 y 14 del Reglamento en cita establecen:

**“Artículo 13**

1. *Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:*

- a) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;*
- b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y**
- c) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

**2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiera prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

**Artículo 14**

**1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.**

2. *En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III y VI, párrafo 1, inciso a) del artículo 10 del presente Reglamento.”*

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos, esta autoridad al analizar el contenido del escrito de queja en estudio, acordó la admisión de la misma y procedió a emplazar al partido denunciado, tal y como lo establecen los artículos ya citados, por considerar que la denuncia cumple con los requisitos formales para su presentación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

Abundando sobre lo anterior, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**  
*“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*  
*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en difundir o publicar encuestas dentro de los ocho días previos a la jornada electoral, hechos que, como ya se mencionó, de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**8.-** Que corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General en el estado de Coahuila, Carlos Villarreal Zamora, violó lo establecido en el artículo 190, párrafo 4, del código electoral federal.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que:

a) El día siete de diciembre de dos mil tres, el diario "Vanguardia" publicó en su página principal la nota titulada: *"DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querella del Partido Acción Nacional: priístas"*.

Dicha nota consigna una declaración realizada el día anterior, según el dicho del quejoso, por el C. Carlos Villarreal Zamora, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, en los términos siguientes: *"Es una actitud desesperada porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido"*.

b) El Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, al difundir o publicar encuestas viola lo previsto en el artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe publicar o difundir por cualquier medio el resultado de encuestas durante los ocho días previos a la elección.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibió lo siguiente:

1. Nota periodística titulada "DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querella del Partido Acción Nacional: priístas", publicada en la página principal del diario "Vanguardia" de fecha siete de diciembre de dos mil tres.

En relación con los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que:

a) Son falsas las imputaciones realizadas por el quejoso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

b) El denunciante aportó una documental privada consistente en la edición del periódico Vanguardia de fecha siete de diciembre, misma que sólo fue firmada por “Jesús Jiménez/Vanguardia”, que no tiene fecha de emisión o de elaboración.

c) La documental aportada no es suficiente para acreditar el dicho del quejoso, ya que al valorarse dicha prueba sólo puede acreditar quién es el responsable de la nota y el presunto emisor de la declaración, mas no así la fecha en que la declaración fue emitida.

d) De acuerdo con la nota periodística, el C. Carlos Villarreal Zamora fue abordado por un reportero en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día en que el Partido Acción Nacional presentó la denuncia a que se refiere la propia nota, o sea el cinco de diciembre de dos mil tres, con lo que se desvanece el argumento del quejoso de que el C. Carlos Villarreal Zamora haya emitido la declaración de referencia el día seis de diciembre del dos mil tres, dado que la fecha límite para dar a conocer encuestas, si ese fuera el caso, fue precisamente el día en que sucedió la referida entrevista.

e) Si la declaración fue publicada el día que señala el quejoso, fue una decisión del medio de comunicación y en ese acto no existe responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, debido a que la persona que concede una entrevista no tiene la capacidad de determinar la fecha en que dicha entrevista o declaración es publicada, en tanto que los medios de comunicación definen el momento oportuno para publicar el material periodístico que es recopilado por sus reporteros.

f) La declaración del C. Carlos Villarreal Zamora no se refería a la publicación o difusión de los resultados de una encuesta.

g) El periódico Vanguardia es de circulación local en el municipio de Saltillo y su área conurbada, por lo que su radio de influencia no alcanza el territorio del distrito 06 que es el espacio geográfico en el cual estaría prohibido dar a conocer resultados de encuestas.

El Partido Revolucionario Institucional no aportó ninguna prueba.

La litis se constriñe a determinar si efectivamente el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la conducta denunciada, y de ser así, si tal conducta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso se duele fundamentalmente de que el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, difundió o publicó el resultado de encuestas el día siete de diciembre de dos mil tres, esto es, dentro de los ocho días previos a la elección, por lo que violó lo previsto en el artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 190**

1. (...)

...

...

*4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.*

Del precepto antes transcrito, se advierte que no está permitida la publicación o difusión, por cualquier medio de comunicación, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, dentro de los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, con el objeto de garantizar al electorado un periodo de reflexión respecto de las distintas opciones políticas que le fueron presentadas y estar en aptitud de decidir el sentido de su voto, sin la influencia de los resultados de encuestas o sondeos de opinión.

Para que se demuestre que se ha cometido una violación a lo establecido en el párrafo 4, del artículo 190 del código electoral, deben valorarse los siguientes elementos:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

a) Que la conducta tenga por objeto difundir o publicar los resultados de encuestas o sondeos de opinión con el fin de dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

b) El momento en que se realizó la conducta.

En el caso concreto, tratándose de elecciones extraordinarias que se celebraron el día catorce de diciembre de dos mil tres, el periodo en que estaba prohibida la difusión o publicación de este tipo de encuestas o sondeos de opinión, transcurrió del día seis al día trece de diciembre del mismo año. Por lo tanto, cualquier publicación o difusión de estas encuestas o sondeos de opinión dentro de ese periodo constituía una violación a la legislación electoral.

A fin de dilucidar si se ha actuado en forma contraria a la prohibición de difundir o publicar encuestas o sondeos de opinión, debe acudirse al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que está impedida.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, define lo siguiente:

**Difundir.** (Del lat. *Diffundere*.) tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. Ú. t.c.pnl. || 2. Introducir en un cuerpo corpúsculos extraños con tendencia a formar una mezcla homogénea. Ú. t.c.pnl. || 3. Transformar los rayos procedentes de un foco luminoso en luz que se propaga en todas direcciones. Ú t.c. pnl. || 4. fig. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.

**Publicar.** (Del lat. *Publicare*.) tr. Hacer notoria o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos. || 2. Hacer patente y manifiesta al público una cosa. PUBLICAR la sentencia. || 3. Revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar. || 4. Correr las amonestaciones para el matrimonio y las órdenes sagradas. || 5. Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, estampa, etc.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

Con base en lo anterior, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical los vocablos “difundir” y “publicar” significan hacer notorio, propagar, divulgar o esparcir conocimientos, noticias, actitudes, etc., en este caso resultados, que quieren hacerse del conocimiento del público en general a través de la radio, televisión, periódicos u otros medios o procedimientos.

Por otra parte, los vocablos “encuesta”, “sondeo de opinión” y “preferencia” tienen el siguiente significado:

**Encuesta.** (Del fr. *Enquete.*) f. *Averiguación o pesquisa.* || 2. *Acopio de datos obtenidos mediante consulta o interrogatorio, referentes a estados de opinión, costumbres, nivel económico o cualquier otro aspecto de la actividad humana.* || 3. *V. juez de encuesta.*

**Sondeo.** (De *sondear.*) m. *Acción o efecto de sondear.*

**Sondear.** (De *sonda*) tr. *Sondar.* || 2. *fig. Hacer las primeras averiguaciones sobre algo o alguien.*

**Opinión.** (Del lat. *Opinio, onis.*) f. *Dictamen, juicio o parecer que se forma de una cosa cuestionable.* || 2. *Fama o concepto en que se tiene a una persona o cosa.* || *pública. Sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas acerca de asuntos determinados.* || *andar uno en opiniones. fr. Estar puesto en duda su crédito o estimación.* || *casarse con una opinión. fr. fig. y fam. Aferrarse al juicio propio.*

**Preferencia.** (Del lat. *Praeferens, -entis, p.a. de praeferre, preferir*) f. *Primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra, ya en el valor, ya en el merecimiento.* || 2. *Elección de una cosa o persona, entre varias, inclinación favorable o predilección hacia ella.*

De lo antes precisado se obtiene que una encuesta tiene por objeto realizar averiguaciones o pesquisas mediante el acopio de datos obtenidos mediante consulta o interrogatorio, referentes a la opinión que se tiene sobre cualquier aspecto de la actividad humana, en tanto que un sondeo de opinión tiene por objeto hacer las primeras averiguaciones sobre el juicio, sentir o estimación que las personas tienen acerca de alguien o de algún asunto determinado. Ambas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

actividades están dirigidas a resaltar la ventaja que una persona o cosa tiene sobre otra en relación con la inclinación favorable o predilección que se tiene hacia ella.

En materia electoral, la prohibición en comento se refiere tanto a las primeras averiguaciones como a las conclusiones hechas a través del acopio de datos obtenidos mediante consulta o interrogatorio sobre el juicio, sentir, inclinación o predilección que los electores tienen sobre ciertos candidatos o partidos políticos.

En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta, entre otros, a los partidos políticos, estriba en que no pueden hacer del conocimiento del público los resultados de los sondeos de opinión como de las encuestas relacionadas con las preferencias electorales, dentro de los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas.

La finalidad que persigue el legislador al prohibir la difusión o publicación de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer por cualquier medio de comunicación las preferencias electorales de los ciudadanos, dentro de los ocho días anteriores a la jornada electoral y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que su elección se vea influenciada o perturbada por la divulgación de este tipo de información.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

El quejoso acompañó a su denuncia la nota periodística titulada “DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional: priístas”, publicada en la página principal del diario “Vanguardia” en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día siete de diciembre de dos mil tres.

En el caso concreto no se estimó necesario realizar alguna investigación, en tanto que los hechos denunciados se constriñen al contenido de la nota periodística que el propio quejoso aportó, esto es, a las supuestas manifestaciones que realizó un dirigente del Partido Revolucionario Institucional.

El contenido de la referida nota periodística es el siguiente:

*“DENUNCIA POR PECULADO A EMM*

*Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional:  
priístas*

*Jesús Jiménez/Vanguardia*

*La denuncia por peculado y delitos electorales presentada por el Partido Acción Nacional ante la PGR en contra del gobernador Enrique Martínez es totalmente irresponsable y carece de fundamento alguno.*

*Así la calificó el secretario general del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, Carlos Villarreal Zamora, quien dijo que se trata de estrategias “perversas y desgastadas”, utilizadas por el Partido Acción Nacional en todos los procesos electorales.*

*“Veo una denuncia irresponsable, frívola y desesperada, y se ha demostrado que siempre recurren a la misma estrategia perversa y desgastada, producto de gente sin escrúpulos”, expresó.*

***“Es una actitud desesperada, porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido, y por esto están recurriendo a atacar la investidura del Gobernador del estado, de una manera irresponsable, sin fundamento y sin sustento legal alguno”, aseguró Villarreal Zamora.***

*“Ellos argumentan que hay un vale de materiales, que se está subsidiando cemento y que por lo tanto se está coaccionando el voto, pero no existe ningún subsidio, ni se está coaccionando nada”, argumentó.*

*“Lo que hicimos –explicó– fue una gestoría ante Cemex para que nos vendiera cemento a un precio más económico que en el mercado, y en ese mismo precio se lo otorgamos a la gente, sin que el partido metiera un solo peso, simplemente se logró un precio preferencial por el volumen que representa en todo el estado”, detalló.*

*“Villarreal Zamora dijo también que en el PAN nacional tienen muy mal clasificado a Coahuila, pues consideró que “sólo nos han mandado como delegados a la escoria de ese partido”, finalizó.”*

A dicha nota se le concede un valor indiciario de conformidad con el contenido del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.***

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”*

En la nota periodística transcrita con antelación, presuntamente el C. Carlos Villarreal Zamora manifestó en relación con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador de Coahuila que se trataba de: “...*una actitud desesperada, porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido...*”, sin que de la referida nota se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, emitió las expresiones que se le imputan.

La noticia publicada versa sobre una denuncia que por peculado presentó el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador del estado de Coahuila que emanó del Partido Revolucionario Institucional, y en ella se consignan las apreciaciones que sobre esa denuncia hace el C. Carlos Villarreal Zamora, en su calidad de Secretario General de ese partido en la mencionada entidad federativa, entre ellas la declaración en el sentido de que: “...*Es una actitud desesperada, porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido...*”, sin que pueda considerarse que tal manifestación tenía por objeto publicar o difundir el resultado de una encuesta, debido a que, entre otros factores, no se hizo referencia a ningún tipo de indicador, cifra, método, porcentaje, etc., que permita concluir que el denunciado trataba de difundir el resultado de una encuesta que contenía las preferencias electorales que los ciudadanos tenían sobre determinado partido político, por lo que se considera que se trató de una opinión o explicación sobre los motivos que el Partido Acción Nacional tuvo para presentar una denuncia por peculado en contra del mencionado funcionario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que la declaración “...*Es una actitud desesperada, porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido...*”, contenida dentro de la nota titulada “DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional: priístas”, publicada en el diario Vanguardia el día siete de diciembre de dos mil tres, no puede considerarse como la divulgación de los resultados de una encuesta o sondeo de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía, ya que no se refirió a cifras, porcentajes o datos que evidencien su afirmación; por tanto se estima que esa expresión sólo se realizó con el ánimo de explicar la conducta asumida por el Partido Acción Nacional. De esta manera la expresión de referencia no constituye violación al artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, con la prueba que obra en el expediente y que fue aportada por el quejoso no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General en el estado de Coahuila, hubiera realizado un acto tendiente a publicar o difundir el resultado de encuestas que tuvieran por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los ocho días previos a la jornada electoral, periodo en el cual no está permitido difundir este tipo de información, según lo dispone el párrafo 4 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior aunado a que el contenido de la nota periodística es responsabilidad de la persona que la elabora y no se trataba de una inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual no se puede considerar que fue difundida por ese partido político.

Adicionalmente, el hecho de que la noticia haya sido publicada el día siete de diciembre de dos mil tres, no demuestra que las declaraciones consignadas en ella se hayan producido el día anterior, es decir, el seis de diciembre del año próximo pasado como lo afirma el quejoso, debido a que en la misma no se señala el momento en que se realizó la entrevista y de la nota no se desprenden elementos que puedan evidenciar que las supuestas manifestaciones hechas por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003**

el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, se realizaron el día seis de diciembre de dos mil tres.

Así las cosas y al estimar esta autoridad que no hay violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JGE70/2004

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 318/2003 de fecha cinco de julio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito sin fecha, suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo mencionado, en el que expresa medularmente que:

### **“H E C H O S**

**PRIMERO.-** *Como es conocido por todos, el Partido Acción Nacional participa en las Elecciones Federales para renovar la Cámara de Diputados, específicamente con candidatos a Diputados Federales en los trece distritos de Michoacán. De la misma forma los otros diez partidos políticos nacionales.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

**SEGUNDO.-** Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática ha venido violando de manera sistemática la legislación federal electoral, como lo es la publicación de encuestas en medios masivos de comunicación, específicamente en los periódicos locales que circulan en el distrito 13 de Michoacán, con cabecera en la ciudad de Lázaro Cárdenas. En los cuales hacen de manera publicitaria la expresión puntualizada de números sobre encuestas de preferencias electorales a favor de los partidos políticos contendientes en esta elección a realizarse el 6 de julio del presente año.

**TERCERO.** Con lo anterior, se viola el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 190 párrafo 4, donde claramente especifica la prohibición de difundir todo tipo de encuestas. Y que a la letra nos señala: “Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Con lo anterior y tomando en cuenta que el rotativo denominado “Contextos”, publica en (sic) día 2 de julio del presente año, en su primera plana con el texto “Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas”. Es evidente la violación al precepto legal antes citado.

**CUARTO.** Así las cosas, en otro periódico de circulación regional del mencionado Distrito trece con cabecera en la ciudad de Lázaro Cárdenas, publica en su edición del 2 de julio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*del presente año, en la página 9 del mencionado periódico denominado “Gente de Balsas”, la misma encuesta de referencia anterior. De hecho, son idénticas en su texto y que a la letra dice “Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas”. Ante estos hechos también es aplicable que en el anterior hecho fue denunciado y fundamentado.*

**QUINTO.** *De un razonamiento lógico, serio y objetivo, podemos deducir que el más interesado en que se publique la encuesta que se menciona es el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y más aún porque, se hace obvio aparecer en estos medios de manera idéntica, textualmente y similar en sus publicaciones, por lo que se deduce el pago de la nota ahora denunciada y que fue publicada fuera de los tiempos legales. Tal y como se demuestra con las ediciones originales de los rotativos en comento. Anexo uno y dos...”*

Anexando como pruebas las siguientes:

- a) Una sección del periódico “Contextos”, de fecha dos de julio de dos mil tres.
- b) Una sección del diario “Gente de Balsas”, de fecha dos de julio de dos mil tres.

**II.** Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán a efecto de que investigara los hechos materia de la queja que nos ocupa y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

**III.** Mediante oficio SJGE-717/2003 de fecha trece de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

requirió al Lic. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la presente queja.

**IV.** Mediante oficio SJGE/716/2003 de fecha trece de agosto dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 188, 189, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

**V.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“...Con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido Acción Nacional por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Al ser las causales de improcedencia de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad a lo ordenado por el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:*

*Se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 15, inciso e) del ya citado Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:*

#### **‘ARTÍCULO 15:**

*La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*



(...)'

*Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten (sic) el Instituto para conocer al ser realizada en base a los hechos o argumentos resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.*

*En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en que consistió la violación que se reclama, ni emitir un sólo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Intentando temerariamente imputar al partido de que represento la realización de dicha supuesta violación cabe destacar que en la especie es el periódico contextos y diario de la gente y que al efecto dicha conducta les es imputable a los medios de comunicación, debiendo señalarse que de la lectura de ambos textos de los periódicos no se desprende que dichas declaraciones emanen del Partido de la Revolución Democrática, candidato, militante o simpatizante alguno. Debiendo señalarse que dichas encuestas fueron practicadas con anterioridad al día 2 de julio por otros medios de comunicación. En abono a lo anterior tampoco esto puede traducirse en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes razones:*

- A) El Partido de la Revolución Democrática no contrató la publicación de las notas de las que se duele el Partido Acción Nacional.*
- B) El Partido de la Revolución Democrática, tampoco hizo declaración por sí o por interpósita persona respecto a las encuestas pidiendo que se publicara o difundiese, en todo caso sería responsabilidad de los editores de las publicaciones antes señaladas y en forma laguna imputable al partido que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*represento, que de ser ciertas dichas encuestas, no tendría porque beneficiarse de ellas.*

*Por lo que la exposición de hechos resulta oscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, no imputables al Partido de la Revolución Democrática ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior derivado de la lectura del libelo y en la que al efecto a todas luces el Partido de la Revolución Democrática, no tiene nada que ver, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir dicha contravención.*

*De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrimen un sólo argumento que cause convicción. Limitándose a afirmar el inconforme, que presenta denuncia por la violación del artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, su queja debe desecharse por no versar respecto al Partido de la Revolución Democrática y si bien se pudiesen llegar a constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, pretende controvertir un acto presuntamente realizado por el partido político que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto, y /o comprobable mediante la acreditación de circunstancias de modo, tiempo y lugar y sin expresar un solo argumento para cuestionar la ilegalidad de tal hecho; que sea imputable al Partido de la Revolución Democrática ni argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre lo publicado por un periódico del estado y el Partido de la Revolución Democrática y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desecheda conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 15, párrafo 2, inciso e) del reglamento en la materia.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*Aunado a lo anteriormente señalado, el artículo 10 numeral 1, inciso a) fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:*

**'Artículo 10.**

**1. La queja o denuncia (...)**

*a) La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*

*(...)*

*El quejoso en el procedimiento al que se comparece, en el único hecho que menciona, no da cabal cumplimiento a la fracción respectiva del precepto legal antes citado, en virtud de que del hecho que manifiesta, no se desprenden circunstancias de tiempo lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho materia de queja; ya que el inconforme únicamente se avoca a realizar una serie de apreciaciones subjetivas como la de afirmar que el Partido de la Revolución Democrática se beneficia de dichas notas que hace valer, y que no encuentran sustento en las pruebas que al efecto ofrece en el presente asunto, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del partido político que representa, lo que se traduce en una falta de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente. Y en que es esto imputable al partido que represento.*

*Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de las conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:*

*(...)*

*Si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitaba por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'*

*Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.*

*Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, en forma cautelar a dar:*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO**

*En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de lo siguiente:*

*‘...actos violatorios a la legislación electoral federal y que además violentan, alteran y denigran la actividad política en el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán...’*

*Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoante por lo siguiente:*

*Respecto al segundo, tercero, cuarto y quinto de sus hechos en el que el incoante afirma temerariamente que: ‘En los cuales hacen de manera publicitaria la expresión puntualizada de números sobre encuestas de preferencias electorales a favor de los Partidos Políticos contendientes en esta elección a realizarse el 6 de julio del presente año.’ Señalando después que se violenta lo establecido en el artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo y como se señala en el capítulo de improcedencia los hechos que se consignan consistentes en dos recortes de prensa no tienen nada que ver con actos que hayan cometido simpatizantes o miembros*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*del Partido de la Revolución Democrática, no actualizándose lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se reproduce:*

**ARTÍCULO 38:**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*En virtud de que como se desprende de la simple lectura de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, éstas son notas periodísticas producidas por los periódicos contextos y Diario de la Gente del Balsas y que se refieren a encuestas hechas con anterioridad como la encuesta de Berumen realizada el 4 y 13 de junio pasados y publicadas el 26 del mismo mes, esto es se citan encuestas producidas por empresas o periódicos e incluso en que se observa el logo del PAS (sic) y la frente de un candidato de ese mismo partido publicado, esto es existen muchos elementos pero que en forma alguna son responsabilidad o imputables al Partido de la Revolución Democrática. En este orden de ideas de la lectura de la nota del periódico Diario Gente del Balsas se desprende que no hay ninguna mención o elemento que vincule al Partido de la Revolución Democrática y si al efecto existió una responsabilidad de dicho Diario al publicar ese tipo de notas, sin embargo cabe resaltar que se citan encuestas y sondeos de opinión de otras empresas producidos fuera del periodo de veda o no propaganda que al efecto el Partido de la Revolución Democrática no violentó en forma alguna, al efecto reproduzco la nota de prensa del diario Gente:*

**DIARIO GENTE DE BALSAS**

*Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas.*

*El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aventaja a su más cercano contendiente, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con más de 9 puntos en el distrito trece, según una encuesta realizada por la empresa Berumen realizada entre el 4 y el 13 de junio pasado y publicada en un periódico de circulación estatal el pasado 26 del mismo mes.*

*La muestra tiene un margen de error de 2 por ciento y fue realizada sobre un universo de 200 personas entrevistadas directamente en sus casas. Un 30.2 por ciento de los encuestados dijo que el próximo 6 de julio votará por el PRD, tiene ventaja en nueve, el PRI en dos y el PAN también en dos.*

*Los porcentajes en este ámbito son como siguen: para el partido del sol azteca el 25.3 por ciento para el PRI el 20 por ciento y para el PAN el 12.3 por ciento.*

*Sin embargo, en las gráficas de la encuesta se deja notar una enorme franja de quienes no saben por quien votarán, que en el estado alcanza el 34.7 por ciento y un 6 por ciento en franca abstención.*

*En el distrito trece las cifras de indecisos ascienden a 37.2 por ciento y los que definitivamente no van a las urnas el 6 de julio se ubica en el 9.5 por ciento.*

*Sin embargo, para los observadores de este tipo de procesos, pese a que la encuesta se realizó en la primera quincena de junio, si bien la tendencia no variará gran cosa debido a que no se han producido sacudidas importantes durante las campañas de los partidos, sí ha habido acontecimientos que van a influirán un mayor (sic).*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*Así en este orden de ideas y de la lectura de estas notas se puede destacar que no existe alusión alguna de candidatos o miembros del Partido de la Revolución Democrática ni siquiera simpatizantes expresen alguna información o dicho respecto a las preferencias electorales que al efecto de las notas también se entreve el siguiente párrafo en donde queda abierta la posibilidad de que la elección se mueva y tomando en cuenta que los datos son de encuestas anteriores, como se observa de la lectura de la última parte de la nota periodística en cita. Ahora bien, el partido que represento no podría en forma alguna obtener algún beneficio como erróneamente pretende hacer pasar el actor, porque no lo provocó o lo incitó en forma alguna por existir el periodo de veda, así pues de la lectura del hecho Quinto de la queja es tanto temeraria como falsa al pretender señalar que:*

**‘QUINTO.** *De un razonamiento lógico, serio y objetivo, podemos deducir que, el más interesado en que se publique la encuesta que se menciona es el Partido de la Revolución Democrática y más aún porque se hace obvio parecer en estos medios de manera idéntica, textualmente y similar en sus publicaciones por lo que se deduce el pago de la nota ahora denunciada y que fue publicada fuera de los tiempos legales. Tal y como se demuestra con las ediciones originales de los rotativos en comentario anexo uno y dos’*

*Como se observa de la lectura de lo anteriormente señalado el actor no ofrece los documentos con los cuales dice el Partido de la Revolución Democrática, se beneficia al utilizar los mismos textos y que las notas son pagadas de alguna forma situación que el actor afirma sin que ofrezca algún elemento convictivo para tal efecto, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral y al partido que represento con tal afirmación. Pues aún en el supuesto no concedido que el partido que represento utilizara ese mismo tipo de datos en su propaganda, esto sólo sería responsabilidad del periódico que lo publica, como se aprecia de la lectura de la nota, por lo que es improcedente lo manifestado por el actor en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, pago dicha publicación siendo improcedente su dicho por la simple*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*razón de que no ofrece elemento probatorio alguno. Lo cual además de temerario constituye una imputación falsa que no tiene sustento probatorio alguno en virtud de todo lo anterior solicito se deseche la queja que nos ocupa en virtud de que no son violaciones imputables al Partido de la Revolución Democrática...”*

**VI.-** Mediante oficio 404/003 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, el Lic. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió acta circunstanciada de fecha ocho del mismo mes y año, dando contestación al requerimiento hecho por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio SJGE-717/2003 de fecha trece de agosto de dos mil tres.

**VII.-** Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** El día treinta de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-991/2003 y SJGE-992/2003, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IX.** Mediante escritos de fecha cinco de noviembre del año dos mil tres, recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral con fechas cinco y seis del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, presentaron sus alegatos.

**X.** Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para que con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la materia, realizara las diligencias necesarias para notificar a los responsables de los Periódicos “Gente del Balsas” y “Contextos” , con la finalidad de que informaran a esta autoridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del supuesto convenio que llevaron a cabo con la oficina de comunicación social del entonces candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad.

**XI.** Mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva al ver el estado en el que se encontraban los autos del expediente que nos ocupa y al no haber recibido respuesta alguna por parte de los Diarios “Gente del Balsas” y “Contextos”, ni ningún otro elemento que pudiera agregarse al presente, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerar que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en señala:

**“Artículo 15**

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar o por los sujetos denunciados, **el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”***

El Partido de la Revolución Democrática considera que este **Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer sobre la queja que nos ocupa**, en virtud de que la realización de las supuestas violaciones recaen sobre los periódicos “Gente de Balsas” y “Contextos” y no así del partido que representa.

Debe desecharse la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado en virtud de que el Partido Acción Nacional denunció que el Partido de la Revolución Democrática violó la normatividad electoral al publicar encuestas en medios masivos de comunicación dentro de los ocho días previos al día de la elección del 6 de julio de dos mil tres, que de acreditarse implicaría violaciones al artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la aplicación de sus normas corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral:

**“ARTÍCULO 3**

*1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral,...*”

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1**

*1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Libro Quinto del Título Quinto y demás disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”*

**Artículo 2**

*1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.*

**Artículo 4**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

c) Por cuanto a los conceptos:

...

**II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral federal.”**

De dichos preceptos jurídicos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral federal, por lo que resulta inatendible lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática

Por otra parte, de igual forma resulta inatendible que se deseche la presente queja por **carecer de elementos probatorios o indicios** suficientes, como lo afirma el Partido de la Revolución Democrática, pues el quejoso aporta como pruebas para demostrar su dicho dos ejemplares de los diarios “Gente del Balsas” y “Contextos” que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer la vinculación o no del Partido de la Revolución Democrática con las conductas que le son imputables.

Además, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

**“Artículo 10**

...

3. El escrito inicial de queja o denuncia **será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes** de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...

**Artículo 21**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. **Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.***

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitados a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

*“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.*

*El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).*

*Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:*

*a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;*

*b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y*

*c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).*

*(...)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”*

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

**“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.—***De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

***Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

Por lo que hace a la **falta de acción y de derecho** argumentados por el denunciado como excepción en su escrito de contestación, resulta pertinente, en primer término, hacer mención a las definiciones doctrinarias que existen respecto de tales conceptos, con el fin de aclarar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

De conformidad con la Biblioteca de Clásicos del Derecho, Volumen 2, Derecho Procesal Civil, de Piero Calamandrei, la acción como condición para el ejercicio de la jurisdicción del Estado aparece como la petición que el ciudadano hace al Estado de un servicio que favorece a su interés individual; bajo otro perfil la acción se manifiesta a su vez, como un servicio que el ciudadano presta al Estado, en cuanto que al pedirle justicia, le proporciona la ocasión de intervenir en defensa del derecho objetivo.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regla fundamental es que no se tiene jurisdicción sin acción, es decir, que la justicia no se mueve si no hay quien la solicite.

Debido a este carácter que se podría llamar de necesaria indiferencia inicial, **ne procedat iudex ex officio**, y que en fuerza del cual la jurisdicción aparece siempre como función provocada por un sujeto agente, la misma se distingue de otras funciones del Estado, la legislación y la administración, que se ejercita normalmente de oficio, de modo que la acción se presenta como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

La acción es, empíricamente, no sólo la facultad de dar el primer impulso a la actividad del juez, que de otra forma permanecería inerte, sino que es, además, el poder que tiene el juez de la materia de preparar el programa de su providencia. No se trata solamente de un impulso para poner en movimiento, se trata de una constante colaboración, mediante la cual, durante todo el curso del proceso, el actor continúa señalando la ruta a la cual el juzgador se debe atener.

El juez y en este caso esta autoridad administrativa con facultades materialmente jurisdiccionales, se halla en contacto con la acción, en cuanto es llamado, no a establecer cuál es la regulación jurídica que corresponde mejor a la realidad social directamente observada, sino simplemente a decidir si merece ser acogida, en relación con un hecho específico ya encuadrado en un esquema jurídico.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

La acción se entiende como actividad dirigida a estimular la jurisdicción y a invocar de la autoridad una providencia jurisdiccional conforme a la propuesta del reclamante.

Sin embargo, así como no basta la simple petición de providencia para hacer que la misma se conceda, sino que por el contrario es necesario que, caso por caso, los órganos con facultades jurisdiccionales verifiquen la existencia en concreto de las condiciones de derecho y de hecho a los cuales la ley subordina la concesión, la parte contra la cual debería operar la sujeción es siempre admitida a hacer valer ante la autoridad todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento de la demanda y para hacerla rechazar. De tal forma, el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan a la autoridad de dos partes, quejoso y denunciado, y debe escoger entre dos propuestas, por lo general antitéticas.

De este modo la acción, como actividad dirigida a presentar a la autoridad una propuesta de providencia, no es sólo propia del actor, porque también el demandado, aun cuando se limite a pedir el rechazo de la demanda contraria, viene en sustancia, a solicitar del juez que pronuncie una sentencia de declaración negativa de mera certeza, esto es, una providencia diversa de la pedida por el actor, y favorable, en lugar de a éste, a él como demandado. A la actividad del demandado, en el concepto de acción se le da la denominación genérica de excepción o **exceptio**.

Los civilistas del último siglo tomaron como punto de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación. El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor, pero, si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, por medio de condena del incumplidor, aquella misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario.

Con el propósito de que el órgano con facultades jurisdiccionales pueda acoger la demanda del reclamante, y con ello satisfacer el derecho de acción que éste ejercita, es preciso que ese órgano se convenza de que tal derecho existe concretamente; y para convencerse de ello es necesario que verifique la existencia en concreto de estos requisitos constitutivos de la acción, para

posteriormente valorar su fundamento y para establecer si la misma merece ser acogida.

Los requisitos de la acción son tres:

- a) Un cierto **hecho específico jurídico**, o sea una cierta relación entre un hecho y una norma. Es decir, que cierta situación objetiva se verifique en la realidad entre los hechos concretamente ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica.

En el caso que nos ocupa podemos determinar que este requisito se cumple, en virtud de que existe relación entre el hecho de que se publicó en los diarios “Gente del Balsas” y “Contextos” de fecha dos de julio de dos mil tres, una nota en la que se hace del conocimiento público una encuesta en la que se mencionan las preferencias electorales de los ciudadanos fuera de los tiempos permitidos, hecho que de llegar a acreditarse contraviene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) La **legitimación, legitimatio ad causam**, implica que es necesario, además de que la demanda sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar, que la demanda sea propuesta por el actor en contra un adversario que se encuentre en cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca que se llama legitimación para contradecir. Es decir, no basta que la demanda sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que sea presentada precisamente **por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional**.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, presentó denuncia respecto de una situación objetiva en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la legitimidad que el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga y que textualmente señala:

**“Artículo 8**

- 1. Toda persona** podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; **las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes**, en términos de la legislación aplicable y de las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

En ese tenor podemos decir que el Partido Acción Nacional cuenta con este requisito de la acción, es decir cuenta con legitimación.

- c) El interés procesal**, es el tercer requisito de la acción cuya importancia específica está constituido por la existencia de un estado objetivo de inobservancia del derecho, que sólo la providencia jurisdiccional puede remover.

El Partido Acción Nacional tiene interés procesal en virtud de que de acreditarse los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, se violarían los derechos del denunciante, es decir se estaría afectando su esfera jurídica, y si bien la violación legal se habría consumado de un modo irreparable, la intervención de este órgano electoral serviría para inhibir en lo futuro la comisión de ilícitos similares.

Por los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, resultan inatendibles las excepciones y causas de improcedencia hechas valer por el denunciado.

**8.-** Que sentado lo anterior, procede realizar el estudio de fondo de la queja planteada.

El Partido Acción Nacional sostiene que el Partido de la Revolución Democrática pagó la publicación de encuestas en dos diarios de circulación local en el estado de Michoacán denominados “*Gente del Balsas*” y “*Contextos*” de fecha dos de julio de dos mil tres, en los cuales se dieron a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos antes de la celebración de las elecciones del seis de julio de dos mil tres, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que medularmente señala:

**“ARTÍCULO 190**

(...)

**4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

(...)”

Por su parte, al contestar la queja instaurada en su contra, el denunciado aduce esencialmente que el hecho de que la prensa hubiera publicado notas revelando las preferencias electorales en el estado de Michoacán no vincula al Partido de la Revolución Democrática y afirma que no contrató la publicación de los artículos periodísticos, por lo que no violentó la legislación electoral.

Para dilucidar lo anterior, esta autoridad procede a valorar las constancias que obran en el expediente.

Al escrito de queja se adjuntaron dos publicaciones de fecha dos de julio de dos mil tres, de los diarios locales “Gente del Balsas” y “Contextos”, de circulación en el estado de Michoacán, que medularmente señalan:

**DIARIO GENTE DEL BALSAS**

**“AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aventaja a su más cercano contendiente, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con más de 9 puntos en el distrito trece, según una encuesta realizada por la empresa Berumen realizada entre el 4 y el 13 de junio pasado y publicada en un periódico de circulación estatal el pasado 26 del mismo mes.*

*La muestra tiene un margen de error de 2 por ciento y fue realizada sobre un universo de 200 personas entrevistadas directamente en sus casas. Un 30.2 por ciento de los encuestados dijo que el próximo 6 de julio votará por el PRD, mientras que sólo un 20.6 por ciento lo hará por el PRI y un escaso 5 por ciento preferirá al PAN.*

*A nivel estatal, Berumen estableció en su muestra que de trece distritos el PRD tiene ventaja en nueve, el PRI en dos y el PAN también en dos.*

*Los porcentajes en este ámbito son como siguen: para el partido del sol azteca el 25.3 por ciento, para el PRI el 20 por ciento y para el PAN el 12.3 por ciento.*

*Sin embargo, en las gráficas de la encuesta se deja notar una enorme franja de quienes no saben por quién votarán, que en el estado alcanza el 34.7 por ciento y un 6 por ciento de franca abstención.*

*En el distrito trece las cifras de indecisos ascienden a 37.2 por ciento y los que definitivamente no van a acudir a las urnas el 6 de julio se ubican en el 9.5 por ciento.*

*Sin embargo, para los observadores de este tipo de procesos, pese a que la encuesta se realizó en la primera quincena de junio, si bien la tendencia no variará gran cosa debido a que no se han producido sacudidas importantes durante las campañas de los partidos, si ha habido*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*acontecimientos que van a influir en un mayor repunte del PRD, como las soluciones de dos conflictos internos.*

*Uno de ellos fue la confrontación entre un grupo de regidores y el presidente municipal que culminó con la salida del secretario del ayuntamiento y el otro el retiro de un plantón que tenía lugar frente a la fachada principal del palacio municipal.*

*Pero además, a lo largo de la segunda quincena de junio hubo nuevos contingentes de ciudadanos que se incorporaron a las labores de proselitismo y otros que manifestaron su adhesión y los Brigadistas de la Esperanza incrementaron sus recorridos e intensificaron las visitas domiciliarias.”*

**DIARIO CONTEXTOS**

**“AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS.**

*El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aventaja a su más cercano contendiente, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con más de 9 puntos en el distrito trece, según una encuesta realizada por la empresa Berumen realizada entre el 4 y el 13 de junio pasado y publicada en un periódico de circulación estatal el pasado 26 del mismo mes.*

*La muestra tiene un margen de error de 2 por ciento y fue realizada sobre un universo de 200 personas entrevistadas directamente en sus casas. Un 30.2 por ciento de los encuestados dijo que el próximo 6 de julio votará por el PRD, mientras que sólo un 20.6 por ciento lo hará por el PRI y un escaso 5 por ciento preferirá al PAN.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*A nivel estatal, Berumen estableció en su muestra que de trece distritos el PRD tiene ventaja en nueve, el PRI en dos y el PAN también en dos.*

*Los porcentajes en este ámbito son como siguen: para el partido del sol azteca el 25.3 por ciento, para el PRI el 20 por ciento y para el PAN el 12.3 por ciento.*

*Sin embargo, en las gráficas de la encuesta se deja notar una enorme franja de quienes no saben por quién votarán, que en el estado alcanza el 34.7 por ciento y un 6 por ciento de franca abstención.*

*En el distrito trece las cifras de indecisos ascienden a 37.2 por ciento y los que definitivamente no van a acudir a las urnas el 6 de julio se ubican en el 9.5 por ciento.*

*Sin embargo, para los observadores de este tipo de procesos, pese a que la encuesta se realizó en la primera quincena de junio, si bien la tendencia no variará gran cosa debido a que no se han producido sacudidas importantes durante las campañas de los partidos, si ha habido acontecimientos que van a influir en un mayor repunte del PRD, como las soluciones de dos conflictos internos.*

*Uno de ellos fue la confrontación entre un grupo de regidores y el presidente municipal que culminó con la salida del secretario del ayuntamiento y el otro el retiro de un plantón que tenía lugar frente a la fachada principal del palacio municipal.*

*Pero además, a lo largo de la segunda quincena de junio hubo nuevos contingentes de ciudadanos que se incorporaron a las labores de proselitismo y otros que manifestaron su adhesión y los Brigadistas de la Esperanza incrementaron sus recorridos e intensificaron las visitas domiciliarias.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

Del contenido de las notas periodísticas transcritas con antelación se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- Ambas notas hacen referencia a una encuesta elaborada por la empresa “Berumen” entre el 4 y el 13 de junio de dos mil tres, que revela las preferencias electorales entre los ciudadanos del trece distrito electoral federal en el estado de Michoacán, mismas que, en términos generales, resultan favorables al Partido de la Revolución Democrática.
- Los textos publicados en ambos diarios son idénticos en su contenido y redacción, lo que en principio arroja indicios en el sentido de que la nota fue elaborada y entregada a los periódicos “Contextos” y “Gente del Balsas” por personas ajenas a los mismos, con el objeto de que simplemente fuera publicada.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-*** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Sala superior, tesis S3ELJ 38/2002”*

En virtud de lo anterior, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán que requiriera a la empresa “Berumen” información relativa a la encuesta que, según las notas periodísticas antes descritas, fue realizada entre el 4 y el 13 de junio de dos mil tres. Asimismo, requiriera a los directores o apoderados legales de los diarios locales “Gente del Balsas” y “Contextos” para que informaran quiénes eran los responsables de las notas publicadas el día dos de julio de dos mil tres.

El día dieciocho de septiembre, mediante oficio 404/2003 de fecha once de septiembre de dos mil tres, el Lic. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Michoacán, dio respuesta a la solicitud detallada en el párrafo anterior, remitiendo, entre otras cosas, un oficio de fecha dos de septiembre de dos mil tres, firmado por el Lic. Gaspar Reza Maqueo, Director Regional de la empresa Berumen, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“Lic. Juan José Ruiz Nápoles  
Vocal Secretario de la Junta Local  
del IFE en el estado de Michoacán  
Presente*

*En respuesta al oficio n° 291/2003, mediante el cual se nos solicita copia de los resultados de la encuesta efectuada por esta empresa entre el 4 y el 13 de junio del año en curso en el estado de Michoacán, anexo a la presente me permito hacerle llegar una copia de la documentación que se remitió al Lic. Carlos González, en la que incluye la metodología empleada y principales resultados obtenidos en una*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*encuesta realizada en los trece distritos electorales de esa entidad federativa.*

*Este trabajo fue elaborado a solicitud del periódico “La voz de Michoacán” para ser publicado en ese medio.”*

En el mencionado oficio 404/2003, el Lic. Carlos González Martínez, confirmó que la documentación relacionada con dicha encuesta había sido remitida por la empresa Berumen a esa Junta Local el día treinta de junio de dos mil tres, y que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, también habían sido remitidas a la Secretaría Ejecutiva el día cuatro de julio del mismo año.

En ese tenor, no existe ningún elemento que pudiera responsabilizar a la empresa Berumen de la publicación realizada el día dos de julio de dos mil tres en los diarios “Gente del Balsas” y “Contextos”, toda vez que como manifiesta el Lic. Gaspar Reza Maqueo, Director Regional de esa empresa, la encuesta fue elaborada a solicitud del periódico “La voz de Michoacán”, el cual no tiene intervención en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, además de que dicho trabajo fue reportado oportunamente a este Instituto, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Michoacán también remitió acta circunstanciada de fecha ocho del mismo mes y año, de la que se desprende lo siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DE HOY OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MI TRES Y PARA LLEVAR A CABO LA SOLICITUD DEL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE REALIZÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE-717/2003, DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL 2003, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, LIC. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ. EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL TRES, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE PREFERENCIAS ELECTORALES A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, FUERA DEL TÉRMINO LEGAL. PARA EFECTO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, YO **LIC. VERÓNICA FLORES ZENTENO**, ASESOR JURÍDICO DE LA VOCALÍA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL, Y ENCARGADA DE PRACTICAR LA DILIGENCIA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO QUE SE UBICA EN LA AVENIDA MELCHOR OCAMPO N°2236, FRACCIONAMIENTO LOS ÁNGELES, DE LA CIUDAD DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, PARA EFECTO DE HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:-----

-----  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE LAS DILIGENCIAS QUE SE REALICEN EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN, DEBERÁN SER EFECTUADAS POR EL SECRETARIO Y, A PETICIÓN POR ESCRITO DE ÉSTE POR LOS VOCALES EJECUTIVOS, EXCEPCIONALMENTE, LOS VOCALES EJECUTIVOS PODRÁN DESIGNAR A ALGUNO DE LOS VOCALES DE LAS JUNTAS PARA QUE LLEVEN A CABO DICHAS DILIGENCIAS. EN TODO CASO, LOS VOCALES EJECUTIVOS SERÁN LOS RESPONSABLES DEL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INDAGATORIA; POR LO QUE ME CONSTITUÍ HOY OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRES, A LAS DOCE HORAS, EN EL LUGAR QUE SE DENOMINA "DIARIO GENTE DEL BALSAS", QUE SE UBICA EN LA AVENIDA MELCHOR OCAMPO N° 2236, FRACCIONAMIENTO LOS ÁNGELES, DE LA CIUDAD DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN CON EL FIN DE INVESTIGAR SOBRE LA PUBLICACIÓN CON EL ENCABEZADO "AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS", QUE SE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

HIZO EN EL DIARIO GENTE DEL BALSAS EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. POR LO QUE UNA VEZ ENCONTRÁNDOME EN EL INMUEBLE ANTES CITADO ME ENTENDÍ CON EL **SR. RAFAEL RIVERA MILLÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO “GENTE DEL BALSAS”**. A QUIEN ANTE MI PETICIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO 290/2003, DIRIGIDO AL SR. FRANCISCO ALBERTO RANGEL SALGADO, ASESOR JURÍDICO DEL DIARIO “GENTE DEL BALSAS”, GIRADO EL DÍA 1° DE SEPTIEMBRE DEL 2003, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS RESPONSABLES DE LAS PUBLICACIONES EMITIDAS EN EL “DIARIO GENTE DEL BALSAS”, PROFERIDAS EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, CUYO ENCABEZADO ES “AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS”. POR LO QUE ANTE TAL PETICIÓN EL SEÑOR RAFAEL RIVERA MILLÁN, DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO “GENTE DEL BALSAS”, QUIEN MANIFIESTA QUE ES LA PERSONA COMPETENTE E IDÓNEA PARA OTORGARME LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO, RESPONDE:-----

-----  
“**LA NOTA PERIODÍSTICA QUE SALIÓ EMITIDA EL DÍA DOS DE JULIO DEL DOS MIL TRES, CUYO ENCABEZADO FUE “AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS”, DICHA NOTA PERIODÍSTICA FUE UN BOLETÍN DE PRENSA GENERADO POR LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA CAMPAÑA DEL ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 13 DISTRITO, DR. RAFAEL GARCÍA TINAJERO PÉREZ, A CARGO DEL PERIODISTA JACOBO DÍAZ ORTEGA Y SU INSERCIÓN EN EL DIARIO “GENTE DEL BALSAS”, FUE PRODUCTO DE UN CONVENIO ENTRE ESTE DIARIO “GENTE DEL BALSAS” Y EL CANDIDATO PERREDISTA DR. RAFAEL GARCÍA TINAJERO PÉREZ, CONSISTENTE EN PUBLICAR MEDIANTE EL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD TODOS LOS BOLETINES DE PRENSA QUE SE GENERARAN DE ESA CAMPAÑA. POR LO QUE SE EMITIÓ ESA NOTA PERIODÍSTICA POR EL COMPROMISO QUE SE TENÍA CON EL PRD PARA LA DIFUSIÓN DE SU CAMPAÑA POLÍTICA.**-----  
-----”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

El acta circunstanciada antes transcrita fue firmada al calce y al margen por el C. Rafael Rivera Millán, anexándose copia simple de la credencial de elector de dicho ciudadano. Asimismo, obra en autos un ejemplar del diario “Gente del Balsas” de fecha dos de julio de dos mil tres, en cuya primera plana, en la parte relativa al directorio, aparece el nombre del C. Rafael Rivera Millán como Director General.

Ahora bien, como se desprende del acta antes citada, el Director General del diario “Gente del Balsas” manifiesta que la nota publicada con fecha dos de julio de dos mil tres en el periódico que representa, fue un boletín de prensa emitido por la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 13 distrito electoral en el estado de Michoacán, el C. Rafael García Tinajero Pérez, y que su inserción en el diario “Gente del Balsas” fue producto de un convenio entre dicho diario y el candidato mencionado.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, a través del oficio 323/2003, de fecha quince de octubre de dos mil tres, el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, informó acerca de nuevas diligencias llevadas a cabo con el objeto de esclarecer los hechos materia de la presente queja, señalando lo siguiente:

*“En relación con el exp. **JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**, informo a Usted que del acta circunstanciada que se realizó en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el día ocho de septiembre del año en curso, en la cual el Director General del Diario “Gente del Balsas”, Sr. Rafael Rivera Millan, informó quiénes son los responsables de la publicación emitida en el diario que el dirige, el día dos de julio del presente año, cuyo encabezado es “Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas”, se desprende que el Sr. Rafael Rivera Millan, manifestó en la referida acta circunstanciada que:----- ‘La nota periodística que salió emitida el día dos de julio del dos mil tres, cuyo encabezado fue ‘Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas,’ dicha nota periodística fue un boletín de prensa generado por la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 13 distrito, Dr. Rafael García Tinajero Pérez, a cargo del periodista Jacobo Díaz Ortega y su inserción en el Diario “Gente del Balsas”, fue producto de un **convenio***



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*entre ese diario y el candidato perredista Dr. Rafael García Tinajero Pérez, consistente en publicar, mediante el pago de determinada cantidad todos los boletines de prensa que se generaran de esa campaña. Por lo que se emitió esa nota periodística por el compromiso que se tenía con el PRD para la difusión de su campaña política.'*

***Posteriormente se requirió al Sr. Rafael Rivera Millan, proporcionara el convenio a que hacia referencia en el acta circunstanciada. Vía telefónica el Sr. Rafael Rivera Millan, manifestó que no existe convenio escrito, fue un convenio que se realizó de manera verbal con el que fungía en ese entonces como candidato perredista Dr. Rafael García Tinajero Pérez, por lo tanto manifestó que no contaba con ningún documento escrito, ya que todo se había realizado de manera verbal."***

Como se observa, el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, informó que el Director General del diario "Gente del Balsas" le manifestó que el convenio realizado entre ese diario y el Partido de la Revolución Democrática, fue de manera **verbal**, por lo cual no era posible exhibir ante esta autoridad probanzas documentales al respecto.

Por otra parte, anexo al oficio 323/2003 antes indicado, el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió un informe circunstanciado relativo a las diligencias que se llevaron a cabo en relación con el Diario "Contextos", cuyo contenido es el siguiente:

**"INFORME CIRCUNSTANCIADO**

***EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003, INFORMO A USTED QUE SE REALIZARON LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE QUE EL DIRECTOR DEL DIARIO "CONTEXTOS", SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN, INFORMARA A ESTA VOCALÍA DEL SECRETARIO, QUIÉN O QUIÉNES ERAN LOS RESPONSABLES DE UNA PUBLICACIÓN DEL DÍA DOS DE JULIO DE PRESENTE AÑO, QUE SALIÓ PUBLICADA EN DIARIO QUE ÉL DIRIGE, CUYO ENCABEZADO ES***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

“AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS”; ASÍ COMO TAMBIÉN SE LE SOLICITÓ INFORMARA QUIÉN O QUIÉNES HABÍAN PAGADO LA REFERIDA PUBLICACIÓN, EN EL CITADO DIARIO.

DICHA INFORMACIÓN SE LE SOLICITÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO 305/2003 Y EL CUAL SE LE REMITIÓ VÍA FAX AL NÚMERO 017535374563 EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2003. POSTERIORMENTE SE MANTUVIERON CONVERSACIONES TELEFÓNICAS CON EL SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN, EN LAS CUALES MANIFESTÓ QUE **LA INSERCIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL OFICIO 305/2003, SE TRATABA DE UN BOLETÍN DE PRENSA GENERADO POR EL VOCERO OFICIAL DEL ENTONCES CANDIDATO DEL PRD EL DR. RAFAEL GARCÍA TINAJERO.** SE LE SOLICITÓ QUE DICHA INFORMACIÓN QUE ESTABA PROPORCIONANDO LA SUMINISTRARA POR ESCRITO, A LO QUE EL SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN MANIFESTÓ QUE ÉL NO VIOLÓ NINGUNA LEY POR HABER PUBLICADO EL DÍA 02 DE JULIO DE 2003 LA PUBLICACIÓN CUYO ENCABEZADO ES “AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS”, YA QUE TODO LO REALIZÓ DENTRO DE LOS TIEMPOS QUE MARCA LA LEY. ADEMÁS MANIFESTÓ QUE LO QUE SE ESTABA ORIGINADO ERA UN JUEGO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CUAL ÉL NO QUERÍA PARTICIPAR. PERO QUE EN ATENCIÓN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ENVIARÍA LA INFORMACIÓN QUE SE LE ESTABA SOLICITANDO.

POSTERIORMENTE CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2003, EL SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN, REMITIÓ A ESTA VOCALÍA VÍA FAX OFICIO SIGNADO POR ÉL, MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ QUE:----- “... EN RELACIÓN A LA NOTA PUBLICADA EL DOS DE JULIO DE DOS MIL TRES, **SE TRATA DE UN BOLETÍN DE PRENSA EMITIDO POR EL SEÑOR JACOBO DÍAZ ORTEGA, VOCERO OFICIAL DEL ENTONCES CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, DOCTOR RAFAEL GARCÍA TINAJERO Y SU PUBLICACIÓN SE DIO DENTRO DEL CONVENIO DE PUBLICACIÓN QUE SE CELEBRÓ CON LOS COORDINADORES DE CAMPAÑA DEL MISMO CANDIDATO PERREDISTA. EN RELACIÓN A DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EL PUNTO ANTERIOR, SENCILLAMENTE NO EXISTE,** PORQUE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, ESTE DIARIO LOS GUARDA UN MES POR SI EXISTIESE RECLAMACIÓN ALGUNA, EMPERO DESPUÉS DE ESTE LAPSO DE TIEMPO SE DESECHA.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*ASIMISMO EL SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN, MANIFESTÓ VÍA TELEFÓNICA QUE NO CONTABA CON NINGÚN DOCUMENTO QUE AVALARA SU DICHO, YA QUE EL CONVENIO DE PUBLICIDAD QUE CELEBRÓ CON LOS COORDINADORES DE CAMPAÑA DEL ENTONCES CANDIDATO PERREDISTA, DOCTOR RAFAEL GARCÍA TINAJERO, FUE UN CONVENIO VERBAL. AÑADIÓ QUE LA PUBLICACIÓN DEL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LA QUE YA SE HA HECHO REFERENCIA, FUE UN BOLETÍN DE PRENSA GENERADO POR EL PRD Y QUE TODO LO RELACIONADO CON LA PUBLICIDAD DE ESE DÍA 02 DE JULIO DEL 2003, SE MANEJO POR INTERNET CON EL JEFE DE CAMPAÑA O PRENSA DEL ENTONCES CANDIDATO DOCTOR RAFAEL GARCÍA TINAJERO, POR LO TANTO YA NO CUENTA CON LOS CORREOS ELECTRÓNICOS YA QUE SOLO SE GUARDAN POR DETERMINADO TIEMPO Y A ESTAS FECHAS YA HAN SIDO DESECHADOS DE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO. FINALIZÓ DICHIENDO QUE AL ENVIAR EL FAX A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ERA LA ÚNICA FORMA EN LA CUAL PODÍA COADYUVAR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL...”*

Al acta circunstanciada antes citada se anexó copia simple del oficio 305/2003, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, dirigido al C. Alberto Ignacio Herrera Beltrán como Director General del diario “Contextos”, así como el original del fax relativo al oficio de fecha dos de octubre de dos mil tres, supuestamente suscrito por este último, mismo que según lo informado por el Vocal Secretario, le fue enviado el día ocho de octubre del mismo año y que textualmente señala:

*“C. JUAN JOSE RUIZ NÁPOLES  
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DEL IFE  
PRESENTE*

*Por medio de la presente me permito poner a su disposición los datos que tuvieron a bien pedir a este diario con relación a la nota publicada en 2 de julio de 2003.*

*Se trata de un boletín de prensa emitido por el señor Jacobo Díaz Ortega, vocero oficial del entonces candidato del PRD a la diputación federal, doctor Rafael García Tinajero y su publicación se dio dentro del convenio de publicidad que se celebró con los coordinadores de campaña del mismo candidato perredista.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*En relación a documentación que ampare el punto anterior, sencillamente no existe, porque los correos electrónicos, este diario los guarda un mes por si existiese reclamación alguna, empero después de este lapso de tiempo se desecha.*

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO HERRERA BELTRÁN  
Director”

En autos del expediente en que se actúa, obra un ejemplar del diario “Contextos” de fecha dos de julio de dos mil tres, en cuya primera plana efectivamente aparece el nombre del C. Alberto Ignacio Herrera Beltrán como Director de dicho medio informativo.

En el documento mencionado, que dicho sea de paso carece de valor probatorio pleno por tratarse de una copia simple, aparentemente el C. Alberto Ignacio Herrera Beltrán, Director General del diario “Contextos” manifiesta que la nota publicada el día dos de julio de dos mil tres, fue un boletín de prensa emitido por la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 13 distrito electoral en el estado de Michoacán, el C. Rafael García Tinajero Pérez, y su inserción en el diario “Contextos” fue producto de un convenio celebrado de manera **verbal** entre dicho diario y los coordinadores de campaña del entonces candidato.

Los elementos valorados con antelación arrojan indicios de que la publicación de las notas que nos ocupan, obedecen a la celebración de convenios verbales entre el partido denunciado y los diarios “Gente del Balsas” y “Contextos”.

Sin embargo, a pesar de los requerimientos formulados por esta autoridad a los CC. Alberto Ignacio Herrera Beltrán y Rafael Rivera Millán, Directores de los Diarios “Contextos” y “Gente de Balsas” respectivamente, mediante los oficios SJGE/023/2004 Y SJGE/024/2004, no fue posible obtener la información acerca de la fecha en que supuestamente la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 13 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, el C. Rafael García Tinajero Pérez, emitió el boletín de prensa en cuestión, por lo que al no existir elemento alguno que pueda acreditar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

esta circunstancia, aunado al hecho de que los elementos de prueba que obran en el presente expediente sólo arrojan indicios respecto de la veracidad de los hechos narrados en el escrito de denuncia, debe declararse infundada la presente queja.

Efectivamente, si bien es cierto que las pruebas valoradas arrojan indicios de la veracidad de las conductas denunciadas por el partido quejoso, también lo es que al no poder ser administradas con ningún otro elemento de prueba que dé fuerza a las mismas, resulta imposible para esta autoridad tener por acreditada la violación que se denuncia.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa resulta aplicable el principio de **“presunción de inocencia”** que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

*legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Sala Superior. S3EL 059/2001*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001.*

*Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.*

*Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”*

*Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 121*

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente de que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de la publicación de encuestas o sondeos de opinión en los periodos prohibidos por el código electoral, en virtud de que de la investigación realizada por los funcionarios electorales sólo se desprenden elementos de carácter indiciario que nos permiten presumir que efectivamente se llevó a cabo un convenio entre el partido denunciado y los Diarios “Gente del Balsas” y “Contextos”, sin que de ello pueda desprenderse la fecha en que la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 13 distrito electoral en el estado de Michoacán emitió el boletín de prensa del cual se derivara su publicación, esta autoridad no puede atribuirle al partido denunciado la responsabilidad que se le imputa.

A efecto de actualizar una sanción, es indispensable no sólo que exista una violación a un precepto legal, sino que la conducta violatoria sea imputable, por vía

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

de los medios de pruebas aceptados, al sujeto de derecho al que se pretenda sancionar, por ende, debe declararse infundada la presente queja.

**9.-** Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

**10.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, dese vista al Ministerio Público Federal, a fin de que determine lo conducente.

**TERCERO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JGE71/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/0670/2003, de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite el escrito signado por los CC. Juan Manuel Figueroa Fuentes y Heriberto Arias Suárez, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa y Representante Propietario del mismo partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, respectivamente, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

*“1.- Que durante el mes de mayo de 2003, han sido repartidos miles de escritos de propaganda electoral con el logotipo del PRI y a favor de JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, candidato a una diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, documentos que contienen la imagen del candidato y los logros y*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

*las instalaciones del HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN, que es una institución pública que funciona con recursos públicos y que ilegalmente se viene utilizando con fines propagandísticos de un partido político y de un candidato a diputado de ese partido. En ese documento no sólo aparecen fotografías de las instalaciones públicas mencionadas, sino que aparecen las estadísticas de las actividades que realiza el Hospital citado adjudicándosele al partido mencionado y el candidato como si fueran sus logros, a pesar de que es una institución pública. Aparece también el candidato a diputado fotografiado con personal de enfermería del HOSPITAL, pasillos y pacientes del mismo, aprovechándose de esta forma no sólo de los logros de una institución pública, sino de la imagen y del personal, lo que deviene en un uso indebido de fondos públicos, puesto que los logros que se adjudica el partido y el candidato fueron hechos con los recursos públicos, como las aportaciones del H. Gobierno del Estado de Sinaloa, del H. Ayuntamiento de Culiacán y de la Universidad Autónoma de Sinaloa además de que el salario del personal del hospital también se paga del presupuesto público que se le otorga al instituto, aunado a esto está la prohibición del uso de edificios públicos con fines propagandísticos (Artículos 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que al utilizar las instalaciones del Hospital Civil en mención, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato C. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN contravienen completamente la legalidad.*

*2.- Que de igual forma, en el canal 3 de televisión local de Culiacán, y en el canal 7 nacional de Televisa, se están transmitiendo spots propagandísticos a favor del candidato en mención y su partido, en el cual también se hace alusión y se utilizan imágenes del Hospital Civil de Culiacán con fines de propaganda electoral partidista, sin considerar que es una institución pública, que cuenta con presupuesto público y que no debe ser utilizada por ningún partido ni candidato para hacerse campaña.*

*3.- Que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, para toda la República en Materia del Fuero*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

*Federal, Artículo 412, en su párrafo III señala que: ‘...Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes, o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional’.*

*4.- Por lo tanto, el que uno de los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL esté utilizando una institución pública como lo es el HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN el cual fue creado mediante decreto publicado el día Martes 1 de Marzo de 1949 en donde queda expreso que es una institución pública por ser un ‘Organismo administrativo descentralizado del Poder Público’ y que por ende utiliza fondos públicos, por lo que es totalmente inadmisibles y contrario a los principios generales del derecho electoral y la norma electoral.*

*Por lo que el uso indebido, ilegítimo, ilegal, de una institución pública para propaganda electoral, que en el caso se configura también en perjuicio no solo de la legalidad sino también de la equidad que debe de prevalecer para todos los partidos políticos para sus actos de proselitismo, puesto que los actos desplegados por **JESÚS VIZCARRA CALDERÓN** son de los que se encuadran dentro del Artículo 189 del **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** que claramente establece, la prohibición del uso de instituciones y de edificios públicos con fines propagandísticos, puesto que obviamente al no permitir ni siquiera que se pegue propaganda en este tipo de edificios, pues con mayor razón debemos de entender que el espíritu de la norma y la intención del legislador fue la de evitar que un candidato o partido político se sirviera de las instituciones y los recursos públicos con que cuentan las mismas, para fines de propaganda electoral atentando de esta forma no sólo contra el presupuesto, sino contra la legalidad, no haciendo solamente uso de lo que ya se le destino del presupuesto para los partidos políticos, sino también sirviéndose nuevamente del erario, pues utiliza el patrimonio de una institución pública como elemento tanto objetivo como subjetivo (ello por la asistencia*

*social que dentro de ellas se brinda y por utilizar las instalaciones para la composición de las imágenes de la propaganda) que según el numeral 2 inciso 'C' fracción primera en el citado **Artículo 182 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** debe de considerarse como propaganda electoral puesto que se dirigen al electorado para promover su candidatura y tendiente a obtener un voto futuro, por lo tanto este hecho debe de ser objeto de una amplia investigación por parte de este **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.*

*5.- Aunado a esto, es el caso que el C. Director del Hospital Civil de Culiacán, el **C. EUSEBIO TERÁN SOTO**, ha permitido el uso de las instalaciones violando también la normatividad, puesto que en su carácter de funcionario público le está prohibido permitir o desplegar estos hechos por lo que este acto representa, por la forma en que se realizó, un delito en los términos del artículo 407 fracciones III, IV y un desafío a la legalidad que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral. (...)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a este **H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** atentamente pedimos:*

**PRIMERO:** *Se nos tenga por presentado este escrito interponiendo QUEJA O DENUNCIA FORMAL en los términos de lo señalado en los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1, 5 y 9 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO:** *Se investiguen los hechos y se resuelva conforme a derecho y de acuerdo con las pretensiones de justicia electoral*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

*vertidas por parte de los actores en el cuerpo de la presente queja o denuncia.”*

Anexando las siguientes pruebas:

a) Documental privada, consistente en copia simple del Periódico Oficial del estado de Sinaloa, de fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en cinco fojas útiles.

b) Cuatro fotografías relacionadas con los hechos materia de queja.

c) Copias simples de la propaganda distribuida para difundir la candidatura del C. Jesús Vizcarra Calderón.

d) Videocasete relacionado con los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial.

**II.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003.

**III.** Mediante oficio SJGE/303/2003, de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciséis de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

**IV.** A través del oficio SJGE/507/2003, de fecha dieciocho de julio del dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, practicara las siguientes diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados:

1.-Se constituyera en el Hospital Civil de Culiacán para verificar e informar respecto a la existencia de propaganda en el interior o exterior de dicho lugar a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón quien fuera Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en el estado de Sinaloa, por el Partido Revolucionario Institucional.

**V.** El veinticuatro de julio de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“...1.- En relación a este punto de hechos, manifiesto, que efectivamente fueron repartidos escritos de propaganda electoral con el logotipo del PRI a favor de **Jesús Vizcarra Calderón**, entonces, Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa.*

*Efectivamente en dicha publicación existe y en ella aparece la imagen de las instalaciones del **Hospital Civil de Culiacán**, que si bien es cierto es una Institución Pública, en ningún momento el hecho de aparecer en la mencionada publicación, le causa detrimento, menoscabo, daño ó perjuicio alguno en sus instalaciones ni mucho menos altera el normal funcionamiento del mismo.*

*Por otra parte no existe ordenamiento alguno en materia electoral que prohíba el que un edificio público aparezca publicado en impresos electorales y al respecto es claro que el promovente únicamente trata de crear confusión empleando la palabra **‘utilizar’** cuando se refiere a las instalaciones.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

*De hecho, los ordenamientos jurídicos en los que pretende fundamentar tal violación, que son los artículos 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refieren, el primero a que en tales edificios **no podrá fijarse, ni distribuirse** propaganda electoral, lo cual no tiene que ver con su señalamiento, el segundo ordenamiento versa sobre las reglas para la colocación de propaganda electoral y aunque el promovente no precisa el numeral o inciso de dicho ordenamiento, en el que supuestamente se encuadra el hecho imputado, después de hacer un análisis exhaustivo en todos ellos, no encontramos alguna disposición en contra de lo señalado.*

*En cuanto a los **'logros'** alcanzados por la institución de mérito, efectivamente se hace alusión a los mismos y esto se debe a que el entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa, **Jesús Vizcarra Calderón**, funge como miembro del patronato de la misma, teniendo como propósito, el informar al electorado de su buen desempeño como promotor social, además de que en ningún momento el quejoso aduce falsedad en lo publicado, señala y reclama que la propaganda comunica de los **'logros'** alcanzados por la Institución, coincidiendo con ello que tales **'logros'** existen y que lo publicado es verdad y que en ningún momento afectan la imagen de la misma, sino todo lo contrario, como lo explicaremos más adelante.*

*El hecho de resaltar las cualidades de un candidato en relación con su desempeño en las actividades que ha emprendido nada tiene que ver con el uso de recursos o fondos públicos como lo señaló el quejoso, esta aseveración tan subjetiva y temeraria, de aceptarse, limitaría a todos aquellos candidatos que se hubieran desempeñado como servidores públicos, ya que no podrían incluir en el mensaje que transmiten al electorado su propia trayectoria, sobre todo cuando hicieran alusión a su desempeño en Órganos o Instituciones de carácter público.*

*Lo cual resulta inadmisibles, tomando en cuenta que lo indebido sería disponer de recursos monetarios o materiales para aplicarlos a la labor de proselitismo, es decir, sufragar con fondos públicos*

las campañas políticas. Situación, que no se da **ni por asomo**, en el caso que nos ocupa.

2.- En relación con este punto de hechos del escrito original de Queja, el promovente hace el mismo señalamiento del punto de hechos anterior, con la única variante de que tal información se transmite por un canal de televisión, por lo que resulta ocioso entrar al análisis del asunto.

3.- En relación a este punto de hechos, el promovente cita el artículo 412 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (sic ¿Código Penal Federal?), pero no lo relaciona con hecho alguno.

4.- No se discute el origen, constitución o fines de la Institución y el hecho de que si se utiliza o no indebidamente ya fue refutado en el punto número uno de este apartado.

Como puede apreciarse, el señalamiento acusatorio se centra, no en el uso '**indebido**' de la imagen del **Hospital Civil de Culiacán** para fines de propaganda electoral, sino en el hecho de que un candidato o Partido supuestamente '**se sirvan**' de los **recursos públicos**, o como lo señala en el punto uno de hechos de su escrito inicial de Queja que hagan '**uso indebido de fondos públicos**', lo cual no es posible acreditar, en virtud de que como ya se ha expresado, el patrimonio del Hospital Civil de Culiacán, no sufrió detrimento, menoscabo, daño o perjuicio alguno en sus instalaciones, así como tampoco fue alterado o perturbado su normal funcionamiento por el simple hecho de haber sido fotografiado o filmado con equipo y recursos del propio candidato.

Es decir, que lejos de **perjudicar** a la institución o **servirse de ella**, se logró dar a conocer a gran parte de los habitantes del municipio de Culiacán, del prestigio de que goza dicha Institución, de los servicios que presta y de cómo ha pasado a convertirse en uno de los Hospitales más recurridos por la ciudadanía y con mejor atención al público, a pesar de tratarse de una Institución

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

*Pública, lo cual viene a redundar, **no en perjuicio**, sino en **beneficio** de la misma, dada la proyección que se le da”.*

No anexando prueba alguna para acreditar los extremos de sus pretensiones.

**VI.** Por oficio número V.E./0931/03, de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, remitió a esta autoridad el informe de la diligencia que le fue encomendada para el esclarecimiento de los hechos materia de queja requerida, mediante oficio SJGE-507/2003 de fecha dieciocho de julio del mismo año, realizada el día catorce de agosto del mismo año, y cuya parte conducente establece:

*“Siendo las 10:00 horas del día 14 de agosto del año 2003, me constituí en el domicilio donde se encuentra el inmueble de la Institución Pública denominada Hospital Civil de Culiacán, con el fin de verificar la existencia de propaganda en el interior y exterior de dicho lugar, a favor del candidato antes citado, **observándose que en el inmueble de referencia, actualmente no se encuentra en ninguno de los lugares de establecimiento, documentos que contengan la imagen del candidato a diputado federal, C. Jesús Vizcarra Calderón. Se pudo constatar que ni en los pasillos, murales, árboles, paredes, o espacios del propio Hospital, no existe propaganda electoral que promueva la candidatura de dicho candidato.**”*

**VII.** Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** El día diecisiete de diciembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación y los respectivos oficios números SJGE/1074/2003 y SJGE/1075/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IX.** Mediante escritos de fecha veintidós de diciembre de dos mil tres y cinco de enero de dos mil cuatro, los CC. Juan N. Guerra Ochoa y Rafael Ortiz Ruiz, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Institución, desahogaron la vista que se mandó dar a sus representados mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año próximo pasado.

**X.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil cuatro, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que al no existir causa de improcedencia hecha valer por el partido denunciado o que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional utilizó las instalaciones, personal, logros y acciones del Hospital Civil de Culiacán en su campaña electoral, en perjuicio de los demás institutos políticos que contendieron en los comicios federales celebrados en el mes de julio de dos mil tres.

El argumento total del quejoso tiene que ver con la utilización indebida de imágenes de una institución pública en la propaganda electoral, tanto impresa como en medios de comunicación, del otrora candidato priísta a Diputado Federal por el 05 Distrito del estado de Sinaloa, así como la atribución a ese instituto político, de los logros alcanzados por el Hospital Civil de Culiacán, organismo descentralizado de carácter local, circunstancias que colocaban al C. Jesús Vizcarra Calderón en una situación inequitativa y ventajosa respecto de los demás aspirantes a la diputación federal mencionada.

En su contestación, el denunciado reconoce expresamente haber difundido propaganda electoral del candidato en cuestión conteniendo imágenes del Hospital Civil de Culiacán, tanto en su variante impresa como en forma electrónica difundida en medios de comunicación (en la especie, un comercial televisivo), lo cual a su decir no violenta la norma comicial, toda vez que no se causa detrimento,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

menoscabo, daño o perjuicio alguno a las instalaciones de ese nosocomio, ni mucho menos existe disposición alguna dentro del Código Federal Electoral prohibiendo la aparición de edificios públicos en impresos electorales.

Puede observarse que la litis del presente asunto radica en definir si la utilización de imágenes de instituciones públicas en la propaganda electoral de un candidato a puesto de elección popular, contradice o no la norma comicial federal, por lo cual, al dirimir dicho planteamiento, esta autoridad podrá determinar la factibilidad o no de imponer una sanción administrativa al Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, esta autoridad considera conveniente señalar algunas consideraciones generales en torno a la propaganda electoral, efectuando un breve análisis de los preceptos legales y normativos que la rigen.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines fundamentales son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder estatal.

Los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** (las cuales obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados), y otras **de índole político-electoral**, (desarrolladas durante los procesos comiciales con objeto de presentar su plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular).

La máxima autoridad judicial electoral federal ha definido las **actividades políticas permanentes**, como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; incluyéndose en ellas las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política. Dada su naturaleza, estas acciones no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos reconocidos por la autoridad comicial federal.

Por cuanto a las **actividades político-electorales**, éstas se desarrollan durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en los comicios respectivos, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Los actos de campaña electoral se ubican precisamente dentro de las llamadas **actividades político-electorales**, por tratarse de acciones cuyo objeto fundamental es difundir la plataforma electoral de un candidato, a fin de captar los votos necesarios para lograr la obtención de un puesto de elección popular.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier evento o suceso donde los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 182, párrafo 2).

Relacionado con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda electoral (impresa o en medios electrónicos) debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que postula al candidato, debiendo cumplir también con otras exigencias tales como: respetar los límites previstos en los artículos 6o y 7o Constitucional, abstenerse de cualquier utilización que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre a las instituciones públicas u otros partidos políticos y sus candidatos; no emplear símbolos religiosos, expresiones o fundamentaciones de esa naturaleza; ni colocarse en los lugares prohibidos por ley para ello, como se observa en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q); 185, párrafos 1 y 2; 186, párrafos 1 y 2; 188 y 189, a saber:

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

*q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

**ARTÍCULO 185**

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o.*

*de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

**ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medio permiso escrito del propietario;*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”*

Establecido el marco normativo aplicable a la propaganda electoral, esta autoridad estima que la presente queja deberá declararse **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de denuncia el quejoso señala que el Partido Revolucionario Institucional utilizó indebidamente imágenes del Hospital Civil de Culiacán dentro de la propaganda electoral de su candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, atribuyéndose también los logros de esa institución, y colocando dicho material proselitista dentro y fuera de las instalaciones del referido nosocomio, circunstancias que a su decir infringen las normas previstas en el código comicial federal, y dan una ventaja indebida a ese abanderado frente a sus demás contendientes.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

Al particular, corren agregadas a las presentes actuaciones (fojas doce a catorce de autos), copias simples de la propaganda electoral utilizada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 05 Distrito Electoral en el estado de Sinaloa, en la cual se observa que dicho material cumple, primigeniamente, con los requisitos establecidos por los preceptos legales antes mencionados, pues:

- a) Identifica en forma clara y precisa, el nombre del abanderado priísta, puesto por el cual contiene e instituto político que lo postula (en la especie: *“Jesús Vizcarra (...) Candidato a Diputado del PRI por el V Distrito”*).
- b) Contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Señala las acciones que forman parte de su plataforma electoral para los comicios federales celebrados en dos mil tres, refiriendo como principales propuestas, las siguientes:

*“¿Qué haría como tu Diputado Federal?”*

- *Impulsar leyes y propuestas para responder a tus demandas y necesidades.*
- *Instalar una oficina de gestión local.*
- *Defender tu derecho, con nuevas y más efectivas estrategias, para que se apliquen tarifas no abusivas de energía eléctrica, que sean más justas y equitativas.*
- *Exigir al Seguro Social abastecimiento suficiente de medicamentos.*
- *Gestionar un mayor presupuesto para las universidades, el campo sinaloense y para el estado, en general.*
- *Seguir impulsando una Política Agropecuaria Común con Canadá, Estados Unidos y México.”*

d) De su contenido no se aprecia rebase los extremos precisados en el párrafo 2, del artículo 185 del Código Electoral Federal, pues carece de expresiones infamantes, calumniosas o de diatriba, ni atenta contra el orden jurídico ni los derechos de terceros.

Por lo que toca a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en un videocasete con cinco spots televisivos difundidos durante el desarrollo de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón, una revisión preliminar de los mismos crea en esta autoridad ánimo de convicción de que no rebasan los extremos señalados en el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues:

- a) Se observa una sucesión de imágenes del C. Jesús Vizcarra Calderón, quien aparece con otras personas, tales como: estudiantes, miembros de una familia, personas de la tercera edad, infantes, entre otros.
- b) Surgen a cuadro diversas leyendas alusivas a la personalidad y labores realizadas por el otrora abanderado priísta durante su trayectoria profesional.
- c) Se aprecia igualmente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y el puesto al cual fue postulado el C. Jesús Vizcarra Calderón.

Un análisis de los preceptos legales y criterios normativos antes señalados, conjuntamente con los elementos descriptivos de los materiales propagandísticos mencionados, permiten concluir que la conducta del Partido Revolucionario Institucional no puede considerarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no rebasarse los límites impuestos por las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque los artículos 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prohíben la colocación de ese material en edificios o instalaciones públicas, sin embargo, el ordenamiento legal en cita nada refiere respecto al uso de iconografías de instituciones oficiales dentro de la propaganda electoral de los partidos políticos.

En efecto, los numerales referidos hacen alusión a los lugares en donde no puede situarse propaganda electoral, sin embargo, contrario a lo afirmado por el promovente, tales hipótesis de ninguna manera pueden considerarse como prohibitivas en lo referente a la utilización de imágenes de instituciones públicas en material propagandístico, toda vez que de la lectura y análisis realizados a tales supuestos normativos, no se desprende alusión expresa o implícita en ese sentido.

Lo anterior resulta de particular relevancia, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral operan, con las diferencias inherentes a dicha función comicial, las mismas garantías que en un juicio del

orden penal, entre ellas, la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendiente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al*

*final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”*

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scticta*”, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

**“ARTÍCULO 3**

(...)

**2.** *La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”*

**“ARTÍCULO 2**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”*

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).

d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

**“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—***Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los*

*principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”***

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad electoral federal arriba a las conclusiones siguientes:

Como ha quedado evidenciado con antelación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente contiene disposiciones que prohíben la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, mas nada refiere respecto a la utilización de imágenes de esas instalaciones dentro del material propagandístico de los partidos políticos; por lo anterior, es inconcuso que la utilización de esa iconografía no incumple o contraviene hipótesis normativa alguna, por lo cual no puede considerarse como una irregularidad y, en consecuencia, ser susceptible de sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera que no existen en autos, elementos suficientes para acreditar la comisión de alguna falta o infracción administrativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, al no existir materia para poder ejercer la facultad sancionatoria conferida constitucional y legalmente a este órgano autónomo, se considera conveniente declarar infundada la presente queja, pues de sostenerse lo contrario, y tratar de imponer correctivo alguno en el caso a estudio, el Instituto Federal Electoral incurriría en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que el Código Comicial estableciera alguna limitante en torno a la utilización de imágenes de instituciones o edificios públicos, de constancias de autos no se aprecia elemento alguno

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

demostrando que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente hubiera usado íconos, o bien, la efigie del Hospital Civil de Culiacán dentro de su propaganda electoral.

A ese tenor, se aprecian en la propaganda aportada como prueba por el quejoso dos imágenes que pudieran presumirse fueron captadas en el nosocomio mencionado; sin embargo, en las mismas no se advierte ningún elemento vinculándolas con esa institución, pues en la primera de ellas se observa que el C. Jesús Vizcarra Calderón visita a una adolescente, quien aparentemente convalece por alguna afección, mientras en la segunda se percibe a dicho candidato con cuatro mujeres (dos de ellas enfermeras), pero ambas fotografías carecen de señalamientos o elementos relacionados con el Hospital Civil de Culiacán, y bien pudieron tomarse en cualquier lado, no necesariamente en un clínica oficial.

Por otra parte, las pruebas técnicas proporcionadas por el denunciante, consistentes en cuatro fotografías, visibles a fojas quince y dieciséis de las presentes actuaciones, tampoco acreditan los extremos de sus pretensiones, pues del simple cotejo realizado con las imágenes contenidas en la citada propaganda electoral impresa, se observa que ninguna de las representaciones pictóricas supuestamente colocadas en el tablero de avisos del Hospital Civil de Culiacán, aparece editada en el material propagandístico en cuestión, lo cual refuerza las afirmaciones antes mencionadas, y el sentido del fallo que por esta vía se emite.

Situación similar ocurre con la prueba técnica aportada por el quejoso, consistente en un videocasete donde *“...aparece copia de los spots que se utilizan en la televisión local para la propaganda y que contienen imágenes del HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN y del personal y en el cual constan los hechos denunciados...”*, por las siguientes razones:

Como ya quedó asentado en el presente considerando, el videocasete en cuestión contiene cinco anuncios promocionales, relativos a la campaña electoral del C. Jesús Vizcarra Calderón, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 05 Distrito Electoral de Sinaloa, mismos que guardan las siguientes características:

No.	Título o Versión	Duración (segundos)	Observaciones
1	“Humano”	10	No aparece imagen alguna relativa al Hospital Civil de Culiacán



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

No.	Título o Versión	Duración (segundos)	Observaciones
2	"Transformador"	10	Se advierte una imagen donde el candidato priísta está cercano a una adolescente convaleciente en una cama hospitalaria, identificada con el número 101, pero no se identifica el nosocomio donde esa paciente es atendida
3	"Quiere y puede servir"	10	No se aprecia imagen alguna relacionada con los hechos de queja
4	"Collage"	20	Aparece fugazmente la imagen detallada en el promocional número dos
5	"Collage"	20	Nuevamente se observa la imagen detallada en el comercial número dos

En ese contexto, los promocionales aportados por el quejoso tampoco muestran elemento alguno del cual pueda presumirse la utilización de la imagen o logros del Hospital Civil de Culiacán, en beneficio de quien fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues en dos de ellos no se aprecia imagen alguna relacionada con ese nosocomio, y en los restantes aparece fugazmente el C. Jesús Vizcarra Calderón, quien en apariencia visita a una adolescente convaleciente, sin poderse precisar en qué clínica o sanatorio se encuentra.

Finalmente, y en lo referente a la colocación de propaganda del otrora candidato priísta dentro y fuera de las instalaciones del Hospital Civil de Culiacán, cabe hacer notar que las diligencias practicadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa el día catorce de agosto de dos mil tres, arrojaron como resultado la certificación, por parte del Vocal Ejecutivo de ese órgano desconcentrado, de que en dicha institución no se encontró documento o material alguno de ese abanderado, como se aprecia en el contenido del oficio número V.E./0931/03, suscrito por el citado Vocal, visible a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco de autos, por lo que tampoco se acredita la comisión de la irregularidad denunciada por el promovente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JL/SIN/254/2003**

A dichas diligencias se les concede valor probatorio pleno, atento a lo establecido en los artículos 28, párrafo 1, inciso a); y 35, párrafo 2, del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, al no considerarse irregular la utilización de imágenes de instituciones o edificios públicos en la propaganda electoral, ni poderse acreditar la colocación de propaganda dentro o fuera de las instalaciones del Hospital Civil de Culiacán, concatenado con la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, se arriba a la conclusión de que los sucesos narrados en el escrito inicial de manera alguna pueden considerarse como violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, esta autoridad considera que la presente queja deberá declararse **infundada**.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JGE72/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA TERESA GUERRA OCHOA Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QMTGO/CG/258/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la C. María Teresa Guerra Ochoa y otros, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, signado por los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González y Engelberto Ezquerro Aragón, por su propio derecho, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

*“1.- Que durante el mes de mayo de 2003, han sido repartidos miles de escritos de propaganda electoral con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y a favor de su candidato a una diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, documentos que contienen la imagen del candidato y los logros y las instalaciones del HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN, que es una institución pública que funciona con recursos públicos y que ilegalmente se viene utilizando con fines propagandísticos de un partido político y de un candidato a diputado de ese partido. En ese documento no solo aparecen*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

*fotografías de las instalaciones públicas mencionadas, sino que aparece las estadísticas de las actividades que realiza el Hospital citado adjudicándose las al partido mencionado y el candidato como si fueran sus logros, a pesar de que es una institución pública. Aparece también el candidato a diputado fotografiado con personal de enfermería del HOSPITAL, pasillos y pacientes del mismo, aprovechándose de esta forma no solo de los logros de una institución pública, sino de la imagen y del personal, lo que deviene en un uso indebido de fondos públicos, puesto que los logros que se adjudica el partido y el candidato fueron hechos con recursos públicos, como las aportaciones del H. Gobierno del Estado de Sinaloa, del H. Ayuntamiento de Culiacán y de la Universidad Autónoma de Sinaloa además de que el salario del personal del hospital también paga del presupuesto público que se le otorga al Instituto, aunado a esto esta la prohibición de el uso de edificios públicos con fines propagandísticos (Artículo 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que al utilizar las instalaciones del Hospital Civil en mención el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contravienen completamente la legalidad.*

*2.- Que de igual forma, en el canal 3 de televisión local de Culiacán, y en el canal 7 nacional de Televisa, se están transmitiendo spot propagandísticos a favor del partido en mención y su candidato, en el cual también se hace alusión y se utilizan imágenes del Hospital Civil de Culiacán con fines de propaganda electoral partidista, sin considerar que es una institución pública, que cuenta con presupuesto público y que no debe ser utilizada por ningún partido ni candidato para hacerse campaña.*

*3.- Por lo tanto, el que uno de los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL este utilizando una institución pública como lo es el HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN el cual fue creado mediante decreto publicado el día Martes 1 de Marzo de 1949 en donde queda expreso que es una institución pública por ser un “Organismo administrativo descentralizado del Poder Público” y que por ende utiliza fondos públicos, por lo que es totalmente inadmisibile y contrario a los principios generales*

*del derecho electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo que el uso indebido, ilegítimo, ilegal, de una institución pública para propaganda electoral, que en el caso se configura también en perjuicio no sólo de la legalidad sino también de la equidad que debe prevalecer para todos los partidos políticos para sus actos de proselitismo.*

*En este orden de ideas se ve actualizada una violación al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establece las responsabilidades de los partidos políticos para los procesos electorales:*

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”*

*Lo anterior en relación en el artículo 49 párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se reproduce:*

**“ARTÍCULO 49**

*1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: (...)*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) ...*

(F. DE E., D.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;”*

*Puesto que los actos desplegados por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto a su candidato en el distrito 05 Sinaloa, son de los que se encuadran dentro el Artículo 189 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que claramente establece, la prohibición del uso de instituciones y de edificios públicos con fines propagandísticos, puesto que obviamente al no permitir ni siquiera que se peque propaganda en este tipo de edificios, pues con mayor razón debemos de entender que el espíritu de la norma y la intención del legislador fue la de evitar que un candidato o partido político se sirviera de las instituciones y los recursos públicos con que cuentan las mismas, para fines de propaganda electoral atentando de esta forma no sólo contra el presupuesto, sino contra la legalidad, no haciendo solamente uso de lo que ya se le destino del presupuesto para los partidos políticos, sino también sirviéndose nuevamente del erario, pues utiliza el patrimonio de una institución pública como elemento tanto objetivo como subjetivo (ello por la asistencia social que dentro de ella se brinda y por utilizar las instalaciones para la composición de las imágenes de la propaganda) que según el numeral 2 inciso “C” fracción primera en el citado **Artículo 182** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe de considerarse como propaganda electoral puesto que se dirigen al electorado para promover su candidatura y tendiente a obtener un voto futuro, por lo tanto este hecho debe de ser objeto de una amplia investigación por parte de este **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.*

*5.- Aunado a esto, es el caso que el C. Director del Hospital Civil de Culiacán, el **C. EUSEBIO TERÁN SOTO**, ha permitido el uso de las instalaciones violando también la normatividad, puesto que en su carácter de funcionario público le esta prohibido permitir o desplegar estos hechos por lo que este acto representa, por la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

*forma en que se realizó, un delito en los términos del artículo 407 fracciones III, IV y un desafío a la legalidad que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral.*

*6.- Es el caso que a la entrada del Hospital Civil, en el área de urgencias está colgada publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, con su fotografía, nombre y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como 25 fotografías donde aparece el candidato con personal de la institución dentro de las instalaciones. (...)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a este **H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** atentamente **PEDIMOS:***

**PRIMERO:** *Se nos tenga por presentado este escrito interponiendo QUEJA POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS en los términos de los señalado en los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.*

**SEGUNDO:** *Se investiguen los hechos y se resuelva conforme a derecho y de acuerdo con las pretensiones de justicia electoral vertidas por parte de los actores en el cuerpo de la presente queja o denuncia.*

**TERCERO:** *Se cite a los denunciados y comparezcan ante esta H. Representación Social y declaren con relación a los hechos lo que a su derecho convenga.*

**CUARTO:** *Se integre la Averiguación Previa correspondiente y en su momento se ejercite la acción penal que correrá por conducto de esta autoridad investigadora en contra de los hoy denunciados por el hecho ilícito en mención.”*

Anexando las siguientes pruebas:

a) Documental privada, consistente en copia simple del Periódico Oficial del estado de Sinaloa, de fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en cinco fojas útiles.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

- b) Copia simple de siete fotografías relacionadas con los hechos materia de queja.
- c) Dos ejemplares de la propaganda distribuida por el Partido Revolucionario Institucional para difundir la candidatura del C. Jesús Vizcarra Calderón.
- d) Videocasete relacionado con los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial.

**II.** Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMTGO/CG/258/2003.

**III.** Mediante oficio SJGE/266/2003, de fecha veintidós de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciséis de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

**IV.** A través del oficio SJGE/507/2003, de fecha dieciocho de julio del dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, practicara las siguientes diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados:

- 1.-Se constituyera en el Hospital Civil de Culiacán para verificar e informar respecto a la existencia de propaganda en el interior o exterior de dicho lugar a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón quien fuera Candidato a Diputado Federal por el 05



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

Distrito Electoral en el estado de Sinaloa, por el Partido Revolucionario Institucional.

V. El veintiuno de julio de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“...1.- En relación a este punto de hechos, manifiesto que efectivamente fueron repartidos escritos de propaganda electoral con el logotipo del PRI a favor de **Jesús Vizcarra Calderón**, entonces, Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa.*

*Efectivamente en dicha publicación existe y en ella aparece la imagen de las instalaciones del **Hospital Civil de Culiacán**, que si bien es cierto es una Institución Pública, en ningún momento el hecho de aparecer en la mencionada publicación, le causa detrimento, menoscabo, daño ó perjuicio alguno en sus instalaciones ni mucho menos altera el normal funcionamiento del mismo.*

*Por otra parte no existe ordenamiento alguno en materia electoral que prohíba el que un edificio público aparezca publicado en impresos electorales y al respecto es claro que el promovente únicamente trata de crear confusión empleando la palabra **‘utilizar’** cuando se refiere a las instalaciones.*

*De hecho, los ordenamientos jurídicos en los que pretende fundamentar tal violación, que son los artículos 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refieren, el primero a que en tales edificios **no podrá fijarse, ni distribuirse** propaganda electoral, lo cual no tiene que ver con su señalamiento, el segundo ordenamiento versa sobre las reglas para la colocación de propaganda electoral y aunque el promovente no precisa el numeral o inciso de dicho ordenamiento, en el que supuestamente se encuadra el hecho imputado, después de hacer un análisis exhaustivo en todos ellos, no encontramos alguna disposición en contra de lo señalado.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

*En cuanto a los 'logros' alcanzados por la institución de mérito, efectivamente se hace alusión a los mismos y ésto se debe a que el entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa, **Jesús Vizcarra Calderón**, funge como miembro del patronato de la misma, teniendo como propósito, el informar al electorado de su buen desempeño como promotor social, además de que en ningún momento el quejoso aduce falsedad en lo publicado, señala y reclama que la propaganda comunica de los 'logros' alcanzados por la Institución, coincidiendo con ello que tales 'logros' existen y que lo publicado es verdad y que en ningún momento afectan la imagen de la misma, sino todo lo contrario, como lo explicaremos más adelante.*

*El hecho de resaltar las cualidades de un candidato en relación con su desempeño en las actividades que ha emprendido nada tiene que ver con el uso de recursos o fondos públicos como lo señaló el quejoso, esta aseveración tan subjetiva y temeraria, de aceptarse, limitaría a todos aquellos candidatos que se hubieran desempeñado como servidores públicos, ya que no podrían incluir en el mensaje que transmiten al electorado su propia trayectoria, sobre todo cuando hicieran alusión a su desempeño en Órganos o Instituciones de carácter público.*

*Lo cual resulta inadmisibles, tomando en cuenta que lo indebido sería disponer de recursos monetarios o materiales para aplicarlos a la labor de proselitismo, es decir, sufragar con fondos públicos las campañas políticas. Situación, que no se da **ni por asomo**, en el caso que nos ocupa.*

*2.- En relación con este punto de hechos del escrito original de queja, el promovente hace el mismo señalamiento del punto de hechos anterior, con la única variante de que tal información se transmite por un canal de televisión, por lo que resulta ocioso entrar al análisis del asunto.*

*3.- No se discute el origen, constitución o fines de la Institución y el hecho de que si se utiliza o no indebidamente ya fue refutado en el punto número uno de este apartado.*

*Como puede apreciarse, el señalamiento acusatorio se centra, no en el uso **'indebido'** de la imagen del **Hospital Civil de Culiacán** para fines de propaganda electoral, sino en el hecho de que un candidato o Partido supuestamente **'se sirvan'** de los **recursos públicos**, o como lo señala en el punto uno de hechos de su escrito inicial de Queja que hagan **'uso indebido de fondos públicos'**, lo cual no es posible acreditar, en virtud de que como ya se ha expresado, el patrimonio del Hospital Civil de Culiacán, no sufrió detrimento, menoscabo, daño o perjuicio alguno en sus instalaciones, así como tampoco fue alterado o perturbado su normal funcionamiento por el simple hecho de haber sido fotografiado o filmado con equipo y recursos del propio candidato.*

*Es falso que se actualice una violación al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como lo hemos demostrado, el hecho de visitar un candidato, **sin fijar ni distribuir propaganda**, el Hospital Civil de Culiacán, además que no existe señalamiento, letrero o aviso que lo prohíba dentro o en el exterior del nosocomio.*

*Tampoco se configura violación alguna al artículo 49, párrafo 2, inciso b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en virtud de que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el entonces candidato **Jesús Vizcarra Calderón**, recibieron aportación o donativo alguno, ni en especie, ni en dinero, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.*

*No existe perjuicio alguno, en contra de la legalidad, ya que el acceso del Sr. Vizcarra a la mencionada Institución, no se realizó en forma violenta o clandestina, tampoco existe perjuicio alguno en contra de la equidad que debe prevalecer para todos los partidos, en virtud de que cualquier persona puede acceder al edificio que ocupa el Hospital Civil de Culiacán, observando, desde luego las reglas que marca el propio Hospital, esto es, por tratarse, como acertadamente lo expresa el quejoso, de una Institución Pública.*

*Es decir, que lejos de **perjudicar** a la institución o **servirse de ella**, se logró dar a conocer a gran parte de los habitantes del*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

*municipio de Culiacán, del prestigio de que goza dicha Institución, de los servicios que presta y de cómo ha pasado a convertirse en uno de los Hospitales más recurridos por la ciudadanía y con mejor atención al público, a pesar de tratarse de una Institución Pública, lo cual viene a redundar, **no en perjuicio**, sino en **beneficio** de la misma, dada la proyección que se le da.*

*5.- (sic) En relación con este punto de hechos, no se contesta por no ser hechos propios.”*

No anexando prueba alguna para acreditar los extremos de sus pretensiones.

**VI.** Por oficio número V.E./0931/03, de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, remitió a esta autoridad el informe de la diligencia que le fue encomendada para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, la cual fue realizada el día catorce de agosto del mismo año, y cuya parte conducente establece:

*“Siendo las 10:00 horas del día 14 de agosto del año 2003, me constituí en el domicilio donde se encuentra el inmueble de la Institución Pública denominada Hospital Civil de Culiacán, con el fin de verificar la existencia de propaganda en el interior y exterior de dicho lugar, a favor del candidato antes citado, **observándose que en inmueble de referencia, actualmente no se encuentra en ninguno de los lugares de establecimiento, documentos que contengan la imagen del candidato a diputado federal, C. Jesús Vizcarra Calderón. Se pudo constatar que ni en los pasillos, murales, árboles, paredes, o espacios del propio Hospital, no existe propaganda electoral que promuevan la candidatura de dicho candidato.”***

**VII.** Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

**VIII.** El día diecisiete de diciembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación y los oficios números SJGE/1078/2003 y SJGE/1079/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a la C. María Teresa Guerra Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IX.** Por escrito de fecha seis de enero de dos mil cuatro, el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Institución, desahogó la vista que se mandó dar a su representado mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, no así la C. María Teresa Guerra Ochoa, quien no satisfizo el pedimento de referencia.

**X.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que al no existir causa de improcedencia hecha valer por el partido denunciado o que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirman los quejosos, el Partido Revolucionario Institucional utilizó las instalaciones, personal, logros y acciones del Hospital Civil de Culiacán en su campaña electoral, en perjuicio de los demás institutos políticos que contendieron en los comicios federales celebrados en el mes de julio de dos mil tres.

El argumento total de los quejosos tiene que ver con la utilización indebida de imágenes de una institución pública en la propaganda electoral, tanto impresa como en medios de comunicación, del otrora candidato priísta a Diputado Federal por el 05 Distrito del estado de Sinaloa, así como la atribución a ese instituto político, de los logros alcanzados por el Hospital Civil de Culiacán, organismo descentralizado de carácter local, circunstancias que colocaban al C. Jesús Vizcarra Calderón en una situación inequitativa y ventajosa respecto de los demás aspirantes a la diputación federal mencionada.

En su contestación, el denunciado reconoce expresamente haber difundido propaganda electoral del candidato en cuestión conteniendo imágenes del Hospital Civil de Culiacán, tanto en su variante impresa como en forma electrónica difundida en medios de comunicación (en la especie, un comercial televisivo), lo cual a su decir no violenta la norma comicial, toda vez que no se causa detrimento, menoscabo, daño o perjuicio alguno a las instalaciones de ese

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

nosocomio, ni mucho menos existe disposición alguna dentro del Código Federal Electoral prohibiendo la aparición de edificios públicos en impresos electorales.

Puede observarse que la litis del presente asunto radica en definir si la utilización de imágenes de instituciones públicas en la propaganda electoral de un candidato a puesto de elección popular, contradice o no la norma comicial federal, por lo cual, al dirimir dicho planteamiento, esta autoridad podrá determinar la factibilidad o no de imponer una sanción administrativa al Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, esta autoridad considera conveniente señalar algunas consideraciones generales en torno a la propaganda electoral, efectuando un breve análisis de los preceptos legales y normativos que la rigen.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines fundamentales son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder estatal.

Los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** (las cuales obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados), y otras **de índole político-electoral**, (desarrolladas durante los procesos comiciales con objeto de presentar su plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular).

La máxima autoridad judicial electoral federal ha definido las **actividades políticas permanentes**, como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; incluyéndose en ellas las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política. Dada su naturaleza, estas acciones no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos reconocidos por la autoridad comicial federal.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

Por cuanto a las **actividades político-electorales**, éstas se desarrollan durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en los comicios respectivos, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Los actos de campaña electoral se ubican precisamente dentro de las llamadas **actividades político-electorales**, por tratarse de acciones cuyo objeto fundamental es difundir la plataforma electoral de un candidato, a fin de captar los votos necesarios para lograr la obtención de un puesto de elección popular.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier evento o suceso donde los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 182, párrafo 2).

Relacionado con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda electoral (impresa o en medios electrónicos) debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que postula al candidato, debiendo cumplir también con otras exigencias tales como: respetar los

límites previstos en los artículos 6o y 7o Constitucional, abstenerse de cualquier utilización que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre a las instituciones públicas u otros partidos políticos y sus candidatos; no emplear símbolos religiosos, expresiones o fundamentaciones de esa naturaleza; ni colocarse en los lugares prohibidos por ley para ello, como se observa en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q); 185, párrafos 1 y 2; 186, párrafos 1 y 2; 188 y 189, a saber:

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

*q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

**ARTÍCULO 185**

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el*

*presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

### **ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

### **ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medio permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

*susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”*

Establecido el marco normativo aplicable a la propaganda electoral, esta autoridad estima que la presente queja deberá declararse **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de denuncia los quejosos señalan que el Partido Revolucionario Institucional utilizó indebidamente imágenes del Hospital Civil de Culiacán dentro de la propaganda electoral de su candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, atribuyéndose también los logros de esa institución, y colocando dicho material proselitista dentro y fuera de las instalaciones del referido nosocomio, circunstancias que a su decir infringen las normas previstas en el código comicial federal, y dan una ventaja indebida a ese abanderado frente a sus demás contendientes.

Al particular, corren agregadas a las presentes actuaciones, originales de la propaganda electoral utilizada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 05 Distrito Electoral en el estado de Sinaloa, en la cual se observa que dicho material cumple, primigeniamente, con los requisitos establecidos por los preceptos legales antes mencionados, pues:

- a) Identifica en forma clara y precisa, el nombre del abanderado priísta, puesto por el cual contiene e instituto político que lo postula (en la especie: “*Jesús Vizcarra (...) Candidato a Diputado del PRI por el V Distrito*”).
- b) Contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

c) Señala las acciones que forman parte de su plataforma electoral para los comicios federales celebrados en dos mil tres, refiriendo como principales propuestas, las siguientes:

*“¿Qué haría como tu Diputado Federal?”*

- *Impulsar leyes y propuestas para responder a tus demandas y necesidades.*
- *Instalar una oficina de gestión local.*
- *Defender tu derecho, con nuevas y más efectivas estrategias, para que se apliquen tarifas no abusivas de energía eléctrica, que sean más justas y equitativas.*
- *Exigir al Seguro Social abastecimiento suficiente de medicamentos.*
- *Gestionar un mayor presupuesto para las universidades, el campo sinaloense y para el estado, en general.*
- *Seguir impulsando una Política Agropecuaria Común con Canadá, Estados Unidos y México.”*

d) De su contenido no se aprecia rebase los extremos precisados en el párrafo 2, del artículo 185 del Código Electoral Federal, pues carece de expresiones infamantes, calumniosas o de diatriba, ni atenta contra el orden jurídico ni los derechos de terceros.

Por lo que toca a la prueba técnica ofrecida por los denunciantes, consistente en un videocasete con cinco spots televisivos difundidos durante el desarrollo de la campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón, una revisión preliminar de los mismos crea en esta autoridad ánimo de convicción de que no rebasan los extremos señalados en el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues:

a) Se observa una sucesión de imágenes del C. Jesús Vizcarra Calderón, quien aparece con otras personas, tales como: estudiantes, miembros de una familia, personas de la tercera edad, infantes, entre otros.

b) Surgen a cuadro diversas leyendas alusivas a la personalidad y labores realizadas por el otrora abanderado priísta durante su trayectoria profesional.

c) Se aprecia igualmente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y el puesto al cual fue postulado el C. Jesús Vizcarra Calderón.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

Un análisis de los preceptos legales y criterios normativos antes señalados, conjuntamente con los elementos descriptivos de los materiales propagandísticos mencionados, permiten concluir que la conducta del Partido Revolucionario Institucional no puede considerarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no rebasarse los límites impuestos por las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque los artículos 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prohíben la colocación de ese material en edificios o instalaciones públicas; sin embargo, el ordenamiento legal en cita nada refiere respecto al uso de iconografías de instituciones oficiales dentro de la propaganda electoral de los partidos políticos.

En efecto, los numerales referidos hacen alusión a los lugares en donde no puede situarse propaganda electoral, pero contrario a lo afirmado por el promovente, tales hipótesis de ninguna manera pueden considerarse como prohibitivas en lo referente a la utilización de imágenes de instituciones públicas en material propagandístico, toda vez que de la lectura y análisis realizados a tales supuestos normativos, no se desprende alusión expresa o implícita en ese sentido.

Lo anterior resulta de particular relevancia, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral operan, con las diferencias inherentes a dicha función comicial, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, entre ellas, la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendiente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”*

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scticta”*, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

**“ARTÍCULO 3**

(...)

**2.** *La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”*

**“ARTÍCULO 2**

**1.** *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”*

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).



d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

**“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b)*

*El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”***

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad electoral federal arriba a las conclusiones siguientes:

Como ha quedado evidenciado con antelación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente contiene disposiciones que prohíben la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, mas nada refiere respecto a la utilización de imágenes de esas instalaciones dentro del material propagandístico de los partidos políticos; por lo anterior, es inconcuso que la utilización de esa iconografía no incumple o contraviene hipótesis normativa alguna, por lo cual no puede considerarse como una irregularidad y, en consecuencia, ser susceptible de sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

Así las cosas, esta autoridad electoral considera que no existen en autos, elementos suficientes para acreditar la comisión de alguna falta o infracción administrativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, al no existir materia para poder ejercer la facultad sancionatoria conferida constitucional y legalmente a este órgano autónomo, se considera conveniente declarar infundada la presente queja, pues de sostenerse lo contrario, y tratar de imponer correctivo alguno en el caso a estudio, el Instituto Federal Electoral incurriría en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que el Código Comicial estableciera alguna limitante en torno a la utilización de imágenes de instituciones o edificios públicos, de constancias de autos no se aprecia elemento alguno demostrando que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente hubiera usado íconos, o bien, la efigie del Hospital Civil de Culiacán dentro de su propaganda electoral.

A ese tenor, se aprecian en la propaganda aportada como prueba por los quejosos, dos imágenes que pudieran presumirse fueron captadas en el nosocomio mencionado; sin embargo, en las mismas no se advierte ningún elemento vinculándolas con esa institución, pues en la primera de ellas se observa que el C. Jesús Vizcarra Calderón visita a una adolescente, quien aparentemente convalece por alguna afección, mientras en la segunda se percibe a dicho candidato con cuatro mujeres (dos de ellas enfermeras), pero ambas fotografías carecen de señalamientos o elementos relacionados con el Hospital Civil de Culiacán, y bien pudieron tomarse en cualquier lado, no necesariamente en un clínica oficial.

Por otra parte, las pruebas técnicas proporcionadas, consistentes en siete fotografías, visibles a fojas dieciséis a dieciocho de las presentes actuaciones, tampoco acreditan los extremos de sus pretensiones, pues del simple cotejo realizado con las imágenes contenidas en la citada propaganda electoral impresa, se observa que ninguna de las representaciones pictóricas supuestamente colocadas en el tablero de avisos del Hospital Civil de Culiacán, aparece editada en el material propagandístico en cuestión, lo cual refuerza las afirmaciones antes mencionadas, y el sentido del fallo que por esta vía se emite.

Situación similar ocurre con la prueba técnica aportada por el quejoso, consistente en un videocasete donde *“...aparece copia de los spots que se utilizan en la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

*televisión local para la propaganda y que contienen imágenes del HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN y del personal y en el cual constan los hechos denunciados...”, por las siguientes razones:*

Como ya quedó asentado en el presente considerando, el videocasete en cuestión contiene cinco anuncios promocionales, relativos a la campaña electoral del C. Jesús Vizcarra Calderón, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 05 Distrito Electoral de Sinaloa, mismos que guardan las siguientes características:

<b>No.</b>	<b>Título o Versión</b>	<b>Duración (segundos)</b>	<b>Observaciones</b>
1	“Humano”	10	No aparece imagen alguna relativa al Hospital Civil de Culiacán
2	“Transformador”	10	Se advierte una imagen donde el candidato priísta está cercano a una adolescente convaleciente en una cama hospitalaria, identificada con el número 101, pero no se identifica el nosocomio donde esa paciente es atendida
3	“Quiere y puede servir”	10	No se aprecia imagen alguna relacionada con los hechos de queja
4	“Collage”	20	Aparece fugazmente la imagen detallada en el promocional número dos
5	“Collage”	20	Nuevamente se observa la imagen detallada en el comercial número dos

En ese contexto, los promocionales aportados por el quejoso tampoco muestran elemento alguno del cual pueda presumirse la utilización de la imagen o logros del Hospital Civil de Culiacán, en beneficio de quien fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues en dos de ellos no se aprecia imagen alguna relacionada con ese nosocomio, y en los restantes aparece fugazmente el C.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

Jesús Vizcarra Calderón, quien en apariencia visita a una adolescente convaleciente, sin poderse precisar en qué clínica o sanatorio se encuentra.

Finalmente, y en lo referente a la colocación de propaganda del otrora candidato priísta dentro y fuera de las instalaciones del Hospital Civil de Culiacán, cabe hacer notar que las diligencias practicadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa el día catorce de agosto de dos mil tres, arrojaron como resultado la certificación, por parte del Vocal Ejecutivo de ese órgano desconcentrado, de que en dicha institución no se encontró documento o material alguno de ese abanderado, como se aprecia en el contenido del oficio número V.E./0931/03, suscrito por el citado Vocal, visible a fojas treinta y cinco y treinta y seis de autos, por lo que tampoco se acredita la comisión de la irregularidad denunciada por el promovente.

A dichas diligencias se les concede valor probatorio pleno, atento a lo establecido en los artículos 28, párrafo 1, inciso a); y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la prueba técnica aportada por los promoventes, consistente en un videocasete conteniendo la filmación de un recorrido efectuado en las instalaciones del referido nosocomio, no es suficiente para acreditar la colocación de material propagandístico en ese hospital, toda vez que del análisis realizado a dicha grabación, no se observa que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente haya colocado propaganda de cualquier naturaleza en esas oficinas.

La grabación en cuestión inicia en el área donde aparcan las ambulancias de ese hospital, dirigiéndose posteriormente a los pasillos de dicha clínica y pasando a un lugar donde se observan enfermeras, pacientes y personal de seguridad, haciendo posteriormente un acercamiento a un tablero en donde se aprecian algunas fotografías del C. Jesús Vizcarra Calderón con otras personas, haciendo un paneo a primer cuadro de cada una de las pictografías allí colocadas, concluyendo con ello el contenido de este video.

Como ya se mencionó con anterioridad, las imágenes referidas no coinciden con ninguna de las colocadas en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, resulta ocioso redundar al respecto, y toda vez que esa filmación no demuestra que el instituto político denunciado efectivamente colocó

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003**

material propagandístico en el Hospital Civil de Culiacán, esta autoridad carece de elementos para poder imponer una sanción en ese sentido, siendo infundada la pretensión al particular hecha valer por los quejosos.

Por lo anteriormente señalado, al no considerarse irregular la utilización de imágenes de instituciones o edificios públicos en la propaganda electoral, ni poderse acreditar la colocación de propaganda dentro o fuera de las instalaciones del Hospital Civil de Culiacán, concatenado con la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, se arriba a la conclusión de que los sucesos narrados en el escrito inicial de manera alguna pueden considerarse como violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, esta autoridad considera que la presente queja deberá declararse **infundada**.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González y Engelberto Ezquerro Aragón en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JGE73/2004

**DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente JGE/CG/442/2003, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución "Respecto de la queja identificada número de expediente JGE/QPAN/JD02/VER/047/2003" y en el considerando número cinco de la resolución antes citada, puntualizó:

*"5.- Que con el objeto de determinar si de los hechos narrados en la presente queja se desprende la probable existencia de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, ordena se inicie el procedimiento administrativo correspondiente."*

En consecuencia, en el punto resolutivo segundo se ordenó lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

*“SEGUNDO.- Iníciase el procedimiento administrativo correspondiente, conforme a lo estipulado en el considerando número cinco de la presente resolución.”*

En la queja de referencia se denunciaban supuestas irregularidades cometidas por funcionarios públicos federales y municipales en el estado de Veracruz en aparente apoyo al Partido Revolucionario Institucional; en el escrito de queja se sostenía lo siguiente:

*“Hoy a las 12 del día, fue notorio y público la presencia de la Lic. Yuridia Zamora Mar Encargada de la Oficina (sic) de la Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad, el Ing. Marco Martínez empleado SAGARPA, dependiente de la Oficina Regional con Sede en Pánuco, Ver., quienes juntamente con el Tesorero Municipal de nombre Julian y Edgar Díaz Fuentes Director de obras públicas (sic) de esta ciudad Haciendo (sic) labor proselitista en la Oficina del PRI de esta ciudad, la primera Lic. Yuridia Zamora lo hizo con el ciñuelo (sic) de atender a los usuarios para que no paguen los recibos con un costo elevado a pagar, comprometiéndose a ello en lo sucesivo. Por su parte el Ing. Mauro Martínez de SAGARPA participaba de manera comprometedor para hacer notar que los cheques de procampo se entregarán a tiempo y sin demora.*

*Como dichas personas son funcionarios Públicos y nada tienen que hacer en las oficinas del PRI para comprometerse a dar la atención al público en dicha oficina, sino, de mejorar la atención al público en sus correspondientes oficinas, es de entenderse que se están prestando, y adelantando a infringir la Ley Electoral, cosa que no es de aceptarse, y desde luego no aceptamos, porque son ya preparativos o el inicio del infringimiento (sic) a la Ley Electoral, razón por la que protestamos de manera enérgica, esto para que se les aperciba para que se abstengan de continuar actuando por consigna en labores proselitistas, significándoles que se harán acreedores a las sanciones correspondientes.”*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

**II.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/442/2003, en el que se inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Revolucionario Institucional y realizar la investigación correspondiente.

**III.** Mediante oficio número SJGE/599/2003, de fecha treinta de julio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, realizara la investigación correspondiente.

**IV.** Con fecha cinco de agosto de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 en el estado de Veracruz remitió mediante oficio número 2681/2003, de fecha primero de agosto de ese año, la investigación realizada que consta en un acta circunstanciada y cuatro anexos.

**V.** Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibida la investigación, ordenándose emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

**VI.** Mediante oficio SJGE/786/2003 de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día nueve de septiembre del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de

las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

**VII.** El dieciocho de septiembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

#### **“HECHOS**

**PRIMERO.-** *Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra del partido que represento; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento. En efecto, la parte quejosa no acredita con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma.*

*El quejoso hace valer su argumento en base a hechos que resultando notoriamente frívolos, ya que como del propio escrito de queja se desprende, los señalamientos que expone los sustenta en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico, sin que al efecto se demuestre plenamente su dicho.*

*Es de explorado derecho, que en materia electoral, todo aquél que afirma está obligado a probar, situación que no sucede en el presente ya que para los quejosos basta con que los mismos denuncien supuestas irregularidades que posteriormente no coinciden con las tomadas por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para aludir supuestas irregularidades por parte del Partido Revolucionario Institucional advirtiéndole que con ese sólo hecho:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

- a) *Se estuvieran llevando a cabo participaciones de funcionarios públicos federales en actos del Partido Revolucionario Institucional.*
- b) *Que los supuestos actos mencionados por los quejosos, realizados por los funcionarios públicos federales de la Comisión Federal de Electricidad y de la SAGARPA, sean constitutivos de faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Luego entonces, las afirmaciones que hace el quejoso, son frívolas y los argumentos con los que pretende acreditarlos no son eficaces, toda vez que una simple denuncia no es suficiente para advertir y sustentar que se está infringiendo la norma electoral, sin que se adminicule con algún medio de prueba que permitiera aducir que en efecto se estaba incurriendo en actividades que constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean atribuibles al instituto político que represento. Más aún, con la indagatoria realizada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en la que se desprende claramente que los hechos denunciados no constituyen ninguna irregularidad a la ley de la materia, ni mucho menos vinculan al Partido Revolucionario Institucional.*

*El quejoso en cuestión pretende hacer creer a esa autoridad diversos hechos que a juicio de él son infracciones al código de la materia, sin embargo, es frívolo y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que estos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional infringió el ordenamiento electoral vigente, por lo que en términos del artículo 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser desechada la queja presentada.*

*SEGUNDO.- No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

*autoridad precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al partido que represento:*

- *No se acreditan*
- *Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*
- *Los actos realizados por las Autoridades Federales, Comisión Federal de Electricidad y SAGARPA, no constituyen ninguna violación al código electoral y mucho menos son atribuibles a mi representado.*

*Efectivamente, el aquí quejoso hace referencia a que los actos desplegados son infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y constituyen una violación al Código Electoral Federal vigente, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por el quejoso no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular y que la misma es atribuible al partido que represento.*

*TERCERO.- Ahora bien, se debe destacar que el presente asunto, de manera primigenia se había radicado con el número de expediente JGE/QPAN/JD02/VER/047/2003, mismo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelve en fecha 16 de junio de 2003, en el sentido de desechar por improcedente la queja, pero también ordena la iniciación de procedimiento administrativo, con el objeto de determinar si de los hechos narrados se desprende la probable existencia de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En base a lo anterior, el Secretario de la Junta General Ejecutiva giró atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en el que solicita se realice la investigación correspondiente, en la que se deriva que el funcionario de referencia practicó cinco indagatorias que tuvieron como resultado lo siguiente:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

1. *A través de una entrevista realizada en fecha 31 de julio del presente año al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Profesor Joaquín Ontiveros Pérez, se desprendió que la reunión que se señala en el escrito de queja, no se celebró en las instalaciones del Comité mencionado ni tampoco fue convocada por el mismo, contrario a lo que señala la queja que dice que se celebró en las instalaciones del mencionado Comité. Y que además la reunión fue convocada por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Veracruz, a través de su Comité Regional y Municipal y que tuvo lugar en un salón denominado Club Social La Amistad; que en virtud de que habían sido invitados funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad y de la SAGARPA, los campesinos hicieron una serie de señalamientos en contra de dichas dependencias. Así como de la reunión señalada se elaboró un escrito que firmaron todos los presentes dirigido al Gobernador del estado de Veracruz. Pero en ninguna de sus partes de esta primera indagatoria relaciona al Partido Revolucionario Institucional con la misma.*
2. *La segunda indagatoria se realizó en las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad entrevistando a la licenciada YURIDIA ZAMORA MAR, encargada de la oficina en Chicontepec, reafirmando el contenido de la primera investigación, en la que manifestó entre otras cosas que con fecha 22 de febrero hubo una manifestación pública frente a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad por parte de campesinos, reclamando bajar las tarifas de energía eléctrica, y que derivado de esto, recibió un memo (sic) interno por parte del Jefe de Departamento Comercial Zonal, que contenía la solicitud para llevar a cabo acciones con la finalidad de resolver la queja sobre el cobro excesivo por el consumo de energía eléctrica; que para dar cumplimiento a las instrucciones giradas acudió a la invitación del C. Adrián Cruz Flores Presidente del Comité Regional Campesino, y que su participación tuvo que ver en dar respuesta a las dudas que manifestaban los asistentes, así como el compromiso para dar respuesta inmediata a sus demandas, de la que se levantó una minuta en la que quedó asentado entre otras cosas el asunto a*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

*tratar y los acuerdos tomados. De la que se puede apreciar que tampoco se vincula en ningún momento al Partido Revolucionario Institucional.*

- 3. En la tercera de las indagatorias que fue realizada en fecha 31 de julio en las oficinas del Comité Regional Campesino, entrevistando al C. Adrián Cruz Flores Presidente del mismo, se ratifica lo señalado en las dos anteriores indagatorias citadas y al igual no se vincula al Partido Revolucionario Institucional.*
- 4. En la cuarta de las investigaciones llevadas a cabo con el Jefe de Distrito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en la que se señaló que efectivamente estuvo presente en la reunión del 28 de marzo y que fueron citados por el Comité Regional Campesino de la Liga de Comunidades Agrarias, con la finalidad de discutir sus demandas respecto a las altas tarifas de luz, los caminos y las oficinas de la SAGARPA para el pago de Procampo que habían sido cambiadas a la comunidad de la Puerta, Chicontepec. Es decir, se ratificó el resultado de las investigaciones anteriores y que al igual no vinculan de manera alguna al Partido Revolucionario Institucional.*
- 5. En la quinta y última de las investigaciones, se realizó una entrevista con el C. Silverio Cruz, Regidor del Ayuntamiento de Chicontepec; manifestando que nunca estuvo en la multitudinaria reunión, ya que no tiene ninguna relación con el Comité Regional Campesino. Donde se deriva de la misma forma, que en los hechos denunciados, a parte que no se desprende ninguna violación a norma alguna, no se vincula al partido que represento.*

*Así las cosas, los hechos denunciados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, carecen de todo sustento jurídico ya que están basados en hechos completamente falsos, sin ninguna prueba que los respalde, y por el contrario si existen pruebas a favor del instituto político que represento, que sustentan que no se cometió ninguna irregularidad que viole normatividad alguna de la ley de la materia, y peor aún, los hechos denunciados no vinculan en ningún momento a este partido.*

*CUARTO.- Es verdaderamente lamentable, la presentación de este tipo de escritos de queja ante el Instituto Federal Electoral, que se puede caracterizar fácilmente como frívolos, pues es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, en este caso el escrito de queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a las instancias, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Instituto Federal Electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.*

*En ese orden de ideas, el partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por el quejoso es a todas luces infundada y frívola, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.*

*En tal tesitura, resumiendo:*

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputados a mi representado.*
- *Y por el contrario si existen elementos probatorios eficaces, que no vinculan al partido que represento en los hechos denunciados por los quejosos.*

*Consecuentemente, las constancias de autos no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención de mi*

*representado, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.*

#### **DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas ni argumentación que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*2.- La de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos, como se puede constatar con las investigaciones realizadas en el presente caso.*

*3.- La de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del partido que represento, no es procedente la imposición de una pena.*

*4.- Las que se deriven del presente escrito.”*

**VIII.** Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al instituto político denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

**IX.** El día dos de octubre del mismo año, mediante oficio número SJGE/903/2003 y la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales, a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, el cual establece la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por éste Código se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional afirma que la denuncia presentada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, relativa a la queja identificada con el número de expediente JGE/QPAN/JD02/VER/047/2003, ya resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolución de la que se deriva el presente procedimiento administrativo sancionatorio, es completamente frívola ya que de la naturaleza de los hechos no existen elementos que vinculen a su partido con alguna conducta irregular.

Al efecto, el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas contenidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“Artículo 15*

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*...*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”*

*En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:*

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**  
*“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*  
*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En el asunto que nos ocupa esta autoridad consideró pertinente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio debido a que de la denuncia presentada dentro de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPAN/JD02/VER/047/2003, se desprendieron indicios de que pudiese existir alguna irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional dentro de su campaña política en el proceso electoral de dos mil tres, por la supuesta intervención de autoridades para condicionar servicios a cambio del voto favorable a ese partido, hechos que de acreditarse podrían constituir alguna infracción que sería motivo de sanción.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

Esta autoridad consideró que debía estudiarse en forma oficiosa la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional en la que se denunciaban actos supuestamente realizados por funcionarios federales y municipales, consistentes en que funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, llevaron a cabo una reunión en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional para comprometer sus servicios a cambio del voto a favor del mencionado partido. El presente procedimiento se inició con el fin de investigar la veracidad de los hechos denunciados y determinar si el Partido Revolucionario Institucional tiene alguna responsabilidad en los mismos.

En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución “Respecto de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPAN/JD02/VER/047/2003”, en la cual dentro del considerando número cinco, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

correspondiente, debido a que de la naturaleza de la denuncia presentada, pudiesen existir indicios de una probable irregularidad por un desvío de fondos públicos o coacción del voto para la campaña de candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral federal del año dos mil tres.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional al contestar el emplazamiento que se le formuló en el presente procedimiento, afirma que la denuncia invocada en su contra carece de todo sustento jurídico, ya que está basada en hechos completamente falsos, sin alguna prueba que los respalde.

Para esclarecer los hechos relativos al procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad, por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que realizara la investigación correspondiente.

El acta en la que consta la investigación ordenada se remitió mediante oficio 2681/2003 y fue recibida en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el cinco de agosto de dos mil tres, con cuatro anexos. La referida acta circunstanciada es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE CHICONTEPEC, ESTADO DE VERACRUZ, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN LAS INSTALACIONES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, SITO EN CALLE CONSTITUCIÓN NÚMERO 26 COLONIA PROGRESO DE ESTA CIUDAD, EL CIUDADANO LICENCIADO SERGIO MOHEDANO MONTIEL EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO DE ESTA JUNTA DISTRITAL Y EL C. BARDOMIANO TRINIDAD MORALES, VOCAL SECRETARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, Y 40, PÁRRAFOS 1 Y 2, DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,*

*DESPUÉS DE LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, SE DEJA CONSTANCIA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS...*

*... EN RAZÓN DE LOS ANTECEDENTES ANTERIORMENTE DESCRITOS, ESTA VOCALÍA EJECUTIVA CON EL APOYO DEL VOCAL SECRETARIO QUIEN EN TODO ACOMPAÑÓ AL VOCAL EJECUTIVO, PROCEDÍÓ A LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON LOS SIGUIENTES:*

**RESULTADOS**

*I.- PRIMERA INDAGATORIA.- SE RELIZÓ UNA ENTREVISTA EL DÍA 31 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO CON EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROFESOR JOAQUÍN ONTIVEROS PÉREZ, QUIEN MANIFESTÓ:*

*PRIMERO.- QUE HABÍA TENIDO CONOCIMIENTO DE DICHA REUNIÓN PERO QUE NO SE HABÍA CELEBRADO EN LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO Y QUE NO HABÍA SIDO CONVOCADA DICHA REUNIÓN POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.*

*SEGUNDO.- QUE DICHA REUNIÓN HABÍA SIDO PRODUCTO DE UNA SERIE DE PROTESTAS QUE ALGUNAS COMUNIDADES ESTABAN REALIZANDO EN CONTRA DE LAS ALTAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO DEMANDAS CON RELACIÓN A VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS DE PROCAMPO.*

*TERCERO.- QUE ESTA REUNIÓN FUE CONVOCADA POR LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE VERACRUZ A TRAVÉS DE SU COMITÉ REGIONAL Y MUNICIPAL CAMPESINO, QUE AGLUTINA CAMPESINOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHICONTEPEC, BENITO JUÁREZ Y ZONTECOMATLÁN. QUE DICHA ORGANIZACIÓN CAMPESINA ES FILIAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE LA REUNIÓN FUE CON DIRIGENTES CAMPESINOS SIMPATIZANTES DE DICHO PARTIDO.*

*CUARTO.- QUE LA REUNIÓN TUVO LUGAR EN UN SALÓN DENOMINADO CLUB SOCIAL "LA AMISTAD" Y QUIEN COORDINÓ LOS TRABAJOS DE ESTE EVENTO FUE EL CIUDADANO ADRIÁN CRUZ FLORES, PRESIDENTE DEL*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

COMITÉ REGIONAL CAMPESINO DE DICHA ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO POR EL CIUDADANO SILVIANO MIGUEL LÓPEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL CAMPESINO EN CHICONTEPEC, DE LA MISMA ORGANIZACIÓN.

QUINTO.- QUE EN EL MULTICITADO EVENTO HUBO ALREDEDOR DE CUARENTA PERSONAS ENTRE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES, COMISARIADOS EJIDALES, COMUNALES Y CONSEJEROS DE VIGILANCIA, REPRESENTANTES DE DIVERSAS COMUNIDADES DE LA REGIÓN.

SEXTO.- QUE ESTUVIERON ADEMÁS PRESENTES LA ENCARGADA DE LA OFICINA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON SEDE EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE DE PROCAMPO (SAGARPA). TAMBIÉN ESTUVIERON PRESENTES EL TESORERO Y EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC.

SÉPTIMO.-QUE EN LA REUNIÓN MENCIONADA, LOS CAMPESINOS HICIERON UNA SERIE DE SEÑALAMIENTOS EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR LAS ALTAS TARIFAS Y LA FALTA DE ATENCIÓN OPORTUNA A LAS FALLAS QUE SE PRESENTABAN EN EL SUMINISTRO, POR LO QUE SE INVITÓ A LA INVITADA (sic) DE LA COMISIÓN PARA QUE DIERA UNA EXPLICACIÓN. ASÍ TAMBIÉN ESTUVO PRESENTE UN REPRESENTANTE DE LA SAGARPA PARA ESCUCHAR LAS PETICIONES DE LOS CAMPESINOS RELACIONADAS PRINCIPALMENTE CON EL CAMBIO DE LAS OFICINAS LO QUE ESTABA AFECTANDO EL PAGO OPORTUNO DE PROCAMPO. LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO FUE PARA REFORZAR LAS EXIGENCIAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA ARRIBA MENCIONADA.

OCTAVA.- QUE EN ESTA REUNIÓN SE ELABORÓ UN ESCRITO QUE FIRMARON TODOS LOS PRESENTES, DIRIGIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE LES RESOLVIERAN LOS TEMAS AHÍ TRATADOS.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

II.- SEGUNDA INDAGATORIA.- SE ACUDIÓ A LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADAS EN AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 27 ZONA CENTRO, DE LA CIUDAD, EL DÍA 31 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN DICHO LUGAR ENTREVISTAMOS A LA CIUDADANA LICENCIADA YURIDIA ZAMORA MAR, ENCARGADA DE LA OFICINA EN CHICONTEPEC DE ESA DEPENDENCIA, QUIEN HIZO LAS SIGUIENTES REFERENCIAS SOBRE EL CASO:

PRIMERO.- QUE EL DÍA 22 DE FEBRERO HUBO UNA MANIFESTACIÓN PÚBLICA FRENTE A LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR PARTE DE CAMPESINOS, RECLAMANDO BAJARAN LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

SEGUNDO.- QUE CON FECHA 19 DE MARZO RECIBE UN MEMO INTERNO CON LA SIGUIENTE IDENTIFICACIÓN: JEFATURA COMERCIAL, EXPEDIENTE JFC-7.0 MEMO INTERNO NUM. 3.0\*MEMV\*171/03 GIRADO POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO COMERCIAL ZONA LAE (sic) MA. ESTHER MUSTAFAT VARGAS, QUE CONTIENE LA SOLICITUD PARA LLEVAR A CABO ACCIONES CON LA FINALIDAD DE RESOLVER LA QUEJA SOBRE EL COBRO EXCESIVO POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ REGIONAL CAMPESINO DE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS C. ADRIÁN CRUZ FLORES.

(QUE A PETICIÓN NUESTRA NOS FUE MOSTRADO EL DOCUMENTO ORIGINAL EL CUAL CONTIENE ANEXO DIVERSOS OFICIOS Y ESCRITOS RELACIONADOS CON EL CASO, POR LO QUE SOLICITAMOS UNA COPIA, LA CUAL NOS FUE PROPORCIONADA EN FOTOSTÁTICA SIMPLE, LA CUAL CERTIFICAMOS Y SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 1 PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR).

TERCERO.- QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES GIRADAS EN EL MEMO, ACUDIÓ A INVITACIÓN DEL C. ADRIÁN CRUZ FLORES A UNA REUNIÓN EL DÍA 28 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

CUARTO.- QUE DICHA REUNIÓN SE CELEBRÓ EN EL SALÓN CLUB LA AMISTAD, CONTÁNDOSE CON LA PRESENCIA DE ALREDEDOR DE 40 PERSONAS.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

QUINTO.- QUE EN DICHA REUNIÓN ESTUVO PRESENTE UNA PERSONA DE LA SAGARPA YA QUE SE TRATARON DIVERSOS TEMAS, ADEMÁS DEL RELATIVO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

SEXTO.- QUE SU PARTICIPACIÓN TUVO QUE VER CON DAR RESPUESTA A LAS DUDAS QUE MANIFESTABAN LOS ASISTENTES, ASÍ COMO EL COMPROMISO PARA DAR RESPUESTAS INMEDIATAS A SUS DEMANDAS. DE ESTA REUNIÓN SE LEVANTÓ UNA MINUTA DE TRABAJO, DONDE QUEDARON ASENTADOS DIVERSOS DATOS TALES COMO EL LUGAR Y LA FECHA DE LA REUNIÓN, EL ASUNTO A TRATAR LOS ACUERDOS TOMADOS, FIRMADA Y SELLADA POR LOS DIRIGENTES DE LA ORGANIZACIÓN.

(QUE DE DICHA MINUTA NOS FUE PROPORCIONADA COPIA SIMPLE, LA CUAL AGREGAMOS A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 2, PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR).

SÉPTIMO.- QUE DURANTE SU PARTICIPACIÓN ESTUVIERON PRESENTES FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTOS, QUIENES SE MOSTRARON AGRESIVOS CON ELLA, EXIGIENDO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LAS TARIFAS.

OCTAVO.- QUE EL PASADO 21 DE JULIO RECIBIÓ EL OFICIO NÚMERO 3.0\*ABF\*MEMV\*EDLLM\*1386/03, SIGNADO POR EL INGENIERO ALEJO BAEZ FLORES SUPERINTENDENTE GENERAL DE ZONA Y DIRIGIDO AL C. ADRIÁN CRUZ FLORES, PARA MANIFESTARLE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS PETICIONES PRESENTADAS.

(EL ACUSE ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO NOS FUE MOSTRADO Y SE NOS PROPORCIONÓ UNA COPIA SIMPLE, MISMA QUE CERTIFICAMOS Y SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 3, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR).

III.- TERCERA INDAGATORIA.- QUE EL DÍA 31 DE JULIO ACUDIMOS A LAS OFICINAS DEL COMITÉ REGIONAL CAMPESINO SITO EN CERRADA ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2, ZONA CENTRO, EN CHICONTEPEC, VER., DONDE NOS ENTREVISTAMOS CON EL CIUDADANO ADRIÁN CRUZ FLORES, PRESIDENTE DEL COMITÉ REGIONAL CAMPESINO. DICHA PERSONA CONFIRMÓ LO EXPUESTO POR LAS DOS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

PERSONAS ENTREVISTADAS ANTERIORMENTE,  
AGREGANDO ADEMÁS QUE:

PRIMERO.- QUE LA ORGANIZACIÓN QUE EL PRESIDE ES INTEGRANTE DEL SECTOR CAMPESINO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- QUE LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA QUE PRESIDE COORDINA A CASI LA TOTALIDAD DE LAS COMUNIDADES DE LA REGIÓN Y QUE SU TRABAJO FUNDAMENTALMENTE RADICA EN SER GESTOR DE DEMANDAS DE DICHAS COMUNIDADES ANTE LAS DIVERSAS AUTORIDADES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, POR LO QUE EL CASO QUE NOS OCUPA ES UNA ACTIVIDAD COTIDIANA DE LA ORGANIZACIÓN.

TERCERO.- QUE PARA EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA, EL DÍA 28 DE MARZO REALIZARON UNA INVITACIÓN VERBAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA QUE ESTUVIERAN PRESENTES EN LA REUNIÓN Y DIERAN RESPUESTA A LAS DEMANDA O TOMARAN NOTA PARA SER GESTORES ANTE SUS INSTANCIAS SUPERIORES.

CUARTO.- QUE NOS INVITABA A UNA REUNIÓN EL DÍA PRIMERO DE AGOSTO EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ REGIONAL CAMPESINO YA QUE ESE DÍA ESTARÍAN PRESENTES DIVERSAS AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES QUE HABÍAN ESTADO PRESENTES EL DÍA 28 DE MARZO.

QUINTO.- QUE NOS PROPORCIONABA COPIA DEL ESCRITO ELABORADO EN DICHA REUNIÓN DEL 28 DE MARZO PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

(A PETICIÓN NUESTRA NOS FUE MOSTRADO EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE CONTIENE LAS FIRMAS Y SELLOS DE LOS REPRESENTANTES ASISTENTES A LA REUNIÓN Y QUE MOSTRABA SELLOS ORIGINALES DE RECIBIDO DE DIVERSAS DEPENDENCIAS ESTATALES GUBERNAMENTALES. DE DICHO ESCRITO NOS FUE PROPORCIONADA UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, LA CUAL SE CERTIFICA Y SE INTEGRA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 4 PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

IV.- CUARTA INDAGATORIA.- EL DÍA PRIMERO DE MARZO (DEBE DECIR AGOSTO), ACUDIMOS A LA REUNIÓN DE TRABAJO QUE SOSTUVO EL INGENIERO OSCAR FERNÁNDEZ MARTÍNEZ JEFE DE DISTRITO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (SAGARPA), CON REPRESENTANTES CAMPESINOS DE CHICONTEPEC. CONCLUIDA LA REUNIÓN SE REALIZARON CUATRO ENTREVISTAS A CAMPESINOS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA MULTICITADA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO: C. ELPIDIO CRUZ CRUZ, COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD ZARAGOZA; C. ANTONIO CRISTÓBAL MATÍAS, COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD MESA DE PEDERNAL; C. NICANDRO DE LA CRUZ DÍAZ, COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD SASALTITLA; Y C. JUAN DE LA CRUZ PASCUALA, COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD TORDILLO; TODOS DEL MUNICIPIO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, QUIENES MANIFESTARON LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- QUE ESTUVIERON PRESENTES EL DÍA 28 DE MARZO EN UNA REUNIÓN A LA QUE FUERON CITADOS POR EL COMITÉ REGIONAL CAMPESINO DE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS DE LA CUAL SON MIEMBROS, CON LA FINALIDAD DE DISCUTIR LAS DEMANDAS DE SUS COMUNIDADES RESPECTO A LAS ALTAS TARIFAS DE LUZ, LOS CAMINOS Y LAS OFICINAS DE LA SAGARPA PARA EL PAGO DE PROCAMPO QUE HABÍAN SIDO CAMBIADAS A LA COMUNIDAD DE LA PUERTA, CHICONTEPEC.

SEGUNDO.- QUE EN DICHA REUNIÓN ESTUVIERON PRESENTES FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA SAGARPA, QUIENES LES EXPLICARON LOS TRÁMITES A REALIZAR PARA LOGRAR RESOLVER SUS DEMANDAS.

TERCERO.- QUE CONCLUIDA LA REUNIÓN FIRMARON Y SELLARON UN DOCUMENTO DIRIGIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DONDE SE CONCENTRABAN LAS DEMANDAS DESCRITAS ANTERIORMENTE.

CUARTO.- QUE DICHA REUNIÓN FUE INTERRUMPIDA POR EL C. SILVERIO CRUZ, QUIEN FUNGE COMO REGIDOR DEL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

*PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, GENERANDO UNA DISCUSIÓN RESPECTO A LOS OBJETIVOS DE LA REUNIÓN.*

*V.- QUINTA INDAGATORIA.- EL MISMO DÍA PRIMERO DE AGOSTO, SE REALIZÓ LA ENTREVISTA AL C. SILVERIO CRUZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, CON LA FINALIDAD DE CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS. DICHA ENTREVISTA FUE REALIZADA EN LAS AFUERAS DEL PALACIO MUNICIPAL DE CHICONTEPEC, DONDE MANIFESTÓ:*

*PRIMERO.- QUE NUNCA ESTUVO EN LA MULTICITADA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON EL COMITÉ REGIONAL CAMPESINO.*

*SEGUNDO.- QUE EL DÍA EN MENCIÓN HUBO UNA REUNIÓN DE CABILDO, DONDE SE TOCÓ EL TEMA DE PROCAMPO, QUE GENERÓ UNA AMPLIA DISCUSIÓN Y ÉL DEMANDÓ QUE NO SE UTILIZARÁN LOS PROGRAMAS DEL GOBIERNO PARA FINES ELECTORALES.”*

Del contenido del acta se desprende que se entrevistó a ocho personas que tuvieron conocimiento de los hechos investigados, de las cuales siete estuvieron presentes en la reunión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil tres, la cual según sostienen se verificó en el salón “Club Social La Amistad” en Chicontepec, Veracruz, con la finalidad de ser asesorados y hacer saber a las autoridades las inconformidades del Comité Regional Campesino relacionadas con el servicio que esos funcionarios prestan a la comunidad, según se reseña a continuación:

1. El Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional señaló que la reunión de mérito no fue realizada en las instalaciones de ese partido ni convocada por el Comité que preside.

Que la reunión fue convocada por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Veracruz a través de su comité regional y municipal campesino, organización campesina que es filial de ese partido.

Que la reunión fue producto de protestas formuladas por comunidades que se quejaron de las altas tarifas de energía eléctrica, así como demandas con relación a vías de comunicación y de la entrega de los apoyos de procampo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

Que la reunión se realizó en un salón denominado Club Social “La Amistad” y fue coordinada por Adrián Cruz Flores, Presidente del Comité Regional Campesino del Partido Revolucionario Institucional, así como por el ciudadano Silviano Miguel López, presidente del comité municipal campesino en Chicontepec, de la misma organización.

Que estuvieron presentes la encargada de la oficina de la Comisión Federal de Electricidad con sede en esta ciudad, así como un representante de Procampo (SAGARPA), entre otras personas.

Que en la reunión, los campesinos hicieron señalamientos en contra de la Comisión Federal de Electricidad por las altas tarifas y la falta de atención oportuna a las fallas en el suministro, y el funcionario de la SAGARPA escuchó las quejas por el cambio de las oficinas, entre otras cosas.

Que en esa reunión se elaboró un escrito que firmaron todos los presentes, dirigido al Gobernador del estado Veracruz, con la finalidad de que se les resolvieran los temas ahí tratados.

2. La encargada de la oficina de la Comisión Federal de Electricidad en Chicontepec, Yuridia Zamora Mar expresó que recibió un memo interno en el que se le solicitaba realizar acciones para resolver la queja sobre el cobro excesivo por el consumo de energía eléctrica, presentada por el Presidente del Comité Regional Campesino de la Liga de Comunidades Agrarias.

Que acudió a una reunión el día veintiocho de marzo de 2003, en la que también estuvo presente un funcionario de la SAGARPA.

Que en la reunión dio respuesta a las dudas que manifestaban los asistentes, además que de esa reunión se levantó una minuta de trabajo.

3. Adrián Cruz Flores, Presidente del Comité Regional Campesino, confirmó lo expuesto por las dos personas antes identificadas y agregó que la organización que preside es integrante del sector campesino del Partido Revolucionario Institucional; que es gestor de demandas de las comunidades campesinas ante las diversas autoridades.

Además, invitó al funcionario electoral que lo entrevistó a una reunión que se celebraría el día primero de agosto de dos mil tres, en las oficinas del referido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

comité, a la que asistirían diversas autoridades de las comunidades que habían estado presentes el día veintiocho de marzo de ese año.

4. Que el funcionario electoral acudió a la reunión celebrada por la organización campesina y el Jefe de Distrito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y una vez concluida entrevistó a cuatro campesinos que estuvieron presentes en la multitudinaria reunión del día veintiocho de marzo de dos mil tres.

5. Que los ciudadanos Elpidio Cruz Cruz, Comisariado Ejidal de la Comunidad Zaragoza; Antonio Cristóbal Matías, Comisariado Ejidal de la Comunidad Mesa de Pedernal; Nicandro de la Cruz Díaz, Comisariado Ejidal de la Comunidad Sasaltitla; y Juan de la Cruz Pascuala, Comisariado Ejidal de la Comunidad Tordillo, todos del municipio de Chicontepec, Veracruz, coincidieron en señalar que estuvieron presentes el veintiocho de marzo de dos mil tres en una reunión convocada por el Comité Regional Campesino de la Liga de Comunidades Agrarias para discutir asuntos relacionados con las altas tarifas de luz, los caminos y las oficinas de la SAGARPA.

Que en dicha reunión estuvieron presentes funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad y de la SAGARPA, quienes les explicaron los trámites a realizar para lograr resolver sus demandas.

Que al concluir la reunión firmaron y sellaron un documento dirigido al Gobernador del estado de Veracruz.

Que dicha reunión fue interrumpida por Silverio Cruz, regidor del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Chicontepec, generando una discusión respecto a los objetivos de la reunión.

6. Silverio Cruz, Regidor del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, manifestó que él no estuvo presente en la reunión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil tres, que ese día hubo una reunión de cabildo donde se tocó el tema de Procampo, y él demandó que no se utilizaran los programas de gobierno para fines electorales. Como se evidencia, la mencionada persona no estuvo presente en la reunión que se investiga.

Las personas entrevistadas mostraron al funcionario electoral los documentos que sustentaban sus afirmaciones, y éste procedió a obtener una copia de cada uno

de ellos y que posteriormente certificó. Tales elementos fueron anexados al acta circunstanciada antes referida, y son del tenor siguiente:

**1. Escrito dirigido al Lic. Miguel Alemán Velasco, Gobernador del estado de Veracruz, de fecha quince de febrero de dos mil tres, emitido por el Comité Regional Campesino, en el que se asentó lo siguiente:**

*“Los cenecistas de Chicontepec: Comisariados Ejidales, Comisariados, Agentes Municipales, Consejos de Vigilancia, Autoridades en general, vecinos y vecinas de las diferentes localidades, nos dirigimos a usted de la manera más respetuosa a fin de plantearle lo siguiente:*

*Cansados de la situación en que nos encontramos por la falta de servicios sociales que impiden el desarrollo de nuestras comunidades, la violación a nuestros derechos mas elementales por parte de algunas dependencias y muy particular de sus funcionarios, el encarecimiento de los servicios básicos y la división que algunos pseudo lideres hacen en nuestras comunidades, le exponemos algunas necesidades y la solución de las mismas:*

*CARRETERAS: ante la necesidad de importantes vías de acceso para las comunidades y por consiguiente que nuestros campesinos puedan sacar al mercado municipal, regional e incluso nacional- sus productos agropecuarios, que redunde en el beneficio de una mejor vida de las familias: LE SOLICITAMOS la reconstrucción de la carretera Ahuteno-Tecomate- San Fernando. El Carril- Agua Fría-Tierra Blanca-Tlacolula y la rehabilitación de la carretera Mexcatla-Loma Minas-Ixcacuatitla.*

*ENERGÍA ELECTRICA: la mayoría de nuestros compañeros campesinos se quejan por los altos cobros por el consumo de la energía eléctrica, cuando muchos de ellos no cuentan con aparatos eléctricos de alto consumo de energía. Sentimos que es un abuso dado que en promedio se les venía cobrando una cierta cantidad y de repente se multiplica hasta cinco veces su costo, no podemos aguantar más, señor gobernador, y le pedimos que intervenga para que nuestros compañeros ya no sufran las*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

*injusticias y puedan pagar razonablemente lo que consumen, ya que hasta suena ilógico que un campesino que gana \$50.00 por jornada de trabajo se le cargue la mano con dos mil pesos, ¡tendría que trabajar los dos meses sin comer nada para pagar la luz! Le pedimos su intervención de no ser así nos manifestaremos en contra de esta dependencia.*

*PROCAMPO: En el CADER de la SAGARPA, que se encuentra en Chicontepec, estamos cansados que a nuestros compañeros los maltraten, los humillen y no los atiendan. El Ing. Adán Vite Cruz, actual encargado de este centro se justifica en apegarse a la “normatividad” del programa, y estamos de acuerdo en ello puesto que nuestros compañeros también lo entienden, el caso está en que no los atienden, no los orientan, pues solamente se la pasa regañándolos y hasta se da el lujo de decirles que “no los va a inscribir al programa si no se aprenden lo que quiere decir SAGARPA”, CUANDO LA MAYORÍA DE NUESTROS COMPAÑEROS CAMPESINOS SON INDÍGENAS QUE HABLAN LA LENGUA NAHUATL. Creemos que la prepotencia en las dependencias de gobierno ya no la debemos tolerar y mucho menos en nuestro estado en donde el trabajo de Usted, Señor gobernador, se palpa a simple vista a lo largo y ancho del Estado; por lo que le solicitamos en nombre de los campesinos que intervenga ante la delegación estatal de esta dependencia a fin de que cambien a este funcionario, que lejos de ayudar al campesinado para que reciba bien su apoyo y pueda con esto mejorar su nivel de producción, los perjudica. Por nuestra parte le manifestamos que tomaremos otras medidas como la manifestación pública para pedir su destitución.*

*PROYECTOS: también le queremos solicitar para beneficio de nuestros compañeros: proyectos productivos que manejan las diferentes dependencias de gobierno y cuáles son los trámites para poder hacerles llegar a las familias indígenas de nuestra zona.*

*Queremos que ponga especial atención para que la unidad en nuestras comunidades sea el principal factor de desarrollo, y con ello lograr la política de trabajo que Usted viene realizando, no*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

*permitiendo que falsos líderes se aprovechen de nuestros compañeros obstaculizando la labor de las autoridades municipales, agrarias y de cualquier índole. Nos referimos en particular al Sr. GONZALO VICENCIO FLORES, quien se auto nombra líder y se opone al desarrollo de las comunidades, dividiendo a las comunidades indígenas que dice representar para el caso concreto mencionamos a la comunidad de Huitzapoli, de nuestro municipio, donde el Ex agente municipal, fiel servidor de VICENCIO FLORES, se niega a entregar el sello de la Agencia Municipal firmando escritos dirigidos al Congreso del Estado manifestando su inconformidad por su cambio a pesar de que la asamblea general lo desconoció por ineficiente. Por lo expuesto y fundado le pedimos su intervención para este señor deje en paz a nuestras comunidades y ante la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se le prosiga, y aun se castigue, la averiguación previa CHI-032/2002 interpuesta en su contra ante la Agencia del Ministerio Público Itinerante y Adscrito, por nuestras autoridades municipales.*

*Sin otro particular, y seguros de que tomara en cuenta nuestras inconformidades y nuestras peticiones, le quedamos muy agradecidos reconociendo la gran labor que para todo nuestro estado viene realizando en beneficio de los hombres del campo y de la gente indígena.”*

**2. Copia certificada del oficio folio 120213 de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, emitido por la C. María Fernanda Casas Berthier, Coordinadora de la Unidad de Documentación y Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Oficina del C. Gobernador de Veracruz, dirigido a la C. Noemí Quirasco Hernández, Secretaria de Gobierno, en el que se solicita lo siguiente:**

**“REMITO A USTED DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS PERSONAS ABAJO INDICADAS, EN LA QUE MANIFIESTAN SU QUEJA POR EL PRESUNTO COBRO EXCESIVO, RELACIONADO CON EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN DIVERSAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE CHICONTEPEC.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

**Nombre:** C. ADRIAN CRUZ FLORES Y OTRO  
**Cargo:** PRESIDENTE DEL COMITÉ REGIONAL  
CAMPESINO  
**Institución:** LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y  
SINDICATOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE  
VERACRUZ  
**Domicilio:** (En blanco)  
**Colonia:** (En blanco)  
**Localidad:** (En blanco)  
**Municipio:** CHICONTEPEC  
**Estado:** VERACRUZ  
**C.P.:** (En blanco)  
**Tipo de documento:** ESCRITO  
**Referencia:** (En blanco)  
**Fecha del documento:** 15/02/2003  
**Fecha de recepción:** 26/02/2003  
**Favor de responder antes del:** 09/03/2003

**TRÁMITE**

POR INSTRUCCIONES DEL C. SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR, SE LE ENVIA EL PRESENTE ASUNTO PARA SU ATENCIÓN PROCEDENTE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE; 8° FRACCIONES XII Y XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; 15° FRACCIONES I, II, III Y 6° FRACCIONES IV, V Y VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO. SOLICITANDO INFORME AL INTERESADO SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL MISMO ENVIANDO COPIA DE ELLO A ESTA OFICINA.”

**3. Copia certificada del oficio folio SGG/2003/940-ST de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, emitido por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno del estado Veracruz, dirigido al C. Ignacio Torres Magaña, Gerente de la División Oriente de la Comisión Federal de Electricidad, que a la letra expresa lo siguiente:**

*“Resumen:*

*C. ADRIAN CRUZ FLORES, PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ REGIONAL CAMPESINO DE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, MANIFIESTAN SU INCONFORMIDAD POR EL PRESUNTO AUMENTO EXCESIVO, CON RELACIÓN AL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN DIVERSAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE CHICONTEPEC.  
Acuerdo*

*POR CONSIDERARLO DE SU COMPETENCIA”*

**4. Copia certificada de una minuta de trabajo del Comité de Calidad Zona Poza Rica, de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres.**

**5. Copia certificada del oficio número 1.0 – ITM-LGG-30/03 de fecha once de marzo de dos mil tres, signado por el C. Ignacio Torres Magaña, Gerente General Divisional de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Oriente, dirigido al Ingeniero Alejo Báez Flores, quien es Superintendente General Zona Poza Rica, Veracruz, en el que se expresa lo siguiente:**

*“Recibí, por conducto del Lic. Rafael Diez Garelli, secretario particular de la C. Secretaría de Gobierno, mediante su oficio SGG/2003/940-ST, una inconformidad por parte del C. Adrián Cruz Flores, Presidente del Comité Regional Campesino de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Veracruz, con sede en Chicontepec, Ver., ya que, según manifiesta, se está cobrando de manera excesiva el consumo de energía eléctrica en diversas comunidades de esa región.*

*Le agradeceré investigar la problemática para, de ser posible, dar solución al interesado. Favor de informar a esta Gerencia la atención que brinde al presente.”*

**6. Copia certificada del memo interno número 3.0\*MEMV\*171/03 de la Jefatura Comercial de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, signado por la C. María Esther Mustafat Vargas, Jefe de Departamento**

**Comercial de Zona de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres, dirigido a la Licenciada Yuridia Zamora Mar quien es Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad en Chicontepec, Veracruz, en el que se expresa lo siguiente:**

*“Anexo al presente copia de oficio número ITM\*LGG\*30/03, mismo que tiene anexo inconformidad por parte del C. Adrián Cruz Flores Presidente del Comité Regional Campesino de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Edo. de Veracruz, con sede en Chicontepec, Ver., en el cual manifiestan cobro excesivo por el consumo de energía eléctrica.*

*Favor de atender a la recepción del presente, informando a esta Jefatura Comercial sobre las acciones llevadas a cabo.”*

**7. Copia certificada de la Reclasificación Tarifaria del Municipio de Chicontepec, Veracruz.**

**8. Copia certificada de un escrito emitido por el Comité Regional Campesino, Chicontepec- Benito Juárez- Zontecomatlán, dirigido al C. Miguel Alemán Velasco, Gobernador del estado de Veracruz, de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, en el que manifestaron lo siguiente:**

*“LOS SUSCRITOS REPRESENTANTES DEL COMITÉ REGIONAL CAMPESINO Y AUTORIDADES AGRARIAS Y MUNICIPALES DE CHICONTEPEC VERACRUZ, NOS DIRIGIMOS A USTED DE MANERA MUY ATENTA Y RESPETUOSA A FIN DE PLATEARLE LOS PROBLEMAS QUE SE ESTÁN SUSCITANDO EN NUESTRA REGIÓN Y SOLICITARLE SU INTERVENCIÓN Y LA SOLUCIÓN DE LOS MISMOS SEGÚN SEA DE SU COMPETENCIA POR LO CUAL PASAMOS A EXPONERLE LO SIGUIENTE:*

*1.- EN OFICIO ANTERIOR DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LE SOLICITAMOS SU INTERVENCIÓN PARA QUE SE DESTITUYA AL ENCARGADO DEL CADER DE LA SAGARPA, QUE SE ENCUENTRA EN ESTE MUNICIPIO, DEBIDO A LA PREPOTENCIA Y DESPOTISMO CON QUE TRATA A NUESTROS HERMANOS Y COMPAÑEROS*

CAMPESINOS INDÍGENAS DE TODA ESTA REGIÓN. LA REACCIÓN INMEDIATA DEL ING. ADAN VITE CRUZ FUNCIONARIO ENCARGADO DE ESTE CENTRO FUE EL DE DECIRLES A NUESTROS COMPAÑEROS QUE A ÉL NADIE LO IBA A CORRER PORQUE ESTABA BIEN "PARADO" CON EL DELEGADO DE ESTA SECRETARÍA. A PESAR DE QUE EL APOYO DE PROCAMPO ES REDUCIDO Y EL GASTO DE LOS PRODUCTORES PARA TRASLADARSE A ESTA CABECERA MUNICIPAL ES COSTOSO, EL FUNCIONARIO EN MENCIÓN CAMBIA LAS OFICINAS A UNA COMUNIDAD RETIRADA EN EL CUAL LOS COMPAÑEROS TIENEN QUE DESEMBOLSAR AÚN MÁS PRESUMIENDO ASÍ ESTE RAQUÍTICO APOYO. POR LO ANTERIOR NUEVAMENTE PEDIMOS SU INTERVENCIÓN PARA QUE LAS OFICINAS SE REGRESEN A LA CABERA MUNICIPAL Y SE DESTITUYA AL ING. ADAN VITE CRUZ POR LAS ACTITUDES MENCIONADAS.

2. TAMBIÉN EN DICHO DOCUMENTO LE SOLICITAMOS LA **CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA AHUATENO-TECOMATE- SAN FERNANDO, EL CARRIL-AGUA FRÍA-TIERRA BLANCA-TLACOLULA Y LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA MEXCATLA-LOMA MINAS-IXCACUATITLA**, POR LO QUE LE HACEMOS EL RECORDATORIO PARA QUE ESTA PETICIÓN SEA TOMADA EN CUENTA.

3. TAMBIÉN NUESTROS COMPAÑEROS SE QUEJAN DE QUE EN EL HOSPITAL RURAL DE CHICONTEPEC NO SE LES DA LA ATENCIÓN NECESITADA Y A ESTO SE SUMA LA FALTA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS Y MEDICAMENTO NECESARIO. POR LO QUE LE SOLICITAMOS MUY ATENTAMENTE SOLUCIONE ESTA SITUACIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ÉSTA ZONA ES ALTAMENTE INDÍGENA Y QUE EL INGRESO ECONÓMICO DE LAS FAMILIAS ESTÁ POR DEBAJO DEL SALARIO MÍNIMO.

**SEÑOR GOBERNADOR COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL DÍA 15 DE FEBRERO EN LA ASAMBLEA GENERAL EXPUSIMOS LOS PROBLEMAS DE LOS CAMPESINOS POR LO CUAL PUSIMOS UN PLAZO DE UN MES PARA QUE SE**

**DIERA RESPUESTA A LAS PETICIONES HECHAS EN ESE DOCUMENTO A LO CUAL HEMOS DE AGRADECERLE HAYA DADO LA RESPUESTA A LO QUE CORRESPONDE A LA ENERGÍA ELÉCTRICA YA QUE ACTUALMENTE SE ESTÁN REVISANDO LOS MEDIDORES Y SE TIENE LA BUENA DISPONIBILIDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR ATENDER Y REVISAR LOS ALTOS COSTOS DE LOS RECIBOS DE LA LUZ Y LA REVISIÓN DE LECTURAS DE CADA BIMESTRE.**

DE LAS CARRETERAS EXIGIMOS SE NOS DE RESPUESTA E INFORMACIÓN DE LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE SEÑOR GOBERNADOR.

EN PROCAMPO EXIGIMOS LA DESTITUCIÓN DEL ING. ADÁN VITE CRUZ. Y NOS DEVUELVA LAS OFICINAS A LA CABECERA MUNICIPAL.

SALUD DÉ RESPUESTA A LOS PROBLEMAS EXISTENTES Y NO ESPEREMOS A QUE TENGAMOS QUE ACUSAR DE NEGLIGENCIA MÉDICA TANTO A LOS MÉDICOS COMO A LOS RESPONSABLES DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CABECERA Y NO TENER QUE LAMENTAR LA PERDIDA DE VIDAS HUMANAS DE CUALQUIERA DE NUESTROS COMPAÑEROS CAMPESINOS.

LIC. MIGUEL ALEMAN VELASCO POR ACUERDO GENERAL DE LOS COMISARIADOS EJIDALES, COMISARIADOS COMUNALES, AGENTES MUNICIPALES, CONSEJEROS DE VIGILANCIA Y AUTORIDADES EN GENERAL, HEMOS DECIDIDO DARLE UNA SEMANA DE PLAZO PARA RECIBIR RESPUESTA INMEDIATA DE ESTOS PROBLEMAS EXPUESTOS, LE PEDIMOS NOS ATIENDA EN ESTE MUNICIPIO EL PRÓXIMO 06 DE ABRIL, YA QUE HEMOS ACORDADO MANIFESTARNOS DE MANERA PACÍFICA POR ESTAS INCONFORMIDADES EXISTENTES EN NUESTRO MUNICIPIO; Y DE NO SER ASÍ TOMAREMOS OTRAS MEDIDAS NECESARIAS.

*SIN OTRO PARTICULAR Y SEGUROS DE QUE TOMARÁ EN CUENTA NUESTRAS INCONFORMIDADES Y NUESTRAS PETICIONES LE QUEDAMOS MUY AGRADECIDOS RECONOCIENDO LA GRAN LABOR QUE PARA TODO NUESTRO ESTADO VIENE REALIZANDO EN BENEFICIO DE LOS HOMBRES DEL CAMPO Y DE LA GENTE INDÍGENA.”*

**9. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 3.0\*ABF\*MEMV\*EDLLM\*1386/03, de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, dirigido al C. Adrián Cruz Flores, signado por el Ingeniero Alejo Báez Flores, Superintendente General de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, en que se expresa lo siguiente:**

*“En atención a su solicitud para la modificación de tarifas en los municipios de Chicontepec, Benito Juárez y Zontecomatlán, hago de su conocimiento que dichos municipios facturan en la tarifa 1ª, que de acuerdo a las disposiciones tarifarias se aplica para servicio doméstico en localidades con una temperatura media mínima en verano de 25° a 28° grados centígrados.*

*Asimismo y derivado del estudio que realizará la Universidad Veracruzana sobre las bases bioclimáticas para la determinación de las tarifas eléctricas domésticas en el estado de Veracruz, se reclasificaron 13 poblaciones del municipio de Chicontepec y 8 poblaciones del municipio de Zontecomatlán a la tarifa 1B, de los cuales anexamos al presente relación de poblaciones.”*

De los anexos antes referidos se obtiene lo siguiente:

1. El quince de febrero de dos mil tres, el Comité Regional Campesino dirigió un escrito al Gobernador del estado de Veracruz, con el fin de hacerle saber sus inconformidades respecto al excesivo cobro del servicio de la energía eléctrica y problemas con Procampo.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

2. El veintisiete de febrero de dos mil tres, la Unidad de Documentación y Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la oficina del Gobernador de Veracruz, remitió a la Secretaría de Gobierno todo lo relacionado con el escrito antes señalado, con el fin de que se le diera seguimiento.
3. El veintiocho de febrero de dos mil tres, el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno del estado Veracruz, remitió el referido escrito al Gerente de la División Oriente de la Comisión Federal de Electricidad, para que atendiera dichas demandas.
4. Este funcionario, el once de marzo del mismo año, giró instrucciones al Superintendente General de Zona Poza Rica, para dar seguimiento a las inconformidades planteadas.
5. El diecinueve de marzo de dos mil tres, la Jefa de Departamento Comercial de Zona giró instrucciones a la C. Yuridia Zamora Mar, quien funge como Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad en Chicontepec, Veracruz, para que atendiera la inconformidad del Comité Regional Campesino.
6. El veintiocho de marzo de dos mil tres, para dar a conocer las demandas del Comité Regional Campesino tuvo verificativo una reunión en la sede de dicho Comité, en el salón denominado "Club Social La Amistad", a la que asistió la C. Yuridia Zamora Mar, Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad en Chicontepec, Veracruz, quien escuchó las inconformidades y planteó soluciones.
7. De la reunión antes citada se generó el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres que se dirigió al Gobernador del estado de Veracruz, signado por el Comité Regional Campesino, con el fin de hacerle saber lo sucedido en la reunión y las inconformidades persistentes.

Con el contenido de los anexos antes referidos se corrobora la información proporcionada al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por las personas que entrevistó con motivo de la investigación de los hechos denunciados.

De la investigación realizada por esta autoridad se desprende que la reunión a la que se hace referencia en la denuncia contenida en el expediente JGE/QPAN/JD02/VER/047/2003, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil tres fue convocada por el Comité Regional Campesino de Chicontepec, Benito Juárez

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

y Zontecomatlán, Veracruz, con el fin de manifestar sus inconformidades con relación a las tarifas de electricidad, caminos, cambio de lugar de las oficinas de PROCAMPO, salud, etcétera, para ser asesorados por funcionarios de las dependencias respectivas y buscar soluciones.

Que esta reunión se llevó a cabo en un salón denominado “Club Social La Amistad”, dentro de las instalaciones del Comité Regional Campesino y acudieron una funcionaria de la Comisión Federal de Electricidad, un funcionario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y funcionarios municipales para escuchar denuncias y asesorar respecto de éstas, y que en ningún momento tuvo carácter proselitista.

De la narración de los hechos que se desprenden del acta circunstanciada, no se advierte que en la multitudinaria reunión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil tres, se hubiese realizado proselitismo o entregado propaganda a favor de candidato alguno.

La reunión en comento tuvo por objeto resolver planteamientos de campesinos que fueron formuladas a distintas instancias de gobierno, lo que de ninguna manera podría considerarse violatorio de la normatividad dentro de esta materia.

Es evidente que los funcionarios que se encontraban en la reunión antes citada, asistieron por instrucciones de sus superiores jerárquicos y con el fin de atender las cuestiones que son propias a su actividad, y se concretaron a escuchar las inquietudes de los miembros del Comité Campesino y proponer soluciones, por lo que su presencia no guardó relación con algún tipo de proselitismo electoral.

Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fuera responsable de la reunión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil tres, ya que ésta se convocó por la organización campesina antes referida, que si bien es afín a ese partido, no estaba realizando actividades propias de ese instituto político, sino tareas que la propia organización campesina tiene encomendadas, además de que se realizó en sus propias instalaciones, no en las del partido político.

Esta autoridad concluye que no existe infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no ha quedado demostrado que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QCG/442/2003**

en la reunión de referencia se coaccionara el voto de los asistentes por medio de programas gubernamentales, ni tampoco se evidenció algún desvío de fondos públicos a favor de la campaña del Partido Revolucionario Institucional ni de algún otro partido político a favor de los candidatos a diputados federales en el proceso electoral federal de dos mil tres.

En consecuencia, al quedar debidamente evidenciado que la reunión de referencia no tenía carácter proselitista, procede declarar infundada el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

**JGE74/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. JOSÉ GUADALUPE MUÑOZ RAMOS EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver el expediente número JGE/QJGMR/CG/453/2003 y su acumulado JGE/QJGMR/CG/458/2003, integrado con motivo de las quejas presentadas por el C. José Guadalupe Muñoz Ramos, en contra de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha once de agosto de dos mil tres, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, suscrito por el C. José Guadalupe Muñoz Ramos, en su carácter de militante de la Unión Nacional Sinarquista, A.P.N., en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“Quien esto suscribe, JOSÉ GUADALUPE MUÑOZ RAMOS, con credencial de elector 010402476, clave de elector MZRMGD29070524H800, militante de la Unión Nacional Sinarquista, A.P.N. desde hace más de 45 años, solicite se anule la supuesta asamblea del Consejo Electivo Nacional, celebrada ayer 27 de julio, y en especial los principales acuerdos que se refieren a destituir a dos “Sinarcas (sic) nacionales” suplentes que ya debían entrar en funciones ( uno de ellos Sergio Estrada*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*ya había rendido la protesta oficial y el otro Román Huerta había sido citado para rendir protesta ) y nombrar en su lugar a Roberto Picón Robledo y a Alfonso Cerón su elección debe ser anulada y el acuerdo que se tomó en el sentido de que un servidor debe dejar uno de los dos cargos para los que fue electo en un Consejo Electivo anterior, sinarca nacional y presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.*

*Los estatutos de la UNS, mismos que fueron entregados a ese instituto dicen en su capítulo V, EL CONSEJO ELECTIVO NACIONAL Artículo 38.- El Consejo Electivo Nacional se considerará integrado cuando se reúnan el 60% de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de asistentes y sus reuniones serán presididas por el Jefe Nacional, excepto cuando se trate de elegir terna para Jefe Nacional, elección que se efectuará en forma directa y secreta y bajo la conducción de un coordinador electo.*

*ARTICULO 40.- Compete al Consejo Electivo Nacional:*

*I.- La elección de los integrantes de la Sinarquía Nacional, de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de Tribunal de Apelación, y de la terna de la que se elegirá el Jefe Nacional (Además en la reunión anterior se eligió una Comisión Nacional de Administración y Auditoría, acatando instrucciones del Instituto Federal Electoral)*

*II.- Ilustrar el criterio del jefe Nacional y de la Sinarquía Nacional en los casos en que se solicite su información y consejo.*

*III.- Presentar a la consideración de la Sinarquía Nacional planes de Trabajo y problemas de carácter Nacional.*

*IV.- Decidir los lineamientos generales sobre la participación político electoral y los casos concretos en cuanto a elecciones federales cuando la Asamblea Nacional no puede reunirse para el efecto.*

*ARTICULO 41.- El Consejo Electivo Nacional se reunirá una vez al año y cuando el Comité Nacional lo crea conveniente.*

*Si hay la afirmación de que las costumbres hacen leyes, debo decir que la Sinarquía Nacional siempre ha participado en las reuniones del Consejo Electivo Nacional y en el que se celebró el 27 a pesar de que nos citaron a las once de la mañana, realizaron la junta sin nosotros los sinarcas (sic) nacionales y nos hicieron esperar hasta las 14 horas para asistir a la toma de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*protesta de Roberto Picón y Alfonso Cerón, así como plantearme la disyuntiva de dejar uno de los dos cargos para los que fui electo por el anterior Consejo Electivo que presidía el Jefe Nacional Leonardo Andraca Hernández.*

*Según el Inciso (sic) I del artículo 40, y en la práctica, se da la elección de la terna, y los citados cuerpos colegiados en la misma sesión del Consejo Electivo y sus acuerdos son plenamente válidos, pero en el "Consejo" del 27 aducen que no era competencia del Consejo Electivo elegir siete suplentes de la Sinarquía, lo cual se hacía con el fin de evitar que en algún momento se paralizará la función de la citada Sinarquía, pues era viable que al mismo tiempo se dieran diversas bajas de los titulares y así sucedió por eso fueron tomando posesión los cinco anteriores pero sólo fueron dados de baja los dos últimos para poder colocar dos personas que son proelivles (sic) al Partido Alianza Social que insisten en involucrar a la UNS en esa fallida aventura a pesar de que hay repudio general de los agremiados contra ese partido.*

*Es claro que si la reunión del 27 ejerce una elección entonces debía estar la Sinarquía presente, pero desde el día anterior en una reunión del nuevo Comité Nacional había armado la estrategia y sabían que con sólo los miembros del citado comité podían lograr cualquier acuerdo que les conviniera. Incluso el 27 algunos de los sinarcas ya sabíamos cual era el plan: dar de baja dos sinarcas elegir dos incondicionales del Comité y anularme a mi porque había la posibilidad de que Roberto Picón Robledo fuera consignado a la Comisión de Honor y Justicia, pero no pudieron pedir descaradamente que dejara ese cargo.*

*Si vemos los incisos I, II, III vemos claramente que la Sinarquía debe participar en los Consejos Electivos y que este que fue citado en forma muy extraordinaria a unos meses del anterior en que se eligió la terna y cuerpos colegiados, eliminó la presencia de los sinarcas para tratar de evitar actos indebidos.*

*Es el caso que Roberto Picón Robledo ha cometido actos reprobables y dos de los más recientes son que siendo jefe nacional de Guanajuato realizó una rifa de un reloj mismo que no quiso entregar sino hasta más de un año después y eso porque la persona que obtuvo el premio recurrió a muchas presiones. También quiso meterse en un negocio denominado*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*Supermicelancias y estar en la parte administrativa, para el caso compró una computadora y para comprarla le pidió a un compañero de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que le prestara 18 mil pesos( sic), este los consiguió en una caja popular de ahorros de esa población y el proyecto no fue viable pero Picón no quiso pagar y a la fecha el adeudo por intereses llega a cerca de 90 mil pesos (sic). Al rendir su último informe como jefe regional (informe plagado de errores y rendido de viva voz y no por escrito) aseguró que el pagaría ese adeudo, pero pasado el tiempo de plano se negó a pagar y le endosó el adeudo al Comité Nacional de la UNS, gracias a que Alfonse Cerón abogó para que esta instancia se hiciera cargo de tal deuda, solo que la deuda sigue creciendo y finalmente la UNS va a perder el inmueble donde funciona el Comité Municipal de Dolores Hidalgo.*

*Otro problema es que el citado acuerdo para que yo deje uno de los dos cargos se tomó porque les dijeron a los asistentes al Consejo que esto era porque no se puede ser juez y parte, lo cual es una gran mentira porque allí no hay intereses que se entrecrucen.*

*En cambio bajo esa misma premisa se da el caso de que la esposa del Jefe Nacional, Lic. Magdalena Yañez, es miembro del cuerpo colegiado encargado de la administración y auditoria y allí no hay baja, o renuncia a pesar de que la colecta nacional que se realizó en León el 23 de mayo próximo pasado logró más de seis mil pesos, mismos que no fueron ingresados a la tesorería o Secretaría de Finanzas de la UNS sino que ese dinero se lo llevó para su casa y no se sabe que fin le dará. Además internamente se creó una caja de ahorros de la cual Yañez es el administrador y del dinero que aportaron los ahorradores compró una computadora sin contar con la autorización del presidente Leonardo Andraca o del Vicepresidente Prof. Juan Cruz Rosales, y dice que si contó con la ausencia del Consejo de Administración que radica en Querétaro, Querétaro, es decir, otra vez su esposa, una hija y otros parientes, ahora ya los que han aportado y no han recibido dividendos están exigiendo la devolución de sus aportaciones. Es decir allí si se está dando un peligroso juez y parte y en cambio allí no se dio una resolución.*

*En concreto: considero que me quieren fuera para nulificar mi posible actuación ya que siempre me ha significado por defender*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*los intereses de la UNS, por eso insisto en que este Instituto nulifique ese Consejo Electivo que considero funcionó ilegalmente y en especial lo que nos afecta a dos suplentes sinarcas y a mi.*

*En el Instituto Federal Electoral consta que en la directiva anterior estuve como director de la Revista Teórica, que se me dio la tarea de ser investigador en especial para armar temas de educación cívica, fui secretario de educación y finalmente secretario de organización precisamente para organizar la Asamblea Electiva y los actos de aniversario de la fundación de la UNS. ”.*

Sin anexar prueba alguna.

**II.** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJGMR/CG/453/2003, y se ordenó notificar al quejoso por correo certificado así como por estrados para que en un término de tres días acreditara su carácter de militante dentro de la Agrupación Política Nacional, Unión Nacional Sinarquista de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), numeral IV, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, suscrito por C. José Guadalupe Muñoz Ramos en su carácter de militante de Unión Nacional Sinarquista, A.P.N., en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“Quien esto suscribe, JOSÉ GUADALUPE MUÑOZ RAMOS, con credencial de elector 010402476, clave de elector MZRMGD29070524H800, militante de la Unión Nacional Sinarquista, A.P.N. desde hace más de 40 años, solicito que se anule el acuerdo tomado el día de ayer (27) por el Consejo*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*Electivo Nacional, en el sentido de sólo debo tener un cargo y no dos ( soy miembro de la Sinarquía Nacional y presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia) porque según propuesta de un miembro del nuevo Comité Nacional, Roberto Picón Robledo era para evitar que sea “juez y parte”, pero en el transcurso de los años ha probado que quienes han tenido ambos cargos a la vez su desempeño nunca se ha dificultado realizar independientemente sus labores respectivas.*

*ANTECEDENTES: En reunión anterior del Consejo Electivo compuesto por jefes regionales, sinarcas nacionales y directivos nacionales, convocado bajo las normas estatutarias: CAPITULO V, Artículo 38.- El Consejo Electivo Nacional se integrará con el Jefe Nacional, los jefes regionales y los miembros del Comité Nacional, así como con los integrantes de la Sinarquía Nacional, cuando se trata de elegir terna para jefe Nacional.*

*ARTÍCULO 39.- El Consejo Electivo Nacional se considerará integrado cuando se reúnen el 60% de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de asistentes y sus reuniones serán presididas por el Jefe Nacional, excepto cuando se trata de elegir terna para Jefe Nacional, elección que se efectuará en forma directa y secreta y bajo la conducción de un coordinador electo.*

*ARTÍCULO 40.- Compete al Consejo Electivo Nacional:*

*I.- La elección de los integrantes de la Sinarquía Nacional, de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de Tribunal de Apelación, y de la terna de la que se elegirá el Jefe Nacional.*

*II.- Ilustrar el criterio del Jefe Nacional y de la Sinarquía Nacional en los casos en que se solicite su información y consejo.*

*III.- Presentar a la consideración de la Sinarquía Nacional planes de Trabajo y problemas de carácter Nacional.*

*IV.- Decidir los lineamientos generales sobre la participación político electoral y los casos concretos en cuanto a elecciones federales cuando la Asamblea Nacional no puede reunirse para, el efecto.*

*ARTÍCULO 41.- El Consejo Electivo Nacional se reunirá una vez al año y cuando el Comité Nacional lo crea conveniente.*

*De aquí cabe hacer las siguientes consideraciones: un servidor fue electo en los cargos de Sinarca Nacional y en la Comisión de Honor y Justicia en un Consejo Electivo Nacional debidamente*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*convocado por el jefe nacional en funciones, Leonardo Andraca Hernández, quien de esto informó al Instituto Federal Electoral.*

*El Consejo Electivo Nacional convocado y que se reunió ayer en Lucerna No. 13, no tuvo legitimidad porque no obedeció a ninguna de sus competencias, sino que el nuevo Comité Nacional que preside el Lic. Magdaleno Yañez utilizó la reunión para acordar dar de baja a desinarcas (sic) nacionales porque estos los había electo el anterior Consejo Nacional en la sesión debidamente convocada y atendiendo su competencia, eligió a los titulares y 7 suplentes con el fin de que suplieran las bajas que se fueron dando por deceso de un titular, porque otros titulares al faltar tres veces consecutivas sin justificación tenían que ser suplidos. Esta decisión no prevista en estatuto según el nuevo Comité nacional no es válida porque según ellos cada vez que hay una baja hay que esperar la reunión de Consejo Electivo para que nombre a los nuevos y si así se efectuara habría el riesgo de que no pudiera funcionar la Sinarquía porque habría momentos en que no hubiera el quórum necesario, de allí la decisión del anterior Consejo Electivo Nacional de prever las faltas nombrando suplentes que fueron debidamente electos por lo tanto es mañosa la teoría del actual Comité Nacional porque lo que ellos querían era poder meter a los señores Roberto Picón y Alfonso Cerón y a Alfonso Cerón como Sinarcas. El otro acuerdo fue el que me afectó directamente y sólo a mí, en el sentido de que dejara uno de los dos cargos porque “no se puede ser juez y parte” y esto fue propuesto por Roberto Picón quien yo acusé de haber cometido un fraude que aún está afectando a la organización en Dolores, Hidalgo, Gto. y que por lo mismo no debió ser nombrado Secretario de Acción Política, ni propuesto para Sinarca Nacional. El acuerdo fue objetado de diversas maneras por 8 de 11 sinarcas asistentes a una reunión de la Sinarquía que fue convocada a petición de un servidor, pero el actual jefe Magdaleno Yañez (sic), repetía como estribillo que era un acuerdo del Consejo Electivo y punto.*

*Para evitar problemas yo propuse renunciar a ambos cargos, pero la mayoría de los Sinarcas asistentes a la sesión se opusieron y pidieron que en todo caso se reuniera nuevamente al Consejo Electivo Nacional y escucharan mis objeciones y no hubo respuesta.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*Al examinar la cuestión detenidamente veo que el Consejo de ayer no obedece a los estatutos y en cambio el Consejo que presidió Leonardo Andraca si clico (sic) los requisitos y si bien los estatutos no dicen que debe elegir suplentes la medida en categoría precautoria si le competía.*

*Insisto me quieren fuera porque hay algunas anomalías que sabían que yo señalaría:*

*Roberto Picón le pidió a un compañero Sinarquista de Dolores Hidalgo que le consiguiera dinero para comprar una computadora, este compañero recurrió a una caja de ahorros y ese préstamo de 18 mil pesos al no ser pagado actualmente es de cerca de 90 mil pesos y Picón se niega a pagar y exige que el Comité Nacional lo pague, es decir la organización; Magdalena Yañez recibió más de seis mil pesos que se reunieron en la colecta Nacional que se efectuó en el acto de aniversario efectuada en León, Gto, en lugar de ingresarlos a la tesorería se los llevó a su casa; la esposa de Yañez, Blanca Estela Cíntora, es miembro del Comité Nacional pero también forma parte de la Comisión Nacional de Administración y Fiscalización que se creó por ordenes del Instituto Federal Electoral--- allí si hay un peligroso “juez y parte”, tan es así que Yañez forma parte de un consejo de administración de una caja popular de ahorros denominada Unión México a la que se integraron muchos sinarquistas y aportaron sus cuotas, solo que son integrantes de ese consejo su esposa, una hija y otros parientes, así que sin autorización de los socios compró una computadora y además los socios protestan porque no reciben dividendos y muchos están pidiendo la devolución de su dinero.*

*En concreto considero que por eso me quieren fuera, pero yo pido a ese instituto, se les obligue a reponerme en ambos puestos para vigilar la buena marcha de la organización.*

*En la jefatura anterior yo estuve como director de la revista trimestral teórica, se me dio el cargo de “investigador” de lo cual hice diversos trabajos en especial los temas de Educación Cívica, fui Secretario de Educación y finalmente Secretario de Organización.*

*En el caso de Picón Robledo no es la primera acción fraudulenta, ya antes siendo Jefe Regional realizó una rifa para recabar dinero*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*y resulta que luego tardó años en pagar el premio a la persona que se lo había sacado, solo que como fue Jefe Nacional allá por los años 70 muchos compañeros todavía creen en él.*

*Las pruebas documentales serían las actas respectivas a las que no tengo acceso, pero las testimoniales se podrían recabar son los Sinarcas Nacionales, de quienes ustedes deben tener una lista: Juan Cruz Rosales, Guillermo Hernández Lope (sic), Sergio Estrada; Maximino Avilés Botello, Norma Hernández, Antonio Mota Flores, Rosario Andrea y otros si fuese necesario.*

*Mi actuación en la organización se ha significado porque con frecuencia he aportado dinero para hacer frente a urgencias administrativas, y de eso puede dar constancias mi ex jefe Leonardo Andraca.”*

Acompañando los siguientes documentos:

a) Aclaración anexa cuyo contenido es el siguiente:

*“El Lic. Magdaleno Yáñez citó al Consejo Nacional Ejecutivo, para elegir a dos sinarcas nacionales y dar de baja a dos. Fue un citatorio inusual pero además hasta ese momento ni siquiera había notificado al IFE su elección, aún cuando este instituto estaba enterado porque así lo dio a conocer el jefe saliente LEONARDO ANDRACA HERNÁNDEZ y como no tenía acreditado su personalidad entonces no tenía facultad para citar a tan importante cuerpo colegiado y por lo tanto la reunión y sus acuerdos no son VALIDOS.”*

**IV.** Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJGMR/CG/458/2003, y se ordenó notificar al quejoso por correo certificado así como por estrados para que en un término de tres días acreditara su carácter de militante dentro de la Agrupación Política Nacional, Unión Nacional Sinarquista de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), numeral IV, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V.** En contestación al oficio No. SP/2530/03 de fecha catorce de agosto de dos mil tres dictado en el expediente No. JGE/QJGMR/CG/453/2003, el quejoso presentó el escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres para efectos de acreditar su militancia dentro de la Agrupación Unión Nacional Sinarquista.

Anexó los siguientes documentos:

- A) Un ejemplar de la revista denominada “ Orden” del Órgano Informativo de la Unión Sinarquista de junio de dos mil tres.
- B) Un ejemplar de la revista denominada “Orden” del Órgano Informativo de la Unión Sinarquista, de agosto de dos mil tres.

**VI.** Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y se ordenó notificar al quejoso por correo certificado, así como por estrados, para que en un término de tres días especifique cuáles son los hechos que denuncia y señale quiénes son los organismos o sujetos a los que les imputa las violaciones denunciadas.

**VII.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio No. DEPPP/DPPF/2827/2003 y anexos, de fecha quince de octubre del mismo año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil tres a través del cual el quejoso da cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha treinta de octubre de ese año. Asimismo, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniese y se le requirió para que en ese mismo término remitiera copia de sus Estatutos, los dos últimos registros de la integración de sus Órganos Directivos, la documentación que soporta los nombramientos de los miembros integrantes y suplentes, y copia de la sesión de fecha veintisiete de julio de dos mil tres.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

**VIII.** Mediante oficio número SJGE-1066/2003 de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista para que dentro del plazo de cinco días contestara la queja interpuesta en su contra y diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil tres.

**IX.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, suscrito por el Representante Legal de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista, por el que dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos:

*“Que en tiempo y forma vengo a dar contestación al requerimiento por el escrito presentado por el C. José Guadalupe Muñoz Ramos, el cual presenta obscuridad en su redacción y no menciona hechos concretos ni a quién se los atribuye. El mencionado escrito está fuera de la realidad, la verdad y de los Estatutos de nuestra Organización, y en donde manifiesta su inconformidad por una elección en donde habla de que se destituyeron suplentes de la Sinarquía Nacional, le expresó lo siguiente:*

*En nuestros Estatutos están muy claras las funciones de la Sinarquía y, además, está claro también que este órgano directivo no tiene facultad para elegir ningún tipo de suplentes.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*El art. 26 de nuestros estatutos señala: “La Sinarquía Nacional se integra con quince miembros, uno de los cuales será el Jefe Nacional que los preside. Serán elegidos por el Consejo Electivo Nacional, cada uno de cuyos integrantes votará hasta por catorce candidatos teniéndose por electos los que obtengan la votación más alta. Esta elección se hará cada tres años, pudiendo ser reelectos por una vez consecutiva solamente el 50 por ciento de sus miembros. En caso de muerte, renuncia o remoción de algún integrante de la Sinarquía Nacional **este organismo llenará la vacante provisionalmente**, hasta que se reúna el Consejo Electivo Nacional y, en este caso, al Sinarca electo se aplicará este artículo únicamente si dura más de un año en sus funciones”.*

*Como vemos, luego de darse el fallecimiento de uno de sus integrantes eligieron provisionalmente al C. Sergio Estrada Mercado, mismo que posteriormente debía ser ratificado por el Consejo Electivo. El Consejo no lo ratificó en su cargo y decidió elegir a otra persona. Del mismo modo, un integrante más fue destituido (en la gestión anterior, a propuesta de José de Guadalupe Muñoz Ramos) sin seguir el procedimiento legal que prevé nuestro estatuto; este Sinarca se inconformó y una vez ratificado en su cargo por el Consejo Electivo decidió renunciar a la H. Sinarquía. Así, se procedió conforme a estatutos a hacer la elección de dos nuevos sinarcas, los cuales ocuparán estos dos lugares mencionados.*

*Los hechos sucedieron tal y como se señala en el acta correspondiente de la sesión del Consejo Electivo, misma de la que anexamos una copia, para su conocimiento. Este Consejo Electivo fue convocado en tiempo y forma y con respeto absoluto a la legislación interna, facultades y obligaciones que como tal le otorgan y le imponen estos estatutos, tendrá las siguientes facultades (...) párrafo III, “Convocar al Consejo Electivo Nacional y presidir sus trabajos, excepto cuando se trate de elegir terna para Jefe Nacional, en cuyo caso, el propio Consejo Electivo Nacional elegirá un coordinador”.*

*No se citó para esta reunión a la H. Sinarquía en tanto el estatuto en vigor establece que: “El Consejo Electivo se integrará con el Jefe Nacional, los Jefes Regionales y los miembros del Comité Nacional;*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*así como con los integrantes de la Sinarquía Nacional cuando se trate de elegir terna para Jefe Nacional". (artículo 38, capítulo V).*

*Como no era el caso de elegir terna, no se tuvo que citar a la H. Sinarquía. Como vemos, compete a la Sinarquía Nacional, según el artículo 29, párrafo III: "Participar junto con el Consejo Electivo Nacional, en la elección de terna para Jefe Nacional". Solamente en este caso la Sinarquía participa de las reuniones del Consejo Electivo Nacional con voz y voto.*

*Por lo demás, no existe ninguna persecución en contra de esta persona, prueba de ello es que ha continuado colaborando en nuestro órgano oficial. Si se le invitó a renunciar a un cargo fue a petición expresa del Consejo Electivo pero de ninguna manera se le pretende destituir ni negarle sus atribuciones. En todo caso, se trata de una decisión personal y él decide si la toma o no.*

*Sobre la calidad moral de los Sinarcas Electos, esta Agrupación Política Nacional prevé los mecanismos y procedimientos para que se inconformen quienes consideren exista algún impedimento legal o estatutario para ocupar un cargo de dirigencia en nuestra organización. Lo invitamos a hacer uso de ellos.*

*Por lo antes expuesto y fundado, solicito me tenga dando contestación en tiempo y forma, y en el momento adecuado formule resolución favorable a nuestra organización por estar de acuerdo a derecho y desechar la queja por estar en contra de nuestros estatutos vigentes.*

Anexando los siguientes documentos:

- A. Acta de la reunión de Sinarquía Nacional celebrada el día veintisiete de julio de dos mil tres.
- B. Copia simple de los estatutos de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista.
- C. Lista de los integrantes de los cuerpos colegiados de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

**X.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, suscrito por el Representante Legal de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista, anexando documentos y manifestando, entre otros aspectos:

*“Que estando en tiempo y forma solicito se le sea anexado el presente escrito y sus anexos al expediente citado.*

*Ante la queja promovida por el C. José Guadalupe Muñoz Ramos, secretario de organización (sic), en la anterior administración, quien fuera un promotor de uno de los candidatos a la Jefatura Nacional Antonio Mota Flores yerno del anterior dirigente nacional y en la cual su esposa Rosario Andraca García, secretaria de actas y acuerdos del anterior comité no entregara a tiempo el acta donde fui electo como Jefe Nacional. Por lo cual ha promovido hechos contrarios a los estatutos y al derecho.*

*Ante situación (sic) no es cierto lo que aduce, Muñoz Ramos tenía interés muy personal y como no gano (sic) su candidato, a (sic) tratado de fastidiar.*

*Respecto al requerimiento de la integración de los cuerpos directivos, menciono que la Comisión de Honor y Justicia, el Tribunal de Apelación y Comisión Nacional de Administración y Finanzas fue por un periodo que inicio el 1 de noviembre del 2001 y termina el 30 de octubre del 2004, cuyo registro obra en poder del Instituto y pido se anexe al presente expediente.*

*La sinarquía que dura igual periodo que los cuerpos anteriormente citados, sólo se modificó en tres miembros por la defunción de Leonardo Durán Juárez, la renuncia de uno de ellos Enrique Pérez Luján y el lugar que de vacante el dirigente anterior y su lugar fue ocupado por Alfonso Cerón Rodríguez, Roberto Picón Robledo y Serguio (sic) Estrada Mercado.*

*Cabe mencionar que a partir de que tomé posesión solamente se han realizado dos eventos de elección de miembros de la Sinarquía cuyas ya fueron presentadas.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

Anexando los siguientes documentos:

- a. Nombramientos de los Secretarios actuales, de fechas diecisiete de diciembre de dos mil tres.
- b. Copia simple de la Escritura Notarial 30,495, otorgada ante Notario Público número 17 de Querétaro, de fecha once de agosto de dos mil tres, mediante la cual se protocoliza la reunión de la Asamblea Nacional Sinarquista de fecha dieciséis de marzo del mismo año.
- c. Ejemplar del periódico "Orden" de agosto de dos mil tres..

XI. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidos los escritos de fechas dieciséis y dieciocho de diciembre de dos mil tres, arriba transcritos; asimismo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó la acumulación del expediente JGE/QJGMR/CG/458/2003 al JGE/QJGMR/CG/453/2003, así como dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** El día nueve de febrero de dos mil cuatro, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE-026/2004 y razón de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

respectivamente, a la Unión Nacional Sinarquista y al C. José Guadalupe Muñoz Ramos, el acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XIII.** Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

7.- Que al no existir causa de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por la agrupación denunciada o que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, se procede a fijar la litis, misma que consiste en determinar si la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista, violentó sus estatutos al realizar el nombramiento de Roberto Picón Robledo y Alfonso Cerón como miembros de la Sinarquía Nacional, así como si conculcó el ordenamiento en cita mediante la emisión del acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil tres, tomado por el órgano denominado Consejo Electivo Nacional, en el sentido de que el C. José Guadalupe Muñoz Ramos, debía dejar el cargo de Sinarca Nacional o el de Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Para dar claridad al análisis de los planteamientos hechos por el quejoso es menester analizar por separado y en un primer momento, lo argumentado en relación con el acuerdo emitido por el Consejo Electivo Nacional mediante el cual supuestamente, se invita al C. José Guadalupe Muñoz Ramos a renunciar a alguno de los cargos que ocupa dentro de la Agrupación.

La agrupación Unión Nacional Sinarquista al contestar el emplazamiento, señaló que el Consejo Electivo Nacional exhortó al C. José Guadalupe Muñoz Ramos a renunciar a uno de los cargos que ocupa; no obstante, aclaró que no se le pretendía destituir ni desconocer sus atribuciones, sino únicamente se le recomendó que hiciera un acto de conciencia, atendiendo a la imparcialidad que debe privar en el órgano denominado Comisión Nacional de Honor y Justicia. Lo anterior en atención a que pudiera generarse una circunstancia en la que el C. José Guadalupe Muñoz Ramos, fuera juez y parte derivado de algún procedimiento instaurado, verbigracia, en contra de la Sinarquía Nacional, ya que ocupaba los cargos de Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, además de ser miembro de la Sinarquía Nacional.

De igual forma de la minuta original de la reunión de fecha veintisiete de julio del año dos mil tres celebrada por el Comité Electivo Nacional, se desprende que Roberto Picón Robledo solicitó al Consejo Electivo Nacional sugerir al C. José Guadalupe Muñoz Ramos, que sólo ocupara un cargo dentro de la agrupación, tal y como se lee en la página tres del escrito en cita, misma que en la parte conducente señala:

*“ Roberto Picón Robledo propone al Consejo Electivo Nacional, que en virtud de que José Guadalupe Muñoz Ramos detenta dos*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

*cargos: uno como miembro de la Sinarquía Nacional y el otro como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, se le sugiera que sólo ocupe un cargo, ya que sería juez y parte en un conflicto entre un particular y la H. Sinarquía Nacional, como sucedió en el caso del C. Enrique Pérez Luján.”*

En virtud de que el hecho imputado por el quejoso es reconocido por la Unión Nacional Sinarquista, la litis queda reducida a un punto de derecho consistente en determinar si el Consejo Electivo Nacional, al sugerir al C. José Guadalupe Muñoz Ramos que sólo ocupara un cargo dentro de la agrupación, transgredió algún dispositivo de la normatividad interna de la agrupación.

Es menester señalar que por la naturaleza de las sugerencias o recomendaciones, en ningún caso pueden considerarse resoluciones con carácter vinculatorio para las partes ni para el órgano emisor, por ende, es inconcuso que la decisión de dejar cualquiera de los cargos que ocupaba correspondía en su totalidad al C. José Guadalupe Muñoz Ramos.

Incluso la sugerencia fue realizada por el C. Roberto Picón Robledo en la sesión del veintisiete de julio del año dos mil tres, sin que obre un punto resolutivo en el que se acuerde hacer formalmente dicha recomendación; en tal virtud ni siquiera se trata de algo formal, sino que se trata de una participación en la sesión en cita.

Sumado a lo anterior es preciso señalar que con la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en atención al requerimiento formulado por la Junta General Ejecutiva mediante oficio SJGE/2287/2003, se hizo del conocimiento de esta autoridad que el C. José Guadalupe Muñoz Ramos fue electo para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil uno, al treinta de noviembre de dos mil cuatro, como Sinarca Nacional y simultáneamente como miembro de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, sin que a la fecha se hubiera informado a esa Dirección sobre la remoción de dicho ciudadano de cualquiera de los cargos en cita.

De lo anterior se desprende que el C. José Guadalupe Muñoz Ramos de acuerdo con los registros que obran en este Instituto, aún ocupa los cargos de Sinarca Nacional y miembro de la Comisión Nacional de Honor y de Justicia, aunado a que no existe procedimiento alguno encaminado a su remoción, por lo cual es evidente que lo argumentado por el quejoso no constituye violación estatutaria alguna.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

Una vez analizado que no se trata de un acto que viole las normas internas de la agrupación en cita e incluso que el mismo no tuvo una consecuencia jurídica, toda vez que el quejoso permanece ocupando los dos cargos de referencia, debe declararse infundado el agravio que se analiza.

Por lo que respecta a la supuesta ilegalidad de los nombramientos de los CC. Roberto Picón Robledo y Alfonso Cerón como miembros de la Sinarquía Nacional es menester señalar lo siguiente:

El quejoso señala que los nombramientos realizados por el Consejo Electivo Nacional se encuentran viciados por falta de forma, toda vez que no fueron convocados los miembros de la Sinarquía Nacional a la sesión del Consejo Electivo y, por ende, dicho Consejo no se encontraba integrado correctamente al momento de llevarlos a cabo.

La Unión Nacional Sinarquista argumenta que la presencia de los integrantes de la Sinarquía Nacional no es necesaria para llevar a cabo los nombramientos de los miembros de tal órgano en caso de vacantes por renuncia, fallecimiento o destitución, puesto que la única reunión del Colegio Electivo en donde participa la Sinarquía Nacional es en la celebrada a efecto de realizar la elección de terna de Jefe Nacional.

De lo afirmado por la agrupación se desprende que la Sinarquía Nacional no participó en la designación de los CC. Roberto Picón Robledo y Alfonso Cerón como miembros de la Sinarquía Nacional, por lo cual la litis queda reducida a un punto de derecho consistente en determinar si la designación realizada constituye una violación a sus estatutos.

El artículo 38 de los Estatutos de la Unión Nacional Sinarquista señala que el Consejo Electivo Nacional se integra con el Jefe Nacional, los Jefes Regionales y los miembros del Comité Nacional; no obstante, cuando se trate de elegir la terna para el nombramiento de Jefe Nacional también serán parte de dicho Consejo los integrantes de la Sinarquía Nacional; dicho artículo es del tenor siguiente:

*“ **ARTÍCULO 38.**- El Consejo Electivo Nacional se integrará con el Jefe Nacional, los Jefes Regionales y los miembros del Comité Nacional, así como con los integrantes de la Sinarquía Nacional, cuando se trata de elegir terna para Jefe Nacional.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

Aunado a lo antes precisado, debe decirse que el artículo 29 de sus estatutos señala como atribución de la Sinarquía Nacional el participar junto con el Consejo Electivo Nacional en la elección de terna para Jefe Nacional; no obstante, dentro de sus facultades no figura la de participar con el Consejo Electivo en ningún otro nombramiento de la Sinarquía.

En el mismo sentido el artículo 26 del ordenamiento citado, refiere que en caso de muerte, renuncia o remoción de algún integrante de la Sinarquía Nacional, será la propia Sinarquía la que habrá de nombrar provisionalmente un sustituto, en tanto que el Consejo Electivo Nacional puede reunirse para hacer la elección correspondiente, artículo que señala lo siguiente:

***“Artículo 26.- La Sinarquía Nacional se integra con 15 miembros, uno de los cuales será el Jefe Nacional que los preside. Serán elegidos por el Consejo Electivo Nacional, cada uno de cuyos integrantes votará hasta por catorce candidatos, teniéndose por electos los que obtengan la votación más alta. Esta elección se hará cada tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez consecutiva solamente el 50 por ciento de sus miembros. En caso de muerte, renuncia o remoción de algún integrante de la Sinarquía Nacional este organismo llenará la vacante provisionalmente hasta que se reúna el Consejo Electivo Nacional y en este caso, el Sinarca electo se le aplicará este artículo únicamente si dura más de un año en sus funciones.”***

Del artículo citado se desprende que el nombramiento de los integrantes de la Sinarquía Nacional para el caso de vacantes por muerte, renuncia o remoción, corresponde al Consejo Electivo Nacional, el cual se encontrará debidamente integrado para tal efecto, con el Jefe Nacional, los Jefes Regionales y los miembros del Comité Nacional.

Sólo en el caso de que fuera el Jefe Nacional de la Sinarquía el que renunciara, muriera o fuera destituido se tendría que convocar a los miembros de la Sinarquía Nacional para la debida integración del Consejo Electivo Nacional.

En la especie, las vacantes que fueron ocupadas por los CC. Roberto Picón Robledo y Alfonso Cerón se generaron por destitución una de ellas y por



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJGMR/CG/453/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QJGMR/CG/458/2003**

fallecimiento la otra, y ninguna de las vacantes era para ocupar la jefatura nacional de la agrupación, por lo cual el Consejo Electivo Nacional estaba en aptitud de realizar los nombramientos respectivos y estaba debidamente constituido, sin que fuera necesaria la presencia de los integrantes de la Sinarquía Nacional, con lo cual se evidencia que dichos nombramientos se dieron en estricto apego a su normatividad estatutaria.

En virtud de que el Consejo Electivo Nacional de la Unión Nacional Sinarquista se encontraba correctamente constituido en el momento del nombramiento de los CC. Roberto Picón Robledo y Alfonso Cerón, como integrantes de la Sinarquía Nacional, se tiene por infundada la presente queja.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. José Guadalupe Muñoz Ramos en contra de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

**JGE75/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**V I S T O** para resolver el expediente JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diez de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número 621/2003, de fecha ocho de diciembre del mismo año, signado por el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres, suscrito por el C. Ricardo Oliveros Herrera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en el que expresa medularmente que:

**“HECHOS**

*1.- Que el día 6 seis de Julio del año 2003, se llevaron a cabo las elecciones federales ordinarias de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*para la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

*2.- Que mediante resolución SUP-REC-034/2003 de fecha 19 de Agosto del 2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 05 Distrito Electoral, con cabecera en Zamora, impugnación presentada por el partido que represento, que entre otras cosas una de las causas que motivó la anulación fue el hecho de que servidores públicos municipales de la administración de filiación panista de Zamora, presionaron a los electores durante la jornada del 6 de julio, al actuar como representantes del Partido Acción Nacional.*

*3.- Que en consecuencia de lo anterior el día 7 siete de Octubre del 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 77 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias a Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 05, con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, fijándose como fecha de la elección el 14 de Diciembre de 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de Octubre de 2003.*

*4.- Que el día 10 de Octubre del 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se aprueban los criterios generales y el calendario para la celebración de las elecciones extraordinarias de Diputados por el principio de mayoría, en el Distrito Electoral Federal uninominal 05 del estado de Michoacán.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

5.- *Que en las sesiones con motivo del proceso federal extraordinario del Consejo Local de Michoacán y del Consejo Distrital 05 con cabecera en Zamora, los Representantes del Partido de la Revolución Democrática hemos hecho denuncias por la participación del Ayuntamiento de Zamora, el cual es de extracción panista así como el hecho de que diferentes servidores públicos en tiempos laborales destinan su tiempo y su apoyo a través inclusive de algunos subordinados para destruir la propaganda de nuestro partido, así como de realizar proselitismo a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato.*

6.- *Que el día primero de Diciembre del año 2003, a partir de las 10:00 a.m. me reportaron a través de una llamada telefónica anónima a la Casa de campaña de mi partido, que en las instalaciones del DIF Municipal de Zamora, el cual es de Extracción Panista, en el cual se encontraban entregando despensas los servidores públicos municipales, de forma conjunta con el candidato del Partido Acción Nacional, Arturo Laris Rodríguez.*

7.- *Al trasladarme al lugar señalado anteriormente, me pude percatar de que en la camioneta tipo VAN, de placas PMA8689 de color azul, en la que se traslada el Candidato del PAN el C. Arturo Laris Rodríguez para realizar proselitismo, se encontraba estacionada, promocionada a través del perifoneo al Candidato del PAN, frente al acceso principal de las oficinas municipales del DIF Municipal, las cuales se ubican en las calles de Obrero y Jacarandas, de número setecientos cuarenta y seis, saliendo de las oficinas varias señoras con despensas, además de una playera del PAN y de su candidato, así como dípticos del mismo, encontrándose el C. Arturo Laris Rodríguez adentro de las oficinas municipales entregando despensas con la encargada del DIF municipal, por lo que inmediatamente me trasladé a la notaría pública No. 131 para solicitar la presencia del Fedatario Público, y al regresar con él, pudo*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*presenciar los hechos señalados, encarando la Presidencia del DIF municipal al Notario Público, la C. (sic) de nombre Maria Guadalupe Torres Vega, tratando de justificar la presencia del Candidato del PAN, el cual al percatarse de nuestra presencia salió de las oficinas, pero continuó presionando a los que acudía a recoger sus despensas pues a ellos se les decía que para “continuar con apoyos voten por el PAN este 14 de diciembre”, lo cual constituye un hecho de presión que de forma dolosa el PAN y su candidato realizaron con todas estas personas que reciben apoyos del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, por lo que para corroborar mi dicho, anexo el acta destacada que fue tomada por el Notario Público No. 131, Lic. Juan Rebollo Rico, al constituirse en el lugar de los hechos, de la cual anexo copia debidamente cotejada por el Secretario del Consejo Distrital 05 al presente recurso.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Se viola lo preceptuado en el artículo 41 Constitucional en donde se establece que en lo conducente a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, deberán ser realizadas mediante ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y periódicas, y con el hecho de que al momento de que la Autoridad Municipal entrega apoyos en especie como en este caso son despensas, acompañadas de la presencia del Candidato del PAN, anexándole a la despensa propaganda y playeras de ese partido así como para decirles que para “continuar con apoyos voten por el PAN este 14 de diciembre” y a través del perifoneo, pues ante este escenario, el ciudadano es dolosamente confundido, al sentir que de no votar por ese partido, se le puede retirar el apoyo que a través de programas sociales y de las instancias de gobierno recibe, alterando su derecho a votar LIBREMENTE, así como lo establecido en el Artículo 4 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece textualmente “Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores” lo cual fue*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*realizado por el Candidato del PAN en coordinación con las autoridades municipales de Zamora las cuales son de extracción panista.*

*Permitiéndome agregar del APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en relación con el actual procedimiento administrativo.*

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et sctripta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad, y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Sala Superior. S3EL 055/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que puedan constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

**Sala Superior S3EL 039-99 Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.**



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.—**

*El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.*

**Sala Superior S3EL 042/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.”**

Anexando la siguiente documentación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

a) Original de escritura pública No. 267, otorgada ante Notario Público 131 del estado de Michoacán, Lic. Juan Rebollo Rico, de fecha primero de diciembre de dos mil tres, en la cual constan nueve fotografías de los hechos descritos en el escrito de queja.

**II.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003 y emplazar al Partido Acción Nacional.

**III.** Mediante oficio número SJGE-2602/2003 de fecha once de diciembre de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

**IV.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través del Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando, entre otros aspectos, que:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*“Respecto de los hechos sostenidos en el escrito de queja incoado en contra del partido político que me honro en representar me permito manifestar que los mismos se niegan en cuanto al alcance que se les pretende atribuir en virtud de las consideraciones que a continuación me permito señalar.*

- A. Es clara la intención del partido denunciante de que el hecho del que se duele, es una supuesta participación del Ayuntamiento de Zamora a través de diferentes servidores públicos en tiempos laborales, o bien, a través de algunos subordinados, lo cual se advierte de la propia lectura del hecho marcado con el punto número 5 de su escrito de Queja.*
- B. Esta afirmación pretende el denunciante acreditarla en los términos que él señala en los hechos identificados con los números 6 y 7 del mismo documento, sin que para ello pueda servir de sustento como así lo expresa, el Acta Destacada realizada por el Notario Público 131, Lic. Juan Rebollo Rico.*
- C. Que no obstante la efectiva celebración de tal diligencia por el fedatario público, de la cual se anexa Acta respectiva, las manifestaciones hechas por el representante del Partido de la Revolución Democrática no resultan en los términos que esta última señala, y distan significativamente una de otra, a tal grado que permite hacer la diferencia fundamental entre el libre paso de los ciudadanos por una vía pública y la existencia de una desviación de recursos públicos, materiales o humanos, por parte de las autoridades municipales de Zamora, Michoacán, o bien, el ejercicio de presión por parte del candidato de mi partido en dicho Distrito Electoral a los ciudadanos que en ese momento específicamente se encontraban en la parte exterior del inmueble del DIF Municipal.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

- D. Es así que de la lectura del Acta Destacada realizada por el Fedatario Público, sólo se puede desprender la presencia de un grupo de ciudadanos de ambos sexos que procedieron a repartir playeras entre las personas que se encontraban “por fuera de las instalaciones del DIF Municipal”, destacándose igualmente la declaración de quien en la misma Acta se refiere como la Presidenta al DIF Municipal, en la que ésta manifiesta que “lo único que se estaba haciendo era entregar algunas despensas a personas de escasos recursos económicos, lo cual se hace repartiendo boletos para llevar un orden, y únicamente ella está cumpliendo con su labor de repartir las despensas a la gente que lo a (sic) solicitado bajo un padrón de seis meses anteriores a esta fecha”, declaración a la cual no se realiza ninguna objeción o aclaración por parte del Notario Público de haber visto cosa distinta, por lo que, de ninguna manera se advierte como así lo hace el representante del Partido de la Revolución Democrática que, en el acto del cual se dio fe, haya existido por parte del candidato del Partido Acción Nacional presión alguna sobre quienes encontraban en la calle situada en el exterior de la oficina del DIF Municipal para votar por él, a fin de “continuar con los apoyos, sino lo único que se tiene por acreditado es la distinción de playeras por parte de seis ciudadanos no identificados en la parte exterior del edificio señalado.*
- E. Entonces resulta completamente falso, pues no existen elementos para demostrarlo, el que durante la permanencia de las personas que portaban camisetas con logotipo del Partido Acción Nacional, éstas o el candidato Arturo Laris, hubieran éstos distribuido despensas con la encargada del DIF Municipal, adentro de las oficinas de dicha Institución.*
- F. Resulta también carente de cualquier medio de prueba, la afirmación del representante quejoso referente a la participación de servidores públicos municipales o autoridades del mismo orden, pues la única probanza ofrecida mas no aportada para la demostración de ello,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*resulta la copia certificada del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo de la misma no se desprende acción alguna de los servidores señalados líneas arriba, ni mucho menos que la misma resulte beneficiosa para el candidato postulado por mi partido en la elección extraordinaria celebrada en el Distrito 05 de Michoacán.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que de ninguna manera se vulneraron por parte de los simpatizantes de Acción Nacional, las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que hace referencia el escrito de Queja, toda vez que el partido político que represento se ha sujetado en todo momento a la legislación electoral vigente y de autos no se desprende elemento de convicción alguno que autorice suponer lo contrario. “*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la acreditación del Lic. Rogelio Carbajal Tejada como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**V.** Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

**VI.** El día quince de enero de dos mil cuatro, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE-016/2004 y SJGE-017/2004, ambos de fecha doce de enero de dos mil cuatro, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Los días dieciséis y veinte de enero de dos mil cuatro, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada y el Lic. Juan N. Guerra Ochoa, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dieron contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en proveído de fecha doce de enero del presente año.

**VIII.** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que al no existir causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por el partido denunciado o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, se procede al análisis del fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, consistente en determinar si el Partido Acción Nacional, conjuntamente con los funcionarios del DIF en la ciudad de Zamora, Michoacán, repartieron despensas en el interior de las oficinas que ocupa dicha institución.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

Al respecto, el Partido Acción Nacional al contestar el emplazamiento que le fue formulado niega la existencia de tales conductas.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada se parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con los hechos denunciados. En ese entendido se expone lo siguiente:

El quejoso aportó original del acta notarial número doscientos sesenta y siete, levantada por el Notario Público 131 del estado de Michoacán, Lic. Juan Rebollo Rico, de fecha primero de diciembre de dos mil tres, misma que a la letra refiere lo siguiente:

*“En la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo las once con quince minutos del día primero de Diciembre del año dos mil tres, ANTE MI, Licenciado JUAN REBOLLO RICO, Notario Público número Ciento Treinta y Uno en el Estado, con ejercicio en esta Municipalidad y Distrito, se presentó en mi Oficio Público el señor Licenciado RICARDO OLIVEROS HERRERA, quien me manifestó ser Secretario General del Partido de la Revolución Democrática sin acreditarlo, solicitando que me traslade a las instalaciones del DIF municipal de esta Ciudad de Zamora, Michoacán y dé fe de que en las mismas se encuentra el candidato a la Diputación Federal por este V Distrito, el C. Arturo Laris repartiendo despensas. -----*

*Una vez que me trasladé hasta dichas instalaciones del DIF Municipal, mismas que se encuentran ubicadas entre las calles de Obrero y Jacarandas marcada con el número setecientos cuarenta y seis, siendo las once horas con veinte minutos, pude constatar que sobre la calle de Jacarandas, frente a las instalaciones del DIF municipal, se encontraba estacionada una camioneta Tipo VAN, con placas número PMA8689, la cual portaba algunos logotipos del Partido Acción Nacional y propaganda del candidato Arturo Laris, de la que en esos momentos descendieron seis personas de ambos sexos, tanto femenino como masculino, los cuales vestían camisetitas color azul con logotipos del*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*Partido Acción Nacional, a lo que acto seguido procedieron a repartir algunas playeras entre las gentes que se encontraban por fuera de las instalaciones del DIF Municipal. -----*

*Que así mismo en los momentos en que me encontraba tomando algunos datos, hizo presencia la Licenciada en psicología laboral María Guadalupe Torres Vega, quien me manifestó ser la Presidenta del DIF Municipal, sin acreditármelo, manifestándome únicamente que es originaria y vecina de esta Ciudad de Zamora, Michoacán; con domicilio en las instalaciones del DIF para quien dice trabajar, y quien en uso de la palabra me preguntó que cuál era mi función, a lo que respondí identificándome como Fedatario Publico y manifestándole el motivo de mi presencia y a petición de quien me encontraba en ese lugar, para lo cual y una vez que me hube identificado procedió la Licenciada Torres Vega, a explicarme que lo único que se estaba haciendo en esas instalaciones era entregar algunas despensas a personas de escasos recursos económicos, lo cual se hace repartiendo boletos para llevar un orden, y que únicamente ella está cumpliendo con su labor de repartir las despensas a la gente que lo ha solicitado bajo un padrón de seis meses anteriores a esta fecha. -----*

*Posteriormente y acto seguido la Licenciada María Guadalupe Torres Vega, solicita a quien haya pedido la presente actuación que lo anteriormente descrito no se preste a ser manipulado por ningún partido político, ya que el candidato del Partido Acción Nacional únicamente saluda algunas personas y repartió algunas playeras así como en algunas otras ocasiones lo han hecho gentes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, además que todo lo anterior se ha hecho por fuera de las instalaciones del DIF Municipal o sea, en la calle. -----*

*Se agregan a la presente actuación fotografías que se tomaron en los momentos de los hechos antes descritos. ----*

*Una vez que di fe de lo anterior procedí a retirarme del lugar siendo las doce horas para proceder a realizar la presente*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

*acta en mi Oficio Público y dar por terminada la presente actuación. -----*

*-----G E N E R A L E S -----*

*El compareciente por sus generales manifestó ser: -----  
Licenciado RICARDO OLIVEROS HERRERA, mexicano,  
mayor de edad casado, Secretario General del Partido de la  
Revolución Democrática, originario de Sahuayo, Michoacán  
en donde nació el día veintitrés de abril de mil novecientos  
setenta y dos, con domicilio laboral en la calle Doctor  
Verduzco número mil ciento noventa Sur, de esta Ciudad de  
Zamora, Michoacán, si sabe leer y escribir, se dice exento  
del impuesto sobre la renta sin acreditarlo y con el  
apercibimiento de ley, persona de mi conocimiento y a quien  
considero con capacidad legal por no constarme nada en  
contrario, quien se identifica con su Credencial de Elector  
expedida por Instituto Federal Electoral, mismo que doy fe  
tener a la vista y agrego en copia fotostática para que forme  
parte de la presente y devuelvo la original al interesado por  
serle útil, quien advertido de las penas en que incurren los  
que declaran con falsedad, firmó la presente ante mi, el día  
al principio citado.”*

Del contenido del acta notarial de referencia, se desprende que:

1. El Notario Público número 131, Licenciado Juan Rebollo Rico, acudió a petición del C. Ricardo Oliveros Herrera a dar fe de la supuesta entrega de despensas realizada en el interior de las instalaciones del DIF Municipal de la ciudad de Zamora, Michoacán, llevada a cabo, aparentemente, por el C. Arturo Larais, candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral del Partido Acción Nacional en ese Estado.
  
2. Enfrente de las instalaciones del DIF antes citadas, el día primero de diciembre del año dos mil tres se encontraba una camioneta tipo Van, la cual portaba emblemas del Partido Acción Nacional y propaganda del candidato Arturo Laris.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

3. De la camioneta citada en el punto anterior, bajaron 6 personas con camisetas impresas con propaganda del Partido Acción Nacional y que repartieron camisetas con el emblema de ese partido.

4. Las personas que recibieron las camisetas del Partido Acción Nacional se encontraban fuera de las instalaciones del DIF.

5. Mientras el Notario Público de referencia se encontraba dando fe de los hechos antes descritos se presentó una persona que dijo llamarse Guadalupe Torres Vega y ser presidenta municipal del DIF, sin acreditarlo, la cual manifestó que estaba repartiendo despensas a personas de escasos recursos y que ella únicamente cumplía con su labor, de igual manera manifestó que el candidato del Partido Acción Nacional saludó algunas personas y repartió camisetas fuera de las instalaciones del DIF.

Por lo que respecta a las nueve fotografías anexas al acta notarial, el contenido de las mismas es el siguiente:

1. En la primer fotografía se observa el perfil izquierdo y la parte trasera de una camioneta tipo VAN, color azul, con propaganda del candidato Arturo Laris; en el costado izquierdo aparece una persona de espaldas portando una camiseta con el emblema del Partido Acción Nacional. El vehículo se encuentra estacionado enfrente de las oficinas Municipales del DIF, las cuales se ven al fondo de la perspectiva fotográfica cercadas por una reja de herrería color blanco; en la pared frontal de las oficinas existen dos letreros que se leen: "C. DENTAL" y "OFICINA". Entre las oficinas y la camioneta en comento existe una acera que corre a lo largo del edificio que se observa, en la cual se aprecia una fila de personas sin que pueda determinarse con claridad el principio o el fin de la columna de personas.
2. En la segunda fotografía se observa el frente de una camioneta tipo VAN, color azul, con un letrero que dice Laris, la placa de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

camioneta se lee PMA-86-89; así mismo, la camioneta porta un altavoz colocado en el techo, y se encuentra estacionada enfrente de las oficinas municipales del DIF, siendo las mismas rejas de herrería blanca que obran en la primera fotografía. Entre las oficinas y la camioneta en comento existe una acera que corre a lo largo del edificio que se observa, en la cual se aprecia una fila de personas sin que pueda determinarse con claridad el principio o el fin de la columna formada.

3. En la tercera fotografía aparecen ocho personas, de las cuales dos portan camisetas del Partido Acción Nacional; las personas se encuentran en la acera del edificio que ocupa las oficinas municipales del DIF, y aparece una caja de cartón que sobresale en un basurero, en la cual se lee DIF.
4. En las fotografías cuarta y quinta se observa un grupo de personas que al parecer rodea a una que porta una camiseta con el emblema del Partido Acción Nacional; en la misma perspectiva aparece una mujer de espaldas que lleva una camiseta en donde se lee "ARTURO, que quede claro".
5. En la sexta fotografía se observa al fondo de la perspectiva, las oficinas del DIF municipal de Zamora cercadas por una reja de herrería color blanco, en la pared frontal de las mismas existen dos letreros que se leen: "C. DENTAL" y "OFICINA". En la acera que corre a lo largo del edificio, se aprecia una fila de personas sin que pueda determinarse con claridad el principio o el fin de la columna.
6. En la séptima fotografía aparece una fila de personas junto a las rejas de herrería blanca que rodean las oficinas del DIF municipal y una de las personas que aparece porta una camiseta con un letrero que dice "Arturo, que quede claro".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

7. En la octava fotografía se observa una vista frontal del edificio del DIF, en la que se lee “DIF ZAMORA 1993-1995”, y una placa en la que se lee “*MARTÍNEZ DE CHÁVEZ presidenta del DIF estatal inauguró el salón de usos múltiples para la integración familiar, esfuerzo del DIF municipal presidido por la señora María Estela Amescua de Gómez*”.

Esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta notarial referida y a las fotos anexas a la misma, en tanto que se trata de una prueba documental pública por ser expedida por un Notario que se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la ley, con fundamento en el artículo 28, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la anterior fe notarial no se desprendió ningún elemento, ni al menos indiciario, que pudiera corroborar lo señalado por el quejoso. Sólo se acredita que seis personas que descendieron de una camioneta que portaba propaganda del Partido Acción Nacional y del candidato Arturo Laris, repartieron camisetas del Partido Acción Nacional afuera de las instalaciones del DIF ubicado entre las calles de Obrero y Jacarandas marcadas con el número setecientos cuarenta y seis en la ciudad de Zamora, Michoacán.

No se acreditó que integrantes del Partido Acción Nacional se encontraran repartiendo despensas en el interior de las instalaciones del DIF; por el contrario, se evidenció que se encontraban afuera de dichas instalaciones repartiendo camisetas con propaganda del partido.

De esta manera, puede concluirse que ninguno de los hechos denunciados fue constatado con el acta notarial aportada por el quejoso y las fotografías anexas a la misma; tampoco se cuenta con algún otro elemento probatorio aportado por el quejoso que permita crear convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos imputados a los denunciados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

Señalado lo anterior, se llega a la convicción de que la presente queja carece de sustento, pues no existen elementos que evidencien la veracidad de las conductas imputadas al Partido Acción Nacional sino que por el contrario obran pruebas fehacientes que los desvirtúan. En consecuencia, resulta infundada la presente queja.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JGE76/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QJAMR/CG/004/2004, integrado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el expediente número Q-CFRPAP-051/03, relativo a la queja presentada por el C. José Agustín Mora Reynoso, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG555/2003, recaída al expediente Q-CFRPAP-051/03, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. José Agustín Mora Reynoso, en contra del Partido del Trabajo, fallo cuya parte conducente establece lo siguiente:

#### **“ANTECEDENTES**

*I. El día 21 de agosto de 2003, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Agustín Mora Reynoso, entonces Candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido del Trabajo. (...) Los hechos se hacen consistir en lo siguiente:*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**

*'1.- En abril del año en curso su servidor fue designado por el Partido del Trabajo Candidato a Diputado Federal en el 20 Distrito Electoral.*

*2.- En una reunión de trabajo el Sr. Ricardo García (sic) quien fue el responsable de dar los apoyos a todos los Candidatos a Diputados Federales del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, mencionó que se nos darían los siguientes apoyos:*

*Informó que las cantidades que nos correspondían como Candidatos a Diputados Federales constaban de \$450,000.00 dividida en la siguiente forma:*

- I. \$200,000.00 para medios de comunicación.*
- II. \$100,000.00 para propaganda que entregaría el partido.*
- III. \$150,000.00 en efectivo para cada candidato y sería entregada en tres ministraciones.*

*En relación al punto uno romano, desconozco el monto pagado en cuanto a medios.*

*En cuanto al punto dos romano, el Partido se comprometió a darme la siguiente propaganda:*

- A. 5000 pendones.*
- B. 1000 gorras.*
- C. 150 balones.*
- D. 2000 calendarios.*
- E. 10000 trípticos.*
- F. 5000 adhesivos.*
- G. 50 mantas.*
- H. 500 playeras con nombre.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**

*Los pendones los que tuve que armar (sic) en la casa de campaña pues sólo me entregaron 500 pendones armados y me manifestaron que me pagarían a cincuenta centavos cada pendón pues era lo que pagaban por armado y de dicha cantidad nunca pagaron nada.*

*Así mismo (sic) únicamente me entregaron la siguiente propaganda:*

- A. 2000 pendones arme 1500. (sic)*
- B. 100 gorras.*
- C. 30 balones.*
- D. 2000 calendarios el 02 de julio.*
- E. 10000 trípticos equivocados.*
- F. 3000 adhesivos.*
- G. Ninguna manta.*
- H. 150 playeras blancas sin nombre.*

*En relación con el punto tres romano, sólo se me entregó la cantidad de \$59,000.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) en la campaña quedando pendientes diversos gastos los cuales fueron para el mejor desarrollo de la misma y se gastaron de la siguiente manera:*

*\$18,845.24 dicha cantidad se comprobó el 16/05/03.  
\$26,522.35 esta cantidad se comprobó el 22/05/03.  
\$3,818.00 esta cantidad se comprobó el 23/05/03.  
\$13,120.34 esta cantidad se comprobó el 06/06/03.  
\$4,500.00 esta cantidad se comprobó el 06/06/03.*

---

*\$66,805.00 estos gastos se comprobaron ante el Partido quedándome a deber la cantidad de \$7805 (sic) de lo comprobado.*

*Ahora bien en virtud de que no me daban los apoyos necesarios para el buen desempeño de la campaña ya no les entregue (sic) los siguientes recibos y facturas*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**

de los gastos que continúe (sic) efectuando ni los REPAP Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales que efectuaban las brigadas a los que se les pagaba la cantidad de \$500.00 por persona y que constaban de diez personas sumando semanalmente la cantidad de \$5000.00 de los que se me adeudan las siguientes semanas:

	<b>“REPAP”</b>
<i>Del 2 de junio al 7 de junio</i>	\$5000.00
<i>Del 8 de junio al 14 de junio</i>	\$5000.00
<i>Del 15 de junio al 21 de junio</i>	\$5000.00
<i>Del 22 de junio al 28 de junio</i>	\$5000.00
<i>Del 29 de junio al 03 de julio</i>	\$5000.00
<i>De las brigadas de cómo total</i>	\$25,000.00
<b><i>más las siguientes facturas</i></b>	
<i>Factura número 45786</i>	\$324.00
<i>Factura número 154653</i>	\$403.65
<i>Factura número 84175</i>	\$657.50
<i>Factura número 24169</i>	\$254.50
<i>Factura número 34569</i>	\$170.00
<i>Factura número 34846</i>	\$100.00
<i>Factura número 34740</i>	\$120.00
<i>Factura número 35843</i>	\$830.00
<i>Factura número 131467</i>	\$791.13
<i>Factura número 130276</i>	\$688.00
<i>Factura número 5983</i>	\$160.00
<i>Factura número 000614</i>	\$900.00
<i>Recibo de luz casa de campaña</i>	\$1087.00
<i>Recibo teléfono casa campaña (sic)</i>	\$1842.00
	-----
<b>TOTAL DE LOS GASTOS</b>	<b>\$8327.28</b>

*Todos estos gastos están comprobados y no pagados por parte de los dirigentes del partido del trabajo, más los gastos de los brigadistas da como total la siguiente cantidad \$33,327.28.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**

*De todo lo anterior se desprende:*

<i>Gastos de campaña</i>	<i>\$100,132.28</i>
<i>Apoyo recibido por el Partido Partido del Trabajo</i>	<i>\$ 59,000.00</i>
	<i>-----</i>
<b><i>Adeudan a los gastos de campaña:</i></b>	<b><i>\$ 40,832.28</i></b>

*Dicha cantidad se me adeuda y a la fecha me indican en el Partido del Trabajo que no hay dinero para pagarme, entonces en donde están los más de doscientos cuarenta millones entregados a ese Partido Político.*

*Así mismo (sic) se debe tomar en cuenta que en ningún momento se está pretendiendo sorprender a dicho Partido Político pues no estoy pretendiendo que se me pague los gastos que por comida se les dio a las brigadas lo único que se pretende es que se pague lo justo que son los gastos que se efectuaron en campaña.'*

...

**III.** *El día 26 de agosto de 2003 se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral original del escrito de queja suscrito por el C. José Agustín Mora Reynoso entonces candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo, así como la documentación anexa al mismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente Q CFRPAP 51/03 C. JOSÉ AGUSTÍN MORA REYNOSO vs. PT, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización su recepción y publicar el acuerdo en estrados (...)'*

*VII. Mediante el oficio PCFRPAP/313/03 de fecha 8 de octubre de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Secretario Técnico que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 9.1 del mismo Reglamento se procedió a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente (...) en el que determinó desecharla de plano, por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:*

*'SEGUNDO.- Del análisis de la queja interpuesta por el C. José Agustín Mora Reynoso, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:*

*En la queja presentada que dio motivo a la integración del expediente Q-CFRPAP-51/03 José Agustín Mora Reynoso vs. PT se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso d), del artículo 6.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables para la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:*

**Artículo 6.2 (Se transcribe)**

*Ello en virtud de que los hechos denunciados versan sobre presuntas faltas, diversas a las relacionadas con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, como ahora se analiza:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**

*En el escrito de queja del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo, Enrique José Agustín Mora Reynoso, se señala medularmente que la dirigencia del Partido del Trabajo se abstuvo de entregarle los apoyos económicos correspondientes para llevar a cabo su campaña. Por lo que los gastos relacionados con la misma tuvieron que ser sufragados por él, tanto en lo que hace a la elaboración de la propaganda como en lo relativo a las actividades que tuvieron que desarrollarse para difundir su campaña.*

*En cuanto a las imputaciones anteriormente señaladas, se advierte que, como lo establece en su escrito el propio quejoso, se violan de modo presuntivo disposiciones internas del partido. Por lo que esta Comisión de Fiscalización no es competente para pronunciarse sobre el asunto, pues los hechos denunciados no tienen relación alguna con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas, sino con presuntas violaciones relacionadas con la vida interna del partido político denunciado. (...)*

*En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. José Agustín Mora Reynoso, Candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo, en contra del Partido del Trabajo, en los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**

*términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Dése (sic) vista a la Junta General Ejecutiva con el expediente de mérito a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.”*

Anexándose a la resolución de mérito, las siguientes constancias:

a) Copias certificadas del expediente número Q-CFRPAP-51/03, integrado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con motivo de la denuncia presentada por el C. José Agustín Mora Reynoso en contra del Partido del Trabajo, en cuarenta y tres fojas útiles.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJAMR/CG/004/2004, y toda vez que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1) del Reglamento retro mencionado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

El quejoso arguye, como motivo de inconformidad, no haber recibido los suficientes recursos materiales y económicos por parte del Partido del Trabajo para el desarrollo de su campaña política como candidato a la Diputación Federal del 20 Distrito Electoral de esta ciudad capital, aduciendo haber erogado de su propio peculio diversas cantidades para solventar los costos inherentes a ello, quedando aún pendientes de cubrir diversas obligaciones ante terceros, lo cual es del conocimiento del partido denunciado, cuyos representantes no han hecho nada para solucionar esa problemática.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**

Atento a lo establecido en los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo 2, inciso b); 22, párrafo 3; 36, párrafo 1, inciso c); 41, párrafo 1, inciso d); y 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos reciben de este órgano electoral autónomo, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y acciones específicas como entidades de interés público.

Como depositario de la función estatal de organizar elecciones, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones legales para determinar el monto del financiamiento que habrá de otorgarse a los partidos políticos nacionales, recursos que les son proporcionados conforme al mandato contenido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII; e inciso c), fracción III; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los plazos expresamente señalados para ello.

Sin embargo, el hecho de que esta autoridad determine y suministre a los partidos políticos recursos económicos para el desarrollo de sus actividades, no implica que cuente con facultades para decretar o verificar la forma en que los mismos deben distribuirse durante las campañas electorales desarrolladas en los comicios federales, pues tales institutos políticos fijan libremente las disposiciones internas que consideren convenientes para ello.

Al efecto, es importante señalar que conforme al artículo 36, párrafo 1, inciso b) del Código Comicial Federal, uno de los derechos fundamentales de los partidos políticos, es gozar de las garantías necesarias para realizar libremente sus actividades, lo cual evidentemente se adecua al caso concreto, pues dichos institutos pueden, conforme convenga a sus intereses y respetando los cauces legales, normativos y reglamentarios establecidos, determinar con absoluta libertad la forma en la cual habrán de ejercer los recursos otorgados para el desarrollo de sus actividades políticas permanentes y/o político-electorales, sin injerencia oficial alguna en ese sentido.

A guisa de ejemplo, cualquier partido político podría, por cuestiones de estrategia electoral y para obtener mejores resultados, destinar mayores recursos

económicos a las campañas de algunos distritos electorales y asignar montos menores en otras demarcaciones en las cuales resulte poco factible obtener votos a favor de sus abanderados, sin que ello se considere atentatorio al espíritu de la norma comicial, pues el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente señala que los partidos políticos deben ejercer tales asignaciones dentro de los límites expresamente señalados, sin precisar los mecanismos a través de los cuales debe utilizarse dicho presupuesto.

En esa tesitura, y en pleno ejercicio a la garantía de libertad consignada en el citado artículo 36, párrafo 1, inciso b), los partidos políticos determinan los mecanismos a través de los cuales utilizarán el financiamiento otorgado, y toda vez que esta circunstancia no se encuentra prevista dentro de los Estatutos del Partido del Trabajo, esta autoridad carece de competencia para sancionarlo por una situación como la que invoca el quejoso, máxime si la única atribución conferida al Instituto Federal Electoral, consiste en vigilar que los recursos otorgados efectivamente hayan sido ejercidos, conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, esta autoridad considera que los hechos materia de queja escapan a la competencia otorgada a este organismo por las normas constitucional y comicial federal, toda vez que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal de organizar elecciones, carece de atribuciones para intervenir en los vínculos patrimoniales de cualquier naturaleza, surgidos entre los partidos políticos y sus militantes.

Lo anterior, porque en los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 72, 73, 82, 86, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (preceptos donde se aprecian las múltiples atribuciones conferidas a este órgano constitucional autónomo), no se localiza supuesto alguno permitiendo a esta Institución constituirse como un árbitro o entidad de coacción para que los militantes de los partidos políticos puedan resarcir los daños o perjuicios sufridos en su patrimonio, por las acciones u omisiones de dichos institutos políticos, como se observa a continuación:

**“Artículo 41. ...**

**III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

**El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.**

**El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**

*Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.*

*La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.*

***El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica,***

***geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.***

#### **ARTÍCULO 70**

***1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.***

***2. ...***

***3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.***

#### **ARTÍCULO 72**

***1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:***

***a) El Consejo General;***

***b) La Presidencia del Consejo General;***

**c) La Junta General Ejecutiva; y**

*d) La Secretaría Ejecutiva.*

### **ARTÍCULO 73**

**1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.**

### **ARTÍCULO 82**

**1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:**

*a) a g) ...*

**h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

*i) a v) ...*

**w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;**

*x) a y) ...*

**z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.**

**2. ...**

**ARTÍCULO 86**

**1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:**

a) a c)...

**d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;**

e) a k) ...

**l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y**

**m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.**

**ARTICULO 269**

**1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:**

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

*d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*

*f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*

*g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

**2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:**

**a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;**

*b) a f) ...*

**g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.**

**3. a 4. ...**

**ARTICULO 270**

**1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.**

**2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.**



*3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

*4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

**6. a 7. ...”**

Un análisis sistemático, gramatical, e integral de los preceptos transcritos, permite concluir que, tal y como se afirma en la resolución del Consejo General fechada el día diecinueve de diciembre de dos mil tres, el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades expresas para sancionar a los partidos políticos por la violación de sus normas internas; sin embargo, no existe precepto jurídico donde se le confieran expresa o implícitamente, atribuciones para constituirse en un árbitro en la solución de controversias patrimoniales surgidas entre esos institutos políticos y sus militantes.

En el caso a estudio, si el quejoso manifiesta haber erogado diversas cantidades, ante la omisión del Partido del Trabajo de otorgarle recursos económicos para el desarrollo de su campaña como candidato a la diputación federal del Vigésimo Distrito Electoral de esta ciudad capital, deberá ocurrir ante los tribunales del orden común en esa misma entidad federativa, a efecto de ejercitar la acción que estime conveniente para deducir sus derechos y solicitar el reintegro de los gastos erogados.

Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse por improcedente, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 15.**

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

***e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”***

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado **se desecha la presente queja.**

**3.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. José Agustín Mora Reynoso en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 2 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QJAMR/CG/004/2004**